

GOBIERNO DEL PRINCIPÁU D' ASTURIÉS

CONSEYERÍA DE CULTURA, POLÍTICA LINGÜÍSTICA Y TURISMU

Oviedo/Uviéu, 7 de febrero de 2022

Excmo. Sr. D. Marcelino Marcos Líndez
Presidente de la Junta General del Principado de Asturias

De conformidad con el artículo 14 del Reglamento de la Junta General del Principado de Asturias, se da respuesta a la solicitud de información de don ALVARO QUEIPO SOMOANO, Diputado del Grupo Parlamentario POPULAR, sobre:

Copia del Estudio sobre el marco adecuado para la planificación y desarrollo de la normalización del uso de la lengua asturiana y el gallego-asturiano en el ámbito del Principado de Asturias, adjudicado por la Consejería de Cultura, Política Llingüística y Turismo a la Fundación Universidad de Oviedo como contrato menor durante el cuarto trimestre de 2020 (11/0191/1305/19571).

Se adjunta copia del documento solicitado.

LA CONSEJERA DE CULTURA,
POLÍTICA LINGÜÍSTICA Y TURISMO



Fdo.: Berta Piñán Suárez



**Estudio sobre el marco adecuado para la
planificación y desarrollo de la normalización
del uso de la lengua asturiana y el
gallego-asturiano en el ámbito del Principado
de Asturias**

(Número de expediente: CONP/2020/316)

Coordinador:

Miguel Ángel Presno Linera.

Autores:

Xabier Arzoz Santisteban

Häkan Casares Berg

Marta María Mori de Arriba

José Manuel Pérez Fernández

Miguel Ángel Presno Linera

2020

| | |
|---|-----------|
| PRESENTACIÓN..... | 7 |
| AUTORES DEL ESTUDIO..... | 10 |
| CAPÍTULO PRIMERO. Aproximación sociolingüística..... | 13 |
| CAPÍTULO SEGUNDO. Modelos comparados..... | 18 |
| <i>1.- Dos modelos básicos de protección y promoción de las lenguas no dominantes</i> | 18 |
| <i>2.-Algunos ejemplos.....</i> | 20 |
| A.- Arán..... | 21 |
| B.- Navarra..... | 23 |
| C.- Friul-Venecia Julia..... | 27 |
| D.- Frisia..... | 31 |
| E.- Miranda do Douro..... | 32 |
| CAPÍTULO TERCERO. Marco constitucional e internacional de las lenguas en España..... | 33 |
| <i>1.- Las lenguas españolas en la Constitución.....</i> | 33 |
| <i>2.- Las lenguas españolas en los Estatutos de Autonomía.....</i> | 35 |
| <i>3.- Las lenguas cooficiales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.....</i> | 38 |
| A.- El concepto constitucional de lengua oficial..... | 39 |
| B.- El derecho y el deber de conocimiento de las lenguas..... | 40 |
| C.- Las competencias de las Administraciones estatal y autonómicas en materia lingüística..... | 42 |
| <i>4.- La cooficialidad lingüística como garantía constitucional: de la convivencia al equilibrio inexcusable.....</i> | 43 |
| <i>5.- La integración en el ordenamiento español de la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias.....</i> | 48 |

| | |
|---|-----------|
| CAPÍTULO CUARTO. Marco estatutario de las lenguas en el Principado de Asturias y propuestas generales de reforma..... | 58 |
| <i>1.- La “cooficialidad parcial” en el vigente Estatuto de Autonomía para Asturias y la Ley 1/1998, de 23 de marzo, de uso y promoción del bable/asturiano.....</i> | 58 |
| <i>2.- La Ley 1/1998, de 23 de marzo, de uso y promoción del bable/asturiano: coincidencias y diferencias con las leyes de armonización lingüística de otras Comunidades Autónomas.....</i> | 62 |
| <i>3.- El procedimiento para una eventual reforma estatutaria que introduzca la cooficialidad del asturiano y del gallego-asturiano.</i> | 65 |
| <i>4.- Posible contenido de la declaración en el Estatuto de Autonomía del asturiano y del gallego-asturiano como lenguas oficiales, junto al castellano, del Principado de Asturias.....</i> | 66 |
| <i>5.- La competencia del Principado de Asturias para regular la oficialidad y fomentar el uso de la lengua propia.....</i> | 69 |

| | |
|--|-----------|
| CAPÍTULO QUINTO. Propuestas concretas de regulación de las lenguas asturianas en el ámbito de las Administraciones públicas.. | 72 |
| <i>1.- Principios que deben tenerse en cuenta en una regulación de la diversidad lingüística.....</i> | 72 |
| <i>2.- Uso oficial de las lenguas en las Administraciones públicas (Administración autonómica, local y periférica del Estado).....</i> | 74 |
| <i>3.- Función pública: requisitos lingüísticos en el acceso al empleo público.....</i> | 78 |
| <i>A.- Marco constitucional y legal.....</i> | 78 |
| <i>B.- Propuestas concretas.....</i> | 82 |
| <i>4.- Toponimia.....</i> | 84 |
| <i>A.- Marco estatal.....</i> | 84 |
| <i>B.- Propuestas concretas.....</i> | 89 |
| <i>5.- Órganos de participación y asesoramiento.....</i> | 91 |

| | |
|--|------------|
| CAPÍTULO SEXTO. Propuestas concretas de regulación de las lenguas asturianas en el ámbito educativo..... | 94 |
| 1.- La enseñanza de las lenguas propias en régimen de cooficialidad: marco general..... | 94 |
| A.- Las lenguas en la Ley Orgánica de Educación..... | 95 |
| B.- La doctrina del Tribunal Constitucional en materia de enseñanza de lenguas oficiales..... | 98 |
| C.- Modelos lingüísticos en el ámbito educativo..... | 100 |
| C1.- Modelo de separación lingüística electiva..... | 101 |
| C2.- Modelo de “conjunción lingüística”..... | 102 |
| 2.- Situación de las lenguas propias de Asturias en el ámbito educativo: las aportaciones de la sociolingüística y la investigación socioeducativa..... | 104 |
| A.- Opiniones de la población sobre el aprendizaje del asturiano..... | 104 |
| B.- El profesorado ante el aprendizaje del asturiano..... | 107 |
| C.- Actitudes lingüísticas del alumnado hacia el asturiano..... | 111 |
| D.- Actitudes lingüísticas hacia el gallego-asturiano..... | 114 |
| E.- Incidencia de la escolarización en el rendimiento educativo..... | 115 |
| 3.- Organización actual de la enseñanza del asturiano y del gallego-asturiano..... | 115 |
| A.- Enseñanza reglada no universitaria..... | 115 |
| B.- Breve referencia al marco legal..... | 116 |
| C.- Educación Infantil..... | 118 |
| D.- Educación Primaria..... | 119 |
| E.- Educación Secundaria Obligatoria (ESO)..... | 122 |
| F.- Bachillerato..... | 124 |
| G.- Educación en los Centros de Educación de Personas Adultas (CEPA)..... | 125 |
| H.- La educación superior universitaria..... | 126 |
| I.- Enseñanza no reglada para personas adultas. Los certificados de competencia en el uso de la lengua asturiana..... | 130 |
| 4.- El profesorado de lengua asturiana y gallego-asturiano..... | 131 |
| A.- La habilitación como docente de asturiano y de gallego-asturiano..... | 131 |
| B.- La capacitación del profesorado de las lenguas propias..... | 132 |

| | |
|--|------------|
| C.- Formación permanente del profesorado de Primaria y Secundaria (ESO y Bachillerato)..... | 134 |
| D.- La compleja situación laboral del profesorado de asturiano y gallego-asturiano: la creación de la “especialidad docente” | 134 |
| E.- Breve referencia al profesorado universitario vinculado a las lenguas propias de Asturias..... | 140 |
| 5.- Conclusiones..... | 141 |
| A.- Fundamentación sociolingüística y socioeducativa de las propuestas de planificación..... | 141 |
| B.- Problemas de la escolarización..... | 144 |
| C.- Certificación de los conocimientos de asturiano y gallego-asturiano..... | 148 |
| 6.- <i>Cronograma de propuestas y medidas de actuación.....</i> | <i>149</i> |

CAPÍTULO SÉPTIMO. Propuestas concretas de regulación de las lenguas asturianas en el ámbito de los medios de comunicación....159

| | |
|---|------------|
| 1.- Introducción sociolingüística..... | 159 |
| 2.- Premisa jurídica: la pluralidad lingüística en los medios de comunicación de titularidad pública..... | 160 |
| 3.- Las diferentes opciones legislativas autonómicas sobre el uso y promoción de las lenguas propias en los medios de comunicación..... | 164 |
| 4.- Propuesta sobre el uso y promoción de las lenguas propias en los medios de comunicación de titularidad del Principado de Asturias..... | 170 |

CAPÍTULO OCTAVO. Estimación del impacto económico de la cooficialidad del asturiano y del gallego-asturiano.....173

| | |
|---|------------|
| 1.- Presentación..... | 173 |
| 2.- El valor de las lenguas desde una perspectiva macroeconómica..... | 175 |
| 3.- Algunos datos parciales sobre la dimensión económica de las lenguas propias en Asturias..... | 181 |

| | |
|--|------------|
| <i>4.- Valoración de las lenguas en Asturias.....</i> | 185 |
| <i>5.- Impacto económico de la oficialidad del asturiano y del gallego-asturiano.....</i> | 194 |
| <i>6.- Recursos adicionales del sistema de financiación para las Comunidades Autónomas y de fondos con origen de las instituciones europeas.....</i> | 203 |
| <i>7.- Conclusiones.....</i> | 207 |
| | |
| CAPÍTULO NOVENO. Conclusiones y propuestas..... | 210 |
| | |
| BIBLIOGRAFÍA E INFORMES..... | 231 |

PRESENTACIÓN

Desde finales de los años ochenta y principios de los noventa del pasado siglo, la Consejería de Cultura, con una u otra denominación, y a través del Servicio encargado de la política lingüística, ha venido promoviendo la realización de estudios académicos a fin de contar con instrumentos técnicos que permitieran evaluar la situación sociolingüística de Asturias y, así, poder adoptar medidas políticas al respecto. El resultado son los bien conocidos y valorados estudios dirigidos por el profesor de la Universidad del País Vasco Francisco Llera Ramo, a los que nos referiremos con más detalle unas páginas más adelante, y que fueron publicados en 1994, 2003 y 2018.

A lo largo de ese tiempo no se encargó la elaboración de un estudio similar en el ámbito jurídico, carencia que se estimó oportuno colmar en el año 2020: en el mes de febrero, la Consejería de Cultura, Política Llingüística y Turismo del Principado de Asturias publicó una oferta de contrato menor con número de expediente CONP 2020 316, siendo el proponente el Servicio de Normalización del Uso de la Lengua Asturiana e Investigación.

Se define como objeto del contrato la realización de un estudio sobre el marco adecuado para la planificación y desarrollo de la normalización del uso de la lengua asturiana y el gallego-asturiano en el ámbito del Principado de Asturias.

Las condiciones específicas para la realización de la prestación objeto del contrato son las siguientes:

La entidad adjudicataria deberá realizar un estudio en el que se elabore y presente un conjunto de propuestas para la normalización del uso de la lengua asturiana y el gallego-asturiano en el ámbito del Principado de Asturias.

El estudio deberá incluir una propuesta concreta en materia de reforma estatutaria y, además, propuestas de medidas concretas administrativas, lingüísticas y educativas para la defensa, promoción y enseñanza de la lengua asturiana y el gallego-asturiano como patrimonio colectivo de la comunidad autónoma del Principado de Asturias.

Asimismo, deberán estudiarse las implicaciones sociales y económicas adecuadas para la planificación y desarrollo de la lengua asturiana y el gallego-asturiano, teniendo en cuenta el contexto normativo de la comunidad autónoma del Principado de Asturias, los modelos comparados y las obligaciones asumidas

por España al integrar en nuestro ordenamiento la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias.

El estudio se estructurará, como mínimo, en los siguientes bloques de análisis:

—Marco estatutario del Principado de Asturias. Propuesta de reforma: contenido y procedimiento.

—Administraciones públicas y lenguas. Administración periférica del Estado, autonómica y local. Función pública. Toponimia.

—Educación y lenguas. Enseñanza no universitaria: niveles educativos; acreditación; profesorado. Enseñanza universitaria.

—Medios de comunicación social (públicos y privados). Sector privado.

En cada uno de los bloques, el estudio se ajustará a los siguientes parámetros de análisis: 1) Situación actual. 2) Marco constitucional ajustado a la doctrina del Tribunal Constitucional. 3) Modelos comparados. 4) Propuesta de regulación con delimitación de costes y beneficios. 5) Cronograma. 6) Conclusiones.

A esta oferta respondimos, a través de la Fundación de la Universidad de Oviedo, quienes formamos parte del equipo redactor del presente trabajo: Miguel Ángel Presno Linera, Catedrático de Derecho constitucional de Universidad de Oviedo y coordinador del estudio; Xabier Arzoz Santisteban, Catedrático de Derecho administrativo de la Universidad Nacional de Educación a Distancia; José Manuel Pérez Fernández, Profesor Titular de Derecho administrativo de la Universidad de Oviedo y Letrado del Tribunal Constitucional; Marta María Mori de Arriba, Profesora de Enseñanza Secundaria en el IES Jovellanos (Xixón) y profesora Asociada de la Universidad de Oviedo (Departamento de Ciencias de la Educación), y Håkan Casares, Doctor en Filología Gallega. Más adelante se incluye una breve referencia curricular de cada uno.

A lo largo de todo el proceso de elaboración del estudio, y tal como se contemplaba en el Pliego de prescripciones técnicas del contrato, mantuvimos un contacto continuado con la Dirección General de Política Llingüística de la Consejería de Cultura, Política Llingüística y Turismo, que se concretó en dos reuniones en los meses de julio y octubre, así como varios contactos telefónicos, electrónicos y presenciales con el Director General.

El informe que presentamos a continuación es la culminación de estos meses de trabajo en equipo, que nos han permitido redactar un texto compartido por quienes lo redactamos al margen de que cada apartado, como se indica de manera expresa, es obra de una o varias personas.

El estudio consta de ocho capítulos que versan, en pocas palabras, sobre la realidad sociolingüística asturiana, los modelos comparados de cooficialidad, el marco constitucional e internacional de las lenguas en España, el marco estatutario de las lenguas en el Principado de Asturias y las propuestas generales de reforma, las propuestas concretas de regulación de las lenguas asturianas en el ámbito de las Administraciones públicas, las propuestas concretas de regulación de las lenguas asturianas en el ámbito educativo, las propuestas concretas de regulación de las lenguas asturianas en el ámbito de los medios de comunicación y la estimación del impacto económico de la cooficialidad del asturiano y del gallego-asturiano.

El trabajo finaliza con ochenta conclusiones y propuestas y con una relación bibliográfica y de informes consultados.

AUTORES DEL ESTUDIO

Xabier Arzoz Santisteban, Catedrático de Derecho administrativo de la UNED, es experto en Derecho administrativo, Derecho de la Unión Europea, derechos fundamentales, Derecho autonómico y derechos lingüísticos. Desde febrero de 2011 hasta 2019 ha sido Letrado del Tribunal Constitucional de adscripción temporal al servicio de diversos magistrados.

Es autor de ocho monografías, ha coordinado tres volúmenes colectivos y ha publicado en castellano, euskera, alemán e inglés más de cien artículos o capítulos de libro y numerosos estudios en revistas nacionales e internacionales (*Revista de Administración Pública*, *Revista española de derecho constitucional*, *Revista española de derecho europeo*, *Revista española de derecho administrativo*, *European Public Law*, *European Constitutional Law Review*, *Maastricht Journal of European and Comparative Law*, *Jahrbuch des öffentlichen Rechts*, *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht*, etc.). En materia de derechos lingüísticos ha dirigido dos volúmenes colectivos publicados en editoriales extranjeras de prestigio (John Benjamins, 2008; y Brill, 2012) y es autor de una treintena de trabajos de investigación.

Häkan Casares Berg, coordinador del Observatorio de la Cultura Galega. Doctor en Filología por la Universidad de Vigo. Colaborador externo del Instituto da Lingua Galega. Vocal del Consejo de Administración da Editorial Galaxia.

Trabajó como investigador contratado por la Universidad de Santiago y la Real Academia Galega. Fue miembro de la Comisión para el Impulso del Plan de Normalización Lingüística de la Xunta de Galicia y el comité de expertos para el impulso de las lenguas cooficiales en la Administración General del Estado del Ministerio de Administraciones Públicas (Gobierno de España). Es autor de publicaciones del ámbito de la sociolingüística, la economía de la cultura y de la lengua y la estadística cultural.

Marta María Mori de Arriba, Profesora de Enseñanza Secundaria en el IES Jovellanos (Xixón) y profesora Asociada de la Universidad de Oviedo

Ha dirigido, entre 2012 y 2019, diversos cursos de lengua asturiana dentro de la Universidad Asturiana de Branu. Ha participado como investigadora, entre

otros, en los Proyectos “Interculturalidad y diversidad lingüísticas”, dirigido por la Dra. Carmen Ruiz-Tilve, Universidad de Oviedo, 2002, y “Cambio sociocultural, memoria, patrimonio e identidades en contextos de desindustrialización”, dirigido por el Dr. Rubén Vega, Agencia Estatal de Investigación, 2018. Ha colaborado en la elaboración del Currículo de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato en el Principado de Asturias durante el curso 2014-2015. Materia: Lengua Asturiana y Literatura. Es académica de número en la Academia de la Llingua Asturiana.

José Manuel Pérez Fernández, obtuvo el Doctorado en Derecho, con premio extraordinario, en 1997 (Universidad de Oviedo). Desde 1999 es Profesor Titular de Universidad de Derecho Administrativo en la Universidad de Oviedo. Es autor de más de setenta publicaciones sobre ordenación del territorio y urbanismo (urbanismo comercial, fenómenos de difusión y regeneración urbana, sostenibilidad), Derecho administrativo español y de la Unión Europea (ordenación de sectores económicos; libertades comunitarias y acceso al mercado; trasposición de directivas), y diversidad cultural y lingüística.

Entre 2000 y 2014, y en el marco del Convenio de Colaboración suscrito entre el Principado de Asturias y la Universidad de Oviedo, ha combinado su labor docente e investigadora con la de asesoramiento al Gobierno del Principado de Asturias en materia de ordenación del territorio y urbanismo, sectores económicos (turismo, comercio interior y emprendimiento) y sectores regulados (telecomunicaciones). Ha sido miembro del Consejo Asesor de Comercio y del Consejo Asesor de Turismo del Principado de Asturias. El 14 de marzo de 2016 ha sido nombrado Letrado del Tribunal Constitucional (Servicios Especiales).

Miguel Ángel Presno Linera, Catedrático de Derecho constitucional en la Universidad de Oviedo, es experto en derechos fundamentales, en el régimen jurídico de los partidos políticos, en derecho electoral y parlamentario, en participación ciudadana y en protección jurídica de las personas y los grupos vulnerables. Ha comparecido como experto para valorar diferentes iniciativas legislativas en el Congreso de los Diputados, el Senado, la Junta General del Principado, el Parlamento de Andalucía y la Asamblea de Madrid. Ha publicado más de 100 artículos científicos y es autor, coautor o editor de 60 libros.

Ha participado como coautor en los “Estudios para una propuesta de Proyecto de Ley reguladora del derecho a una vivienda digna”, Proyecto financiado por la Consejería de Vivienda y Bienestar Social del Principado de Asturias (2009), y “Elaboración de un borrador de Anteproyecto de Ley del Principado de Asturias de Participación Ciudadana”, Proyecto FUIO-347-17, financiado por la Consejería de Presidencia del Principado de Asturias (2017). Fue como consultor único del Proyecto “Asesoramiento jurídico en la reforma del Código Electoral de Ecuador”, financiado conjuntamente por la Fundación Internacional y para Iberoamérica de Administración y Políticas Públicas y por Eurosocial (2019).

CAPÍTULO PRIMERO

Aproximación sociolingüística¹.

A la hora de formar el equipo de trabajo que se postuló para la realización del presente estudio debatimos la conveniencia de incluir a una persona con sólidos conocimientos de Sociología lingüística para que realizase una aportación sobre la situación sociolingüística del asturiano y el gallego-asturiano pero no tardamos mucho tiempo en constatar que difícilmente se podría hacer un mejor trabajo que el que lleva haciendo desde hace casi treinta años el profesor Francisco J. Llera Ramo, que, como él mismo cuenta en la presentación del *III Estudio sociolingüístico de Asturias 2017* (Academia de la Llingua Asturiana, 2018), ya en 1990 dirigió el *Estudio sociológico sobre la situación del gallego-asturiano en el Occidente de Asturias*, realizado en los 18 concejos comprendidos entre el Navia y el Eo; en 1991 coordinó el primer *Estudio sociolingüístico para Asturias*, que tuvo continuidad en el *II Estudio sociolingüístico de Asturias 2002*, publicado en el año 2003, y, hasta la fecha, en el citado *III Estudio sociolingüístico*².

Nos serviremos, pues, de lo hecho por el profesor Llera Ramo y su equipo para resumir, en este apartado, las conclusiones más relevantes del *III Estudio sociolingüístico*, que, por su carácter relativamente reciente, consideramos vigentes en el año 2020, recordando, en primer lugar, que en ese trabajo, se dice, “hemos perseguido en todo momento la objetividad... porque es nuestra responsabilidad como investigadores reflejar y analizar, de la manera más fiel y respetuosa con los datos, la realidad sociolingüística de Asturias, poniéndola a disposición de toda la sociedad y, muy especialmente, de quienes tienen la responsabilidad y la posibilidad de decidir e incidir sobre esta realidad” (pág. 17). A lo largo del estudio se volverá, en varias ocasiones, a lo dicho en los trabajos de Llera Ramo.

¹ Texto redactado por el profesor Miguel Ángel Presno Linera.

² Los estudios sociolingüísticos sobre el asturiano y el gallego-asturiano coordinados por el profesor Llera Ramo han sido citados como fuente sociolingüística en los informes sobre la situación de las lenguas en Asturias que periódicamente lleva a cabo el Comité de Expertos previsto en la Carta Europa de las Lenguas regionales y comunitarias.

En esta parte introductoria las conclusiones sociolingüísticas que consideramos conveniente destacar son las siguientes (págs. 227 y sigs. del estudio):

“La conclusión principal es que se puede constatar una lenta, y casi milagrosa, recuperación del asturiano, pero que, a la vista de los distintos indicadores, ésta muestra claroscuros y límites evidentes.

La segunda conclusión es que no se evidencia conflicto lingüístico de fondo y, al contrario, la sociedad asturiana expresa una actitud, básicamente, favorable a la recuperación lingüística del asturiano con una gran transversalidad social e ideológica. No obstante, existe una minoría, relativamente consistente, en torno a un 20%, que se muestra resistente a casi todo lo que tenga que ver con el asturiano.

La tercera conclusión es que en la última década y media se detecta un ligero enfriamiento del entusiasmo recuperacionista, debido muy probablemente a las limitaciones de una política lingüística que no está basada en los requisitos básicos de normalización, propios del estatus de oficialidad.

... no ha disminuido la demanda abrumadora y consensual de que el asturiano es merecedor de un trato institucional igual a dichas lenguas regionales, que, indirectamente, no es otra cosa que el estatus de oficialidad, como única diferencia con ellas.

Igualmente, en estas dos décadas largas de lento proceso de normalización lingüística del asturiano se constata, también, la práctica desaparición del estigma lingüístico de que expresarse en asturiano sea hablar mal frente a quien lo hace en castellano...

... la alternativa a los límites señalados por la opinión pública asturiana con respecto a la acción institucional de protección y uso del asturiano es, sin duda, una política de oficialidad, apoyada mayoritariamente, que, sin imposiciones y respetando la voluntariedad, avance hacia un horizonte de bilingüismo efectivo a todos los niveles.

... En resumen, por tanto, la identidad lingüística de los asturianos se mantiene, moderadamente consistente, aunque sometida a un proceso de erosión y fragmentación, típicas del contexto de minorización, diglosia y falta de normalización en el que las lenguas vernáculas navegan a la deriva...

La actual situación de las destrezas lingüísticas en asturiano no sería muy distinta a las de otras lenguas regionales normalizadas y con estatus de oficialidad hace unos veinte años, por lo que el actual nivel de alfabetización plena del asturiano (25%) podríamos decir que llega, como mínimo, con dos décadas de retraso...

Aunque hemos superado satisfactoriamente el reto de la estigmatización lingüística o siendo ésta muy residual y en clara regresión, ahora nos queda el agravio comparativo con el resto de lenguas peninsulares que gozan de estatus de oficialidad... Esta igualdad de trato sitúa a las instituciones y los actores sociales, económicos y culturales asturianos ante un reto ineludible: normalización y oficialidad.

La clave del apoyo o el rechazo a la norma común está relacionada con la medida en que ésta sea capaz de integrar con flexibilidad la pluralidad local del asturiano, exigida, de una u otra manera, por casi la mitad de la ciudadanía...

Una de las principales condiciones para que una lengua minoritaria pueda sobrevivir y llegar a romper su situación de minorización es el respaldo compensador de las instituciones públicas, unido a la voluntad de recuperación y uso de la propia sociedad. Por esta razón, sin ese respaldo y liderazgo institucional, la situación de diglosia y marginación bajo las que sobrevive el asturiano difícilmente podrán llegar a superarse.

Desgraciadamente, a pesar de haber pasado más de treinta años de autogobierno sobre la base de un Estatuto de Autonomía que exigía la protección de las lenguas vernáculas y los últimos veinte con una Ley de uso y promoción de las mismas, no parece que los asturianos perciban la existencia de esas políticas, ni estén muy convencidos de su impacto, lo que deja al asturiano y al gallego-asturiano en una grave y peligrosa desprotección compensadora por falta del suficiente respaldo institucional. La posición hegemónica del castellano sigue siendo clara, por lo que el estatus marginal asociado inconscientemente al asturiano y las limitaciones de las políticas efectivas que lo prestigien, normalizando su uso, hace que los hablantes potenciales se replieguen a la mitad en los espacios públicos, mientras refuerzan su preferencia para las interacciones más personales, íntimas o informales...”

De todo ello (aquí muy resumido), el III Informe deriva una serie de recomendaciones, que ahora extractaremos:

1ª Una estrategia consensuada de definición y fijación del estándar lingüístico, que incluya las variaciones necesarias con flexibilidad y que facilite a los ciudadanos su identificación/inclusión no conflictiva. Los implicados en esta tarea son: las instituciones, los actores políticos y sociales, los medios. Al unísono con la sociedad y su tejido organizativo.

3ª Está claro el mensaje y la exigencia que la sociedad plantea a las instituciones y a las élites: trato igual es trato igual y, sin él, no saldremos de la minorización y sus consecuencias de frustración y abandono.

4ª La clave de la recuperación están siendo la alfabetización y la enseñanza, pero ambas requieren, además de apoyo decidido y expansión social, acciones complementarias o de acompañamiento orientadas a la normalización/penetración de la llingua en los espacios públicos.

5ª Esto ejemplifica muy claramente que la enseñanza necesita ser completada con más acciones públicas de normalización. De lo contrario, corremos el riesgo de estar ante un esfuerzo que se puede quedar corto y con resultados incompletos. Es imprescindible una evaluación seria y estratégica del proceso.

6ª Instituciones, actores políticos y sociales y medios son responsables de reforzar el prestigio de la llingua para abrirle camino en los espacios públicos, como se hizo con la toponimia, por ejemplo.

9ª La demanda social es clara, pero las respuestas públicas son tímidas, erráticas y sin planificación estratégica. Hace falta rumbo político.

10ª La sociedad adapta sus expectativas a las limitaciones públicas que constata y si no se la mantiene movilizada sobre esta cuestión, se desinfla y abandona. Ese es el gran peligro.

11ª En lo que se refiere a la radiotelevisión pública, la responsabilidad está clara: el ente público y las instituciones autonómicas tienen la palabra. Pero, también, los profesionales.

12ª Las instituciones, los medios y los principales actores colectivos deben escuchar en serio las críticas de la sociedad asturiana y no hacer oídos sordos a las demandas que de ellas se derivan.

13^a Al consenso lingüístico hay que sumarle el consenso sociopolítico y, por supuesto, la acción institucional decidida. Aquí juega un papel fundamental la Universidad...³

La clave del nuevo ciclo que saque, definitivamente, al asturiano de la minorización resignada, la diglosia degenerativa y la fragmentación autodestructiva es la obtención de su estatus de oficialidad. Esta supone dos acciones: una decisión política a nivel estatutario y la implementación de una política lingüística específica y normalizadora.

La decisión o declaración de oficialidad tiene que asegurar, primero, el consenso transversal (no es imprescindible la unanimidad, aunque sea deseable y un objetivo óptimo), reflejando el que ya hay en la sociedad y, segundo, tiene que producir consecuencias y contar con los recursos necesarios.

La política lingüística de la oficialidad debe cumplir algunos requisitos: 1) debe ser integral; 2) responder a una estrategia de normalización avanzada; 3) con objetivos claros a corto, medio y largo plazo; 4) que implique a todas las áreas administrativas de intervención en el espacio público; 5) que cuente con una norma o estándar lingüístico, académicamente consensuado y avalado; 6) disponiendo los recursos necesarios; 7) con suficiente grado de flexibilidad, inclusividad y voluntariedad, según los ámbitos; 8) que identifique y evite los eventuales errores cometidos en otras latitudes; 9) con el máximo consenso posible en su despliegue; y 10) con la implicación amplia de los distintos actores (instituciones, elites políticas, económicas y sociales, medios, sociedad civil organizada y ciudadanía).

³ Véase al respecto Leopoldo TOLIVAR ALAS “Lengua asturiana y universidad” en *Lletres asturianes*, nº 51, 1994, págs. 27-33

CAPÍTULO SEGUNDO

Modelos comparados⁴.

1.- Dos modelos básicos de protección y promoción de las lenguas no dominantes.

En el Derecho comparado existen tantos modelos jurídico-lingüísticos como Estados (y entidades subestatales) con una regulación más o menos extensa del uso de las lenguas que existen en su seno. No obstante, si atendemos a la estructura de esos modelos jurídico-lingüísticos desde la perspectiva de cómo abordan la pluralidad lingüística, podemos afirmar que existen cuatro modelos básicos: el modelo prohibicionista y/o represor, incompatible con los derechos humanos universales; el modelo liberal o de indiferencia hacia la diversidad lingüística que practican muchos Estados contemporáneos, con reconocimiento de iure o de facto de una sola lengua oficial; el modelo de fomento del uso de las lenguas –minorizadas o no– distintas de la oficial del territorio; y el modelo de regulación del uso de las lenguas –minorizadas o no– distintas de la oficial del territorio. A los efectos de este capítulo interesa analizar los dos últimos, pues constituyen los dos modelos básicos para la *protección y promoción* de la pluralidad lingüística. Se trata de una tipología básica e ideal, pues en la práctica no suelen encontrarse modelos puros, sino sistemas en los que predominan los rasgos de un modelo sobre los del otro.

El primer modelo consiste en el *fomento* del uso bajo una amplia libertad de organización de cada servicio público. No se reconocen directamente derechos a los particulares, sino que se definen objetivos o criterios de actuación e instrumentos para alcanzarlos para los poderes públicos. Cada entidad o servicio público es responsable y competente para alcanzar esos objetivos y aplicar esos criterios de actuación y, en consecuencia, determina su ritmo y efectividad. Aunque los objetivos o criterios de actuación de los servicios públicos se consideren obligatorios, no hay mecanismos efectivos para hacer cumplirlos. Generalmente, una institución dotada de cierta autonomía vela por la adopción de medidas de impulso del uso y la supervisión del cumplimiento de los objetivos.

⁴ Capítulo redactado por el profesor Xabier Arzoz Santisteban.

Entre otras medidas, puede asignar fondos a proyectos de uso de la lengua minoritaria.

Este modelo se siguió inicialmente en Gales con la *Welsh Language Act* de 1993, que es (no es ocioso recordar) una Ley del Parlamento británico. La filosofía de la Ley se resumía en la siguiente disposición: “in the course of public business and the administration of justice, so far as is reasonably practicable, the Welsh and English languages are to be treated on the basis of equality”. No obstante, la Ley no reconocía derechos lingüísticos en relación con la Administración; únicamente se reconocían derechos lingüísticos ante los tribunales⁵. Los servicios públicos que fueran requeridos para ello debían establecer sus planes de actuación en materia lingüística (*Welsh Language Schemes*): una especie de cartas de servicios por las que establecían sus compromisos de uso de la lengua galesa a la hora de realizar su actividad. La Autoridad de la Lengua Galesa (*Welsh Language Board*), responsable ante el secretario de Estado británico competente para Gales, debía aprobar esos planes y recibía denuncias de los particulares ante su incumplimiento; pero carecía de poderes para obligar al servicio público correspondiente a actuar de una determinada forma.

El resultado era una gran inseguridad de los ciudadanos que no sabían qué se podían encontrar en sus relaciones con cada entidad pública (local, regional, etc.). Aunque cumplió un papel importante de reactivación del uso del galés, el modelo de fomento fue desechado con la *Welsh Language (Wales) Measure 2011*, adoptada por la asamblea nacional de Gales, una vez que obtuvo poderes para ello⁶.

La *Measure 2011* cuenta con una extensa regulación, reconoce derechos de forma explícita, impone obligaciones tanto para los servicios públicos como para determinados proveedores de servicios externos a la Administración e incorpora mecanismos de garantía⁷. También contiene novedades institucionales. La Autoridad de la Lengua Galesa fue suprimida y en su lugar se creó un nuevo órgano, el Comisionado para la Lengua Galesa (*Welsh Language Commissioner*),

⁵ Por tanto, en este concreto ámbito se acogió el modelo de derechos lingüísticos.

⁶ Al respecto puede verse A. VACCA, “Welsh Language (Wales) Measure 2011, Use of Welsh in the Public Administration: a Step Forward?”, *Revista de Llengua i Dret*, núm. 59, 2013, p. 131-138, y “Protection of Minority Languages in the UK Public Administration: a Comparative Study of Wales and Scotland”, *Revista de Llengua i Dret*, núm. 60, 2013, págs. 50-90.

⁷ No obstante, gran parte de los planes (*schemes*) aprobados anteriormente siguen vigentes, en tanto no se formulen los nuevos criterios (*standards*), además de las disposiciones de la Ley de 1993 relativas al uso del galés en los tribunales.

que responde ante el gobierno galés y que cuenta con importantes funciones de fijación de criterios de aplicación y de garantía del cumplimiento de la legislación lingüística. Detrás de esta evolución hay dos claves: por un lado, las insuficiencias jurídicas apreciadas en el modelo anterior; por otro, la autonomía reconocida a Gales con posterioridad a la promulgación de la *Welsh Language Act* de 1993 y tras el referéndum de 1997, que incluyó un parlamento nacional propio y la progresiva ampliación de poderes.

El segundo modelo de protección de la diversidad lingüística, más conocido en nuestro entorno jurídico (continental), consiste en la *regulación* del uso (institucional, público y social), generalmente mediante la definición de derechos lingüísticos para los ciudadanos y de, correlativamente, deberes lingüísticos para los poderes públicos y, en su caso, para los particulares, cuando estos se relacionan con otros particulares o les ofrecen servicios y bienes (en el ámbito sociolaboral, la actividad económica y los medios de comunicación)⁸. El efecto acumulado de esos derechos y deberes determina la intensidad y la extensión del correspondiente régimen jurídico del uso de la lengua, con independencia de la calificación de “oficial”, “nacional” o “estatal” que se le atribuya.

En la siguiente sección se expondrán algunos modelos de derechos lingüísticos.

2.- Algunos ejemplos.

Las regulaciones del uso institucional, de la oficialidad lingüística y/o de los derechos lingüísticos son muy numerosas. Conviene seleccionar aquellas regulaciones que ofrezcan algún interés para el propósito de este informe: servir de orientación, brindar alguna lección o, en su caso, valer como contraste para una futura regulación del uso de las lenguas asturianas.

La relevancia de los ejemplos que se encuentran en el Derecho comparado se puede fundamentar en criterios sociolingüísticos, jurídicos, políticos, etc. o en una combinación de todos ellos. Así, desde una perspectiva sociolingüística puede interesar el conocimiento de experiencias de comunidades lingüísticas que

⁸ En un trabajo anterior intenté ofrecer una tipología de los derechos lingüísticos, desde la perspectiva de la finalidad o el valor que protegen: véase Xabier ARZOZ SANTISTEBAN “Accommodating linguistic difference: Five normative models of language rights”, *European Constitutional Law Review* vol. 6, núm. 1, 2010, págs. 102-122.

comparten algunas o muchas características con la que es objeto de estudio (el carácter de lengua minoritaria, la falta de prestigio, el número de hablantes, la estandarización, la inteligibilidad mutua con la lengua dominante, el nivel de desarrollo socioeconómico, etc.). Y, desde una perspectiva jurídica, el interés se orienta ante todo al tipo y grado de protección.

Sin dejar de lado los aspectos sociolingüísticos, en este apartado se expondrán algunos modelos de protección de comunidades lingüísticas asimilables a las asturianas que pivotan sobre una oficialidad limitada, ya sea atendiendo a la perspectiva funcional o territorial o a ambas. Se han tenido en cuenta algunos modelos de protección tomados del sistema constitucional español, pues al compartir el marco constitucional de referencia facilitan la comparación y, en su caso, la recepción. En cambio, los modelos de protección tomados de otros Estados pueden no ser de fácil traslado si no se cuenta con el mismo marco constitucional, ni en especial el mismo sistema de descentralización. En efecto, el marco constitucional puede ser muy laxo, como en el Reino Unido, que carece de un texto constitucional escrito que sirva de parámetro de constitucionalidad de la legislación de protección de las lenguas minoritarias, o bien muy estricto, como en Italia, como veremos después.

A su vez, el modelo de protección puede estar centralizado o descentralizado, es decir, transferido, con mayores o menores condicionantes, a los representantes de los ciudadanos de los territorios en los que se hablan las lenguas minoritarias. Si los hablantes de las lenguas minoritarias son mayoritarios o influyentes a nivel regional, las autoridades políticas tenderán a utilizar las posibilidades de autogobierno para la mejor protección de esas lenguas. Si los hablantes de las lenguas minoritarias son también minoritarios en el nivel regional de gobierno, la protección tiende a ser más limitada y puede ser incluso testimonial o inexistente.

A.- Arán.

En la comarca catalana de Arán, con una extensión de 620 km², viven unas 10.000 personas, lo que supone el 0,0013% de la población total de Cataluña (7,5 millones). De acuerdo con el Estatuto de Autonomía de Cataluña, “la lengua occitana, denominada aranés en Arán, es la lengua propia de este territorio y es

oficial en Cataluña, de acuerdo con lo establecido por el presente Estatuto y las leyes de normalización lingüística” (art. 6.5).

El aranés goza inequívocamente, por tanto, de un régimen de oficialidad que, en principio, no se circunscribe a su territorio tradicional (“oficial *en* Cataluña”). El artículo 36 (“Derechos con relación al aranés”) determina que “en Arán todas las personas tienen el derecho a conocer y a utilizar el aranés y a ser atendidas oralmente y por escrito en aranés en sus relaciones con las Administraciones públicas y con las entidades públicas y privadas que dependen de las mismas”.

No obstante, los derechos lingüísticos en las relaciones con la Generalitat⁹ se formulan de forma más limitada, omitiéndose el derecho de las personas “a ser atendidas oralmente y por escrito en aranés” (art. 36.2 EAC). Los demás derechos y deberes lingüísticos en relación con el aranés se deben determinar por ley, lo que se ha llevado a cabo en la Ley 35/2010, de 1 de octubre, “de la lengua occitana, aranés en Arán”¹⁰.

Se trata de un nivel intenso y detallado de protección, que incluye, por ejemplo, la publicación de las leyes del Parlamento catalán también en aranés, versiones que tendrán carácter oficial, así como la de las disposiciones, las resoluciones y los acuerdos de las instituciones y los entes que conforman la Generalidad y su sistema institucional cuando afecten específicamente a Arán. Debe subrayarse que la regulación lingüística de Arán es parte de un régimen jurídico especial que reconoce a Arán como “entidad territorial singular dentro de Cataluña”, reconocimiento fundamentado en la “identidad cultural, histórica, geográfica y lingüística” del “pueblo aranés” (arts. 11 y 94 EAC). Además, la Generalitat comparte con el Conselh Generau d’Aran la competencia sobre la normalización lingüística del occitano (art. 143 EAC). Por Ley 12/2014, de 21 de enero, se otorgó al Instituto de Estudios Araneses (Institut d’Estudis Aranesi) el carácter de academia y de autoridad lingüística del occitano.

⁹ La expresión “Generalitat” designa “el sistema institucional en que se organiza políticamente el autogobierno de Cataluña” y está integrado por el Parlamento, la Presidencia de la Generalitat, el Gobierno y las demás instituciones que establece el Estatuto de Autonomía de Cataluña (art. 2 EAC).

¹⁰ Previamente estuvo vigente la Ley 16/1990, de 13 de julio, sobre el régimen especial del Valle d’Arán.

La Ley 35/2010, de 1 de octubre, “de la lengua occitana, aranés en Arán” podría ser una fuente de inspiración para un régimen de protección del gallego-asturiano¹¹.

B.- Navarra.

Aunque con una técnica distinta a la empleada con relación a Arán, en Navarra se llega a un resultado final parecido en relación con el euskera¹².

Con una superficie similar a la asturiana (10.391 km²), la Comunidad Foral de Navarra cuenta con una población de alrededor de 650.000 habitantes. De la población de 16 o más años, el número de bilingües (castellano-euskera) es del 12,9%, el de vasco parlantes pasivos el 10,3% y el de castellano hablantes monolingües el 76,7%. Por tanto, en Navarra entre las personas de 16 o más años 69.000 son vasco hablantes, 55.000 vasco hablantes pasivas y 410.000 castellano hablantes monolingües.¹³

Los navarros bilingües se distribuyen de forma desigual en el territorio de la comunidad. Gran parte de ellos viven en la zona montañosa, al norte, colindante con los Pirineos y, al oeste, con la provincia de Gipuzkoa. Esa zona, denominada “vascófona”, es la que cuenta con un mayor porcentaje de vasco hablantes (61,1 %). En la zona mixta el porcentaje de vasco hablantes es del 11,3 %. El menor porcentaje de vasco hablantes se concentra en la zona no vascófona (2,7 %). En lo referente a la capital, Pamplona, el 10,5 % de la población de 16 o más años es vasco hablante, el 11,4 % vasco hablante pasivo y el 78,1 % castellano hablante monolingüe.¹⁴

Antes de la incorporación de la oficialidad del aranés al Estatuto de Autonomía catalán de 2006, el navarro era el único estatuto de autonomía de una comunidad autónoma con lengua cooficial que restringía el alcance territorial de su declaración de oficialidad, al limitarla a “las zonas vasco parlantes de Navarra”.

¹¹ La STC 11/2018, de 8 de febrero, solo declaró inconstitucionales los incisos que declaraban preferente el uso del aranés en las instituciones de Arán, tal como ya hizo la STC 31/2010, de 28 de junio, respecto a las disposiciones del Estatuto de Autonomía de Cataluña que declaraban el uso preferente del catalán.

¹² Al respecto véase Xabier ARZOZ SANTISTEBAN “El estatuto jurídico del euskera en Navarra”, en José Manuel PÉREZ FERNÁNDEZ (ed.) *El estatuto jurídico de las lenguas de España*, Atelier, Barcelona, 2006, págs. 229-257.

¹³ VI Encuesta Sociolingüística de Navarra (2016).

¹⁴ *Ibidem*.

El Estatuto remite la delimitación de las zonas vascoarlantes a una ley posterior del Parlamento de Navarra, que debe aprobarse por mayoría absoluta. Esa ley, la Ley Foral del Vasceuce aprobada en 1986 (rebautizada, como veremos después, como “Ley Foral del Euskera” en 2017), lleva a cabo una zonificación, no en dos, sino en tres zonas. Para ello enumera los municipios que pertenecen a las llamadas “zona vascófona” y “zona mixta”, englobándose los restantes en la “zona no vascófona”. La zona vascófona agrupa municipios de la zona norte, donde habita alrededor de la décima parte de población total. La zona mixta incluía originalmente los municipios de los dos valles pirenaicos orientales, gran parte de la cuenca de Pamplona y una parte mínima de Tierra Estella. En la zona mixta se encuentran, además de la capital de la Comunidad, Pamplona, localidades importantes como Estella y Aoiz. Los restantes municipios integraban la zona no vascófona. El régimen lingüístico más detallado es el previsto para la zona vascófona. Para esta zona se preveían unas consecuencias jurídicas más o menos homologables con el estatuto de la cooficialidad. En la zona mixta, en cambio, el régimen lingüístico establecido en la Ley era mucho más escueto (dos pocos artículos), y los términos utilizados sumamente matizados. Según el espíritu de la Ley Foral del Vasceuce, en la zona mixta se debía desarrollar un régimen de protección especial, bastante próximo a la cooficialidad, que permitiera adecuarse a la realidad sociolingüística y poner freno al retroceso de la lengua: durante años así se aplicó. Finalmente, en la zona no vascófona, que aglutinaba el mayor número de municipios, la mayor parte del territorio y alrededor de un tercio de la población de Navarra, el euskera tenía un papel meramente testimonial y limitado al ámbito escolar: su enseñanza era meramente apoyada y, en su caso, financiado por las instituciones autonómicas.

Los dos problemas principales de la regulación aprobada en 1986 son la dispersión y la ambigüedad del alcance de los derechos lingüísticos de los ciudadanos vascoarlantes, al estar condicionados por la respectiva zona lingüística. En otras palabras, el alcance de los derechos lingüísticos y educativos de los navarros dependen esencialmente de su lugar de residencia. En la “zona vascófona” los ciudadanos tienen derechos lingüísticos en el ámbito local, pero existe la misma indeterminación con respecto a sus relaciones con las instituciones de la Administración autonómica que hemos visto para los derechos lingüísticos de los ciudadanos de Arán respecto a la Generalitat, situada fuera de

Arán. Las instituciones de la Administración foral navarra están ubicadas en Pamplona y, por tanto, en la llamada “zona mixta”, en la que, si bien “los ciudadanos tienen derecho a usar tanto el vascuence como el castellano para dirigirse a las Administraciones Públicas de Navarra”, ese derecho no incluye formalmente, a diferencia de lo que ocurre en la zona vascófona, el derecho “a ser atendidos en la lengua oficial que elijan”.

En cualquier caso, la lección más importante que cabe extraer del caso navarro no tiene que ver con su modelo de zonificación lingüística, sino con la necesidad de alcanzar un amplio consenso social y político que lo avale, superior al mínimo necesario para aprobar una ley, incluso una que requiera mayoría absoluta como se exige en Navarra. La aprobación y la aplicación de la Ley Foral del Vascuence han sido objeto de controversia y factor de división en la sociedad navarra. Su planteamiento original no satisfacía las (demasiado elevadas) expectativas de los segmentos sociales y políticos más comprometidos con la defensa de la lengua vasca en Navarra, que por esa razón se desvincularon del proceso de elaboración y aprobación de la ley y, con ello, contribuyeron de esa forma a su diseño definitivo, vigente por varias décadas. Pero tampoco complacía a los sectores más conservadores de la sociedad navarra, contrarios a la normalización lingüística. No obstante, pese a sus limitaciones, la Ley Foral podía ser desarrollada reglamentariamente y aplicada con más o menos amplitud de miras, dependiendo de la voluntad del gobierno de turno, como de hecho ocurrió durante años. No obstante, a partir de 2000 una política lingüística restrictiva de los gobiernos conservadores suscitó un creciente rechazo social y una considerable judicialización de la política lingüística¹⁵, que a medio plazo contribuyeron al desgaste de esos gobiernos y a la pérdida de su mayoría política.

En 2010, con un gobierno de Unión del Pueblo Navarro que carecía de mayoría parlamentaria, la Ley Foral del Vascuence fue modificada para posibilitar la incorporación de cuatro municipios a la zona mixta, siempre que lo acordara por mayoría absoluta el pleno de sus corporaciones locales. Esa modificación se fundamentó en la atención a la demanda social de educación en lengua vasca y la adaptación de la legislación a la “realidad administrativa y

¹⁵ Al respecto, de forma más amplia, véase Xabier ARZOZ SANTISTEBAN “Legal mobilisation at the subnational level: the case of language rights in the Spanish autonomous community of Navarre”, en Dia ANAGNOSTOU y Monica CLAES (eds.) *Rights in Pursuit of Social Change: Legal Mobilisation in the Multi-Level European System*, Hart, Oxford, 2014, págs. 53-77.

lingüística” de cuatro poblaciones pertenecientes en términos socioeconómicos a la conurbación de Pamplona (zona mixta), pero englobadas en la zona no vascófona¹⁶.

En 2015, también con un gobierno de Unión del Pueblo Navarro, se modificó el precepto relativo a la zona no vascófona para permitir la implantación gradual, en los centros públicos existentes, de líneas en las que se impartiera enseñanza en vascuence en función de la demanda, y la impartición de la enseñanza de vascuence, en los niveles educativos no universitarios, a todo el alumnado que así lo demandase, y siempre que se alcanzara el número de alumnos necesario para crear un grupo¹⁷. Con esta modificación, los derechos lingüístico-educativos de los alumnos de la zona no vascófona quedaron equiparados a los de la zona mixta, y se puso de manifiesto que el reconocimiento de derechos lingüístico-educativos en todo el territorio no tiene por qué condicionarse a la existencia de un estatuto de oficialidad asimismo en todo el territorio.

Finalmente, en 2017, bajo un gobierno de coalición apoyado en una mayoría parlamentaria de Geroa Bai, EH Bildu, Podemos e Izquierda-Ezkerra, la Ley Foral del Vascuence fue de nuevo modificada en tres aspectos importantes: en primer lugar, “atendiendo a solicitudes expresadas por sus respectivos plenos municipales” se incorporó un municipio a la zona vascófona y cuarenta y cuatro localidades pasaron de la zona no vascófona a la zona mixta (a la que también se puede incorporar en el futuro, por acuerdo del pleno, uno de los cuatro municipios que obtuvieron en 2010 esa posibilidad y todavía no la ha ejercido, Noain); en segundo lugar, se modificó el título de la ley, que pasa a denominarse “Ley Foral del Euskera”, expresión que pasa a ser la denominación única de la lengua en el articulado de la ley y de la normativa de desarrollo; y en tercer lugar, se reconoció la competencia de las entidades locales de Navarra para regular o fomentar, mediante ordenanzas municipales, el uso del euskera en su término, con independencia de la zona en la que se encuentren, con el objetivo de que esa

¹⁶ Véanse el preámbulo y el contenido de la Ley Foral 2/2010, de 23 de febrero, de la modificación del artículo 5.1, letras a) y b), de la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del Vascuence.

¹⁷ Ley Foral 4/2015, de 24 de febrero, de modificación parcial de la Ley 18/1986, de 15 de diciembre, del Vascuence.

potestad no sea impedida “por interpretaciones restrictivas de la ley foral”, sin por ello facultarles a contradecirla¹⁸.

C.- Friul-Venecia Julia.

Friul-Venecia Julia es una región italiana de 7.856 km² y 1.235.000 habitantes (2011), que cuenta con un estatuto especial de autonomía, en parte debido a su ubicación (colindante con Yugoslavia en la época en que se constituyó, hoy con Eslovenia, además de con Austria) y en parte debido a su diversidad lingüística. Por su carácter fronterizo cuenta con una minoría eslovena (5% de la población de la región), dispersa por toda la provincia de Trieste, así como en las partes orientales de la provincia de Gorizia, y con una pequeña minoría alemana, esta última concentrada en dos enclaves idiomáticos (alrededor del 0,1% de la población de la región). También incluye una lengua autóctona, junto al italiano, la lengua friulana, perteneciente al grupo lingüístico derivado del latín y próxima a las lenguas ladina, que se habla en las regiones italianas de Véneto y Trentino-Tirol del Sur, y retorromana, hablada en el cantón suizo de los Grisones. En concreto, 178 municipios, del total de 213 de la región, situados sobre todo en la provincia de Udine y en parte en las provincias de Gorizia y Pordenone, cubriendo más del 80% del territorio total de la región, declaran que tienen hablantes de la lengua friulana¹⁹. Únicamente no hay municipios con hablantes de esa lengua en Trieste, que es la provincia más pequeña y más densamente poblada, en la zona oriental de la región. Un total de 699.064 personas vive en las zonas en las que se habla el friulano: de ellos el 40,3% declara que su lengua materna es el friulano y el 10,8% que sus lenguas maternas son tanto el friulano como el italiano²⁰.

La protección de las minorías lingüísticas en Italia es una competencia básicamente estatal. De acuerdo con la Constitución de 1947, la República italiana protegerá mediante normas adecuadas a las minorías lingüísticas (art. 6). Según la jurisprudencia constitucional italiana, en el contexto de esa disposición “República” significa las instituciones centrales del Estado. La protección estatal

¹⁸ Véanse el preámbulo y el articulado de la Ley Foral 9/2017, de 27 de junio, por la que se modifica el título y el articulado de la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del Vascongado.

¹⁹ Véase el dossier *The Friulian language in education in Italy*, publicado por el Mercator European Research Centre on Multilingualism and Language Learning, 2014, pág 7.

²⁰ *The Friulian language...*, cit., pág. 8.

se ha materializado en la Ley 482/1999, que lleva por título “normas relativas a la protección de las minorías lingüísticas históricas”²¹. La Ley 482/1999 prevé garantías específicas para los diversos niveles de la educación no universitaria (arts. 4 y 5), las universidades que actúan en las regiones correspondientes (art. 6), los órganos de carácter colegial de los municipios, provincias y regiones (art. 7), las publicaciones de los municipios (art. 8), las administraciones públicas que actúan en el plano local y los jueces de paz (art. 9), la toponimia (art. 10) y el servicio público radiotelevisivo (art. 12).

Las regiones autónomas con estatuto ordinario solo tienen competencia legislativa para adaptar sus normas a las previsiones de la mencionada Ley estatal (art. 13). En cambio, las regiones autónomas con estatuto especial pueden incorporar normas especiales de protección de las lenguas minoritarias, de forma que las disposiciones de la Ley 482/1999 solo se aplicarán cuando resulten más beneficiosas (art. 18). Así, en las regiones Valle d'Aosta/Vallée d'Aoste y Trentino-Alto Adige/Südtirol, se han configurado dos modelos, diferentes del estatal, de tutela de las minorías lingüísticas principales, que el Tribunal Constitucional italiano ha calificado de “bilingüismo pleno” y de “separatismo lingüístico”, respectivamente, que coexisten con disposiciones especiales para otros grupos lingüísticos minoritarios²². La doctrina habla, por esta razón, de una Constitución asimétrica y de minorías “superprotegidas” frente al resto²³. Como se verá a continuación, no es este el caso de la región Friul-Venecia Julia.

Para activar la referida protección que se engarza con la Constitución, la legislación estatal exige la identificación de los municipios y provincias en las que existen minorías lingüísticas, considerando como tales aquellos municipios y provincias en los que los hablantes de la lengua minoritaria supongan al menos el 15% de los habitantes. Este procedimiento se denomina “zonificación” (en italiano *zonizzazione*). Las lenguas minoritarias son relativamente numerosas en Italia: es el Estado de Europa occidental con el mayor número de minorías lingüísticas tradicionales (alemán, francoprovenzal, sardo, friulano, esloveno, albanés, griego, catalán, etc.). Pese a ello, no ha ratificado la Carta Europea de

²¹ Al respecto puede verse en castellano, Alessandro PIZZORUSSO “La reciente Ley italiana sobre protección general de las minorías lingüísticas”, *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 58(I), 2000, págs. 249-260.

²² Sentencia 159/2009, de 18 de mayo, FJ 2.1.

²³ Vid. F. PALERMO y J. WOELK *Diritto costituzionale comparato dei gruppi e delle minoranze*, CEDAM, Padua, 2008, págs. 242-269.

Lenguas Regionales o Minoritarias, aunque sí el Convenio Marco para la Protección de las Minorías Nacionales.

En lugar de incorporar la enseñanza de las lenguas minoritarias al currículo oficial y garantizarla así de forma directa para todos los centros educativos que atienden a los alumnos que residen en municipios con lenguas minoritarias reconocidas, el Ministerio italiano de Educación, Universidad e Investigación asigna a los centros educativos (principalmente públicos) fondos estatales para desarrollar proyectos de enseñanza de las lenguas minoritarias. Las regiones pueden complementar la financiación estatal. Para obtener financiación pública los centros deben incluir la enseñanza de la lengua minoritaria en la programación escolar e impartir un número mínimo de horas de clase²⁴. La Ley 482/1999 reconoce a los centros educativos amplia autonomía pedagógica para configurar la enseñanza de las lenguas minoritarias: pueden decidir cuestiones tales como el número de horas de la lengua minoritaria que impartirán y la metodología didáctica que se utilizará. Pese a la autonomía pedagógica reconocida a los centros educativos, que podrían optar incluso por la utilización vehicular de la lengua minoritaria²⁵, no existen escuelas bilingües italiano-friulano, ni siquiera de forma experimental²⁶.

La región de Friuli-Venecia Julia ha intentado ir más allá del régimen estatal de protección con respecto a la lengua friulana. Ya en 1996 reguló su uso institucional y creó el Observatorio de la Lengua y la Cultura Friulanas²⁷. En 2007 aprobó una nueva y más ambiciosa legislación, la Ley Regional núm. 29, de 18 de diciembre de 2007 (“Norme per la tutela, valorizzazione e promozione della lingua friulana”).

La nueva Ley, dividida en ocho secciones y treinta y cuatro artículos, se fundamenta en cinco principios: a) autonomía local y de los demás organismos públicos para adoptar su planificación lingüística, determinando la calidad, la cantidad y alcance de las medidas a adoptar (este principio recuerda al modelo galés de 1993); b) libre opción de los ciudadanos, que se extiende también al

²⁴ *The Friulian language...*, cit., pág. 14.

²⁵ Así se desprende de la Sentencia 159/2009, de 18 de mayo, del Tribunal Constitucional italiano, en la que se argumenta que se trata de una posibilidad que puede ser acordada por el centro educativo y, en consecuencia, declara la inconstitucionalidad de la disposición regional que la contemplaba con carácter general.

²⁶ *The Friulian language...*, cit., pág. 13.

²⁷ Ley regional 15/1996.

ámbito educativo: los padres deciden libremente si matriculan a sus hijos en las clases de friulano; c) se otorga un mandato general a una nueva autoridad, la Agencia Regional para la Lengua Friulana (Agjenzie Regionâl pe lenghe furlane, en adelante ARLeF), para planificar y definir la política lingüística relativa a la lengua friulana, en sustitución del mencionado Observatorio: en ella se integran, además de la región, las provincias, los municipios y la Universidad de Udine; d) flexibilidad de las intervenciones, sin parámetros rígidos; e) evaluación de la aplicación, en términos de eficacia y eficiencia²⁸.

Pese a su carácter moderado, en virtud del marco constitucional y legal italiano, más estrecho que el español, el Tribunal Constitucional italiano consideró que la región Friuli-Venecia Julia no tenía competencia para innovar el régimen de protección de las minorías lingüísticas, y utilizando la Constitución y la Ley estatal 482/1999 como parámetro de control declaró la inconstitucionalidad de seis preceptos de la Ley regional 29/2007, impugnados por el gobierno de la República: entre otros, el derecho a usar la lengua friulana así como diversos usos institucionales de dicha lengua susceptibles de producir todos ellos efectos fuera de los municipios en los que está asentado el grupo lingüístico friulano; la posibilidad de fijar denominaciones oficiales de los municipios solo en friulano; el llamado “disentimiento informado” por el cual los padres tenían que informar al centro educativo en el momento de la matriculación de que no quieren enseñanza de friulano para sus hijos; la preceptividad de la enseñanza mínima de una hora semanal de friulano en todos los centros y la previsión de la lengua friulana como lengua vehicular de la educación, estas últimas disposiciones por contravenir la autonomía pedagógica legalmente reconocida en este ámbito a los centros educativos²⁹.

En suma, dejando a un lado las minorías “superprotegidas”, en el modelo italiano coexisten derechos lingüísticos moderados con elementos

²⁸ William CISILINO “The new regional law on the defence of the Friulian language”, *Revista de Llengua i Dret*, núm. 50, 2008, págs. 273-284.

²⁹ Sentencia 159/2009, de 18 de mayo. Se declararon inconstitucionales los arts. 6, apartado 2; 8, apartados 1 y 3; 9, apartado 3; 11, apartado 5; 12, apartado 3; y 14, apartados 2, último inciso, y 3, de la Ley de la Región Friuli-Venezia Giulia de 18 de diciembre de 2007, núm. 29. Su doctrina fue confirmada en la sentencia 170/2010, de 10 de mayo, que declaró inconstitucionales varios preceptos de la Ley Regional núm. 11 de 7 de abril de 2009, relativa a la protección, uso y promoción del patrimonio lingüístico del Piamonte. Para un análisis más detallado de la sentencia y de la jurisprudencia italiana véase VACCA, “The Italian Constitution, Constitutional Court Judgments and the Distribution of Competences on Minority Languages”, *Revista de Llengua i Dret*, núm. 65, 2016, págs. 149-158.

promocionales: de hecho, las regiones “ordinarias” no pueden innovar el estrecho marco legal diseñado por el legislador estatal, solo pueden adoptar medidas promocionales que no contradigan y complementen aquel³⁰.

D.- Frisia.

El frisón o frisio occidental (Frysk) es una lengua hablada por alrededor de 400.000 personas en una de las doce provincias holandesas, Frisia (Fryslân). Esta provincia, con capital en Leeuwarden, supone el 3,8% de la población total de los Países Bajos³¹. El frisio es, junto al neerlandés, lengua oficial en la provincia de Frisia, de acuerdo con las leyes del Parlamento nacional, si bien con algunas restricciones³². Para la protección del frisio, el Reino de los Países Bajos ratificó el Convenio Marco para la Protección de las Minorías Nacionales y la Carta Europea de Lenguas Regionales o Minoritarias.

La protección de la lengua frisona es una competencia compartida entre el gobierno central y la provincia de Frisia: periódicamente concluyen entre sí acuerdos para ejercer su responsabilidad en este ámbito, determinar objetivos y fijar las medidas necesarias para cumplir con las obligaciones internacionales antes mencionadas y acordar su financiación. La enseñanza de la lengua frisona es preceptiva en la educación primaria y secundaria en las escuelas de los municipios de la provincia de Frisia en los que se habla dicha lengua. En las escuelas bilingües o trilingües se imparte una parte de la enseñanza en frisio, junto al neerlandés o junto al neerlandés y el inglés. No obstante, en su última recomendación dirigida al Reino de los Países Bajos (2020), el Comité de Ministros del Consejo de Europa hace hincapié en la necesidad de reforzar la enseñanza de y en lengua frisona en todos los niveles educativos, señal de las deficiencias encontradas todavía en la actualidad³³.

³⁰ PALERMO y WOELK, *Diritto costituzionale...*, cit., pág. 241, se refieren al régimen lingüístico italiano como un “ordenamiento promocional”.

³¹ Véase F. LAANEN “The Frisian language in the Netherlands”, en S. TRIFUNOVSKA (ed.), *Minority Rights in Europe: European Minorities and Languages*, Asser Press, La Haya, 2001, págs. 67–84.

³² El uso del frisio en la administración pública, dentro de la provincia de Frisia, está regulado en la Ley sobre derecho administrativo general de 1995 (artículos 2:6 a 2:12). El uso del frisio en la administración de justicia, regulado desde 1956, fue ampliado en una ley que entró en vigor en 1997. Una Ley de 2013 amplió el uso institucional y judicial, y dio cobertura a los convenios que se mencionan en el texto.

³³ Recommendation CM/RecChL(2020)3 of the Committee of Ministers to member States on the application of the European Charter for Regional or Minority Languages by the Netherlands: adoptada por el Comité de Ministros el 23 de septiembre de 2020 en la sesión núm. 1384.

E.- Miranda do Douro.

El mirandés cuenta con entre 4.000 y 10.000 hablantes y se habla en el municipio portugués de Miranda do Douro, en el nordeste de Portugal, en la frontera con España³⁴. La Ley 7/1999, de 29 de enero, de la Asamblea de la República, cuya rúbrica es “reconocimiento oficial de derechos lingüísticos a la comunidad mirandesa”, reconoce un mero derecho de libertad (se sobreentiende: de la ciudadanía) a cultivar y promover la lengua, “en cuanto patrimonio cultural, instrumento de comunicación y de refuerzo de la identidad de la tierra de Miranda”, y un derecho a la enseñanza del mirandés en los términos que se establezcan reglamentariamente.

El desarrollo reglamentario de este precepto legal ha previsto una enseñanza voluntaria del mirandés (no en mirandés) en los centros de educación primaria y secundaria del municipio.³⁵ En el ámbito institucional, la Ley 7/1999 se limita a facultar a las instituciones públicas ubicadas en el municipio de Miranda do Douro a acompañar sus documentos de una versión en lengua mirandesa, sin mayor precisión o definición. Nada se dice sobre el uso de la lengua mirandesa por los ciudadanos ante las administraciones públicas, siquiera ante la autoridad local del municipio en el que la lengua es reconocida. Por último, en virtud de dicha Ley, el Estado portugués asume el desarrollo, promoción y divulgación de la lengua, incluida la formación de profesores que puedan enseñarla.

En suma, el régimen de protección de la lengua mirandesa es muy deficiente. El título de la Ley 7/1999 parece anunciar un reconocimiento de derechos lingüísticos más amplio que no se corresponde con el contenido de su breve articulado. Tanto por el contenido de la regulación como por la inexistencia de una declaración expresa de oficialidad de la lengua mirandesa, bien en la citada Ley o en las restantes leyes de la República portuguesa, debe concluirse que el estatuto de la lengua mirandesa no es el de la oficialidad. Además, debe recordarse que la República portuguesa proclamó en 2001 en la Constitución el carácter oficial (único) de la lengua portuguesa.

³⁴ Véase Aurelia MERLAN *El mirandés: situación sociolingüística de una lengua minoritaria en la zona fronteriza portugués-española*, Academia de la Llingua Asturiana, Uviéu, 2009.

³⁵ Despacho Normativo nº 35/99 del Ministerio de Educación.

CAPÍTULO TERCERO

Marco constitucional e internacional de las lenguas en España³⁶.

1.- Las lenguas españolas en la Constitución.

Como es bien sabido, la Constitución española (CE) dispone en su artículo 3 que “1. El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla. 2. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos. 3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección”.

Antes del propio artículo 3 el Preámbulo de la CE ya nos avanza que “la Nación española, deseando establecer la justicia, la libertad y la seguridad y promover el bien de cuantos la integran, en uso de su soberanía, proclama su voluntad de... proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones”.

El único precedente en la Historia constitucional española lo encontramos en el artículo 4 de la Constitución de 1931, donde se podía leer: “El castellano es el idioma oficial de la República. Todo español tiene obligación de saberlo y derecho de usarlo, sin perjuicio de los derechos que las leyes del Estado reconozcan a las lenguas de las provincias o regiones. Salvo lo que se disponga en leyes especiales, a nadie se le podrá exigir el conocimiento ni el uso de ninguna lengua regional”.

Y, en términos comparados, cabe citar algunas constituciones europeas; así, la de Bélgica prevé que “El uso de las lenguas habladas en Bélgica es opcional, solo podrá ser regulado por ley, y solamente para actos de las autoridades públicas y para los asuntos judiciales” (art. 30); por su parte, la Constitución italiana dispone (art. 6) que “La Republica protegerá mediante normas adecuadas a las minorías lingüísticas” y la austríaca que “El idioma alemán será, sin perjuicio de los derechos que se concedan por ley federal a las minorías lingüísticas, el

³⁶ Capítulo redactado por el profesor Miguel Ángel Presno Linera salvo el apartado 4, cuya autoría es del profesor Xabier Arzoz Santisteban.

idioma oficial de la República” (art. 8). Con todo, hay que tener en cuenta que, por lo que respecta a la Constitución belga, el precepto citado rige desde 1830. Sin embargo, no dice cuáles son las lenguas oficiales, muy del gusto del liberalismo lingüístico. En 1830 solo había una lengua oficial; en 2020 son tres (neerlandés, francés y alemán), el precepto constitucional es el mismo. El tema también es complejo en Austria: el Tratado de Estado de 1955, que devolvió la soberanía a Austria después de la II Guerra Mundial, obliga a proteger a las minorías nacionales en sus áreas de asentamiento, y ese tratado tiene rango constitucional.

En España, como se explica en la sinopsis al artículo 3 CE realizada por Manuel Delgado-Iribarren³⁷, el Anteproyecto Constitucional incluía el texto que ahora está vigente pero con una salvedad: no calificaba el castellano como lengua española sino que decía que era la lengua oficial del Estado. La inclusión de esa calificación fue realizada al final de la tramitación por la Comisión Mixta, como transacción, frente al texto aprobado por el Senado, que incorporaba parcialmente una enmienda (la 130) del senador Cela, que iniciaba el apartado indicando que “el castellano o español es la lengua oficial del Estado...”.

A juicio del citado académico, castellano y español eran adjetivos que, referidos a la lengua, son sinónimos. La Comisión primero y después el Pleno del Senado (por 175 votos a favor, 23 en contra y 2 abstenciones), aprobaron esa redacción, después modificada por la Comisión Mixta.

Los debates se centraron en la obligatoriedad del conocimiento de las lenguas: el Grupo de Minoría Catalana del Congreso, por medio del diputado Trías Fargas, defendió una enmienda (la 105) en que, además de establecer que todas las lenguas nacionales serían oficiales en sus respectivos territorios, proponía que el castellano fuera la lengua oficial de los órganos del Estado, sin perjuicio de que los Estatutos pudieran establecer el carácter oficial exclusivo, en un territorio autónomo, de una lengua distinta del castellano; en otra enmienda, la 106, se propugnaba el deber de conocer estas otras lenguas en los territorios

³⁷ <https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=3&tipo=2> (a 30 de noviembre de 2020); de manera mucho más amplia y con diferentes puntos de vista doctrinales, José Manuel PÉREZ FERNÁNDEZ (coord.) *Estudios sobre el estatuto jurídico de las lenguas en España*, Atelier, Barcelona, 2006; Jaume VERNET y Ramón PUNSET BLANCO *Lenguas y Constitución*, Iustel, Madrid, 2007; Antonio LÓPEZ CASTILLO (dir.) *Lenguas y Constitución española*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013; Patricia FABEIRO FIDALGO *El derecho de usar y el deber de conocer las lenguas en la Constitución española de 1978*, Iustel, Madrid, 2013.

respectivos. La enmienda fue apoyada por los demás grupos nacionalistas, así como los diputados del PSC Martín Toval y del PSUC Solé Tura. El diputado Martín Toval sostuvo que no se trataba tanto de imponer una obligación a los ciudadanos cuanto de obligar a los poderes públicos para que establecieran la enseñanza obligatoria de estas lenguas.

El Grupo Parlamentario del PNV propuso la supresión del deber de conocer cualquier lengua.

Todas estas enmiendas fueron rechazadas por la Comisión y después por el Pleno del Congreso, donde el Dictamen se aprobó por 278 votos a favor, 20 en contra y 13 abstenciones³⁸.

No se puede terminar este apartado sin mencionar otra previsión constitucional que, además, enlaza con lo que se dirá a continuación: el artículo 20.3 CE prevé que “la ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España” y el artículo 148.1.17 dispone que “1. Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias: [...] El fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma”.

A este respecto, el Tribunal Constitucional ya dijo en la STC 82/1986, de 26 de junio, que “el art. 3.1 y 2 de la Constitución y los artículos correspondientes de los respectivos Estatutos de Autonomía son la base de la regulación del pluralismo lingüístico en cuanto a su incidencia en el plano de la oficialidad en el ordenamiento constitucional español” (FJ 1).

2.- Las lenguas españolas en los Estatutos de Autonomía.

Cabe recordar, en primer lugar, que al amparo de las previsiones constitucionales se ha aprobado la cooficialidad en los Estatutos de Autonomía de varias Comunidades: así, y por orden cronológico de los textos estatutarios ahora vigentes, la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco, prevé (art. 6):

³⁸ <https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=3&tipo=2>

1. El euskera, lengua propia del Pueblo Vasco, tendrá, como el castellano, carácter de lengua oficial en Euskadi, y todos sus habitantes tienen el derecho a conocer y usar ambas lenguas.

2. Las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma, teniendo en cuenta la diversidad socio-lingüística del País Vasco, garantizarán el uso de ambas lenguas, regulando su carácter oficial, y arbitrarán y regularán las medidas y medios necesarios para asegurar su conocimiento.

3. Nadie podrá ser discriminado por razón de la lengua.

4. La Real Academia de la Lengua Vasca-Euskaltzaindia es institución consultiva oficial en lo referente al euskera.

5. Por ser el euskera patrimonio de otros territorios vascos y comunidades, además de los vínculos y correspondencia que mantengan las instituciones académicas y culturales, la Comunidad Autónoma del País Vasco podrá solicitar del Gobierno español que celebre y presente, en su caso, a las Cortes Generales, para su autorización, los tratados o convenios que permitan el establecimiento de relaciones culturales con los Estados donde se integran o residen aquellos territorios y comunidades, a fin de salvaguardar y fomentar el euskera”.

La Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, de Estatuto de Autonomía para Galicia, establece (art. 5):

“Uno. La lengua propia de Galicia es el gallego.

Dos. Los idiomas gallego y castellano son oficiales en Galicia y todos tienen el derecho de conocerlos y usarlos.

Tres. Los poderes públicos de Galicia garantizarán el uso normal y oficial de los dos idiomas y potenciarán la utilización del gallego en todos los órdenes de la vida pública, cultural e informativa, y, dispondrán los medios necesarios para facilitar su conocimiento.

Cuatro. Nadie podrá ser discriminado por razón de la lengua”.

En la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, se puede leer (art. 6):

“1. La lengua propia de la Comunitat Valenciana es el valenciano.

2. El idioma valenciano es el oficial en la Comunitat Valenciana, al igual que lo es el castellano, que es el idioma oficial del Estado. Todos tienen derecho a conocerlos y a usarlos y a recibir la enseñanza del, y en, idioma valenciano.

3. La Generalitat garantizará el uso normal y oficial de las dos lenguas, y adoptará las medidas necesarias para asegurar su conocimiento.

4. Nadie podrá ser discriminado por razón de su lengua.

5. Se otorgará especial protección y respeto a la recuperación del valenciano.

6. La ley establecerá los criterios de aplicación de la lengua propia en la Administración y la enseñanza.

7. Se delimitarán por ley los territorios en los que predomine el uso de una y otra lengua, así como los que puedan ser exceptuados de la enseñanza y del uso de la lengua propia de la Comunitat Valenciana.

8. L'Acadèmia Valenciana de la Llengua es la institución normativa del idioma valenciano”.

La Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y mejoramiento del Régimen Foral de Navarra, dispone (art. 9):

“Uno. El castellano es la lengua oficial de Navarra.

Dos. El vascoence tendrá también carácter de lengua oficial en las zonas vascoparlantes de Navarra.

Una ley foral determinará dichas zonas, regulará el uso oficial del vascoence y, en el marco de la legislación general del Estado, ordenará la enseñanza de esta lengua”.

De conformidad con el artículo 6 de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña,

“1. La lengua propia de Cataluña es el catalán. Como tal, el catalán es la lengua de uso normal ~~y preferente~~ de las Administraciones públicas y de los medios de comunicación públicos de Cataluña, y es también la lengua normalmente utilizada como vehicular y de aprendizaje en la enseñanza³⁹.

2. El catalán es la lengua oficial de Cataluña. También lo es el castellano, que es la lengua oficial del Estado español. Todas las personas tienen derecho a utilizar las dos lenguas oficiales y los ciudadanos de Cataluña el derecho y el deber de conocerlas. Los poderes públicos de Cataluña deben establecer las medidas necesarias para facilitar el ejercicio de estos derechos y el cumplimiento de este deber. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32, no puede haber discriminación por el uso de una u otra lengua.

3. La Generalitat y el Estado deben emprender las acciones necesarias para el reconocimiento de la oficialidad del catalán en la Unión Europea y la presencia y la utilización del catalán en los organismos internacionales y en los tratados internacionales de contenido cultural o lingüístico.

4. La Generalitat debe promover la comunicación y la cooperación con las demás comunidades y los demás territorios que comparten patrimonio lingüístico con Cataluña. A tales efectos, la Generalitat y el Estado, según proceda, pueden suscribir convenios, tratados y otros mecanismos de colaboración para la promoción y la difusión exterior del catalán.

5. La lengua occitana, denominada aranés en Arán, es la lengua propia de este territorio y es oficial en Cataluña, de acuerdo con lo establecido por el presente Estatuto y las leyes de normalización lingüística”.

Finalmente, la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, dispone (art. 4):

“1. La lengua catalana, propia de las Illes Balears, tendrá, junto con la castellana, el carácter de idioma oficial.

2. Todos tienen el derecho de conocerla y utilizarla, y nadie podrá ser discriminado por razón del idioma.

3. Las instituciones de las Illes Balears garantizarán el uso normal y oficial de los dos idiomas, tomarán las medidas necesarias para asegurar su conocimiento y crearán las condiciones que permitan llegar a la igualdad plena de las dos lenguas en cuanto a los derechos de los ciudadanos de las Illes Balears”.

Además, tres Estatutos de Autonomía han recogido en su articulado la protección, que no cooficialidad, de otras lenguas:

³⁹ Se declaró la inconstitucionalidad y, consiguiente, nulidad del inciso tachado del apartado 1 por Sentencia del Tribunal Constitucional 31/2010, de 28 de junio.

El artículo 4 de la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Asturias (EAA en lo sucesivo) prescribe:

- “1. El bable gozará de protección. Se promoverá su uso, su difusión en los medios de comunicación y su enseñanza, respetando en todo caso las variantes locales y la voluntariedad en su aprendizaje.
2. Una ley del Principado regulará la protección, uso y promoción del bable”.

La Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón ha dispuesto en el artículo 7:

1. Las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón constituyen una de las manifestaciones más destacadas del patrimonio histórico y cultural aragonés y un valor social de respeto, convivencia y entendimiento.
2. Una ley de las Cortes de Aragón establecerá las zonas de uso predominante de las lenguas y modalidades propias de Aragón, regulará el régimen jurídico, los derechos de utilización de los hablantes de esos territorios, promoverá la protección, recuperación, enseñanza, promoción y difusión del patrimonio lingüístico de Aragón, y favorecerá, en las zonas de utilización predominante, el uso de las lenguas propias en las relaciones de los ciudadanos con las Administraciones públicas aragonesas.
3. Nadie podrá ser discriminado por razón de la lengua.

Finalmente, la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León ha dado una nueva redacción a los apartados 2 y 3 del artículo 5 (La lengua castellana y el resto del patrimonio lingüístico de la Comunidad):

1. El castellano forma parte del acervo histórico y cultural más valioso de la Comunidad, extendido a todo el territorio nacional y a muchos otros Estados. La Junta de Castilla y León fomentará el uso correcto del castellano en los ámbitos educativo, administrativo y cultural.
Así mismo, promoverá su aprendizaje en el ámbito internacional especialmente en colaboración con las Universidades de la Comunidad, para lo cual podrá adoptar las medidas que considere oportunas.
2. El leonés será objeto de protección específica por parte de las instituciones por su particular valor dentro del patrimonio lingüístico de la Comunidad. Su protección, uso y promoción serán objeto de regulación.
3. Gozará de respeto y protección la lengua gallega en los lugares en que habitualmente se utilice.

3.- Las lenguas cooficiales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Ya desde principios de los años 80 del siglo pasado, y no mucho después de que el Tribunal Constitucional (TC) empezará a ejercer las funciones que le atribuye la CE, se ha venido articulando una jurisprudencia sobre diversas cuestiones relacionadas con el estatuto constitucional y legal de las lenguas españolas, que abarca desde el alcance del propio concepto de lengua oficial y

cooficial a las competencias de las administraciones públicas en materia lingüística, pasando por aspectos vinculados a la educación (enseñanza en la lengua cooficial, la lengua vehicular de la enseñanza, los títulos académicos...), los registros e instrumentos públicos, la Administración de Justicia, la sanidad, el consumo, los medios de comunicación...

Esta jurisprudencia, como es obvio, estará presente a lo largo de este informe; en este apartado nos centraremos en los criterios más generales, que son los relativos a los conceptos de lengua oficial y cooficial, al derecho y deber de conocimiento de las lenguas y las competencias de las Administraciones en cuestiones lingüísticas.

A.- El concepto constitucional de lengua oficial.

En la STC 82/1986, de 26 de junio, dictada a resultas del recurso de inconstitucionalidad promovido por el Gobierno de la Nación contra determinados preceptos de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, del Parlamento vasco, Básica de Normalización del Uso del Euskera, el TC resolvió que

“es oficial una lengua, independientemente de su realidad y peso como fenómeno social, cuando es reconocida por los poderes públicos como medio normal de comunicación en y entre ellos y en su relación con los sujetos privados, con plena validez y efectos jurídicos (sin perjuicio de que en ámbitos específicos, como el procesal, y a efectos concretos, como evitar la indefensión, las Leyes y los tratados internacionales permitan también la utilización de lenguas no oficiales por los que desconozcan las oficiales). Ello implica que el castellano es medio de comunicación normal de los poderes públicos y ante ellos en el conjunto del Estado español. En virtud de lo dicho, al añadir el núm. 2 del mismo art. 3 que las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas, se sigue asimismo, que la consecuente cooficialidad lo es con respecto a todos los poderes públicos radicados en el territorio autonómico, sin exclusión de los órganos dependientes de la Administración central y de otras instituciones estatales en sentido estricto, siendo, por tanto, el criterio delimitador de la oficialidad del castellano y de la cooficialidad de otras lenguas españolas el territorio, independientemente del carácter estatal (en sentido estricto), autonómico o local de los distintos poderes públicos...” (FJ 2)⁴⁰.

En el FJ 7 de esa misma STC se añade:

“... el sistema de cooficialidad territorial establecido por el art. 3.2 de la Constitución hace (de acuerdo con lo dispuesto en los Estatutos) que la declaración de una lengua española distinta del castellano como oficial afecte tanto a los poderes públicos de la Comunidad Autónoma en cuestión como a los poderes públicos del Estado radicados en el ámbito territorial de la Comunidad,

⁴⁰ Todas las cursivas que aparezcan en lo sucesivo, salvo que se diga otra cosa, son nuestras.

y que puedan los ciudadanos en el País Vasco relacionarse con todos ellos en cualquiera de las dos lenguas oficiales...”

En el mismo sentido, la STC 27/1996, de 15 de febrero, que resolvió el recurso de amparo electoral presentado contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, reiteró (FJ 1) que:

“... al ordenar constitucionalmente la realidad plurilingüe de la Nación española, que es asumida como un patrimonio cultural digno de protección (STC 82/1986), el art. 3 de la Norma fundamental ha establecido un régimen de cooficialidad lingüística entre el castellano y las "demás lenguas españolas", las cuales serán oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos (art. 3.2 C.E.) para permitir la existencia de unos territorios en los que el uso por los particulares, a su elección, de una de las lenguas oficiales tenga efectivamente plena validez "en las relaciones que mantenga con cualquier poder público radicado en dicho territorio"...”

Finalmente, en la STC 31/2010, de 28 de junio, a resultas del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por noventa y nueve Diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, se dice (FJ 14):

“...el art. 3.2 CE no permite que los Estatutos de Autonomía proclamen la oficialidad de cualquier lengua española distinta del castellano, del mismo modo que el art. 143.1 CE condiciona el derecho a la autonomía a la concurrencia de una serie de características que permitan la identificación en los territorios que lo ejercitan de una cierta “entidad regional histórica”. La lengua española distinta del castellano susceptible de ser proclamada oficial por un Estatuto de Autonomía es la lengua de la “respectiva” Comunidad Autónoma, esto es, la lengua característica, histórica, privativa, por contraste con la común a todas las Comunidades Autónomas, y, en este sentido, propia.

El carácter propio de una lengua española distinta del castellano es, por tanto, la condición constitucional inexcusable para su reconocimiento como lengua oficial por un Estatuto de Autonomía...”

B.- El derecho y el deber de conocimiento de las lenguas.

El TC ha venido sosteniendo que el deber de conocimiento de las lenguas cooficiales distintas al castellano no deriva de la CE y no es inherente a su cooficialidad, que sí puede establecer un deber individualizado y exigible en el ámbito de la educación y de la función pública. En la STC 84/1986, de 26 de junio, se dice (FJ 2):

“tal deber [de conocimiento del gallego] no viene impuesto por la Constitución y no es inherente a la cooficialidad de la lengua gallega. El art. 3.1 de la Constitución establece un deber general de conocimiento del castellano como lengua oficial del Estado; deber que resulta concordante con otras

disposiciones constitucionales que reconocen la existencia de un idioma común a todos los españoles, y cuyo conocimiento puede presumirse en cualquier caso, independientemente de factores de residencia o vecindad. No ocurre, sin embargo, lo mismo con las otras lenguas españolas cooficiales en los ámbitos de las respectivas Comunidades Autónomas, pues el citado artículo no establece para ellas ese deber, sin que ello pueda considerarse discriminatorio, al no darse respecto de las lenguas cooficiales los supuestos antes señalados que dan su fundamento a la obligatoriedad del conocimiento del castellano...”

En esta conclusión insiste en la ya citada STC 31/2010, de 28 de junio (FJ 14 y 21):

“Desde luego, y según admitimos en la citada STC 82/1986, *el hecho de que la Constitución no reconozca el derecho a utilizar las lenguas cooficiales distintas del castellano no impide que los Estatutos de Autonomía garanticen tal derecho. Otra cosa es, sin embargo, que también puedan exigir el deber de conocerlas.* El deber constitucional de conocimiento del castellano, antes que un deber “individualizado y exigible” (STC 82/1986, FJ 2) de conocimiento de esa lengua, es en realidad el contrapunto de la facultad del poder público de utilizarla como medio de comunicación normal con los ciudadanos sin que éstos puedan exigirle la utilización de otra -fuera de los casos, ahora irrelevantes, en los que pueda estar en juego el derecho de defensa en juicio (STC 74/1987, de 25 de mayo)- para que los actos de *imperium* que son objeto de comunicación desplieguen de manera regular sus efectos jurídicos. *En el caso de las lenguas cooficiales distintas del castellano no existe para los poderes públicos una facultad equivalente*, pues los ciudadanos residentes en las Comunidades Autónomas con lenguas cooficiales tienen derecho a utilizar ambas en sus relaciones con la autoridad y sólo obligación -constitucional- de conocer el castellano, lo que garantiza la comunicación con el poder público sin necesidad de exigir el conocimiento de una segunda lengua. En cuanto el deber del ciudadano se corresponde con el correlativo derecho o facultad del poder público, no teniendo la Administración derecho alguno a dirigirse exclusivamente a los ciudadanos en la lengua catalana tampoco puede presumir en éstos su conocimiento y, por tanto, formalizar esa presunción como un deber de los ciudadanos catalanes...”

el cumplimiento de este deber”, es evidente que sólo puede tratarse de un deber “individualizado y exigible” de conocimiento del catalán, es decir, de un deber de naturaleza distinta al que tiene por objeto al castellano de acuerdo con el art. 3.1 CE (STC 82/1986, FJ 2). No hay aquí, por tanto, contrapunto alguno a la facultad del poder público de la Generalitat de utilizar exclusivamente la lengua catalana en sus relaciones con los ciudadanos, que sería impropio, sino que se trata, aquí sí, no de un deber generalizado para todos los ciudadanos de Cataluña, sino de *la imposición de un deber individual y de obligado cumplimiento que tiene su lugar específico y propio en el ámbito de la educación, según resulta del art. 35.2 EAC, y en el de las relaciones de sujeción especial que vinculan a la Administración catalana con sus funcionarios, obligados a dar satisfacción al derecho de opción lingüística* reconocido en el art. 33.1 EAC.

... concebido como un deber de naturaleza distinta al que sólo cabe predicar del castellano, esto es, como un deber que no es jurídicamente exigible con carácter generalizado, el deber de conocimiento del catalán tiene un objeto propio que lo justifica como mandato y que permite interpretarlo conforme a la Constitución...”

C.- Las competencias de las Administraciones estatal y autonómicas en materia lingüística.

Por lo que respecta a las respectivas competencias de las autoridades estatales y autonómicas, la mencionada STC 82/1986 precisó (FJ 4):

“...el Estado puede regular, si lo considera oportuno, las garantías básicas de la igualdad en el uso del castellano como lengua oficial ante todos los poderes públicos, así como las garantías del cumplimiento del deber de conocimiento del castellano, entre las que se halla la obligatoriedad de la enseñanza en ese idioma [...].

Pero no cabe entender que este título competencial [149.1.1ª CE] habilite al Estado para regular, con carácter general, siquiera en sus aspectos básicos, la cooficialidad de las lenguas españolas distintas del castellano y su consiguiente utilización por los poderes públicos o el derecho al uso de las otras lenguas españolas oficiales por los particulares. Interpretar el art. 149.1.1.ª con el alcance que le otorga el Abogado del Estado, equivaldría a vaciar de contenido las competencias lingüísticas asumidas por las Comunidades Autónomas según sus Estatutos de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3.2 de la Constitución.

... el art. 3.2 de la de 1978 remite la regulación de la oficialidad de las lenguas españolas distintas del castellano a los Estatutos de Autonomía de las respectivas Comunidades Autónomas, y, sobre la base de éstos, a sus correspondientes órganos competentes, con el límite que pueda proceder de reservas constitucionales expresas. Los Estatutos contienen, de esta suerte, mandatos a las correspondientes instituciones autonómicas para regular la cooficialidad de las lenguas propias de las respectivas Comunidades Autónomas...

no cabe contraponer el castellano en cuanto lengua española oficial del Estado, y las demás lenguas españolas en cuanto cooficiales en las distintas Comunidades, como asuntos privativos respectivamente del Estado en sentido estricto y de las Comunidades Autónomas individualmente consideradas. Como añade el art. 3.3 de la Constitución, «la riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección»; respeto y protección que por definición incumben al Estado en sentido estricto y también a las Comunidades Autónomas, algunos de cuyos Estatutos de Autonomía les encomiendan, por lo demás, expresamente, garantizar el uso de ambas lenguas oficiales y adoptar los medios necesarios para asegurar su conocimiento (...); todo ello sin olvidar las referencias a la protección de otras lenguas o modalidades lingüísticas no oficiales contenidas en varios Estatutos...”

Por lo que se refiere en especial a las competencias de las instituciones autonómicas, la STC 87/1997, de 24 de abril, dejó dicho (FJ 3 y 4):

“... la Constitución en su art. 3.2 remite a los Estatutos de Autonomía de las Comunidades con lengua propia distinta del castellano la decisión sobre la declaración de la oficialidad de esa lengua y acerca de su régimen jurídico. A su vez los Estatutos concretan esta remisión constitucional mediante preceptos, situados en los Títulos preliminares respectivos, en los que, después de efectuar la declaración de la oficialidad de la lengua propia de la Comunidad y reiterar la del castellano, lengua oficial común, incluyen un mandato dirigido a las correspondientes instituciones autonómicas de gobierno para que adopten las medidas necesarias en orden a asegurar el conocimiento de ambos idiomas y a garantizar la plena igualdad en lo que se refiere a los

derechos y deberes lingüísticos de los ciudadanos, así como el uso normal y oficial de las lenguas oficiales.

...determinar cuáles sean las consecuencias genéricas o el alcance del contenido inherente de la oficialidad es cosa que aquí no es necesario analizar con pretensiones de exhaustividad. A los efectos de este proceso constitucional basta señalar que *el Tribunal siempre ha considerado como tales, entre otras, el establecimiento de los derechos y deberes lingüísticos de los ciudadanos frente a todas las Administraciones Públicas -por ejemplo, el derecho a poder dirigirse a ellas en cualquiera de las lenguas oficiales en la Comunidad- y la proclamación de la plenitud e igualdad de efectos jurídicos de los documentos redactados en cualquiera de esas lenguas (por todas, SSTC 123/1988, FJ 5º, y 56/1990, FJ 40). Más concretamente, el Tribunal Constitucional ha precisado que las denominadas leyes de normalización y en concreto los preceptos que proclaman los referidos derechos y la igualdad de efectos jurídicos son fruto del ejercicio de estas competencias o mandatos contenidos en los preceptos constitucionales y estatutarios que atribuyen a las respectivas Comunidades Autónomas la regulación del carácter oficial de las lenguas y el fomento de las mismas.*”

4.- La cooficialidad lingüística como garantía constitucional: de la convivencia al equilibrio inexcusable⁴¹.

La aportación del TC no se ha limitado a precisar un concepto constitucional de oficialidad lingüística, el cual, en principio, valdría tanto para el castellano como para las demás lenguas declaradas oficiales. La jurisprudencia constitucional ha dado un paso más allá y ha establecido un vínculo constitucional entre las dos oficialidades, denominando al conjunto “cooficialidad lingüística”, expresión ausente del texto constitucional. La doble oficialidad lingüística que se desprende del bloque de constitucionalidad respondería a una especie de “misión constitucional”. Tendría un carácter finalista, como se desprende de algunos pronunciamientos: “el régimen de cooficialidad lingüística establecido por la Constitución y los Estatutos de Autonomía presupone no sólo la coexistencia sino la *convivencia* de ambas lenguas cooficiales, *para preservar el bilingüismo existente en aquellas Comunidades Autónomas que cuentan con la lengua propia*”; la cooficialidad implica “*un régimen de convivencia entre las dos lenguas que son cooficiales en dicha Comunidad* y el mandato para todos los poderes públicos, estatal y autonómico, de fomentar el conocimiento y garantizar el mutuo respeto y la protección de ambas lenguas oficiales”⁴². En una primera etapa de la

⁴¹ Apartado redactado por el profesor Xabier Arzoz Santisteban.

⁴² STC 337/1994, de 23 de diciembre, FFJJ 6 y 9 B), énfasis añadido. Sobre el contenido ideológico de esa jurisprudencia constitucional, vid. Xabier ARZOZ SANTISTEBAN “Derechos lingüísticos y

jurisprudencia constitucional prevalecían el bilingüismo y la convivencia de las lenguas oficiales como ideas inspiradoras de la doble oficialidad, y el principio constitucional y estatutario de igualdad se predicaba *de los ciudadanos* y no de las lenguas⁴³.

Sin embargo, el concepto constitucional de (co-)oficialidad lingüística, vagamente pergeñado por la doctrina constitucional partiendo de la carencia casi absoluta de determinaciones normativas en la Constitución y los Estatutos de Autonomía de la primera época, dio un salto cualitativo con ocasión del control de constitucionalidad de una norma integrante del bloque de constitucionalidad, el Estatuto de Autonomía de Cataluña de 2006, que sí recogía una amplia regulación sustantiva de la oficialidad de la lengua propia⁴⁴. En ese enjuiciamiento se confrontó una concepción deducida de la Constitución por el Tribunal Constitucional con una regulación explícita contenida en una norma cualificada del bloque de constitucionalidad.

El Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

“La definición del catalán como ‘la lengua propia de Cataluña’ no puede suponer *un desequilibrio del régimen constitucional de la cooficialidad* de ambas lenguas en perjuicio del castellano. Si con la expresión ‘lengua propia’ quiere significarse, como alega el Abogado del Estado, que el catalán es lengua peculiar o privativa de Cataluña, por contraste con el castellano, lengua compartida con todas las Comunidades Autónomas, la dicción del art. 6.1 EAC es inobjetable. Si de ello, por el contrario, pretende deducirse que únicamente el catalán es lengua de uso normal y preferente del poder público, siquiera sea sólo del poder público autonómico, se estaría contradiciendo una de las características constitucionalmente definidoras de la oficialidad lingüística, cual es, según acabamos de recordar con la cita de la STC 82/1986, que las lenguas oficiales constituyen ‘medio normal de comunicación en y entre [los poderes públicos] y en su relación con los sujetos privados, con plena validez y efectos jurídicos’. Toda lengua oficial es, por tanto -también allí donde comparte esa cualidad con otra lengua española-, lengua de uso normal por y ante el poder público. También, en consecuencia, lo es el castellano por y ante las Administraciones públicas catalanas, que, como el poder público estatal en Cataluña, no pueden tener preferencia por ninguna de las dos lenguas oficiales.”

administración pública: entre unidad, diversidad y progresividad”, en Antonio LÓPEZ CASTILLO (dir.), *Lenguas y Constitución Española*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, págs. 304-309.

⁴³ STC 84/1986, de 26 de junio, FJ 2.

⁴⁴ Sobre el impacto de la STC 31/2010 en la jurisprudencia constitucional previa en materia lingüística véase Antoni MILIAN MASSANA “Contingut i conseqüències jurídiques de la Sentència del Tribunal Constitucional 31/2010, de 28 de juny, en relació amb les llengües oficials”, *Revista Jurídica de les Illes Balears*, núm. 9, págs. 39-67, versión castellana en ID. *Más sobre derechos lingüísticos. Reflexiones sobre los límites constitucionales y su interpretación por el Tribunal Constitucional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, págs. 135-171; y Eva PONS PARERA “Els efectes de la STC 31/2010, de 28 de juny, sobre el règim lingüístic de l'Estatut d'autonomia de Catalunya”, *Revista d'Estudis Autonòmics i Federals*, n^o 12, 2011, págs. 120-152.

A través de la nueva interpretación sobre el concepto constitucional de cooficialidad se ha estrechado enormemente la libertad de configuración del régimen lingüístico no solo del legislador autonómico, sino también la del legislador estatutario. Hasta entonces, el TC había aceptado la relevancia jurídica de la noción de lengua propia utilizada por los estatutos de autonomía de la primera época, como fundamento jurídico de un uso institucional y un régimen de protección más intensos en la administración autonómica y local, y estaba abierto a aceptar un desequilibrio razonable en el uso lingüístico de las administraciones con vistas a corregir una situación histórica de desigualdad⁴⁵.

Sin embargo, la STC 31/2010 privó de relevancia jurídica alguna a la noción de lengua propia⁴⁶ e impuso de forma categórica como nuevo parámetro constitucional, sin margen alguno para la ponderación, el “equilibrio inexcusable entre dos lenguas igualmente oficiales y que en ningún caso pueden tener un trato privilegiado”⁴⁷. Si bien no se llega al punto de negar la persistencia de “situaciones históricas de desequilibrio de una de las lenguas oficiales respecto de la otra”, se afirma terminantemente que su reparación o corrección no es constitucionalmente legítima con medidas que modulen el estatus jurídico de la oficialidad o el uso institucional, sino únicamente con políticas de fomento⁴⁸.

⁴⁵ Compárese STC 337/1994, de 23 de diciembre, FJ 8 (énfasis añadido): “Nos encontramos, pues, ante una Ley cuya finalidad es la de corregir y llegar a superar los desequilibrios existentes entre las dos lenguas cooficiales en la Comunidad Autónoma. Ahora bien, aun cuando la normalización lingüística tiene por objeto una de ellas -la lengua cooficial en la Comunidad Autónoma que es distinta del castellano- ha de admitirse el riesgo de que las disposiciones que adopten las Comunidades Autónomas pueden afectar al uso de la otra lengua cooficial y, de este modo, a la ordenación del pluralismo lingüístico que la Constitución y los respectivos Estatutos de Autonomía establecen. *Por lo que cabe ponderar en esta sede si dichos preceptos legales son o no proporcionadas con su finalidad constitucional y si el resultado alcanzado es o no excesivo en atención a esa finalidad.*”

⁴⁶ STC 31/2010, de 28 de junio, FJ 14 a): “La definición del catalán como «la lengua propia de Cataluña» no puede suponer un desequilibrio del régimen constitucional de la cooficialidad de ambas lenguas en perjuicio del castellano. [...] Toda lengua oficial es, por tanto –también allí donde comparte esa cualidad con otra lengua española–, lengua de uso normal por y ante el poder público. También, en consecuencia, lo es el castellano por y ante las Administraciones públicas catalanas, que, como el poder público estatal en Cataluña, no pueden tener preferencia por ninguna de las dos lenguas oficiales.”

⁴⁷ STC 31/2010, de 28 de junio, FJ 14 a). La sentencia declara inconstitucional y nulo el inciso “y preferente” del art. 6.1 EAC.

⁴⁸ STC 31/2010, de 28 de junio, FJ 14: “La definición del catalán como lengua propia de Cataluña no puede justificar la imposición estatutaria del uso preferente de aquella lengua, en detrimento del castellano, también lengua oficial en la Comunidad Autónoma, por las Administraciones Públicas y los medios de comunicación públicos de Cataluña, sin perjuicio, claro está, de la procedencia de que el legislador pueda adoptar, en su caso, las adecuadas y proporcionadas medidas de política lingüística tendentes a corregir, de existir, situaciones históricas de *desequilibrio* de una de las lenguas oficiales respecto de la otra, subsanando así la posición secundaria o de postergación que alguna de ellas pudiera tener.”

Todo ello reduce considerablemente la libertad de configuración del legislador estatutario y autonómico, con grave detrimento del principio de autonomía, sobre el que se ha organizado el descentralizado modelo lingüístico español. Con base en ese “equilibrio inexcusable”, declaró que las administraciones públicas no pueden tener preferencia por el uso de ninguna de las lenguas oficiales, por ejemplo, la lengua propia⁴⁹; y rechazó que las administraciones públicas puedan subordinar el derecho de los ciudadanos a recibir en castellano las comunicaciones de las administraciones públicas a formalidades o condiciones que redunden para ellos en una carga u obligación (como la solicitud expresa de su deseo de recibir las comunicaciones en castellano)⁵⁰.

Las implicaciones prácticas de la visión formal estricta de la paridad lingüística son enormes: las administraciones públicas ubicadas en comunidades autónomas con doble oficialidad lingüística quedan obligadas a un funcionamiento externo bilingüe con carácter general, incluso pese a la proximidad lingüística entre las dos lenguas oficiales del territorio y al nivel de conocimiento que de ellas posean los particulares⁵¹.

En definitiva, el Tribunal Constitucional ha optado por dotar a la oficialidad lingüística —al constructo jurisprudencial “régimen constitucional de cooficialidad lingüística”— de un contenido material intenso cuya idea central es la de “equilibrio inexcusable” en la posición jurídica de las lenguas, que opera como límite infranqueable incluso para el legislador estatutario. Esto supone un cambio considerable en el parámetro de constitucionalidad (de la igualdad sustancial de los ciudadanos a la igualdad formal de las lenguas) y en la previa apertura constitucional a la normalización lingüística, ignorando las importantes asimetrías en el régimen jurídico y el uso social que persisten entre el castellano y las demás lenguas oficiales.

⁴⁹ STC 31/2010, de 28 de junio, FJ 14 a).

⁵⁰ STC 31/2010, de 28 de junio, FJ 23: “Sólo los particulares, en tanto que titulares del derecho de opción lingüística garantizado por el propio art. 33.1 EAC, pueden preferir una u otra de ambas lenguas en sus relaciones con el poder público radicado en Cataluña. Y hacerlo, además, en perfecta igualdad de condiciones por cuanto hace a las formalidades y requisitos de su ejercicio, lo que excluye que [...], quienes prefieran que su lengua de comunicación con las Administraciones sea el castellano hayan de pedirlo expresamente.”

⁵¹ Lluís J. SEGURA GINARD “Al voltant de quaranta anys d’oficialitat i d’usos institucionals de les llengües pròpies de les comunitats autònomes”, *Revista de Llengua i Dret/Journal of Language and Law*, nº 72, 2019, pág. 9, apunta, además de la interpretación recogida en el texto, una menos estricta: la STC 31/2010 no habría impuesto el uso simultáneo general de las lenguas oficiales en las actuaciones administrativas y no habría negado un uso normal y habitual de las lenguas propias en el ámbito administrativo autonómico y local.

La idea de “equilibrio inexcusable”, entendida como exigencia estricta de igualdad formal, no ha impedido que la jurisprudencia constitucional haya avalado posteriormente varias desigualdades jurídicas en detrimento de la lengua oficial distinta del castellano. Así, el TC sigue rechazando la constitucionalidad de una configuración estatutaria o legal de un deber de conocimiento de la lengua oficial distinta del castellano en el ámbito territorial en el que goza de oficialidad, a semejanza de lo que establece el art. 3.1 CE para el castellano⁵². Y ha descartado que suponga un trato privilegiado del castellano o una posición subordinada de la lengua propia una regulación autonómica de la función pública que, con carácter general, deja de exigir el conocimiento de la lengua propia como requisito de acceso⁵³.

Por tanto, los legisladores estatutarios y autonómicos no pueden —como es lógico— definir un régimen jurídico de oficialidad de la lengua propia que altere la condición de lengua oficial del castellano, como sería, por ejemplo, imponer el uso exclusivo de aquella con carácter general o en determinados ámbitos. Pero, en aras de la normalización lingüística, tampoco pueden establecer condición o carga alguna, por ligera que fuese, que, aun respetando íntegramente el derecho de opción lingüística de los ciudadanos, pudiera considerarse que se interpone en la efectividad inmediata de la condición de lengua oficial del castellano, como lengua de uso normal por y ante el poder público.

⁵² Rechazo formulado primero en la STC 84/1986, de 26 de junio, FJ 2, con el argumento de que el deber de conocimiento de la lengua propia “no viene impuesto por la Constitución y no es inherente a la cooficialidad” y “el principio constitucional y estatutario de igualdad se predica de los ciudadanos, y no es discriminatorio respecto de éstos, como vimos antes, la existencia de un deber de conocimiento del castellano y la inexistencia del mismo deber respecto del gallego”, y reiterado en la STC 31/2010, de 28 de junio, FJ 14 b), pese al nuevo paradigma del “equilibrio inexcusable” y la proscripción de “trato privilegiado” para cualesquiera lenguas oficiales.

⁵³ STC 165/2013, de 26 de septiembre, FFJJ 7-8. También A. MILIAN MASSANA “I, ara, quina política lingüística cal reclamar a l’Estat espanyol?”, *Revista d’Estudis Autònoms i Federals/Journal of Self-Government*, núm. 30, 2019, pág. 156, aprecia una contradicción entre la STC 165/2013 y la doctrina del equilibrio inexcusable entre las lenguas oficiales. Vid. también J. RIDAO “El canvi de paradigma en la jurisprudència constitucional sobre la competència lingüística dels empleats públics”, *Revista de Llengua i Dret*, núm. 61, 2014, págs. 72-86. La sentencia dio por bueno el argumento empleado por el legislador autonómico de que se había alcanzado la normalización lingüística en la administración balear. El voto particular de la magistrada Asúa Batarrita se mostró crítico con esa argumentación.

5.- La integración en el ordenamiento español de la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias.

El 15 de septiembre de 2001 se publicó en el BOE el Instrumento de ratificación de la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, hecha en Estrasburgo el 5 de noviembre de 1992, con lo que pasó a formar parte de nuestro ordenamiento⁵⁴.

El Preámbulo de la Carta considera que “la protección de las lenguas regionales o minoritarias históricas de Europa, de las que algunas corren el riesgo de desaparecer con el tiempo, contribuye al mantenimiento y al desarrollo de las tradiciones y la riqueza culturales de Europa” y que “el derecho a utilizar una lengua regional o minoritaria en la vida privada y pública constituye un derecho imprescriptible, de conformidad con los principios contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, y de acuerdo con el espíritu del Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales”; subraya “el valor de lo intercultural y del plurilingüismo... considerando que la protección y el fomento de las lenguas regionales o minoritarias no deberían hacerse en detrimento de las lenguas oficiales y de la necesidad de aprenderlas”; también que “la protección y el fomento de las lenguas regionales o minoritarias en los distintos países y regiones de Europa representan una contribución importante a la construcción de una Europa basada en los principios de la democracia y de la diversidad cultural, en el ámbito de la soberanía nacional y de la integridad territorial”.

El Instrumento de ratificación de la Carta por parte de España incluye la siguiente Declaración:

“España declara que, a los efectos previstos en los citados artículos, se entienden por lenguas regionales o minoritarias, las lenguas reconocidas como oficiales en los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas del País Vasco, Cataluña, Illes Balears, Galicia, Valenciana y Navarra.

⁵⁴ Véanse los estudios de José Manuel CASTELLS ARTECHE “Efectos jurídicos de la ratificación por España de la Carta Europea de las Lenguas regionales o minoritarias”, *Revista Vasca de Administración Pública*, nº 69, 2004, págs. 223-238, e Iñaki AGIRREAZKUENAGA ZIGORRAGA “La Carta Europea de las Lenguas regionales o minoritarias del Consejo de Europa como Derecho interno” en José MANUEL PÉREZ FERNÁNDEZ (coord.) *Estudios sobre el estatuto jurídico de las lenguas en España*, Atelier, Barcelona, 2006, págs. 105-145.

Asimismo, España declara, a los mismos efectos, que también se entienden por lenguas regionales o minoritarias las que los Estatutos de Autonomía protegen y amparan en los territorios donde tradicionalmente se hablan.

A las lenguas citadas en el párrafo primero se aplicarán las disposiciones que a continuación se indican de la parte III de la Carta:

En el artículo 8: Parágrafo 1, apartados a.i; b.i; c.i; d.i; e.iii; f.i; g, h, i. Parágrafo 2.

En el artículo 9: Parágrafo 1, apartados a.i; a.ii; a.iii; a.iv; b.i; b.ii; b.iii; c.i; c.ii; c.iii; d. Parágrafo 2, apartado a. Parágrafo 3.

En el artículo 10: Parágrafo 1, apartados a.i; b, c. Parágrafo 2, apartados a, b, c, d, e, f, g. Parágrafo 3, apartados a, b. Parágrafo 4, apartados a, b, c. Parágrafo 5.

En el artículo 11: Parágrafo 1, apartados a.i; b.i; c.i; d, e.i; f.ii; g. Parágrafo 2. Parágrafo 3.

En el artículo 12: Parágrafo 1, apartados a, b, c, d, e, f, g, h. Parágrafo 2. Parágrafo 3.

En el artículo 13: Parágrafo 1, apartados a, b, c, d. Parágrafo 2, apartados a, b, c, d, e.

En el artículo 14: Apartado a. Apartado b.

A las lenguas citadas en el párrafo segundo se aplicarán todas aquellas disposiciones de la parte III de la Carta que puedan razonablemente aplicarse en consonancia con los objetivos y principios establecidos en el artículo 7”.

De la mera lectura de esta Declaración resulta evidente el diferente tratamiento jurídico que, a efectos de las obligaciones derivadas de la Carta, tienen las lenguas españolas declaradas oficiales por los respectivos Estatutos y las que los Estatutos “protegen y amparan en los territorios donde tradicionalmente se hablan”.

Respecto de las primeras se contemplan una serie de medidas muy específicas en concretos ámbitos; así, la aplicación de artículo 8 (Enseñanza) Parágrafo 1, apartados a.i; b.i; c.i; d.i; e.iii; f.i; g, h, i. Parágrafo 2, implica:

En materia de enseñanza y, por lo que se refiere al territorio en que se hablan dichas lenguas y según sea la situación de cada una de ellas, sin perjuicio de la enseñanza de la(s) lengua(s) oficial(es) del Estado, las Partes se comprometen a:

a i) prever una educación preescolar garantizada en las lenguas regionales o minoritarias correspondientes;

b i) prever una enseñanza primaria garantizada en las lenguas regionales o minoritarias correspondientes;

c i) prever una enseñanza secundaria garantizada en las lenguas regionales o minoritarias correspondientes;

d i) prever una enseñanza técnica y profesional garantizada en las lenguas regionales o minoritarias correspondientes;

e iii) si, en razón del papel del Estado con respecto a los centros de enseñanza superior, los apartados i) y ii) no pudieran aplicarse, fomentar y/o autorizar el establecimiento de una enseñanza universitaria u otras formas de enseñanza superior en las lenguas regionales o minoritarias, o de medios que

permitan estudiar esas lenguas en la universidad o en otros centros de enseñanza superior;

f) tomar disposiciones para que se impartan cursos de enseñanza para adultos o de educación permanente principal o totalmente en las lenguas regionales o minoritarias;

g) tomar medidas para asegurar la enseñanza de la historia y la cultura de las que es expresión la lengua regional o minoritaria;

h) garantizar la formación inicial y permanente del profesorado necesario para aplicar los párrafos de a) a g) que haya aceptado la Parte;

i) crear uno o varios órganos de control encargados del seguimiento de las medidas adoptadas y de los progresos realizados en el establecimiento o desarrollo de la enseñanza de las lenguas regionales o minoritarias, y redactar al respecto informes periódicos que se harán públicos.

2. En materia de enseñanza y por lo que se refiere a territorios distintos de aquéllos en que se hablan tradicionalmente las lenguas regionales o minoritarias, las Partes se comprometen a autorizar, fomentar o establecer, si el número de hablantes de una lengua regional o minoritaria lo justifica, la enseñanza de la lengua regional o minoritaria o en ella, en los niveles que se consideren oportunos”.

En el artículo 9 (Justicia) se prevé la aplicación de: Parágrafo 1, apartados a.i; a.ii; a.iii; a.iv; b.i; b.ii; b.iii; c.i; c.ii; c.iii; d. Parágrafo 2, apartado a. Parágrafo 3.

1. Las Partes se comprometen, por lo que se refiere a las circunscripciones de las autoridades judiciales en las que el número de personas que allí residan y hablen las lenguas regionales o minoritarias justifique las medidas específicas siguientes, según sea la situación de cada una de esas lenguas y a condición de que el Juez no considere que la utilización de las posibilidades ofrecidas por el presente párrafo constituye un obstáculo para la buena administración de la justicia:

a) en los procedimientos penales: i) asegurar que los órganos jurisdiccionales, a solicitud de una de las Partes, lleven el procedimiento en las lenguas regionales o minoritarias; y/o ii) garantizar al acusado el derecho de expresarse en su lengua regional o minoritaria; y/o iii) asegurar que las demandas y las pruebas, escritas u orales, no se consideren desestimables por el solo motivo de estar redactadas en una lengua regional o minoritaria; y/o iv) redactar en dichas lenguas regionales o minoritarias, previa solicitud, los documentos atinentes a un procedimiento judicial, recurriendo, si fuera necesario, a intérpretes y a traducciones sin gastos adicionales para los interesados;

b) en los procedimientos civiles: i) asegurar que los órganos jurisdiccionales, a solicitud de una de las Partes, lleven el procedimiento en las lenguas regionales o minoritarias; y/o ii) permitir, cuando una Parte en un litigio haya de comparecer personalmente ante un Tribunal, que se exprese en su lengua regional o minoritaria sin incurrir por ello en gastos adicionales; y/o iii) permitir la presentación de documentos y de pruebas en las lenguas regionales o minoritarias, si fuera necesario recurriendo a intérpretes y a traducciones.

c) en los procedimientos ante las jurisdicciones competentes en materia administrativa: i) asegurar que los órganos jurisdiccionales, a solicitud de una de las Partes, lleven el procedimiento en las lenguas regionales o minoritarias; ii) permitir, cuando una Parte en un litigio haya de comparecer personalmente ante un Tribunal, que se exprese en su lengua regional o minoritaria sin incurrir por ello en gastos adicionales; y/o iii) permitir la presentación de documentos y de pruebas en las lenguas regionales o minoritarias, si fuera necesario recurriendo a

intérpretes y a traducciones; d) adoptar medias para que la aplicación de los apartados i) y iii) de los párrafos b) y c) anteriores y el empleo, en su caso, de intérpretes y de traducciones no entrañen gastos adicionales para los interesados.

2. Las Partes se comprometen a: a) no rechazar la validez de los documentos jurídicos elaborados dentro del ámbito del Estado por el solo hecho de que estén redactados en una lengua regional o minoritaria.

3. Las Partes se comprometen a hacer accesibles, en las lenguas regionales o minoritarias, los textos legislativos nacionales más importantes y aquéllos que se refieren en particular a los hablantes de dichas lenguas, a menos que ya se disponga de dichos textos de otro modo.

En el artículo 10 (Autoridades administrativas y servicios públicos):
Parágrafo 1, apartados a.i; b, c. Parágrafo 2, apartados a, b, c, d, e, f, g. Parágrafo 3, apartados a, b. Parágrafo 4, apartados a, b, c. Parágrafo 5.

1. En las circunscripciones de las autoridades administrativas del Estado en las que resida un número de hablantes de lenguas regionales o minoritarias que justifique las medidas que figuran a continuación, y según la situación de cada lengua, las Partes, en la medida en que sea razonablemente posible, se comprometen a:

a) velar por que dichas autoridades administrativas empleen las lenguas regionales o minoritarias;

b) poner a disposición de la población formularios y textos administrativos de uso frecuente en las lenguas regionales o minoritarias, o en versiones bilingües;

c) permitir a las autoridades administrativas redactar documentos en una lengua regional o minoritaria.

2. En lo que se refiere a las autoridades locales y regionales en cuyos territorios resida un número de hablantes de lenguas regionales o minoritarias que justifique las medidas que figuran a continuación, las Partes se comprometen a permitir y/o fomentar:

a) el empleo de las lenguas regionales o minoritarias en el marco de la administración regional o local;

b) la posibilidad para los hablantes de lenguas regionales o minoritarias de presentar solicitudes orales o escritas en dichas lenguas;

c) la publicación por las colectividades regionales de sus textos oficiales también en las lenguas regionales o minoritarias;

d) la publicación por las autoridades locales de sus textos oficiales también en las lenguas regionales o minoritarias;

e) el empleo por las colectividades regionales de lenguas regionales o minoritarias en los debates de sus asambleas, sin excluir, no obstante, el uso de la(s) lengua(s) oficial(es) del Estado;

f) el empleo por las colectividades locales de lenguas regionales o minoritarias en los debates de sus asambleas, sin excluir, no obstante, el empleo de la(s) lengua(s) oficial(es) del Estado;

g) el empleo o la adopción y, en el caso de que proceda, conjuntamente con la denominación en la(s) lengua(s) oficial(es), de las formas tradicionales y correctas de los toponímicos en las lenguas regionales o minoritarias.

3. Por lo que se refiere a los servicios públicos garantizados por las autoridades administrativas o por otras personas que actúen por cuenta de aquéllas, las Partes contratantes, en los territorios en que se hablen las lenguas regionales o minoritarias y en función de la situación de cada lengua y en la medida en que ello sea razonablemente posible, se comprometen a:

a) velar por que las lenguas regionales o minoritarias se empleen al prestarse un servicio; o

b) permitir a los hablantes de las lenguas regionales o minoritarias presentar solicitudes y recibir respuestas en dichas lenguas;

4. Con el fin de aplicar las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 que hayan aceptado, las Partes se comprometen a adoptar una o varias de las siguientes medidas:

a) la traducción o la interpretación eventualmente solicitadas;

b) el reclutamiento y, en su caso, la formación de funcionarios y otros empleados públicos en número suficiente;

c) la aceptación, en la medida de lo posible, de las solicitudes de los empleados públicos que conozcan una lengua regional o minoritaria para que se les destine al territorio en que se habla dicha lengua.

5. Las Partes se comprometen a permitir, a solicitud de los interesados, el empleo o la adopción de patronímicos en las lenguas regionales o minoritarias”.

En el artículo 11 (medios de comunicación): Parágrafo 1, apartados a.i; b.i; c.i; d, e.i; f.ii; g. Parágrafo 2. Parágrafo 3.

1. Para los hablantes de lenguas regionales o minoritarias, en los territorios en que se hablen dichas lenguas, según sea la situación de cada una de ellas y en la medida en que las autoridades públicas, de manera directa o indirecta, tengan competencias, atribuciones o un papel que representen en dicho ámbito, respetando al propio tiempo los principios de independencia y de autonomía de los medios de comunicación, las Partes se comprometen:

a) en la medida en que la radio y la televisión tengan una misión de servicio público, a: i) garantizar la creación de, al menos, una emisora de radio y un canal de televisión en las lenguas regionales o minoritarias;

b) i) fomentar y/o facilitar la creación de, al menos, una emisora de radio en las lenguas regionales o minoritarias;

c) i) fomentar y/o facilitar la creación de, al menos, un canal de televisión en las lenguas regionales o minoritarias;

d) fomentar y/o facilitar la producción y la difusión de obras de audición y audiovisión en las lenguas regionales o minoritarias;

e) i) fomentar y/o facilitar la creación y/o mantenimiento de, al menos, un órgano de prensa en las lenguas regionales o minoritarias;

f) ii) ampliar las medidas existentes de asistencia financiera a las producciones audiovisuales en lenguas regionales o minoritarias;

g) apoyar la formación de periodistas y demás personal para los medios de comunicación que empleen las lenguas regionales o minoritarias.

2. Las Partes se comprometen a garantizar la libertad de recepción directa de las emisiones de radio y de televisión de los países vecinos en una lengua hablada de manera idéntica o parecida a una lengua regional o minoritaria, y a no oponerse a la retransmisión de emisiones de radio y de televisión de los países vecinos en dicha lengua. Se comprometen, además, a velar por que no se imponga a la prensa escrita ninguna restricción a la libertad de expresión y a la libre circulación de información en una lengua hablada de manera idéntica o parecida a una lengua regional o minoritaria. El ejercicio de las libertades mencionadas anteriormente, que entraña deberes y responsabilidades, puede ser sometido a ciertos trámites, condiciones, restricciones o sanciones previstos por la Ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención de la delincuencia, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.

3. Las Partes se comprometen a velar por que los intereses de los hablantes de lenguas regionales o minoritarias estén representados o sean tomados en consideración en el marco de las estructuras que se crearen de conformidad con la ley, con objeto de garantizar la libertad y la pluralidad de los medios de comunicación”.

En el artículo 12 (Actividades y servicios culturales): Parágrafo 1, apartados a, b, c, d, e, f, g, h. Parágrafo 2. Parágrafo 3.

1. En materia de actividades y de servicios culturales -en particular de bibliotecas, videotecas, centros culturales, museos, archivos, academias, teatros y cines, así como trabajos literarios y producción cinematográfica, expresión cultural popular, festivales, industrias culturales, incluyendo en particular la utilización de tecnologías nuevas-, las Partes, en lo que se refiere al territorio en el que se hablan dichas lenguas y en la medida en que las autoridades públicas tengan competencias, atribuciones o un papel que representar en dicho ámbito, se comprometen a:

a) fomentar la expresión y las iniciativas propias de las lenguas regionales o minoritarias, y a favorecer los diferentes medios de acceso a las obras producidas en esas lenguas;

b) favorecer los diferentes medios de acceso en otras lenguas a las obras producidas en las lenguas regionales o minoritarias, ayudando y desarrollando las actividades de traducción, doblaje, postsincronización y subtítulo;

c) favorecer el acceso en lenguas regionales o minoritarias a obras producidas en otras lenguas, ayudando y desarrollando las actividades de traducción, doblaje, postsincronización y subtítulo;

d) velar por que los organismos encargados de organizar o apoyar diversas formas de actividades culturales integren de manera adecuada el conocimiento y la práctica de las lenguas y de las culturas regionales o minoritarias en las actividades cuya iniciativa depende de ellos o a las que presten su apoyo;

e) favorecer la dotación de los organismos encargados de organizar o apoyar actividades culturales con un personal que domine la lengua regional o minoritaria, además de la(s) lengua(s) del resto de la población;

f) favorecer la participación directa, en lo que se refiere a los servicios y a los programas de actividades culturales, de representantes de hablantes de la lengua regional o minoritaria;

g) fomentar y/o facilitar la creación de uno o varios organismos encargados de recoger, recibir en depósito y presentar o publicar las obras producidas en lenguas regionales o minoritarias;

h) en su caso, a crear y/o promover y financiar servicios de traducción y de investigación terminológica con vistas, en especial, a mantener y desarrollar en cada lengua regional o minoritaria una terminología administrativa, mercantil, económica, social, tecnológica o jurídica apropiadas.

2. En lo que se refiere a los territorios distintos de aquellos en que se empleen tradicionalmente las lenguas regionales o minoritarias, las Partes se comprometen a autorizar, fomentar y/o prever, si el número de hablantes de una lengua regional o minoritaria así lo justifica, actividades o servicios culturales apropiados, de conformidad con el párrafo precedente.

3. Las Partes se comprometen, en su política cultural en el extranjero, a dar un lugar apropiado a las lenguas regionales o minoritarias y a la cultura que las mismas expresen”.

En el artículo 13 (Vida económica y social) Parágrafo 1, apartados a, b, c, d. Parágrafo 2, apartados a, b, c, d, e.

“1. En lo que se refiere a las actividades económicas y sociales, y para el conjunto del país, las Partes se comprometen a:

a) excluir de su legislación toda disposición que prohíba o limite sin razones justificables el empleo de lenguas regionales o minoritarias en los documentos relativos a la vida económica o social y en particular en los contratos de trabajo y en los documentos técnicos, tales como los modos de empleo de productos o de servicios;

b) prohibir la inserción, en los reglamentos internos de las empresas y en los documentos privados, de cláusulas que excluyan o limiten el uso de lenguas regionales o minoritarias, al menos, entre los hablantes de la misma lengua;

c) oponerse a las prácticas encaminadas a desalentar el empleo de lenguas regionales o minoritarias dentro de las actividades económicas o sociales;

d) facilitar y/o fomentar, por otros medios distintos de los contemplados en los apartados anteriores, el empleo de lenguas regionales o minoritarias.

2. En materia de actividades económicas y sociales y en la medida en que las autoridades públicas tengan competencia, las Partes, en el territorio en que se hablen las lenguas regionales o minoritarias, y en cuanto sea razonablemente posible, se comprometen a:

a) definir, mediante sus reglamentaciones financieras y bancarias, modalidades que permitan, en condiciones compatibles con los usos comerciales, el empleo de lenguas regionales o minoritarias en la redacción de órdenes de pago (cheques, letras de cambio, etc.), u otros documentos financieros o, en su caso, a procurar que se ponga en práctica ese proceso;

b) en los sectores económicos y sociales que dependan directamente de su control (sector público), realizar acciones que fomenten el empleo de las lenguas regionales o minoritarias;

c) velar por que los servicios sociales como los hospitales, las residencias de la tercera edad, los asilos ofrezcan la posibilidad de recibir y atender en su lengua a los hablantes de una lengua regional o minoritaria que necesiten cuidados por razones de salud, edad o por otros motivos;

d) velar, por los medios adecuados, porque las instrucciones de seguridad estén también redactadas en las lenguas regionales o minoritarias;

e) facilitar en las lenguas regionales o minoritarias la información proporcionada por las autoridades competentes sobre los derechos de los consumidores”.

En el artículo 14 (Intercambios transfronterizos) Apartado a. Apartado b.

“Las Partes se comprometen a: a) aplicar los acuerdos bilaterales y multilaterales existentes que las vinculan con los Estados en que se habla la misma lengua de manera idéntica o parecida, o procurar concluirlos si fuera necesario, de tal modo que puedan favorecer los contactos entre los hablantes de la misma lengua en los Estados correspondientes, en los ámbitos de la cultura, la enseñanza, la información, la formación profesional y la educación permanente;

b) en beneficio de las lenguas regionales o minoritarias, facilitar y/o promover la cooperación a través de las fronteras, en particular entre colectividades regionales o locales en cuyos territorios se hable la misma lengua de manera idéntica o parecida”.

Como ya se dijo antes, a las lenguas citadas en el párrafo segundo (el asturiano entre ellas en la actualidad) *se aplicarán todas aquellas disposiciones*

de la parte III de la Carta que puedan razonablemente aplicarse en consonancia con los objetivos y principios establecidos en el artículo 7:

1. En materia de lenguas regionales o minoritarias, en los territorios en los que se hablen dichas lenguas y según la situación de cada una de ellas, las Partes basarán su política, su legislación y su práctica en los objetivos y principios siguientes:

a) el reconocimiento de las lenguas regionales o minoritarias como expresión de la riqueza cultural;

b) el respeto del área geográfica de cada lengua regional o minoritaria, actuando de tal suerte que las divisiones administrativas ya existentes o nuevas no sean un obstáculo para el fomento de dicha lengua regional o minoritaria;

c) la necesidad de una acción resuelta de fomento de las lenguas regionales o minoritarias, con el fin de salvaguardarlas;

d) la facilitación y/o el fomento del empleo oral y escrito de las lenguas regionales o minoritarias en la vida pública y en la vida privada;

e) el mantenimiento y el desarrollo de relaciones, en los ámbitos que abarca la presente Carta, entre los grupos que empleen una lengua regional o minoritaria y otros grupos del mismo Estado que hablen una lengua utilizada de manera idéntica o parecida, así como el establecimiento de relaciones culturales con otros grupos del Estado que utilicen lenguas diferentes;

f) la provisión de formas y medios adecuados para la enseñanza y el estudio de las lenguas regionales o minoritarias en todos los niveles apropiados;

g) la provisión de medios que permitan aprender una lengua regional o minoritaria a los no hablantes que residan en el área en que se emplea dicha lengua, si así lo desean;

h) la promoción de estudios e investigación sobre las lenguas regionales o minoritarias en las universidades o centros equivalentes;

i) la promoción de formas apropiadas de intercambios transnacionales, en los ámbitos cubiertos por la presente Carta, para las lenguas regionales o minoritarias utilizadas de manera idéntica o semejante en dos o más Estados.

2. Las Partes se comprometen a eliminar, si aún no lo han hecho, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia injustificadas con respecto a la utilización de una lengua regional o minoritaria cuyo objetivo sea desalentar o poner en peligro el mantenimiento o el desarrollo de la misma. La adopción de medidas especiales en favor de las lenguas regionales o minoritarias, destinadas a promover una igualdad entre los hablantes de dichas lenguas y el resto de la población y orientadas a tener en cuenta sus situaciones peculiares, no se considerará un acto de discriminación con los hablantes de las lenguas más extendidas.

3. Las Partes se comprometen a fomentar, por medio de medidas apropiadas, la comprensión mutua entre todos los grupos lingüísticos del país, actuando concretamente de suerte que el respeto, la comprensión y la tolerancia hacia las lenguas regionales o minoritarias figuren entre los objetivos de la educación y de la formación impartida en el país, y estimulando a los medios de comunicación social a perseguir el mismo objetivo.

4. Al definir su política con respecto a las lenguas regionales o minoritarias, las Partes se comprometen a tener en consideración las necesidades y los deseos expresados por los grupos que empleen dichas lenguas. Se las invitará a crear, si fuera necesario, órganos encargados de asesorar a las autoridades acerca de todas las cuestiones que se refieran a las lenguas regionales o minoritarias.

5. Las Partes se comprometen a aplicar, *mutatis mutandis*, los principios enumerados en los párrafos 1 a 4 que anteceden a las lenguas sin territorio. No obstante, en el caso de estas lenguas, la naturaleza y el alcance de las medidas que

se habrán de tomar para la aplicación de la presente Carta se determinarán de manera flexible, habida cuenta de las necesidades y los deseos, y respetando las tradiciones y características de los grupos que hablan las lenguas de que se trate”.

Y en relación con la aplicación de la Carta, en ella se prevé una serie de medidas en los artículos 15 a 17:

Artículo 15. Informes periódicos.

1. Las Partes presentarán periódicamente al Secretario general del Consejo de Europa, en la forma que determine el Comité de Ministros, un informe acerca de la política seguida, con arreglo a la parte II de la presente carta, y acerca de las medidas tomadas en aplicación de las disposiciones de la parte III que hayan aceptado. El primer informe deberá ser presentado en el año siguiente a la entrada en vigor de la Carta con respecto a la parte en cuestión; los siguientes informes a intervalos de tres años después del primer informe.

2. Las Partes harán públicos sus informes.

Artículo 16. Examen de los informes.

1. Los informes presentados al Secretario general del Consejo de Europa en aplicación del artículo 15 serán examinados por un Comité de expertos constituido de conformidad con el artículo 17.

2. Los organismos o las asociaciones legalmente establecidos en una Parte podrán llamar la atención del comité de expertos sobre cuestiones relativas a los compromisos adoptados por dicha Parte en virtud de la parte III de la presente Carta. Después de haber consultado a la Parte interesada, el comité de expertos podrá tener en cuenta esa información en la preparación del informe a que se refiere el párrafo 3 del presente artículo. Dichos organismos o asociaciones podrán asimismo presentar declaraciones referentes a la política seguida por una Parte, de conformidad con la parte II.

3. Sobre la base de los informes a que se refiere el párrafo 1 de la información contemplada en el párrafo 2, el comité de expertos preparará un informe para el Comité de Ministros. Dicho informe irá acompañado de las observaciones que se haya invitado a hacer a las Partes y el Comité de Ministros lo podrá hacer público.

4. El informe a que se refiere el párrafo 3 incluirá, en particular, las propuestas del comité de expertos al Comité de Ministros para la preparación, en su caso, de cualquier recomendación que este último pueda hacer a una o varias Partes.

5. El Secretario general del Consejo de Europa hará un informe bienal detallado a la Asamblea Parlamentaria, acerca de la aplicación de la Carta.

Artículo 17. Comité de expertos.

1. El comité de expertos se compondrá de un miembro por cada Parte, designado por el Comité de Ministros entre una lista de personas de la mayor integridad y de reconocida competencia en las materias tratadas por la Carta, que proponga la Parte correspondiente.

2. Los miembros del comité serán nombrados por un período de seis años y su mandato será renovable. Si algún miembro no puede completar su mandato será sustituido de conformidad con el procedimiento previsto en el párrafo 1, y el miembro nombrado en su lugar completará el período de mandato de su predecesor.

3. El comité de expertos adoptará su reglamento interno. Su secretaría será asegurada por el Secretario general del Consejo de Europea”.

CAPÍTULO CUARTO

Marco estatutario de las lenguas en el Principado de Asturias y propuestas generales de reforma⁵⁵.

1.- La “cooficialidad parcial” en el vigente Estatuto de Autonomía para Asturias y la Ley 1/1998, de 23 de marzo, de uso y promoción del bable/asturiano.

Hemos visto que el artículo 3 de la CE proclama que “...2. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos...” y, como ya se ha recordado, el artículo 4 del EAA dispone: “1. El bable gozará de protección. Se promoverá su uso, su difusión en los medios de comunicación y su enseñanza, respetando en todo caso las variantes locales y la voluntariedad en su aprendizaje. 2. Una ley del Principado regulará la protección, uso y promoción del bable”. Además, el artículo 10.1 del EAA menciona que “1. El Principado de Asturias tiene la competencia exclusiva en las materias que a continuación se señalan... 20. Cultura, con especial atención a la promoción de sus manifestaciones autóctonas y a la enseñanza de la cultura asturiana, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.2 de la Constitución. 21. Fomento y protección del bable en sus diversas variantes que, como modalidades lingüísticas, se utilizan en el territorio del Principado de Asturias.”

De estas previsiones cabe deducir que el reconocimiento de la oficialidad de las otras lenguas diferentes al castellano debe ser llevado a cabo por quienes tienen reconocido el derecho al autogobierno, de manera que corresponde a los Estatutos de Autonomía fijar el carácter oficial de otra lengua y el alcance de dicha oficialidad de acuerdo con concretos criterios (territorial, personal, sectorial, de temporalidad...)⁵⁶.

⁵⁵ Capítulo redactado por los profesores Miguel Ángel Presno Linera (apartados 1, 3 y 4) y Xabier Arzoz Santisteban (apartados 2 y 5).

⁵⁶ Véase, por ejemplo, Alba NOGUEIRA LÓPEZ “La regulación del pluralismo lingüístico. Otra lectura del marco constitucional de los derechos y deberes lingüísticos”, *Revista Vasca de Administración Pública*, nº 58, 2000, págs. 283 y 284; también Alberto LÓPEZ BASAGUREN “El pluralismo lingüístico en el Estado autonómico”, *Autonomies*, nº 9, 1988, pág. 51, y José Manuel PÉREZ FERNÁNDEZ “Principios del régimen jurídico-lingüístico: en especial, el estatuto de oficialidad”, en José Manuel PÉREZ FERNÁNDEZ (coord.) *Estudios sobre el estatuto jurídico de las lenguas en España*, Atelier, Barcelona, 2006, págs. 55 y sigs.

De esta manera, y como se ha dicho por quienes se han ocupado de esta cuestión⁵⁷, lo opción por la que se ha decantado el EAA es la de una “cooficialidad parcial”: hay un reconocimiento oficial pero no una oficialidad en sentido estricto, lo que implica el uso oficial del asturiano en las relaciones de los ciudadanos con la Administración autonómica así como en la enseñanza, siendo, además, su conocimiento un mérito o requisito para acceder a determinados empleos públicos.

Los dos artículos referidos del EAA (4 y 10.1.21) coinciden en el empleo de dos conceptos clave: la protección y la promoción (o el fomento); el primero de ellos implica, en palabras del profesor Leopoldo Tolivar Alas, la obligación de los poderes públicos asturianos de adoptar y aplicar medidas tuitivas de salvaguardia de la lengua asturiana y no su mera compilación⁵⁸; el segundo incluye una diversidad de ámbitos de actuación (Administración, enseñanza, medios de comunicación...) que permiten aproximar el estatuto de la lengua al de la cooficialidad⁵⁹.

Al amparo de estas disposiciones estatutarias se aprobó la Ley 1/1998, de 23 de marzo, de uso y promoción del bable/asturiano que utiliza la singular expresión “lengua tradicional” en su artículo 1: *“El bable/asturiano, como lengua tradicional de Asturias, gozará de protección. El Principado de Asturias promoverá su uso, difusión y enseñanza”*.

A continuación, y no es baladí dado lo previsto en otros términos en el EAA, en su artículo 2, dedicado al gallego/asturiano, dispone que *“el régimen de protección, respeto, tutela y desarrollo establecido en esta Ley para el bable/asturiano se extenderá, mediante regulación especial al gallego/asturiano en las zonas en las que tiene carácter de modalidad lingüística propia”*.

Esta Ley tiene como objeto, según su artículo 3,

“a) Amparar el derecho de los ciudadanos a conocer y usar el bable/asturiano y establecer los medios que lo hagan efectivo.

b) Fomentar su recuperación y desarrollo, definiendo medidas para promover su uso.

⁵⁷ José Manuel PÉREZ FERNÁNDEZ *El marco legal del asturiano. Vías hacia el reconocimiento efectivo de los derechos lingüísticos*, Fundación Caveda y Nava, Oviedo, 2005, págs. 32 y sigs.

⁵⁸ “Normalización lingüística y Estatuto asturiano”, *Lletres asturianes*, nº 31, 1988, pág. 13; también en *Revista de llengua i dret*, nº 12, 1989 (Ejemplar dedicado a Criteris d'avaluació lingüística en el procés de selecció de funcionaris), págs. 171-186.

⁵⁹ PÉREZ FERNÁNDEZ *El marco legal del asturiano...* pág. 35.

- c) Garantizar la enseñanza del bable/asturiano, en el ejercicio de las competencias asumidas por el Principado de Asturias, atendiendo a los principios de voluntariedad, gradualidad y respeto a la realidad sociolingüística de Asturias.
- d) Asegurar su libre uso y la no discriminación de los ciudadanos por este motivo”.

El artículo 4 de la Ley prevé que “1. Todos los ciudadanos tienen derecho a emplear el bable/asturiano y a expresarse en él, de palabra y por escrito” y, lo que parece más relevante, “2. *Se tendrá por válido a todos los efectos el uso del bable/asturiano en las comunicaciones orales o escritas de los ciudadanos con el Principado de Asturias*”.

No obstante, la no cooficialidad del asturiano determina que el conocimiento de la lengua por los empleados de la Administración no sea obligatorio: el artículo 4.3 prevé al respecto que “*El Principado de Asturias propiciará el conocimiento del bable/asturiano por todos los empleados públicos que desarrollen su labor en Asturias; el conocimiento del bable/asturiano podrá ser valorado en las oposiciones y concursos convocados por el Principado de Asturias, cuando las características del puesto de trabajo y la naturaleza de las funciones que vayan a desarrollarse lo requieran*”.

Esa ausencia de oficialidad también implica la no obligatoriedad de determinadas actuaciones de la Administraciones Públicas:

Artículo 5. Publicaciones

1. *Las disposiciones, resoluciones y acuerdos de los órganos institucionales del Principado, así como las leyes aprobadas por la Junta General, podrán publicarse en bable/asturiano, mediante edición separada del «Boletín Oficial del Principado de Asturias»; el acuerdo de publicación será adoptado por el órgano o institución que autorice u ordene la publicación.*

2. *Las publicaciones, impresos, modelos, folletos o anuncios institucionales podrán ser publicados indistintamente en castellano, bable/asturiano o en las dos lenguas; si hubieran de surtir efectos frente a terceros, deberán ser publicados obligatoriamente en castellano, sin perjuicio de que puedan serlo también en bable/asturiano.*

Artículo 6. Convenios.

El Principado de Asturias podrá concertar convenios con la Administración del Estado para promover el uso del bable/asturiano por los servicios que desarrollen sus funciones en el territorio de Asturias.

Artículo 8. Ayuntamientos.1. *Los ayuntamientos asturianos podrán adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectividad del ejercicio de los derechos lingüísticos que esta Ley otorga a los ciudadanos residentes en Asturias...*

En el ámbito de la enseñanza,

Artículo 9.

El Principado de Asturias, en el ejercicio de sus competencias, asegurará la enseñanza del bable/asturiano y promoverá su uso dentro del sistema educativo, en los términos previstos en el Estatuto de Autonomía de Asturias.

Artículo 10. Currículo.

1. *En el ejercicio de sus competencias, el Principado de Asturias garantizará la enseñanza del bable/asturiano en todos los niveles y grados, respetando no obstante la voluntariedad de su aprendizaje.* En todo caso, el bable/asturiano deberá ser impartido dentro del horario escolar y será considerado como materia integrante del currículo.

2. Los principios anteriores se harán extensivos a la educación permanente de adultos.

3. *La elección del estudio o del uso del bable/asturiano como asignatura del currículo, en ningún caso podrá ser motivo de discriminación de los alumnos.* Para quienes lo elijan, su aprendizaje o uso no podrá constituir obstáculo para recibir la misma formación y conocimientos en igualdad de condiciones que el resto del alumnado.

En los medios de comunicación,

Artículo 12. Promoción.

Las administraciones públicas promoverán la defensa del bable/asturiano en los medios de comunicación públicos y privados.

Artículo 13. Difusión.

1. *El Principado de Asturias contribuirá a la difusión en los medios de comunicación del bable/asturiano mediante:*

a) La elaboración y dotación presupuestaria de planes de apoyo económico y material para que los medios de comunicación empleen el bable/asturiano de forma habitual.

b) La protección de las manifestaciones culturales y artísticas, la edición de libros, la producción fonográfica, audiovisual y cinematográfica y cualesquiera otras actividades que se realicen en bable/asturiano.

2. *En las emisiones de radio y televisión y en los demás medios de comunicación con presencia actual o futura de la Administración autonómica, ésta velará por una presencia adecuada del bable/asturiano.*

Por lo que respecta a la toponimia,

Artículo 15. Topónimos.

1. *Los topónimos de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias tendrán la denominación oficial en su forma tradicional.* Cuando un topónimo tenga uso generalizado en su forma tradicional y en castellano, la denominación podrá ser bilingüe.

2. De acuerdo con los procedimientos que reglamentariamente se determinen, corresponde al Consejo de Gobierno, previo dictamen de la Junta de Toponimia del Principado de Asturias, y sin perjuicio de las competencias municipales y estatales, determinar los topónimos de la Comunidad Autónoma.

Finalmente, por lo que ahora importa, la única Disposición adicional prevé, en relación con el citado artículo 2, que *“el gallego-asturiano tendrá un tratamiento similar al asturiano en lo que se refiere a protección, respeto, enseñanza, uso y tutela en su ámbito territorial”*.

2.- La Ley 1/1998, de 23 de marzo, de uso y promoción del bable/asturiano: coincidencias y diferencias con las leyes de armonización lingüística de otras Comunidades Autónomas.

La Ley 1/1998 establece, en dieciocho artículos y tres disposiciones (adicional, transitoria y final), un marco de protección que, por la relativa amplitud de ámbitos regulados (uso administrativo, enseñanza, medios de comunicación social, fomento, toponimia, órganos consultivos, etc.), puede evocar el de las leyes de normalización lingüística de las Comunidades Autónomas que cuentan con una declaración estatutaria de oficialidad de la lengua propia, que fueron dictadas en los años ochenta del siglo pasado, y que, con la única excepción de la ley catalana, mantienen su vigencia hasta la actualidad⁶⁰. Debido a la renuncia del ordenamiento asturiano a proclamar la oficialidad de sus lenguas, destacan las coincidencias puntuales con aquellas leyes de normalización lingüística: más en los aspectos orgánicos e instrumentales que en los sustantivos. En los aspectos sustantivos, la ambición es menor y abundan las imprecisiones y las fórmulas que reconocen amplia discrecionalidad en la iniciativa y el alcance de la actuación de los poderes públicos (“podrá”, “podrán”, “propiciará”).

Para ofrecer una visión panorámica de la situación actual, bastará centrarse en unos pocos preceptos. Interesa referirse, en primer lugar, a la delimitación del objeto de la Ley, regulado en el artículo 3, que prácticamente reproduce los objetivos esenciales de la Ley Foral del Euskera (1986):

- a) Amparar el derecho de los ciudadanos a conocer y usar el bable/asturiano y establecer los medios que lo hagan efectivo.
- b) Fomentar su recuperación y desarrollo, definiendo medidas para promover su uso.
- c) Garantizar la enseñanza del bable/asturiano, en el ejercicio de las competencias asumidas por el Principado de Asturias, atendiendo a los principios de voluntariedad, gradualidad y respeto a la realidad sociolingüística de Asturias.
- d) Asegurar su libre uso y la no discriminación de los ciudadanos por este motivo.”

⁶⁰ La Ley gallega de normalización lingüística (1983) tiene veinticinco artículos y dos disposiciones, la primera Ley catalana de normalización lingüística (1983) veintiocho artículos y ocho disposiciones, la Ley navarra sobre el euskera (1986) veintiocho artículos y tres disposiciones, la Ley vasca de normalización lingüística (1982) treinta artículos y siete disposiciones, y la Ley balear de normalización lingüística (1986) cuarenta artículos y catorce disposiciones. La Ley de normalización lingüística de Cataluña de 1983 fue sustituida por la Ley de Política Lingüística de 1998.

Es al concretar ese programa normativo cuando afloran las diferencias con el régimen de oficialidad vigente en otras comunidades autónomas. Precepto capital a este respecto es el artículo 4, relativo al uso administrativo, que dispone lo siguiente:

“1. Todos los ciudadanos tienen derecho a emplear el bable/asturiano y a expresarse en él, de palabra y por escrito.

2. Se tendrá por válido a todos los efectos el uso del bable/asturiano en las comunicaciones orales o escritas de los ciudadanos con el Principado de Asturias.

3. El Principado de Asturias propiciará el conocimiento del bable/asturiano por todos los empleados públicos que desarrollen su labor en Asturias; el conocimiento del bable/asturiano podrá ser valorado en las oposiciones y concursos convocados por el Principado de Asturias, cuando las características del puesto de trabajo y la naturaleza de las funciones que vayan a desarrollarse lo requieran.”

Los dos primeros apartados del artículo 4 establecen un derecho lingüístico limitado referido al uso administrativo del bable/asturiano con relación a la Administración autonómica que, en principio, recuerda, aunque no se identifica con el contenido de la oficialidad. En efecto, no se contempla expresamente el correlativo deber de los servicios del Principado de responder en asturiano a las comunicaciones orales y escritas realizadas en dicha lengua por los ciudadanos,⁶¹ ni se prevé la validez de una resolución administrativa redactada únicamente en asturiano. Todo ello pone de relieve el carácter imperfecto o inacabado del derecho lingüístico reconocido. La falta de previsión legal constituye sin duda un impedimento absoluto para la validez de los documentos oficiales redactados exclusivamente en asturiano. En cambio, la falta de previsión legal de la *obligación* de responder en asturiano a las solicitudes y comunicaciones realizadas en esa lengua por los ciudadanos no impide que, efectivamente, se responda en dicha lengua. La voluntad del legislador es esa: ¿para qué, si no, en el mismo precepto el Principado de Asturias queda obligado a propiciar el conocimiento del bable/asturiano por todos los empleados públicos que desarrollen su labor en Asturias, llegando incluso a valorar su conocimiento

⁶¹ Para José Manuel PÉREZ FERNÁNDEZ *El marco legal del asturiano...*, pág. 52, “evidentemente, no existe la obligación de la Administración del Principado de Asturias de contestar a las instancias y escritos de los ciudadanos en castellano”. Por mi parte, en un contexto de similar indeterminación normativa (el régimen aplicable al euskera en la llamada “zona mixta” de Navarra) he argumentado que el reconocimiento expreso del derecho al uso de una lengua incluye implícitamente el derecho a ser contestado en la misma lengua; véase Xabier ARZOZ SANTISTEBAN “La convivencia lingüística en Navarra”, *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 69 (II), 2004, págs. 67 y sigs.

en las oposiciones y concursos para determinados puestos de trabajo? Por lo demás, podría considerarse discriminatoria una prohibición expresa a los funcionarios que fueran capaces de expresarse en asturiano y quisieran hacerlo para contestar en esa lengua a los ciudadanos que lo desearan⁶².

Por otra parte, la Ley habilita expresamente a los ayuntamientos asturianos a “adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectividad del ejercicio de los derechos lingüísticos que esta Ley otorga a los ciudadanos residentes en Asturias” (artículo 8.1). Aunque utiliza términos más contundentes que otras disposiciones legales (“efectividad”, “ejercicio”, “derechos lingüísticos” en plural), no contiene un nivel superior de concreción. Cuando menos, de su redacción se deduce, primero, que los particulares gozan del mismo derecho “a emplear el bable/asturiano y a expresarse en él, de palabra y por escrito”, en relación con las entidades locales de Asturias y, segundo, que, entre las medidas necesarias para asegurar dicho derecho, las entidades locales deberán propiciar también el conocimiento del bable/asturiano por todos sus empleados, pudiendo valorar su conocimiento en las oposiciones y concursos que convoquen, “cuando las características del puesto de trabajo y la naturaleza de las funciones que vayan a desarrollarse lo requieran”.

En suma, la situación actual de la lengua asturiana y el gallego-asturiano en Asturias es la de unas lenguas reconocidas oficialmente en el plano regional, cuyo régimen de protección solo se precisa legalmente respecto a la primera, incorporando algunos elementos propios del régimen jurídico asociado a la oficialidad, pero sin identificarse materialmente ni proclamarse formalmente como una oficialidad en sentido estricto⁶³.

⁶² En este sentido Iñaki AGIRREAZKUENAGA *Diversidad y convivencia lingüística*, Diputación Foral de Gipuzkoa, Donostia-San Sebastián, 2003, pág. 211; Fernand de VARENNES “Linguistic Identity and Language Rights”, en Marc WELLER (ed., *Universal Minority Rights. A Commentary on the Jurisprudence of International Courts and Treaty Bodies*, Oxford University Press, Oxford, 2007, pág. 296. También el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas entiende que la prohibición dirigida a un funcionario de responder por escrito u oralmente en la lengua minoritaria, cuando tiene capacidad para hacerlo, constituye discriminación en relación con los hablantes de esa lengua. Vid. la comunicación de 25 de julio de 2000 *Diernaardt et al. contra Namibia*, núm. 760/1997, CCPR/C/69/D/760/1997, para. 10.

⁶³ En el mismo sentido José Manuel PÉREZ FERNÁNDEZ *El marco legal del asturiano...*, pág. 33: “hay un reconocimiento oficial, pero no oficialidad en sentido estricto”.

3.- El procedimiento para una eventual reforma estatutaria que introduzca la cooficialidad del asturiano y del gallego-asturiano.

Como ya se ha reiterado, el EAA no ha incorporado al asturiano ni al gallego-asturiano como lenguas cooficiales en la Comunidad Autónoma y, obviamente, dicha incorporación precisa de una reforma de la norma institucional básica de la Comunidad.

El propio EAA contempla el procedimiento a seguir para su reforma y lo hace en los siguientes términos en el artículo 56:

“Uno. La *iniciativa* corresponderá a una cuarta parte de los miembros de la Junta General, a dos tercios de los municipios asturianos o al Consejo de Gobierno, así como al Gobierno y a las Cortes Generales del Estado.

Dos. El *proyecto de reforma será aprobado* por la Junta General del Principado por mayoría de tres quintos de sus miembros y sometido ulteriormente a la aprobación de las Cortes Generales como Ley Orgánica”.

Así pues, y por lo que al ámbito asturiano se refiere, la iniciativa de reforma está atribuida a, como mínimo, 12 miembros de la Junta General del Principado de Asturias (JGPA), a 54 concejos y al Consejo de Gobierno.

Sea cual sea el origen de la iniciativa, de acuerdo con el Reglamento de la JGPA (artículos 161 y 162.1):

Art. 161. Los proyectos y proposiciones de ley para la reforma del Estatuto de Autonomía se tramitarán conforme a las normas establecidas en este Reglamento para los proyectos y proposiciones de ley con las siguientes especialidades:

- a) El plazo para la presentación de enmiendas será de treinta días.
- b) El proyecto o proposición deberá ser debatido y votado en un Pleno convocado a esos solos efectos.

Art. 162. 1. El proyecto o proposición de ley de reforma del Estatuto *será aprobado por el Pleno de la Cámara por mayoría de tres quintos* y sometido ulteriormente a la aprobación de las Cortes Generales como Ley Orgánica...”

Al margen de las especialidades procedimentales aquí reseñadas, lo relevante es que la mayoría exigida para la aprobación de la reforma en la JGPA es la de 27 votos favorables. De alcanzarse tal mayoría, su aprobación definitiva corresponde a las Cortes Generales y, al tratarse de una Ley Orgánica, eso requiere el voto favorable de, cuando menos, 176 diputados.

4.- Posible contenido de la declaración en el Estatuto de Autonomía del asturiano y del gallego-asturiano como lenguas oficiales, junto al castellano, del Principado de Asturias.

Volvamos, en primer lugar y en pocas palabras, a lo dicho por el TC sobre lo que significa que una lengua sea oficial:

STC 82/1986: “es oficial una lengua, independientemente de su realidad y peso como fenómeno social, cuando es reconocida por los poderes públicos como medio normal de comunicación en y entre ellos y en su relación con los sujetos privados, con plena validez y efectos jurídicos... la consecuente cooficialidad lo es con respecto a todos los poderes públicos radicados en el territorio autonómico, sin exclusión de los órganos dependientes de la Administración central y de otras instituciones estatales en sentido estricto, siendo, por tanto, el criterio delimitador de la oficialidad del castellano y de la cooficialidad de otras lenguas españolas el territorio, independientemente del carácter estatal (en sentido estricto), autonómico o local de los distintos poderes públicos...” (FJ 2);

STC 27/1996: las "demás lenguas españolas" serán oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos (art. 3.2 C.E.) para permitir la existencia de unos territorios en los que el uso por los particulares, a su elección, de una de las lenguas oficiales tenga efectivamente plena validez "en las relaciones que mantenga con cualquier poder público radicado en dicho territorio"..." (FJ 1);

STC 31/2010: La lengua española distinta del castellano susceptible de ser proclamada oficial por un Estatuto de Autonomía es la lengua de la “respectiva” Comunidad Autónoma, esto es, la lengua característica, histórica, privativa, por contraste con la común a todas las Comunidades Autónomas, y, en este sentido, propia.

El carácter propio de una lengua española distinta del castellano es, por tanto, la condición constitucional inexcusable para su reconocimiento como lengua oficial por un Estatuto de Autonomía...” (FJ 14).

Así pues, el asturiano y el gallego-asturiano pueden ser consideradas como lenguas “propias” del Principado de Asturias, es decir, como lenguas características, históricas, privativas –por contraste con el castellano– de Asturias.

En esta línea se insertan los Estatutos de Autonomía que han proclamado la oficialidad de la lengua propia: la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco, prevé (art. 6) que “el euskera, lengua propia del Pueblo Vasco, tendrá, como el castellano, carácter de lengua oficial en Euskadi, y todos sus habitantes tienen el derecho a conocer y usar ambas lenguas”; la Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, de Estatuto de Autonomía para Galicia, establece (art. 5) que “la lengua propia de Galicia es el gallego”; en la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, se puede leer (art. 6): “la lengua propia de la Comunitat Valenciana

es el valenciano”; de conformidad con el artículo 6 de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, “la lengua propia de Cataluña es el catalán”; finalmente, la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, dispone (art. 4): “la lengua catalana, propia de las Illes Balears, tendrá, junto con la castellana, el carácter de idioma oficial”.

En segundo lugar, y como lenguas propias de Asturias, el asturiano y el gallego-asturiano tendrían, junto con el castellano, el carácter de oficiales y todas las personas residentes en el Principado tendrían derecho a conocerlas y a usarlas.

En tercer término, el uso de cualquiera de las lenguas oficiales no podría, en ningún caso, ser motivo de discriminación.

En cuarto lugar, el Principado de Asturias garantizaría el uso normal y oficial de las tres lenguas y adoptaría las medidas necesarias para asegurar su conocimiento.

Finalmente, y a través de las leyes, se fijarían los criterios de aplicación de las lenguas propias en la Administración, la enseñanza y el derecho al acceso de contenidos en dichas lenguas en los medios públicos de comunicación del Principado de Asturias.

De esta manera, el nuevo artículo 4 del EAA o, en su caso, el precepto en el que se incluyese la cooficialidad podría tener, entre otras posibles, la siguiente redacción:

“1. El asturiano es la lengua propia del Principado de Asturias y, junto con el castellano, es lengua oficial de la Comunidad Autónoma, de conformidad con lo que se establezca en las leyes de normalización lingüística.

2. El gallego-asturiano es la lengua propia del territorio comprendido entre los ríos Eo y Navia y es también lengua oficial de la Comunidad Autónoma, de conformidad con lo que se establezca en las leyes de normalización lingüística.

3. Todas las personas tienen derecho a utilizar las tres lenguas oficiales y los ciudadanos del Principado de Asturias el derecho a conocerlas. Nadie podrá ser discriminado por razón de su lengua.

4. Los poderes públicos del Principado de Asturias garantizarán el uso normal y oficial de las tres lenguas oficiales y establecerán las medidas necesarias para facilitar el ejercicio del derecho a usarlas y a conocerlas, así como el derecho

de acceso a contenidos e información en dichas lenguas en los medios públicos de comunicación del Principado de Asturias”.

Con este contenido, o uno similar, el EAA se equipararía, en materia lingüística, al vasco, gallego, catalán, valenciano y balear y lo haría en unos términos de completa constitucionalidad, pues, primero, se acogería la doctrina del TC sobre lenguas propias y oficiales, se prohibiría de manera expresa que la lengua pueda ser motivo de discriminación alguna, se encomendaría al Principado la garantía del conocimiento y uso de las lenguas oficiales y se remitiría a una ley posterior tanto el espacio territorial del asturiano y del gallego-asturiano como la aplicación del régimen de cooficialidad en tres ámbitos tan relevantes como la Administración, la enseñanza y los medios de comunicación de titularidad autonómica. No en vano, y como ya hemos visto, la STC 87/1997, de 24 de abril, dejó dicho (FJ 3 y 4):

“... la Constitución remite a los Estatutos de Autonomía de las Comunidades con lengua propia distinta del castellano la decisión sobre la declaración de la oficialidad de esa lengua y acerca de su régimen jurídico. A su vez los Estatutos concretan esta remisión constitucional mediante preceptos, situados en los Títulos preliminares respectivos, en los que, después de efectuar la declaración de la oficialidad de la lengua propia de la Comunidad y reiterar la del castellano, lengua oficial común, incluyen un mandato dirigido a las correspondientes instituciones autonómicas de gobierno para que adopten las medidas necesarias en orden a asegurar el conocimiento de ambos idiomas y a garantizar la plena igualdad en lo que se refiere a los derechos y deberes lingüísticos de los ciudadanos, así como el uso normal y oficial de las lenguas oficiales.

[...] determinar cuáles sean las consecuencias genéricas o el alcance del contenido inherente de la oficialidad es cosa que aquí no es necesario analizar con pretensiones de exhaustividad [...] basta señalar que el Tribunal siempre ha considerado como tales, entre otras, el establecimiento de los derechos y deberes lingüísticos de los ciudadanos frente a todas las Administraciones Públicas -por ejemplo, el derecho a poder dirigirse a ellas en cualquiera de las lenguas oficiales en la Comunidad- y la proclamación de la plenitud e igualdad de efectos jurídicos de los documentos redactados en cualquiera de esas lenguas (por todas, SSTC 123/1988, FJ 5º, y 56/1990, FJ 40). Más concretamente, el Tribunal Constitucional ha precisado que las denominadas leyes de normalización y en concreto los preceptos que proclaman los referidos derechos y la igualdad de efectos jurídicos son fruto del ejercicio de estas competencias o mandatos contenidos en los preceptos constitucionales y estatutarios que atribuyen a las respectivas Comunidades Autónomas la regulación del carácter oficial de las lenguas y el fomento de las mismas.”

5.- La competencia del Principado de Asturias para regular la oficialidad y fomentar el uso de la lengua propia.

La competencia autonómica no se agota en la decisión sobre la oficialidad o el reconocimiento de la lengua propia que se incorpora al Estatuto de Autonomía. También incluye la competencia para, por un lado, regular el estatuto de oficialidad y el uso de la lengua en los distintos ámbitos y, por otro, adoptar las disposiciones y las medidas normalizadoras que se estimen adecuadas para la protección y el fomento del uso de la lengua. Se trata de una competencia exclusiva y de carácter sustantivo, que en ocasiones la jurisprudencia constitucional ha denominado “competencia autonómica de normalización lingüística”.

A la Comunidad Autónoma que ha declarado oficial una lengua distinta del castellano le corresponde “la titularidad para regular el uso de la lengua en este ámbito material, y ello no sólo en los aspectos organizativos y de funcionamiento interno, sino también en las relaciones de la Administración correspondiente con los ciudadanos”⁶⁴.

Ello incluye “el establecimiento de los derechos y deberes lingüísticos de los ciudadanos frente a todas las Administraciones Públicas -por ejemplo, el derecho a poder dirigirse a ellas en cualquiera de las lenguas oficiales en la Comunidad- y la proclamación de la plenitud e igualdad de efectos jurídicos de los documentos redactados en cualquiera de esas lenguas (por todas, SSTC 123/1988, FJ 5, y 56/1990, FJ 40)”⁶⁵.

Las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia distinta del castellano pueden establecer “las consecuencias genéricas que derivan del carácter oficial de una lengua que deben ser respetadas como un *príus* por los entes competentes al precisar en los ámbitos materiales cuya titularidad les corresponde el uso de las lenguas y al establecer los medios concretos para dar cumplimiento a las consecuencias derivadas de la oficialidad y a las exigencias de la normalización o, como dice la STC 82/1986, al establecer ‘la ordenación concreta de la puesta en práctica’ de la regulación legal de la cooficialidad”⁶⁶. Desde su proclamación estatutaria, la oficialidad lingüística vincula también a la

⁶⁴ STC 87/1997, de 24 de abril, FJ 4.

⁶⁵ STC 87/1997, de 24 de abril, FJ 4.

⁶⁶ *Ibidem*.

administración general del Estado, que no tiene que esperar a la correspondiente ley autonómica de normalización lingüística para adaptarse.

Como ocurre con cualquier otra competencia normativa autonómica de carácter exclusivo, el legislador autonómico no puede, al amparo de su competencia lingüística, penetrar legítimamente en el ámbito de las materias reservadas a la competencia estatal: entre otras, la Administración de Justicia (art. 149.1.5 CE), la legislación procesal (art. 149.1.6 CE) y los Registros públicos (art. 149.1.8 CE); las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas y del régimen estatutario de los funcionarios y el procedimiento administrativo común (art. 149.1.18 CE); las normas básicas de los medios de comunicación social (art. 149.1.27 CE); las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (art. 149.1.29 CE) y la Defensa y Fuerzas Armadas (art. 149.1.4 CE). Y viceversa, las competencias sectoriales del Estado no pueden convertirse en “un obstáculo que bloquee o vacíe la competencia que sobre normalización lingüística tiene la Comunidad Autónoma”⁶⁷.

Una parte de la jurisprudencia constitucional en materia lingüística aborda justamente los problemas de articulación de la competencia autonómica de normalización lingüística con las competencias sectoriales del Estado en ámbitos tan diversos como la Administración de Justicia⁶⁸, la Defensa y Fuerzas Armadas⁶⁹, los Registros Públicos⁷⁰ o las Administraciones públicas en general⁷¹. La regla básica para esa articulación es esta: “en los ámbitos de competencia estatal la competencia autonómica no puede imponer el uso de la lengua, sin que esto signifique que esta última competencia carezca ya de todo contenido”⁷².

Para el caso de la Administración militar, la jurisprudencia constitucional efectuó el siguiente deslinde competencial⁷³:

“En este sentido, nada se opone a que para garantizar la efectiva cooficialidad, la C. A. especifique la validez de las actuaciones de los particulares ante los poderes públicos en una de las lenguas oficiales [...]. Ahora bien, dicho esto, ha de tenerse en cuenta que la atribución de la regulación de la cooficialidad y sus efectos no puede suponer una atribución de competencias específicas más

⁶⁷ STC 74/1989, de 21 de abril, FJ 2; doctrina reiterada en la STC 87/1997, de 24 de abril, FJ 4.

⁶⁸ SSTC 83/1986, de 26 de junio, FJ 6; 84/1986, de 26 de junio, FJ 3; 56/1990, de 29 de marzo, FJ 40; y 253/2005, de 10 de octubre, FJ 10. El Tribunal Constitucional habla al respecto de “competencia concurrente”.

⁶⁹ STC 123/1988, de 23 de junio, FJ 5.

⁷⁰ STC 87/1997, de 21 de abril, FJ 5.

⁷¹ STC 82/1986, de 26 de junio, FJ 5.

⁷² STC 87/1997, de 21 de abril, FJ 4.

⁷³ STC 123/1988, de 23 de junio, FJ 5.

allá del marco establecido en el reparto que llevan a cabo la Constitución y los Estatutos de Autonomía. A este respecto ha de recordarse que el art. 149.1.4 C.E. dispone que el Estado tiene competencia exclusiva en lo que se refiere a las materias de Defensa y Fuerzas Armadas, lo que excluye cualquier intervención de los poderes de las Comunidades Autónomas en la regulación de la organización de las Fuerzas Armadas. Y, sin duda, el uso de la lengua en el seno de las Fuerzas Armadas para los fines de su servicio interno, y por los miembros de las mismas (integrados en una relación especial de sujeción) es algo que afecta a las mismas bases de su organización y funcionamiento, dadas sus características internas. En consecuencia, y en ejercicio de una atribución competencial expresa, corresponde en exclusiva al Estado la regulación material del uso de las lenguas oficiales en las Fuerzas Armadas, y le corresponde asimismo, en exclusiva, la fijación de las condiciones y requisitos para la determinación de la validez de los actos de la Administración militar.”

En definitiva, la competencia autonómica de normalización lingüística, que es una competencia exclusiva transversal, debe conciliarse con el ejercicio de las competencias sectoriales del Estado, que también pueden ser exclusivas. Las instituciones de la comunidad autónoma establecen “las consecuencias genéricas que derivan del carácter oficial de una lengua”; esas consecuencias genéricas “deben ser respetadas como un prius” por el resto de las entidades actuantes en el mismo ámbito territorial, teniéndolas que precisar y poner en práctica en su ámbito respectivo de competencias. Así, para garantizar la efectiva oficialidad, la Comunidad Autónoma puede especificar la validez de las actuaciones de los particulares ante los poderes públicos en una de las lenguas oficiales, pero no puede imponer el uso de la lengua en los ámbitos de competencia estatal.

CAPÍTULO QUINTO

Propuestas concretas de regulación de las lenguas asturianas en el ámbito de las Administraciones públicas⁷⁴.

1.- Principios que deben tenerse en cuenta en una regulación de la diversidad lingüística.

Cualquier propuesta de regulación de la diversidad lingüística debe tener en cuenta tres ideas:

a) El régimen lingüístico (la regulación del uso de las lenguas) no tiene que ser único y uniforme y, generalmente, no puede serlo. La falta de uniformidad se da tanto en el plano horizontal como vertical.

Por un lado, cada comunidad política debe diseñar su marco de regulación lingüística y unos objetivos adecuados a sus circunstancias y necesidades. No hay que obsesionarse con el catálogo de derechos lingüísticos reconocido formalmente en otras latitudes. Son fuente de inspiración: una emulación no meditada puede generar expectativas imposibles de cumplir.

Por otro lado, el marco regulador y el conjunto de objetivos lingüísticos pueden diferenciar en función del sujeto, el lugar, la Administración pública o el sector de actividad al que se refieren. Diversos factores pueden condicionar esa falta de uniformidad de los derechos lingüísticos y/o de las obligaciones que a este respecto se imponen a los diversos tipos de agentes públicos y privados: la situación de partida, el número relativo y absoluto de hablantes, su nivel de alfabetización, las demandas sociales, las posibilidades que ofrece el marco jurídico, los recursos disponibles, etc.

Esa diversidad de deberes, derechos y objetivos en materia lingüística puede ser una característica estructural o contingente, es decir, temporal. Por lo general será una combinación de estructuralidad y contingencia. De la noche a la mañana no puede garantizarse un nivel elevado de derechos lingüísticos en la totalidad de los servicios públicos dependientes de una administración: ¿dónde se encuentran los técnicos de normalización, los funcionarios y los docentes con capacitación lingüística, las líneas curriculares perfiladas, los medios de comunicación social y el personal capacitado para realizar esa comunicación, los

⁷⁴ Capítulo redactado por el profesor Xabier Arzoz Santisteban.

formularios e impresos, etc. que son necesarios para ello? Las comunidades autónomas con doble oficialidad lingüística elaboraron una legislación lingüística que se desplegó progresivamente, en ocasiones con distintos grados o velocidades según el tipo y el ámbito de la Administración.

Así, por poner un ejemplo, en el caso vasco se priorizó inicialmente la normalización lingüística de la educación no universitaria (y antes la de iniciativa privada, luego en gran parte publicada, y después la educación pública) y la creación de medios de comunicación social en euskera; después se abordó la normalización lingüística de los servicios de atención al público de la administración general de la comunidad autónoma y la educación universitaria (inicialmente, asignaturas de primer ciclo y troncales, luego el resto); y solo mucho más tarde se comenzó con la sanidad, la policía autonómica, los medios personales de la Administración de Justicia bajo responsabilidad autonómica o temas pendientes, como la formación profesional. La selección y priorización de ámbitos, la fijación de objetivos y la planificación de los medios para alcanzarlos representan políticas públicas, que deben adoptarse con participación de los sectores implicados y de forma reflexiva y transparente.

b) La segunda idea está en conexión con la anterior y es el carácter necesariamente progresivo de la garantía efectiva de los derechos lingüísticos. Las nudas promesas que son los derechos lingüísticos en el momento de su proclamación en el boletín oficial correspondiente se deben ir convirtiendo paulatinamente en realidades efectivas. Los derechos lingüísticos reconocidos en relación con la Administración pública son, al igual que, p. ej., los derechos sociales, derechos básicamente prestacionales cuya garantía efectiva no solo requiere un desarrollo normativo, sino sobre todo una planificación de los medios materiales y personales (generalmente escasos) con que cuenta la Administración. Sin ello no pueden ser efectivos los derechos proclamados estatutaria o legislativamente. Es importante que el marco regulador subraye el carácter inevitablemente gradual de la garantía efectiva de los derechos lingüísticos que se reconozcan. En cualquier caso, gradualidad no significa posposición o diferimiento indefinido, sino efectividad escalonada y planificada en el tiempo.

c) Tanto el marco regulador (estatutario y legal) como los ejes principales de las políticas lingüísticas deben ser acordados por y entre las fuerzas políticas

mayoritarias. El consenso es necesario para lograr la estabilidad y, de esta forma, la mayor eficacia posible de la planificación lingüística que exige un esfuerzo sostenido en el tiempo, y debe incluir las decisiones potencialmente conflictivas (p. ej., las normas de función pública, incluidos los requisitos lingüísticos de acceso al empleo público). En ese consenso debe reflejarse la opinión mayoritaria de la sociedad. Una política lingüística efectiva no se puede diseñar y aplicar sin la complicidad de los sectores comprometidos en la preservación de la lengua, pero tampoco solo con su apoyo.

2.- Uso oficial de las lenguas en las Administraciones públicas (Administración autonómica, local y periférica del Estado).

A partir de la declaración estatutaria de oficialidad del asturiano y del gallego-asturiano, el alcance de esa oficialidad deberá ser concretado mediante las disposiciones legales que regulen los usos institucionales, que formaran parte esencial del contenido de las Leyes de normalización lingüística. Ya que la jurisprudencia constitucional ha dado cobertura específica a la competencia autonómica sobre normalización lingüística y fomento de la lengua propia y, por tanto, reconoce una finalidad amplia a las leyes de normalización lingüística,⁷⁵ conviene que el legislador estatutario asturiano conserve dicho concepto, en lugar de otras alternativas, como “Ley de Lenguas Oficiales del Principado de Asturias”. La normalización lingüística de la lengua propia, en efecto, implica una finalidad constitucionalmente legítima, adicional y diferenciable de la mera regulación del contenido de su oficialidad,⁷⁶ y, por ende, una función jurídico-administrativa distinta de la garantía de su efectividad. Conviene, por tanto, retener esa doble competencia autonómica y la resultante doble función administrativa.

En la propuesta de reforma estatutaria incluida en el apartado precedente se realiza una remisión al posterior desarrollo legal con una fórmula plural (“leyes de normalización lingüística”) para permitir tanto una regulación diferenciada y separada de la oficialidad de las dos lenguas propias asturianas, como una regulación conjunta, parcialmente común y parcialmente diferenciada, de dichas lenguas.

⁷⁵ El concepto fue conservado en la reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña de 2006 en relación con el catalán y el occitano (arts. 6.5 y 143 EAC).

⁷⁶ Vid., por todas, STC 7/2018, de 25 de enero, FJ 7.

En este apartado se desarrollan las líneas básicas de concreción de esa oficialidad, las cuales, evidentemente, deberán ser debatidas y, en su caso, aprobadas, por los representantes de los ciudadanos. La decisión corresponde a las instituciones asturianas atendiendo al valor constitucional del pluralismo (art. 1.1 CE), al reconocimiento constitucional de la pluralidad lingüística (preámbulo y art. 3 CE) y a las exigencias jurídico-internacionales (Carta Europea).

El punto de partida de las propuestas que se efectúan en este capítulo son, por un lado, la plena oficialidad del asturiano y su extensión a todas las Administraciones públicas del Principado y, por otro lado, una oficialidad limitada del gallego-asturiano, en razón de su menor número de hablantes y de su concentración territorial: en las disposiciones legales que se incluyan en una nueva Ley de normalización lingüística del Principado de Asturias se precisarán las modulaciones funcionales y territoriales de su oficialidad a las que deberá aludir y, por tanto, deberá dar cobertura la norma estatutaria. El número de hablantes del gallego-asturiano puede justificar una declaración de oficialidad de alcance territorial limitado, cuyos pilares sean la enseñanza y el uso administrativo local. El acento debe ponerse en delimitar el contenido preciso del régimen de protección, en identificar qué medidas son urgentes y necesarias para detener el retroceso.

En primer lugar, se propone que se precise el ámbito territorial de la oficialidad del gallego-asturiano, mediante la enumeración de los concejos y/o núcleos de población en los que será oficial⁷⁷. Correlativamente, se indicará que el asturiano será lengua oficial en los demás concejos. En consecuencia, en el futuro la modificación de la extensión de la oficialidad, en el ámbito local, requerirá una Ley de la Junta General.

En segundo lugar, se propone que el contenido de la oficialidad del gallego-asturiano se concentre en los ámbitos local y educativo (a precisar en el capítulo correspondiente) y que se contemplen algunos usos ante y por la Administración autonómica, en los registros públicos y en la Administración de Justicia. En el

⁷⁷ Los concejos de Navia, Villayón y Allande tienen parroquias en las que se habla gallego-asturiano y parroquias en las que se habla asturiano con lo que cabría, bien contemplar una posible incorporación al ámbito de la oficialidad local del gallego-asturiano o bien facultar a esos concejos, mediante sus ordenanzas locales, a regular los usos institucionales con respecto a las dos lenguas.

ámbito local, con relación a los municipios en los que es hablado, la oficialidad del gallego-asturiano será completa. Más allá del ámbito local, se publicarán en gallego-asturiano las Leyes de la Junta General, así como las disposiciones de carácter general y los acuerdos del Consejo de Gobierno del Principado que se dirijan predominantemente a los municipios en los que aquella lengua haya sido declarada oficial. Los ciudadanos tendrán derecho a dirigirse por escrito en gallego-asturiano a las instituciones autonómicas y oralmente a los servicios unificados de información y consulta ciudadana de la Administración autonómica. También podrán utilizar el asturiano y el gallego-asturiano en la Administración de Justicia. En cualquier caso, serán válidas las actuaciones administrativas y judiciales y los asientos registrales en asturiano y en gallego-asturiano en todo el territorio del Principado de Asturias, sin perjuicio de los derechos reconocidos a los ciudadanos con relación a las demás lenguas oficiales.

Disposiciones que se proponen:

Lenguas propias y oficiales

1. El castellano es lengua oficial en todo el territorio del Principado de Asturias.
2. El asturiano es lengua propia del Principado de Asturias y oficial de la Administración autonómica del Principado de Asturias y de todos los entes locales que no se mencionan en el artículo 3 de esta Ley.
3. El gallego-asturiano es lengua propia del Principado y oficial de los siguientes concejos: Boal, Castropol, Coaña, El Franco, Grandas de Salime, Ibias, Illano, Pesoz, San Martín de Oscos, San Tirso de Abres, Santa Eulalia de Oscos, Tapia de Casariego, Vegadeo y Villanueva de Oscos.

Derechos de los ciudadanos

4. En las relaciones escritas y orales con la Administración del Principado de Asturias y los organismos y empresas que dependen de ella, en cualquier parte del Principado, todas las personas tienen el derecho a utilizar el asturiano y no puede exigírseles ningún tipo de traducción.
5. En las relaciones escritas con la Administración del Principado de Asturias y los organismos y empresas que dependen de ella, en cualquier parte del Principado, todas las personas tienen el derecho a utilizar el gallego-asturiano

y no puede exigírseles ningún tipo de traducción. También pueden usar oralmente el gallego-asturiano en los servicios unificados de información y consulta ciudadana del Principado.

6. Todas las personas tienen el derecho de utilizar el asturiano en las relaciones escritas y orales con los entes locales del Principado de Asturias contemplados en el artículo 2 de esta Ley y con los organismos y empresas que de ellos dependan, y no puede exigírseles ningún tipo de traducción.

7. Todas las personas tienen el derecho de utilizar el gallego-asturiano en las relaciones escritas y orales con los entes locales del Principado de Asturias enumerados en el artículo 3 de esta Ley y con los organismos y empresas que de ellos dependan, y no puede exigírseles ningún tipo de traducción.

Usos institucionales

8. Las disposiciones, las resoluciones y los acuerdos de las instituciones del Principado de Asturias deben publicarse en castellano y en asturiano. También deben publicarse en gallego-asturiano las Leyes de la Junta General, así como las disposiciones de carácter general y los acuerdos del Consejo de Gobierno del Principado que se dirijan predominantemente a los municipios en los que esa lengua haya sido declarada oficial.

9. Son válidas, en cuanto a la lengua, las actuaciones administrativas orales y escritas de las instituciones y los órganos del Principado de Asturias, de los entes locales del Principado de Asturias y de los órganos y entes de la Administración del Estado realizadas en el Principado de Asturias en asturiano o en gallego-asturiano, sin perjuicio de los derechos reconocidos a los ciudadanos con relación a las demás lenguas oficiales.

10. Todos los actos en que intervengan órganos de la Administración autonómica del Principado o de los entes locales del Principado y de los organismos y empresas que dependen de ellas, así como las notificaciones y comunicaciones administrativas, deberán ser redactadas en castellano y asturiano o, en su caso, gallego-asturiano, salvo que todos los interesados elijan expresamente la utilización de una sola.

Administración local

11. Las entidades locales del Principado de Asturias utilizarán el castellano y el asturiano o, en su caso, el gallego-asturiano en todas sus disposiciones y publicaciones.

12. Las entidades locales del Principado de Asturias podrán aprobar, en el ámbito de sus competencias, ordenanzas que regulen o fomenten el uso del asturiano y del gallego-asturiano en su término, sin que puedan contener disposiciones opuestas a lo establecido en esta Ley de la Junta General.

Administración estatal

13. Todas las personas tienen el derecho de utilizar el asturiano en las relaciones escritas y orales con los órganos y servicios de la Administración general del Estado que estén situados en el ámbito territorial de Principado de Asturias, y a ser atendidos en la lengua oficial que elijan, y no puede exigírseles ningún tipo de traducción.

14. En el ámbito territorial del Principado de Asturias, los ciudadanos podrán utilizar el castellano, el asturiano o el gallego-asturiano en las relaciones con la Administración de Justicia, y no puede exigírseles ningún tipo de traducción.

15. Las actuaciones judiciales orales y escritas realizadas en el Principado de Asturias en asturiano o en gallego-asturiano son válidas, en cuanto a la lengua, sin necesidad de traducción.

16. Son válidos, en cuanto a la lengua, los asentamientos registrales realizados en asturiano o en gallego-asturiano.

3.- Función pública: requisitos lingüísticos en el acceso al empleo público

A.- Marco constitucional y legal.

La garantía de los derechos lingüísticos reconocidos por el ordenamiento jurídico impone deberes correlativos de los poderes públicos. Para el ámbito de las Administraciones públicas, la consecuencia es la adaptación de los servicios administrativos para atender a los ciudadanos en las lenguas reconocidas. No constituye ninguna novedad, pues muchas actividades administrativas, sean prestacionales o limitativas, exigen un personal adecuado en número y

capacitación (ya sean docentes, sanitarios, fuerzas y cuerpos de seguridad, bomberos, arquitectos, controladores aéreos, etc.). La peculiaridad de los derechos lingüísticos es que su garantía tiene un carácter transversal y se proyectan no solo sobre un cuerpo y un sector de la Administración, sino potencialmente sobre los diversos cuerpos, categorías y escalas de la función pública, aunque es posible, y se hace en la práctica, identificar áreas y puestos de trabajo prioritarios en las que se concentren los esfuerzos, por el contenido de la actividad realizada (educación, actividades y servicios culturales, servicios sociales) o por su carácter relacional (servicios de información, registro y atención al público).

La Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias es también consciente de que no es posible garantizar el uso de las lenguas minoritarias ante las Administraciones y los servicios públicos si no existen los medios adecuados. A tal efecto contempla tres posibles instrumentos, que no son excluyentes: “a) la traducción o la interpretación eventualmente solicitadas; b) el reclutamiento y, en su caso, la formación de funcionarios y otros empleados públicos en número suficiente; c) la aceptación, en la medida de lo posible, de las solicitudes de los empleados públicos que conozcan una lengua regional o minoritaria para que se les destine al territorio en que se habla dicha lengua” (art. 10.4). En 2001 España ratificó las tres medidas con relación a las lenguas oficiales y aceptó que los mismos instrumentos se apliquen también, razonablemente, a las lenguas que los estatutos de autonomía protegen y amparan.

El instrumento fundamental para garantizar efectivamente los derechos lingüísticos de los ciudadanos es la consideración de la capacitación lingüística en el acceso a la función pública, incluida la posibilidad de definir requisitos lingüísticos. El Tribunal Constitucional ha señalado que los requisitos lingüísticos en el acceso a la función pública son conformes con la Constitución en la medida en que el conocimiento de las dos lenguas oficiales de una Comunidad autónoma sea congruente con los principios constitucionales de “mérito y capacidad” (art. 103.3 CE); en este concreto ámbito ello significa que los requisitos lingüísticos son constitucionalmente legítimos siempre que el nivel exigido a los candidatos sea “razonable y proporcional” con los concretos puestos a desempeñar en la administración pública⁷⁸.

⁷⁸ STC 82/1986, de 26 de junio, FJ 14, y 46/1991, de 28 de febrero, FFJJ 3 y 4.

La importancia de esa jurisprudencia no debe ser subestimada. Durante la mayor parte de los años ochenta del siglo pasado, la construcción de las administraciones autonómicas se llevó a cabo sin que pudiera valorarse el conocimiento de la lengua propia como mérito en la selección de los nuevos empleados públicos, mucho menos exigirse como requisito de capacidad, porque el Tribunal Supremo interpretaba —hasta que su interpretación fue corregida por el Tribunal Constitucional— que la valoración del conocimiento de las lenguas autonómicas vulneraba el principio constitucional de igualdad en el acceso a la función pública⁷⁹.

En la actualidad, la capacidad autonómica de establecer requisitos lingüísticos no suscita objeciones ni reparos jurídicos, pues la propia legislación básica del Estado lo contempla expresamente. Así, el Estatuto Básico del Empleado Público dispone lo siguiente: “Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, deberán prever la selección de empleados públicos debidamente capacitados para cubrir los puestos de trabajo en las Comunidades Autónomas que gocen de dos lenguas oficiales”⁸⁰.

Básicamente, existen tres fórmulas para reclutar empleados públicos debidamente capacitados para desarrollar sus funciones en las lenguas oficiales de la comunidad autónoma:

a) La primera es establecer requisitos lingüísticos en el acceso o el desempeño del empleo público, de forma que su carencia o falta de acreditación supone la eliminación del proceso selectivo o la imposibilidad de concursar o promover al puesto en cuestión, como ocurre con el incumplimiento de cualquier otro requisito que en tales circunstancias exija la legislación (nacionalidad española o de un Estado miembro de la Unión, edad, titulación requerida, etc.). Cuestión distinta es el nivel que se exija. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, los requisitos que se establezcan deben acomodarse al nivel de competencia lingüística necesaria para el desempeño de cada puesto de trabajo.

En suma, los puestos de trabajo en el sector público podrán tener asignados uno o varios niveles de competencia lingüística (también llamados “perfiles lingüísticos”) que los candidatos deberán acreditar para poder

⁷⁹ Iñaki AGIRREAZKUENAGA *Diversidad y convivencia lingüística*, Diputación Foral de Gipuzkoa, Donostia-San Sebastián, 2003, págs. 162-163.

⁸⁰ Art. 56.2 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

ocuparlos. Esos requisitos lingüísticos pueden ser efectivos de acuerdo con una planificación sostenida en el tiempo, de forma que se vayan imponiendo los requisitos lingüísticos de forma gradual y diferenciada para cada sector de actividad y nivel de la Administración a partir de una fecha determinada (fecha de preceptividad), con normas transitorias en su caso (por ejemplo, la exención del deber de cumplir con tales requisitos para los funcionarios que ya ocupen en propiedad tales puestos y/o tengan una edad determinada)⁸¹, o bien de acuerdo con el principio de voluntariedad, de forma que el propio funcionario que ocupa en propiedad el puesto en cuestión sea el que deba solicitar como condición necesaria para que se haga efectivo el perfil lingüístico que le asigna la planificación lingüística⁸².

b) La segunda forma es valorar la capacitación lingüística como mérito. Aunque no sea un requisito de acceso para determinados puestos de trabajo, la Administración siempre puede valorar el conocimiento de las lenguas oficiales como mérito: dependiendo del mayor o menor nivel acreditado, generalmente mediante las titulaciones oficiales existentes, se obtendrá una mayor o menor puntuación. Y aunque existan requisitos lingüísticos de acceso para el puesto en cuestión, el conocimiento por encima del nivel exigido como requisito puede tenerse en cuenta como mérito.

c) La tercera forma es introducir la posibilidad de acreditar de forma diferida la capacitación lingüística exigida para el desempeño del puesto de trabajo. Esta fórmula se aplica en las universidades públicas catalanas, que exigen un cierto nivel de conocimiento lingüístico de las lenguas oficiales a los candidatos a puestos docentes e investigadores, no con el fin de que puedan impartir su docencia en ambas⁸³, sino como elemento de integración en la

⁸¹ Es el sistema general utilizado en la Comunidad Autónoma del País Vasco. Véase el art. 97 y sigs. de la Ley 6/1989, de 6 de julio, de la Función Pública Vasca, así el Decreto 86/1997, de 15 de abril, por el que se regula el proceso de normalización del uso del Euskera en las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Euskadi. Para más detalle véase Josu Iñaki ERKOREKA GERVASIO “Exigencia de preceptividad en los perfiles lingüísticos como requisito de capacidad en el ejercicio de funciones públicas”, *Revista Vasca de Administración Pública*, nº 44 (II), 1996, págs. 237-284.

⁸² Modalidad contemplada recientemente en Navarra, de acuerdo con las previsiones del Decreto foral 103/2017, de 15 de noviembre, por el que se regula el uso del euskera en las Administraciones públicas de Navarra, sus organismos públicos y entidades de derecho público dependientes, y la Orden Foral 69/2019, de 23 de mayo, por la que se aprueba el procedimiento a seguir en relación con las personas empleadas que en cada caso se puedan ver afectadas por el cambio de perfil lingüístico de la plaza que vinieran ocupando, como consecuencia de la asignación de requisito de conocimiento preceptivo de euskera a la misma.

⁸³ Los profesores universitarios eligen libremente la lengua en la que imparten su docencia.

comunidad universitaria. No es preceptivo que el candidato acredite previamente esos requisitos para poder optar a la plaza: el candidato que obtiene la plaza en el correspondiente concurso u oposición tiene un plazo de dos años para acreditar el nivel exigido. Esta solución es interesante para puestos de trabajo de alto nivel de capacitación profesional y resulta viable cuando la lengua oficial propia es de la misma familia que el castellano, lo que implica que no será excesivamente complicado cumplir a posteriori con los requisitos lingüísticos exigidos. Permite valorar a todos los candidatos interesados y captar al mejor candidato disponible, aunque previamente no tengan el nivel de conocimiento exigido de la lengua oficial distinta del castellano. Podría utilizarse, por ejemplo, con relación a las profesiones sanitarias en entornos rurales o insulares.

B.- Propuestas concretas.

Una vez que se incorpore al Estatuto de Autonomía la declaración de oficialidad, las instituciones de la Comunidad Autónoma deben establecer los mecanismos de selección de empleados públicos lingüísticamente capacitados e identificar los puestos de trabajo en los que el conocimiento de las lenguas oficiales será imprescindible los niveles de conocimiento exigibles y los puestos en y dotarse de instrumentos para capacitar lingüísticamente a los empleados públicos que están al servicio de las Administraciones públicas autonómica y local. Además de constituir un mandato estatutario directo o indirecto (a fin de garantizar los derechos lingüísticos de los ciudadanos), se trata también de una exigencia que deriva de una norma básica estatal contenida en el Estatuto Básico del Empleado Público: “Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, deberán prever la selección de empleados públicos debidamente capacitados para cubrir los puestos de trabajo en las Comunidades Autónomas que gocen de dos lenguas oficiales”⁸⁴.

La ley o leyes de normalización lingüística deben dar cobertura a la exigencia del conocimiento de las lenguas oficiales, pero no es necesario que en ellas se fijen todos los detalles, que deberán remitirse a la normativa reglamentaria de desarrollo. Considerando la novedad jurídica que representaría la exigencia de requisitos lingüísticos en el Principado de Asturias, y dada la

⁸⁴ Art. 56.2 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

proximidad e inteligibilidad entre la lengua oficial dominante (el castellano) y las lenguas asturianas, convendría prever fórmulas de flexibilización del momento temporal de la acreditación del cumplimiento los requisitos lingüísticos. La preceptividad del conocimiento de la lengua asturiana entraría en vigor de forma inmediata, pero se permitiría que el conocimiento de las lenguas propias de Asturias se acreditara una vez realizado el correspondiente proceso selectivo, al menos para determinados puestos de trabajo. La normativa reglamentaria especificaría la forma de acreditar el conocimiento lingüístico requerido con posterioridad al proceso selectivo (por ejemplo, mediante la asistencia a cursos de formación homologados) y los puestos de trabajo en los que ello no sería posible: por ejemplo, en el ámbito de la enseñanza, la atención oral y escrita a la ciudadanía, el asesoramiento lingüístico y las relaciones institucionales.

En concreto, se proponen los siguientes preceptos legales:

17. Las Administraciones públicas y las empresas de carácter público promoverán la progresiva capacitación en el uso del asturiano de su personal. También promoverán la progresiva capacitación en el uso del gallego-asturiano del personal que preste servicio en los concejos señalados en el artículo 3.

18. En los procesos de selección de los funcionarios y del personal laboral de las instituciones y los órganos del Principado de Asturias, deberá acreditarse el conocimiento del asturiano, en el grado adecuado a las funciones propias de las plazas correspondientes, de acuerdo con la normativa vigente.

19. El conocimiento del gallego-asturiano puede ser también un requisito para la provisión de puestos de trabajo de la Junta General o de la Administración del Principado de Asturias si, de acuerdo con la relación de puestos de trabajo, les corresponden funciones que lo justifiquen, especialmente las relacionadas con la atención oral o escrita a la ciudadanía, la enseñanza, las relaciones institucionales, las de asesoramiento lingüístico o las de proyección exterior y fomento del uso y los puestos de trabajo con destino en los municipios en los que el gallego-asturiano sea lengua oficial.

20. En los procesos de selección de los funcionarios y del personal laboral de los entes locales situados en los municipios en los que el asturiano sea oficial, deberá acreditarse el conocimiento del asturiano, en el grado adecuado a las funciones propias de las plazas correspondientes, de acuerdo con la normativa vigente.

21. En los procesos de selección de los funcionarios y del personal laboral de los entes locales situados en los municipios en los que el gallego-asturiano sea oficial, deberá acreditarse el conocimiento del gallego-asturiano, en el grado adecuado a las funciones propias de las plazas correspondientes, de acuerdo con la normativa vigente.

22. Con carácter transitorio, durante un periodo de cinco años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la exigencia del conocimiento del asturiano o del gallego-asturiano que se establece en los apartados anteriores podrá acreditarse de forma previa al proceso selectivo o bien tras su realización, de la forma y para los puestos de trabajo que se determine reglamentariamente.

4.- Toponimia.

A.- Marco estatal.

La toponimia es una materia que se incardina en dos ámbitos competenciales: el relativo al régimen local y el de la normalización lingüística.⁸⁵ En efecto, la competencia autonómica sobre normalización lingüística también puede proyectarse a la regulación de las denominaciones de los municipios, entidades de población, vías de comunicación, vías urbanas, accidentes geográficos y, en general, al resto de la toponimia. En virtud de esa competencia, las comunidades autónomas han regulado cuestiones como la forma oficial de los topónimos, la posibilidad de utilizar una denominación adicional (bilingüe), el órgano competente para fijar la nomenclatura oficial, el procedimiento y los órganos de asesoramiento y apoyo. Ninguna de las regulaciones sobre toponimia adoptadas por las comunidades autónomas ha sido impugnada ante el Tribunal Constitucional.

Por lo que respecta a la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, el art. 15 de la Ley 1/1998 dispone que “los topónimos de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias tendrán la denominación oficial en su forma tradicional” y que, cuando un topónimo tenga un uso generalizado en su forma tradicional y en castellano, “la denominación podrá ser bilingüe” (apartado primero). La competencia para fijar los topónimos de la Comunidad Autónoma corresponde, “de acuerdo con los procedimientos que reglamentariamente se

⁸⁵ Al respecto puede verse Miguel José IZU BELLOSO “La toponimia urbana en el Derecho español”, *Revista de Administración Pública*, núm. 181, 2010, págs. 267-300.

determinen, al Consejo de Gobierno, “previo dictamen de la Junta de Toponimia del Principado de Asturias, y sin perjuicio de las competencias municipales y estatales” (apartado segundo). La Junta Asesora de Toponimia del Principado de Asturias ha sido regulada por el Decreto 38/2002, de 4 de abril, y el procedimiento por el Decreto 98/2002, de 18 de julio, por el que se establece el procedimiento de recuperación y fijación de la toponimia asturiana.⁸⁶

Como advierte el precepto estatutario antes mencionado, a la hora de fijar los topónimos existen competencias estatales y municipales que deben ser respetadas: por un lado, el régimen local constituye una materia de competencia compartida entre el Estado y las comunidades autónomas y, por tanto, el legislador estatal está facultado para establecer normas que pueden incidir en el cambio de denominaciones oficiales de los entes locales y que serán comunes a todo el Estado; por otro, la Constitución garantiza la autonomía local (arts. 137, 140 y 141) y los legisladores estatal y autonómico deben atender, en el ejercicio de sus competencias, al interés de los entes locales en la determinación de sus denominaciones oficiales y del nombre de los núcleos de población, las vías urbanas, los lugares, etc. que se ubican dentro de su ámbito territorial y deben, en consecuencia, garantizar la participación local en el procedimiento de fijación de esas denominaciones. En esta sección se recogen las disposiciones estatales sobre régimen local que enmarcan las competencias autonómicas.

La Constitución permite a las comunidades autónomas asumir la competencia relativa a “las alteraciones de los términos municipales comprendidos en su territorio y, en general, las funciones que correspondan a la Administración del Estado sobre las Corporaciones locales y cuya transferencia autorice la legislación sobre Régimen Local” (art. 148.1.2 CE). En consonancia con esa previsión constitucional, que la totalidad de las comunidades autónomas han materializado en sus estatutos, el art. 14.1 de la Ley de Bases de Régimen Local (LBRL) remite la regulación sobre la creación o supresión de municipios, así como la alteración de términos municipales, a la legislación de las Comunidades Autónomas sobre régimen local, con algunas normas mínimas que deberán respetarse: audiencia de los municipios interesados, dictamen del

⁸⁶ Para un análisis detallado vid. José Manuel PÉREZ FERNÁNDEZ “El régimen jurídico de la toponimia en Asturias: luces y sombras”, *Revista de Lengua i Dret*, núm. 48, 2007, págs. 223-249.

Consejo de Estado o del órgano consultivo superior autonómico e informe de la Administración que ejerza la tutela financiera. De forma más específica se dispone que la alteración del nombre y capitalidad de los municipios podrá llevarse a efecto por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, previo acuerdo del Ayuntamiento e informe de la Diputación Provincial respectiva.⁸⁷

El art. 14.2 LBRL señala que “la denominación de los Municipios podrá ser, a todos los efectos, en castellano, en cualquier otra lengua española oficial en la respectiva Comunidad Autónoma, o en ambas”. Esta es la única referencia lingüística que se incluye en la normativa estatal de régimen local. La mención a “cualquier otra lengua oficial española oficial en la respectiva Comunidad Autónoma” debe ser interpretada en sentido amplio, sin reducirla exclusivamente a las lenguas que gocen de un estatuto explícito o pleno de oficialidad, en virtud tanto de la garantía constitucional de respeto y protección del art. 3.3 CE como, específicamente para el caso asturiano, del reconocimiento estatutario y legal de diversos usos oficiales del asturiano y del gallego-asturiano.⁸⁸ Una tercera razón es el deber de protección que deriva de la legislación de salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial. Así, el art. 2 de la Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial incluye en el concepto de patrimonio cultural inmaterial no solo “las modalidades y particularidades lingüísticas como vehículo del patrimonio cultural inmaterial”, sino también “la toponimia tradicional como instrumento para la concreción de la denominación geográfica de los territorios”. Una vez identificados, esos bienes deben ser salvaguardados por los poderes públicos no solo en virtud de la referida exigencia legal, sino también por mandato de la propia Constitución (art. 46). Aunque cabe entender que el deber de protección que deriva de la Constitución y de la citada Ley no llega hasta el punto de vincular inexorablemente al poder público competente a la toponimia tradicional,⁸⁹ no podría cuestionarse desde la perspectiva del art. 14.2 LBRL la elección de un nombre oficial acorde con la toponimia tradicional ni por el hecho de expresarse en una modalidad lingüística

⁸⁷ Art. 11.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local. Sus previsiones han sido desarrolladas por los arts. 26 a 30 del Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación de las Entidades Locales.

⁸⁸ En el mismo sentido PÉREZ FERNÁNDEZ “El régimen jurídico...”, cit., págs. 239-240.

⁸⁹ Así también IZU BELLOSO “La toponimia urbana...”, cit., pág. 299.

propia del territorio. Por tanto, el art. 14.2 LBRL debe interpretarse a la luz del art. 3.3 CE y en conjunción con el art. 2 de la citada Ley estatal 10/2015.

Por último, el art. 14.1 LBRL establece que “los cambios de denominación de los Municipios solo tendrán carácter oficial cuando, tras haber sido anotados en un Registro creado por la Administración del Estado para la inscripción de todas las entidades a que se refiere la presente Ley, se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado»”. Esa anotación no supone control alguno por el Estado, sino un medio de garantizar la necesaria publicidad en todo el territorio.⁹⁰

Otras disposiciones estatales contienen previsiones similares a las mencionadas para las modificaciones de las entidades locales de ámbito territorial inferior al municipal (como las parroquias rurales asturianas), entre las que se entienden también comprendidas las modificaciones relativas a su denominación.⁹¹ En cuanto al nombre de los núcleos de población no constituidos en entidad local y a las vías urbanas, la decisión de su alteración o fijación parece corresponder a los municipios, puesto que la legislación estatal de régimen local nada establece al respecto⁹² y porque parece difícil justificar la presencia de intereses supramunicipales en esa decisión.⁹³ No obstante, en los territorios en los que exista una legislación autonómica de normalización lingüística, esa competencia municipal podría subordinarse a criterios lingüísticos o toponímicos: por ejemplo, que la denominación oficial sea en todo caso en una determinada lengua o se corresponda con la forma toponímica tradicional.

Las normas estatales sobre modificación y alteración de municipios, como las demás normas integrantes del régimen local, constituyen bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas (art. 149.1.18 CE) y, por tanto, pueden ser completadas y desarrolladas por las comunidades autónomas, básicamente en dos direcciones: por un lado, regulando supuestos de hecho no contemplados por aquellas (por ejemplo, entes locales de carácter supramunicipal, núcleos de población no constituidos en entidades locales); por otro, añadiendo requisitos adicionales, ya sea de carácter procedimental (por ejemplo, informes de órganos de asesoramiento, inscripción en el registro autonómico de entidades locales o publicación en el diario oficial de la comunidad autónoma) o sustantivo (por

⁹⁰ STC 214/1989, de 21 de diciembre, FJ 10.

⁹¹ Arts. 42 a 45 del Real Decreto Legislativo 781/1986, y art. 48 del Real Decreto 1690/1986.

⁹² IZU BELLOSO “La toponimia urbana...”, cit., pág. 290.

⁹³ PÉREZ FERNÁNDEZ “El régimen jurídico...”, cit., págs. 233, 237.

ejemplo, corrección lingüística o adecuación a la toponimia histórica), o bien elevando el rango de la norma necesaria para efectuar el cambio de denominación.⁹⁴ El Principado de Asturias desarrolló sus competencias en la materia mediante la Ley 10/1986, de 7 de noviembre, reguladora de la demarcación territorial de los Concejos del Principado de Asturias, cuyo capítulo V se refiere a la “alteración del nombre y la capitalidad de los concejos”.

Apenas existe jurisprudencia constitucional específica sobre toponimia. Los dos únicos pronunciamientos son, por un lado, la STC 132/1998, de 18 de junio (FJ 7), que reconoció la competencia autonómica para la denominación o nomenclatura de las vías interurbanas que carecen de interés general, como inherente a la actividad de planificación de la red autonómica de carreteras; y la STC 165/2013, de 26 de septiembre (FJ 11), que declaró la constitucionalidad de una legislación autonómica que, frente a la legislación precedente, introducía “una alternativa bilingüe en los topónimos, manteniendo la forma oficial de los topónimos en lengua catalana”: esa equiparación de las lenguas, declaró el Tribunal Constitucional, no puede identificarse como “una postergación del catalán”.

Aunque no hay jurisprudencia constitucional sobre la relación entre la competencia estatal sobre régimen local y la competencia autonómica sobre normalización lingüística, sí hay jurisprudencia ordinaria, al interpretar el ámbito de aplicación y el contenido de las disposiciones estatales mencionadas. De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la simple variación de la lengua o de la ortografía producida dentro del proceso de normalización lingüística no se considera cambio de nombre. Así, ha calificado de “simple adaptación lingüística” el cambio de *Vall de Uxó* a *La Vall d’Uixó*.⁹⁵ El mismo criterio aplicó el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, con respecto al cambio de *La Coruña* a *A Coruña*, afirmando que “cualquier nombre, sea personal o local, traducido a otro idioma sigue siendo el mismo nombre”.⁹⁶ La consecuencia de esa interpretación legal es que las normas estatales de régimen local relativas a la modificación de municipios o entidades locales inframunicipales no resultan

⁹⁴ Algunos de estos ejemplos han sido extraídos de IZU BELLOSO “La toponimia urbana...”, cit., págs. 289-290.

⁹⁵ Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), sentencia de 21 de febrero de 2000 (RJ 2000\1543).

⁹⁶ Tribunal Superior de Justicia de Galicia (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª), sentencia núm. 769/2007 de 4 octubre de 2007 (JUR 2009\7295).

aplicables al proceso de normalización lingüística de las denominaciones de las entidades locales o de recuperación de las formas tradicionales de los topónimos si implican simples variaciones lingüísticas y no un auténtico cambio de nombre. Aunque no sea exigible el procedimiento estatal de cambio de nombre, sí lo es la inscripción de la modificación en los registros estatales de entidades locales y de cartografía.⁹⁷

Ahora bien, la legislación autonómica puede imponer sus propios procedimientos a la hora de fijar los topónimos. De hecho, la competencia autonómica y el procedimiento aplicable en esta materia suelen regularse de forma general con independencia de la naturaleza del cambio: es decir, con independencia de que se trate de un cambio puramente lingüístico, una alteración sustancial o la implantación de una nueva denominación.⁹⁸ Y de ordinario se reserva a los órganos autonómicos la competencia sobre la totalidad de las denominaciones, sin excluir las de los núcleos de población no constituidos en entidad local.⁹⁹ Este es también el modelo que subyace a la normativa asturiana, pues se atribuye al Consejo de Gobierno la determinación, mediante Decreto, de “los nombres oficiales de los concejos, sus capitales, parroquias rurales y núcleos de población”.¹⁰⁰ En definitiva, puede concluirse que, respetando las competencias estatales y locales, la competencia autonómica sobre normalización lingüística puede atraer hacia sí la regulación completa de un supuesto de hecho que, de otro modo, se incardinaría en la legislación autonómica de régimen local.

B.- Propuestas concretas.

En primer lugar, en una reforma estatutaria se debería aprovechar la ocasión para explicitar la competencia exclusiva de la comunidad autónoma en materia toponímica, como han llevado a cabo los estatutos de autonomía de la Comunitat Valenciana (art. 31.8), Cataluña (art. 9.8) e Illes Balears (art. 30.2). Aunque no es estrictamente necesario para poder ejercer esa competencia, pues

⁹⁷ IZU BELLOSO “La toponimia urbana...”, cit., pág. 289.

⁹⁸ Así lo destacó el Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), sentencia de 21 de febrero de 2000 (RJ 2000\1543), respecto a la legislación autonómica considerada en el caso de autos (valenciana).

⁹⁹ Es el caso de las legislaciones gallega, valenciana, balear, navarra, aragonesa y, como se indica en el texto, asturiana. La legislación catalana y vasca reconoce un mayor ámbito de decisión a los municipios sobre el nombre de los núcleos de población no constituidos en entidad local.

¹⁰⁰ Art. 1 del Decreto 98/2002, de 18 de julio, por el que se establece el procedimiento de recuperación y fijación de la toponimia asturiana.

las facultades autonómicas para fijar los topónimos existen al amparo de las competencias de régimen local (art. 11.10 EAPA),¹⁰¹ visibilizaría que la capacidad autonómica de intervención en esta materia no descansa solo en dicho título.

En segundo lugar, dado el carácter bifronte de la regulación toponímica, para evitar problemas de discrepancia o descoordinación en este ámbito entre la legislación autonómica de régimen local y la legislación autonómica de normalización lingüística, actualmente separada¹⁰², convendría recogerla en un único cuerpo normativo, que debería ser, por razón de su especialidad, la legislación de normalización lingüística.

Por lo que respecta al contenido, la regulación autonómica de los procedimientos de fijación de los topónimos debe reconocer espacio a la intervención local, en consonancia con la garantía constitucional de la autonomía local. El legislador autonómico debe regular el procedimiento a seguir, imponiendo los trámites y la intervención de los órganos consultivos en materia histórica, lingüística y toponímica que considere oportunos. No obstante, la competencia decisoria de los órganos autonómicos no debe ser omnicomprendensiva, sino limitada. Para ello debe diferenciarse entre denominaciones que afectan a intereses supramunicipales y denominaciones que no les afectan. La intervención de los órganos autonómicos debe circunscribirse a las primeras.

Sin perjuicio de la refundición de la normativa aplicable (local y lingüística), se propone que se introduzca en la nueva Ley reguladora de la oficialidad de las lenguas propias del Principado de Asturias las siguientes disposiciones:

23. La determinación de la denominación de los concejos del Principado de Asturias se rige por la legislación de régimen local, que deberá prever la participación de las corporaciones locales afectadas en los correspondientes procedimientos.

¹⁰¹ En este sentido también PÉREZ FERNÁNDEZ “El régimen jurídico...”, cit., pág. 229.

¹⁰² Vid., por un lado, art. 20.1 de la Ley 10/1986, de 7 de noviembre, reguladora de la demarcación territorial de los Concejos del Principado de Asturias y, por otro, el art. 1.2 del Decreto 98/2002, de 18 de julio, por el que se establece el procedimiento de recuperación y fijación de la toponimia asturiana. Compárese a este respecto PÉREZ FERNÁNDEZ “El régimen jurídico...”, cit., pág. 241.

24. La determinación del nombre de las vías urbanas y de los núcleos de población de todo tipo corresponde a los concejos.

5.- Órganos de participación y asesoramiento.

Según la Carta Europea de Lenguas Regionales o Minoritarias, “[a]l definir su política con respecto a las lenguas regionales o minoritarias, las Partes se comprometen a tener en consideración las necesidades y los deseos expresados por los grupos que empleen dichas lenguas. Se las invitará a crear, si fuera necesario, órganos encargados de asesorar a las autoridades acerca de todas las cuestiones que se refieran a las lenguas regionales o minoritarias” (art. 7.4). Desde su ratificación por España, este compromiso es aplicable al asturiano y al gallego-asturiano.

La primera parte del art. 7.4 de la Carta no plantea problemas, en general, en España. Como los territorios en los que se hablan lenguas distintas del castellano se han constituido en comunidades autónomas, la consideración de las necesidades y los deseos expresados por los grupos que empleen dichas lenguas se garantiza mediante las propias instituciones de autogobierno, con arreglo a los principios de la democracia parlamentaria en el ámbito autonómico. Ahora bien, en el caso de las comunidades lingüísticas pequeñas, como la del gallego-asturiano, cuyo territorio solo contiene el 3% de la población asturiana y constituyen por tanto una minoría también en el plano regional, cabe plantearse si no sería necesario un cauce de participación o un procedimiento de audiencia que conecte específicamente con la población situada entre el Eo y el Navia. En el caso de Arán, como ya se indicó, la existencia de una institución propia, el Concelh Generau, garantiza que tengan en cuenta las necesidades y los deseos de los hablantes de la lengua occitana.

Tampoco plantea problemas, en general, la segunda parte del art. 7.4 de la Carta. Todas las comunidades autónomas se han dotado de órganos consultivos oficiales en materia lingüística, incluyendo las instituciones normativas de la lengua que ya existían con anterioridad (Real Academia de la Lengua Vasca, Institut d’Estudis Catalans, Real Academia Gallega, Universidad de las Illes Balears, Acadèmia Valenciana de la Llengua).

En el caso del aranés, hubo que establecer un órgano de asesoramiento específico *ex novo*, tras la declaración estatutaria de oficialidad de 2010. En

primer lugar, la Ley 35/2010, de 1 de octubre, del occitano, aranés en Arán previó los requisitos para que el Instituto de Estudios Araneses se configura como ese órgano de asesoramiento: “El Instituto de Estudios Araneses debe ser independiente de las administraciones públicas, debe alcanzar plenamente el carácter académico que le corresponde y debe tener la autoridad lingüística para fijar los convencionalismos de uso del aranés de acuerdo con la consideración de variedad lingüística del tronco occitano común. Asimismo, debe tener la autoridad para el asesoramiento que, en materia de lengua, le sea solicitado” (art. 4.3). Con posterioridad, el Decreto 12/2014, de 21 de enero, otorgó al Institut d'Estudis Aranesi el carácter de academia y de autoridad lingüística del occitano.

En el ámbito de la Ley 1/1998, tienen la consideración de órganos consultivos y asesores de la Administración del Principado de Asturias: la Universidad de Oviedo, la Academia de la Llingua, la Junta de Toponimia del Principado de Asturias y el Real Instituto de Estudios Asturianos. En 1995, los Estatutos de la Academia de la Llingua fueron modificados para incorporar expresamente el gallego-asturiano a su ámbito funcional: “A todos os efectos, el Academia da Llingua Asturiana ha promover y velar polla variante lingüística gallego-asturiana ou astur-galaica”. Para dar cumplimiento a ese mandato estatutario, la Academia da Llingua Asturiana acordó crear en 1996 la “Secretaría Lingüística del Navia-Eo”.

Los actuales órganos de asesoramiento pueden conservarse, sin duda. Ahora bien, la futura legislación asturiana debería establecer expresamente que esos órganos consultivos y asesores desempeñarán también sus cometidos con respecto al gallego-asturiano. Actualmente la Academia de la Llingua se ocupa también del gallego-asturiano, bajo la consideración de que se trata de una variante de la lengua asturiana. Una vez que se declare la oficialidad del gallego-asturiano como lengua distinta de la asturiana, habrá que plantearse si es oportuno que una misma academia vele por la norma idiomática y la promoción de dos lenguas que, si bien muy próximas, han sido declaradas lenguas distintas por el legislador estatutario.

La experiencia con el aranés muestra la importancia de que cada lengua, una vez reconocida oficialmente, aunque sea parte de una comunidad lingüística más amplia, cuente con una autoridad independiente de referencia dentro del

territorio.¹⁰³ La legislación catalana exigía a tal efecto que se tratara de una institución independiente de las Administraciones públicas, tuviera pleno carácter académico y capacidad y autoridad para fijar la norma idiomática.

En el caso de gallego-asturiano debe valorarse si ello es viable. Alternativamente, podría seguir confiando en el asesoramiento de la Academia de la Llingua Asturiana. Pero, en ese caso, la dualidad de lenguas asturianas y, en consecuencia, la doble misión de la Academia debería reflejarse en su denominación (por ejemplo, Academia de les Llingües Asturianes) y en su organización, con una sección específicamente dedicada a la norma idiomática del gallego-asturiano.

¹⁰³ A ello se puede añadir la experiencia con el catalán en las Illes Balears y el valenciano en la Comunitat Valenciana. El Estatuto de autonomía de las Illes Balears establece que “La institución oficial consultiva para todo lo que se refiere a la lengua catalana será la Universidad de las Illes Balears. La Comunidad Autónoma de las Illes Balears podrá participar en una institución dirigida a salvaguardar la unidad lingüística, formada por todas las comunidades que reconozcan la cooficialidad de la lengua catalana” (art. 35). En la Comunitat Valenciana, la Acadèmia Valenciana de la Llengua es la institución normativa estatutaria del valenciano (art. 6.8 y 41 EACV). No obstante, dicha institución emitió un dictamen en 2005 proclamando que “el valenciano, idioma histórico y propio de la Comunidad Valenciana, forma parte del sistema lingüístico que los correspondientes estatutos de autonomía de los territorios hispánicos de la antigua Corona de Aragón reconocen como lengua propia”.

CAPÍTULO SEXTO

Propuestas concretas de regulación de las lenguas asturianas en el ámbito educativo¹⁰⁴.

1.- La enseñanza de las lenguas propias en régimen de cooficialidad: marco general.

El uso de la lengua o de las lenguas se desenvuelve en los distintos ámbitos de la vida social, siendo esta una cuestión no exenta de problemas de muy distinto alcance, puesto que es preciso lograr una articulación entre la libertad de la lengua y los derechos lingüísticos, los demás derechos individuales que puedan verse implicados, y la acción de los poderes públicos en relación con todos ellos. Un sector en el que la problemática alcanza mayores niveles es el de la enseñanza de las lenguas propias de las comunidades autónomas –lenguas regionales o minoritarias en los términos empleados por la Carta Europea de 1992–, sean cooficiales (art. 3.2 CE) o no (art. 3.3 CE), por oposición a la lengua castellana, que es la lengua oficial en el conjunto del Estado (art. 3.1 CE).

La Constitución consagra, en su art. 27.1, como derecho fundamental, el derecho a la educación, que se corresponde con el deber de recibir, al menos, la enseñanza considerada obligatoria, cuya prestación es por ello gratuita (art. 27.4 CE). Con rango también de derecho fundamental, se reconoce la libertad pública de enseñanza, erigido en principio configurador del sistema educativo (art. 27.1 CE), reflejo del pluralismo ideológico (art. 27.3 CE) y conectado con el derecho fundamental a la libre creación de centros docentes (art. 27.5 CE) y a la libertad de cátedra [art. 20.1 c) CE]. La acción de los poderes públicos en este ámbito pasa por establecer la programación general de la enseñanza –con la participación de todos los sectores implicados (profesorado, padres y madres, y alumnado)–, la creación de centros y su sostenimiento con fondos públicos (art. 27.5, 7 y 9 CE) y la inspección y homologación del sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes (art. 27.8 CE). En cuanto a la educación universitaria, la acción de los poderes públicos encuentra un límite en el respeto a la autonomía reconocida a las universidades (art. 27.10 CE).

¹⁰⁴ Este capítulo es obra de los profesores Marta María Mori de Arriba y José Manuel Pérez Fernández.

El derecho fundamental a la educación, finalmente, se ha de interpretar de acuerdo con el fundamento axiológico que corresponde, según el art. 27.2 CE, a toda labor educativa: la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales. Precepto que plasma, en el ámbito de la educación, el principio del art. 10.1 CE que afirma la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad como fundamentos del orden político y la paz social.

Frente al tratamiento dispensando a la educación por el art. 27 CE, las previsiones relativas a la enseñanza de las lenguas propias en el texto constitucional se caracterizan por su parquedad. La única referencia la encontramos en el art. 148.1.17 CE, que permite a las comunidades autónomas asumir competencias para el fomento «de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma». La sobriedad constitucional no significa que el legislador autonómico goce de plena libertad a la hora de regular el régimen de las lenguas en la enseñanza, más allá de que permita el diseño de modelos lingüísticos con un cierto carácter abierto y flexible. Por una parte, el legislador autonómico está vinculado por los principios generales del régimen lingüístico fijados en el art. 3 CE; y, por otra parte, los derechos lingüísticos de las personas pueden estar condicionados o parcialmente prefigurados por los derechos fundamentales y por la consecución de otros objetivos atribuidos a los poderes públicos por la Constitución.

En este primer apartado del capítulo destinado a abordar las propuestas sobre las lenguas de Asturias en el ámbito de la educación, se expondrán los rasgos básicos del régimen de las lenguas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), tras la modificación operada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (LOMCE); y, más recientemente, por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre (LOMLOE). Y, a continuación, las claves de la doctrina del Tribunal Constitucional en la materia y de los modelos educativos en relación con las lenguas cooficiales.

A.- Las lenguas en la Ley Orgánica de Educación.

El sistema educativo español ha sido nuevamente reformado. Por esta razón, nos movemos en un periodo de transición entre el modelo actualmente en vigor, el derivado de la LOMCE, y el modelo que tras la aprobación de la LOMLOE

tendrá que ser aplicado de forma gradual en los próximos dos cursos académicos (2021-2022 y 2022-2023), de acuerdo con lo dispuesto en su disposición final quinta. Esta situación de cambio nos obliga a tener en cuenta, en este apartado, tanto la situación actual como la de próxima implantación.

El sistema educativo diseñado por la LOE tiene, entre sus fines, la formación en el respeto y reconocimiento de la pluralidad lingüística y cultural de España, y lograr la capacitación para la comunicación en la lengua oficial y cooficial, si la hubiere [art. 2.1 g) y j)].

En cada una de las etapas del proceso educativo, para garantizar la consecución de los fines descritos, se determinan unos objetivos específicos. En la Educación Primaria, el de «conocer y utilizar de manera apropiada la lengua castellana y, si la hubiere, la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma y desarrollar hábitos de lectura» [art. 17.e) LOE]. En la Educación Secundaria Obligatoria (ESO), el objetivo es «comprender y expresar con corrección, oralmente y por escrito, en la lengua castellana y, si la hubiere, en la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma, textos y mensajes complejos, e iniciarse en el conocimiento, la lectura y el estudio de la literatura» [art. 23 h) LOE]. Del mismo modo, en el Bachillerato se pretende «dominar, tanto en su expresión oral como escrita, la lengua castellana y, en su caso, la lengua cooficial de su Comunidad Autónoma» [art. 33 e) LOE].

En el modelo derivado de la LOMCE, el estudio de las lenguas cooficiales y su literatura aparece configurado como un área que, con un tratamiento análogo al de la lengua castellana, se integra dentro del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica (art. 18.4 Educación Primaria; art. 24.5 ESO; arts. 34 bis 5 y 34 ter 5 Bachillerato).

En este punto, la LOMLOE introduce un importante cambio de enfoque cuyo fundamento se expone en el preámbulo. Entiende el legislador reformador que «la LOMCE desarrolló un modelo curricular basado en la diferenciación de materias troncales, específicas y de libre configuración y en la introducción de estándares de aprendizaje que supuso el abandono del modelo compartido tradicional de diseño curricular, produciendo como efecto indeseado la multiplicación de materias y currículos diferentes». En coherencia con este planteamiento, se da una nueva redacción al currículo, a sus elementos básicos y a la distribución de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas.

En todo caso, interesa destacar, en este momento, que la lengua cooficial y su literatura se mantienen como una de las áreas [Educación Primaria, art. 18.2 d)] o materias [ESO, arts. 24.1 f) y 2 d) y art. 25.1 c)], incluso de carácter común [Bachillerato, art. 34.6 e)] de las etapas educativas, en términos equivalentes a los de la lengua castellana.

En la disposición adicional trigésimo octava, introducida por la LOMCE, se completa el régimen en materia de lenguas. En la articulación de la lengua castellana con las lenguas cooficiales, las claves del sistema diseñado por la LOMCE son las siguientes:

a) Las Administraciones educativas garantizarán el derecho de los alumnos y alumnas a recibir las enseñanzas en castellano, lengua oficial del Estado, y en las demás lenguas cooficiales en sus respectivos territorios (inciso primero, apdo.1). Afirma esta que ya se derivaba del régimen lingüístico del art. 3 CE, confirmado por la doctrina del Tribunal Constitucional.

b) El castellano es lengua vehicular de la enseñanza en todo el Estado y las lenguas cooficiales lo son también en las respectivas Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus Estatutos y normativa aplicable (apdo. 1 *in fine*). El alcance de esta afirmación se precisa con los criterios establecidos en el apdo. 4, muy orientados a corregir las críticas generadas por el modelo catalán; y que se completa con la atribución a la Alta Inspección del Estado de velar por el cumplimiento de las normas sobre utilización de lengua vehicular en las enseñanzas básicas (apdo. 5).

c) Al finalizar la educación básica, todos los alumnos y alumnas deberán comprender y expresarse, de forma oral y por escrito, en la lengua castellana y, en su caso, en la lengua cooficial correspondiente (apdo. 2).

Por último la disposición adicional hace referencia a la situación de las lenguas propias no oficiales, afirmando que aquellas comunidades autónomas en las que existan lenguas no oficiales que gocen de protección legal las ofertarán, en su caso, en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, en los términos que determine su normativa reguladora (apdo. 6).

La disposición adicional trigésimo octava es objeto de una nueva redacción en la que se mantiene, en todo caso que las Administraciones educativas garantizarán el derecho de los alumnos y las alumnas a recibir enseñanzas en castellano y en las demás lenguas cooficiales en sus respectivos territorios; y que

tanto la materia Lengua Castellana y Literatura como la Lengua Cooficial y Literatura deberán impartirse en las lenguas correspondientes (nuevo apdo. 4).

B.- La doctrina del Tribunal Constitucional en materia de enseñanza de lenguas oficiales.

El Tribunal Constitucional ha ido perfilando a lo largo de los años, en un ya importante conjunto de resoluciones, la doctrina en relación con las lenguas propias cooficiales y su uso en la enseñanza y como materia de aprendizaje.¹⁰⁵ A continuación, trataremos de sintetizar los aspectos más relevantes.

En primer lugar, el Tribunal Constitucional afirma la responsabilidad de los poderes públicos en la materia, declarando que «el Estado en su conjunto (incluidas las Comunidades Autónomas) tienen el deber constitucional de asegurar el conocimiento tanto del castellano como de las lenguas propias de aquellas comunidades que tengan otra lengua como oficial» (STC 87/1983, FJ 5). En este sentido, es competencia de las comunidades autónomas regular la enseñanza de las lenguas propias oficiales, en la misma medida en que corresponde al Estado «regular la enseñanza del castellano, en cuanto única lengua oficial en todo el territorio nacional» (SSTC 87/1983, FJ 5; y 337/1994, FFJJ 10 y 14).

En segundo lugar, el Alto Tribunal también consagra el principio de obligatoriedad de estudio de las lenguas oficiales. Se declara que «del reconocimiento de la cooficialidad del castellano y de la lengua propia de una Comunidad se deriva el mandato para los poderes públicos, estatal y autonómico, de incluir ambas lenguas cooficiales como materia de enseñanza obligatoria en los Planes de Estudio, a fin de asegurar el derecho, de raíz constitucional y estatutaria, a su utilización» (STC 337/1994, FJ 14). Es, por ello, que se «descarta desde un principio toda pretensión de exclusividad de una de las lenguas oficiales en materia de enseñanza, pues tal enseñanza de las lenguas oficiales es una de las consecuencias inherentes a la cooficialidad (SSTC 87/1983, FJ 5; y 31/2010, FJ 24)». El sistema educativo ha de garantizar como resultado final la plena competencia en las lenguas oficiales –el castellano y la lengua propia–; por ello,

¹⁰⁵ Entre las sentencias más relevantes podemos citar las siguientes: STC 87/1983, de 27 de octubre, FJ5; STC 195/1989, de 27 de noviembre, FFJJ 3 y 4; STC 337/1994, de 23 de diciembre, FFJJ 9, 10, 11, 12, 14, 16 y 21; STC 134/1997, de 17 de julio, FFJJ 2-5; STC 31/2010, de 28 de junio, FFJJ 14 y 24; STC 15/2013, de 31 de enero, FJ 3.

las lenguas oficiales, todas ellas, deben estar presentes en el sistema educativo, correspondiendo a la comunidad autónoma concretar cómo se consigue ese objetivo (SSTC 87/1983, FJ 5; y 88/1983, FJ 4). Caben, no obstante, modulaciones por cuanto «ambas lenguas han de ser enseñadas en los centros escolares de la Comunidad con la intensidad que permita alcanzar el objetivo, exigido por el art. 3 CE, de garantizar el derecho de conocer y usar ambas lenguas» (STC 15/2013, FJ 3)

En tercer lugar, se configura el derecho de educación como actividad reglada, por lo que no existe derecho a estudiar en una sola de las lenguas oficiales; esto es, no existe un derecho de opción lingüística por parte de las familias. Así, «desde la perspectiva del art. 27 CE ha de llegarse a la conclusión de que ni del contenido del derecho constitucional a la educación reconocido en dicho precepto ni tampoco, en particular, de sus apartados 2, 5 y 7, se desprende el derecho a recibir la enseñanza en sólo una de las dos lenguas cooficiales en la Comunidad Autónoma, a elección de los interesados. El derecho de todos a la educación, no cabe olvidarlo, se ejerce en el marco de un sistema educativo en el que los poderes públicos –esto es, el Estado a través de la legislación básica y las Comunidades Autónomas en el marco de sus competencias en esta materia– determinan los currículos de los distintos niveles, etapas, ciclos y grados de enseñanza, las enseñanzas mínimas y las concretas áreas o materias objeto de aprendizaje, organizando asimismo su desarrollo en los distintos Centros docentes; por lo que la educación constituye, en términos generales, una actividad reglada. De este modo, el derecho a la educación que la Constitución garantiza no conlleva que la actividad prestacional de los poderes públicos en esta materia pueda estar condicionada por la libre opción de los interesados de la lengua docente. Y por ello los poderes públicos –el Estado y la Comunidad Autónoma– están facultados para determinar el empleo de las dos lenguas que son cooficiales en una Comunidad Autónoma como lenguas de comunicación en la enseñanza, de conformidad con el reparto competencial en materia de educación”» (STC 31/2010, FJ 9, con cita de STC 337/1994).

Y en cuarto lugar, en relación con la lengua vehicular de la enseñanza, ni la legislación, ni el propio Tribunal Constitucional han establecido parámetros que permitan su concreción; si bien es cierto que el Alto Tribunal ha fijado algunas pautas que no pueden ser ignoradas por el legislador autonómico. Así, no

es inconstitucional que la lengua propia cooficial pueda ser definida «como la lengua normalmente utilizada como vehicular y de aprendizaje en la enseñanza», y «no puede ponerse en duda la legitimidad constitucional de una enseñanza en la que el vehículo de comunicación sea la lengua propia de la Comunidad Autónoma y lengua cooficial en su territorio, junto al castellano (STC 137/1986, fundamento jurídico 1), dado que esta consecuencia se deriva del art. 3 C.E. y de lo dispuesto en el respectivo Estatuto de Autonomía» (STC 337/1994, FJ 9).

Asimismo, la consideración de lengua vehicular reconocida a la lengua propia, también se ha de reconocer al castellano. Afirma el Tribunal que «[e]n este sentido, nada impide que el Estatuto reconozca el derecho a recibir la enseñanza en catalán y que ésta sea lengua vehicular y de aprendizaje en todos los niveles de enseñanza. Pero nada permite, sin embargo, que el castellano no sea objeto de idéntico derecho ni disfrute, con la catalana, de la condición de lengua vehicular en la enseñanza» (STC 31/2010, FJ 24).

A modo de conclusión, se puede afirmar que el Tribunal Constitucional se inclina por que el castellano y las lenguas propias oficiales sean a la vez lenguas vehiculares, entendidas como medio de comunicación en el conjunto del proceso educativo, y ello con independencia de que la lengua propia pueda ser, si así lo decide el legislador autonómico competente, el centro de gravedad de ese modelo bilingüe, no tratándose pues de una cuestión de equilibrio horario o de porcentajes. En palabras del propio Tribunal en su STC 31/2010, FJ 24:

“Siendo así que ambas lenguas han de ser no sólo objeto de enseñanza, sino también medio de comunicación en el conjunto del proceso educativo, es constitucionalmente obligado que las dos lenguas cooficiales sean reconocidas por los poderes públicos competentes como vehiculares, siendo en tales términos los particulares titulares del derecho a recibir la enseñanza en cualquiera de ellas. Por tanto resulta perfectamente “legítimo que el catalán, en atención al objetivo de la normalización lingüística en Cataluña, sea el centro de gravedad de este modelo de bilingüismo”, aunque siempre con el límite de que “ello no determine la exclusión del castellano como lengua docente de forma que quede garantizado su conocimiento y uso en el territorio de la Comunidad Autónoma” (STC 337/1994, FJ 10)”.

C.- Modelos lingüísticos en el ámbito educativo.

Sistematizar los modelos adoptados por las comunidades autónomas en relación con la enseñanza de la lengua o lenguas propias no resulta fácil: por un lado, por las propias peculiaridades internas de algunas comunidades, de las que se derivan modelos diferentes dentro del propio territorio –es el caso, por

ejemplo, de Navarra o de la Comunidad Valenciana–; y, por otro lado, estos modelos no son definitivos, estando en algunos casos sometidos a evolución, cuando no a vaivenes derivados de cambios políticos. Señalar, por último, que en todo caso, estos modelos vienen definidos por la relación que se establece entre la lengua o lenguas propias y la lengua castellana.

No es objeto de este estudio realizar un examen exhaustivo de los modelos existentes, por lo que nos limitaremos a subrayar los rasgos esenciales. Se han diseñado dos grandes modelos lingüísticos en el ámbito escolar, articulados en torno al trato que se dispensa a la lengua vehicular de la enseñanza¹⁰⁶: el de separación lingüística electiva, por un lado, y el de “conjunción lingüística”, por otro (STC 337/1994, FJ 7)¹⁰⁷; sin perjuicio, de que algunas comunidades autónomas hayan introducido variantes o matices, que generan modelos mixtos (Baleares o Valencia).

C1.- Modelo de separación lingüística electiva.

En el modelo de separación lingüística electiva, seguido por Navarra y el País Vasco, se establecen itinerarios de enseñanza distintos en función del idioma vehicular, lo que permite elegir al alumnado (progenitores o tutores) el tipo de enseñanza según la lengua prevalente. En síntesis, la característica más relevante de este modelo educativo es la libertad de elección de la lengua vehicular de la enseñanza.

Desde la perspectiva del posible tratamiento de las lenguas propias de Asturias, puede resultar interesante exponer de forma breve el caso de la Comunidad Foral de Navarra, en el que los modelos están relacionados con las zonas de uso predominante del euskera o del castellano. La regulación del régimen del uso del euskera en la enseñanza no universitaria se establece, sobre la base de la zonificación prevista en la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del

¹⁰⁶ Véase Germán FERNÁNDEZ FARRERES: “La lengua de la enseñanza”, *Cuadernos de derecho judicial*, nº 11, 2007, págs. 327-342; Eva PONS PERERA y Jaume VERNET i LLOBET (2009): “La llengua de l’ensenyament a les comunitats autònomes amb llengua pròpia”, *Revista d’estudis autonòmics i federals*, 8: págs. 158-185.

¹⁰⁷ Véase Antoni MILIAN I MASSANA: *Derechos lingüísticos y derecho fundamental a la educación: un estudio comparado: Italia, Bélgica, Suiza, Canadá y España*, Civitas, Madrid, 1994, págs. 317-318.

vascuence (rebautizada del euskera por la Ley Foral 9/2017, de 27 de junio),¹⁰⁸ en el Decreto Foral 159/1988, de 19 de mayo.

La regulación se concreta en el establecimiento de cuatro modelos lingüísticos-educativos:

- Modelo lingüístico A: enseñanza vehicular en castellano, con el euskera como asignatura, en todos los niveles, etapas y modalidades.
- Modelo lingüístico B: enseñanza vehicular en euskera, con el castellano como asignatura y como lengua de uso en una o varias materias según la enseñanza, ciclo o etapa.
- Modelo lingüístico D: enseñanza totalmente en euskera, salvo la asignatura de lengua castellana, en todos los cursos y ciclos.
- Modelo lingüístico G: enseñanza totalmente en castellano, sin la asignatura de euskera.

Distribuidos por zonas, en la vascofona se pueden elegir los modelos A, B y D; en la zona no vascofona, los modelos A y G; y en la zona mixta, cualquiera de los cuatro modelos. Esta regulación rige tanto para los centros de la red pública, como para los centros privados, concertados o no.

C2.- Modelo de “conjunción lingüística”.

En este modelo no se separa al alumnado por razones idiomáticas, de manera que inicialmente la enseñanza se puede impartir o recibir de forma indistinta en cualquiera de las lenguas oficiales, si bien los poderes públicos competentes pueden determinar qué lengua es el centro de gravedad del sistema.

¹⁰⁸ En la zona vascofona, todos los alumnos «recibirán la enseñanza en la lengua oficial que elija la persona que tenga atribuida la patria potestad o tutela o, en su caso, el propio alumno», y en los niveles educativos no universitarios «será obligatoria la enseñanza del euskera y del castellano, de tal modo que los alumnos, al final de su escolarización básica, acrediten un nivel suficiente de capacitación en ambas lenguas» (art. 24 Ley Foral 18/1986). En la zona mixta, «la incorporación del euskera a la enseñanza, se llevará a cabo de forma gradual, progresiva y suficiente, mediante la creación, en los centros, de líneas donde se imparta enseñanza en euskera para los que lo soliciten», y «en los niveles educativos no universitarios se impartirán enseñanzas de euskera a los alumnos que lo deseen, de tal modo que al final de su escolarización puedan obtener un nivel suficiente de conocimiento de dicha lengua» (art. 25 Ley Foral 18/1986). Y en la zona no vascofona, «la incorporación del euskera a la enseñanza se llevará a cabo de forma gradual, progresiva y suficiente, mediante la creación, en los centros públicos existentes, de líneas en las que se imparta enseñanza en euskera en función de la demanda» y «se impartirán enseñanzas de euskera, en los niveles educativos no universitarios, a todo el alumnado que así lo demande, de tal modo que al final de su escolarización pueda obtener un nivel suficiente de conocimiento de dicha lengua» (art. 26 Ley Foral 18/1986).

Es el modelo seguido por Cataluña, con base en el art. 35 del Estatuto de Autonomía y la Ley 12/2009, de 10 de julio, de Educación. El art. 11 de la Ley 12/2009 sintetiza el régimen lingüístico del sistema educativo catalán, al configurar a la lengua catalana como lengua normalmente utilizada como lengua vehicular y de aprendizaje del sistema educativo. Las actividades educativas, tanto las orales como las escritas, el material didáctico y los libros de texto, así como las actividades de evaluación de las áreas, las materias y los módulos del currículo, deben ser normalmente en catalán, excepto en el caso de las materias de lengua y literatura castellanas y de lengua extranjera. El rasgo esencial de este modelo es que los alumnos no pueden ser separados en centros ni en grupos de clase distintos en razón de su lengua habitual.

El caso de Galicia ofrece otra variante del modelo de conjunción de lenguas, no exenta de ciertas dudas desde la perspectiva del cumplimiento de la Carta Europea de Lenguas Regionales o Minoritarias. La Ley 3/1983, de 15 de junio, de normalización lingüística, dispone que al final de la enseñanza obligatoria se habrá de garantizar la igualdad de competencia lingüística en los dos idiomas oficiales, castellano y gallego. El modelo se regula por el Decreto 79/2010, de 20 de mayo, para el plurilingüismo en la enseñanza no universitaria. A grandes rasgos, los principios que rigen este modelo son los siguientes:

- a) Garantizar el máximo equilibrio posible en las horas semanales y en las asignaturas impartidas en las dos lenguas oficiales, con el objetivo de asegurar la adquisición de la competencia armoniosa de las mismas.
- b) En Educación Infantil, el profesorado usará en el aula la lengua materna predominante entre el alumnado, si bien facilitando también el conocimiento de la otra lengua oficial. Son los padres los que van a decidir cuál es la lengua materna en cada centro, al inicio del curso, al responder a la pregunta de cuál es la de sus hijos o hijas.
- c) En Educación Primaria y ESO, se realiza un doble reparto de las materias que se han de impartir en cada lengua. Por una parte, la Administración autonómica fija un mínimo de materias a impartir

en gallego¹⁰⁹ y en castellano,¹¹⁰ y, además, como es obvio, la de lengua que se imparte en la lengua de referencia. Por otra parte, el resto de asignaturas que se imparten en cada idioma lo decide cada centro educativo, por un periodo de cuatros años, asegurando en todo caso un mismo porcentaje de horas semanales.

- d) En Bachillerato, cada centro educativo establecerá una oferta equilibrada en el mismo porcentaje de asignaturas comunes, de modalidad y optativas para impartir en gallego y en castellano. Este proceso se realizará cada cuatro cursos escolares.

2.- Situación de las lenguas propias de Asturias en el ámbito educativo: las aportaciones de la sociolingüística y la investigación socioeducativa.

El presente apartado tiene como finalidad ofrecer una aproximación al conocimiento alcanzado, desde los campos de la sociolingüística y la investigación socioeducativa, acerca de la opinión que la población asturiana en general tiene sobre la presencia de las lenguas propias en el sistema educativo, así como sobre el uso y valoración que el profesorado y el alumnado de la comunidad autónoma hacen de las mismas. Ambas cuestiones son muy relevantes a la hora de afrontar la planificación lingüística educativa.

A.- Opiniones de la población sobre el aprendizaje del asturiano.

El asturiano ha sido objeto de distintos estudios sociolingüísticos en los que se refleja la opinión de la población de Asturias en relación con la transmisión intergeneracional de la lengua y su presencia en el sistema educativo, como asignatura y como lengua vehicular¹¹¹. La encuesta más reciente (Llera Ramo,

¹⁰⁹ En Educación Primaria es la asignatura de “Conocimiento del medio natural, social y cultural”; y en la ESO, las asignaturas de “Ciencias sociales, geografía e historia”, “Ciencias de la naturaleza” y “Biología y geología”.

¹¹⁰ En Educación Primaria la asignatura de “Matemáticas”, y en la ESO, además, “Tecnologías” y “Física y química”.

¹¹¹ Francisco LLERA RAMO *Los asturianos y la lengua asturiana. Estudio sociolingüístico para Asturias. 1991*, Uviéu, Principáu d’Asturies, Consejería d’Educación, Cultura, Deportes y Xuventú, Uviéu, 1994; del mismo autor *III Estudio sociolingüístico de Asturias. 2017. La recuperación del asturiano*, Uviéu, Academia de la Llingua Asturiana, Uviéu, 2018; Francisco LLERA RAMO y Pablo SAN MARTÍN ANTUÑA *II Estudio sociolingüístico de Asturias, 2002*, Academia de la Llingua Asturiana, Uviéu, 2003; Francisco LLERA RAMO *III Estudio sociolingüístico de Asturias 2017*; Francisco LLERA RAMO *La recuperación del asturiano*, Uviéu, Academia de la Llingua Asturiana, Uviéu, 2018; Isabel HEVIA ARTIME *Los jóvenes y la*

2018) indica que a algo más de la mitad de la población (51%) le gustaría que sus descendientes aprendieran asturiano. Tan solo un 19 % rechaza esta posibilidad. Estos datos se ofrecen estableciendo una comparación con la encuesta de 2002, lo que permite observar la evolución de las opiniones.

| VOLUNTAD DE REPRODUCCIÓN INTERGENERACIONAL DEL ASTURIANO | |
|---|------------|
| SÍ | 51 % (-11) |
| NO | 19 % |
| DEPENDE/INDIFERENTE | 20 % (+6) |
| NS/NC | 10 % (+5) |

Fuente: Llera Ramo 2002-2018

Sobre la cuestión de la presencia del asturiano en los centros educativos, existe un consenso creciente (91%), si bien la mayoría de la población (70%) prefiere la voluntariedad, frente a quienes demandan su inclusión en el currículo escolar como una asignatura más (21%).

| ENSEÑANZA DEL ASTURIANO EN LA ESCUELA | |
|--|-----------|
| SÍ | 91 % (+3) |
| NO | 8 % (-3) |
| VOLUNTARIEDAD | 70 % (+3) |
| ASIGNATURA MÁS | 21 % |
| NS/NC | 1 % |

Fuente: Llera Ramo 2002-2018

Por otra parte, al 52 % de la población le gustaría que el asturiano fuera, en mayor o menor medida, lengua vehicular de la enseñanza en equilibrio con el castellano, lo que supone la existencia de una demanda de enseñanza bilingüe.

| VOLUNTAD DE REPRODUCCIÓN INTERGENERACIONAL DEL ASTURIANO | |
|---|-----------|
| LENGUA VEHICULAR | 52 % (+4) |
| TODO EN ASTURIANO | 2 % |
| MÁS EN ASTURIANO | 1 % (-3) |

| | |
|--------------------|-----------|
| MÁS EN CASTELLANO | 26 % (-1) |
| TODO EN CASTELLANO | 46 % (-4) |
| NS/NC | 2 % |

Fuente: Llera Ramo 2002-2018

La encuesta realizada por Hevia Artime (2018) sobre las opiniones acerca del asturiano de la juventud de Asturias arroja unos resultados muy favorables hacia la escolarización en esta lengua. La investigación se realizó a partir de una muestra aleatoria de 416 personas de entre 16 y 29 años, representativa de la población asturiana de esa edad. Del análisis de los datos se desprende que 8 de cada 10 jóvenes están a favor de que la lengua asturiana sea estudiada sin restricciones en los centros educativos. Un 77,2% defiende que el asturiano sea, junto con el castellano, lengua vehicular de la enseñanza en los centros de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

Una parte importante de las investigaciones realizadas se encuentra orientada a conocer las actitudes lingüísticas de la población asturiana, con el fin de proporcionar pautas para la planificación lingüística educativa. En el ámbito sociolingüístico, se conoce como actitudes lingüísticas a las actitudes sociales ante las lenguas, ante su uso y, en definitiva, ante sus hablantes¹¹².

Alcorta Menéndez estudió las actitudes hacia el asturiano de la población de Candás empleando el procedimiento de la Matched-Guise¹¹³. Del estudio, se desprende que la mayoría de los encuestados apoya la protección del asturiano, su enseñanza y su presencia en los medios de comunicación, aunque también se identifican con el castellano, lengua que consideran de gran utilidad. La adhesión al asturiano se justifica, pues, con motivos culturales y afectivos, mientras que del castellano se aprecia fundamentalmente su valor instrumental. Predominan los partidarios del bilingüismo equilibrado.

Por su parte, Pascual Díez, Mori de Arriba, González Riaño, Fueyo Gutiérrez y Atienza Merino realizaron una investigación con informantes residentes en Asturias sobre las actitudes lingüísticas hacia el asturiano, el

¹¹² Francisco MORENO FERNÁNDEZ *Principios de sociolingüística y sociología del lenguaje*, Ariel, Barcelona, 1998.

¹¹³ Pilar ALCORTA MENÉNDEZ “Estudiu sociolingüísticu en Candás. Resultaos d’una encuesta”, *Lletres Asturianas*, nº 75, 2000, págs. 7-26.

castellano, el francés y el inglés¹¹⁴. En el trabajo se empleó la técnica del incidente crítico, una metodología cualitativa consistente en proponer a los informantes la realización de una defensa de sus actitudes lingüísticas y la determinación de un episodio o fase de su vida que habría condicionado su opinión sobre las lenguas objeto de estudio y sus hablantes. La investigación establece que la argumentación de las actitudes lingüísticas, tanto positivas como negativas, se realiza mediante argumentos lingüísticos, culturales, sociológicos, de derecho, económicos, afectivos, etnocéntricos y políticos.

Existen divergencias interesantes en la argumentación sobre las distintas lenguas. Las argumentaciones positivas hacia el asturiano, en particular, se apoyan sobre todo en argumentos afectivos, culturales y de derecho, mientras que las actitudes negativas se sustentan especialmente en argumentos políticos y económicos. El castellano, que es, junto con el inglés, la lengua que suscita más adhesión, es objeto también de una argumentación negativa basada en criterios etnocéntricos (es visto como una realidad ajena o que pone en peligro la identidad asturiana).

Los incidentes críticos, por otra parte, se desarrollan en distintos ámbitos: vivencias familiares, escolares y educativas, lingüísticas (de reacción ante el conflicto lingüístico), multiculturales, socio-profesionales, culturales y de ocio, de conciencia social y democrática (relacionadas con la necesidad de mejorar los valores democráticos) y de respuesta al proceso de normalización. Las actitudes positivas hacia el asturiano tienen su origen mayoritariamente en experiencias lingüísticas, multiculturales y de conciencia social y democrática; por el contrario, vivencias negativas relacionadas con procesos de normalización social de lenguas minoritarias suscitan, en una parte de la población, actitudes lingüísticas negativas hacia dichas lenguas.

B.- El profesorado ante el aprendizaje del asturiano.

La planificación del proceso de escolarización exige conocer los niveles de uso y de valoración de la lengua asturiana del profesorado de la comunidad

¹¹⁴ Julián PASCUAL DÍEZ, Marta María MORI DE ARRIBA, Xosé Antón GONZÁLEZ RIAÑO, Aquilina FUEYO GUTIÉRREZ y José Luis ATIENZA MERINO *Interculturalidad y diversidad lingüística. Estudio de las actitudes lingüísticas en Asturias y sus implicaciones didácticas*, KRK Ediciones, Uviéu, 2003.

autónoma. Especialmente importante se revela el segundo punto, dada la responsabilidad que tiene este sector profesional en la conformación de las actitudes lingüísticas del alumnado.

La encuesta realizada en 1989 por el SOEV (Servicio de Orientación Educativa y Vocacional), entidad dependiente de la Dirección Provincial de Educación de Asturias, en la que se recogían datos sobre las actitudes y opiniones de alumnado, familias y profesorado de colegios públicos de EGB con enseñanza de Lengua Asturiana (CA) y de colegios públicos, también de EGB, donde no se estudiaba asturiano (CC), refleja ya una valoración mayoritariamente positiva de esta lengua entre el personal docente, es decir, entre el profesorado que actualmente tendría mayor edad. Las respuestas afirmativas sobre esta cuestión superaban, en ambos casos, el 60% (el 66,90% en los CA y el 61,90% en los CC). La pregunta sobre la conveniencia de que el profesorado de EGB tenga formación en asturiano fue respondida afirmativamente por más del 55% de los maestros y maestras encuestados (el 58,40% en los CA y el 55,80% en los CC). El estudio establece que, aunque la sensibilidad del profesorado se incrementa en los centros donde se estudia Lengua Asturiana, la mayoría valora su importancia educativa.

González Riaño y Armesto Fernández investigaron más recientemente estos aspectos, durante el curso 2002-2003, con una muestra de 218 estudiantes de Primer Curso de la Diplomatura de Magisterio de la Universidad de Oviedo¹¹⁵. Cabe suponer que gran parte de las personas encuestadas, en la actualidad, son maestros y maestras en ejercicio. En la investigación se concluye que, si bien la lengua mayoritaria de la población encuestada es el castellano, el 82% de los sujetos dice emplear, en mayor o menor medida, el asturiano; tan solo un 18% afirma expresarse únicamente en castellano.

Por otra parte, un porcentaje significativo de individuos (el 12%) tiene el asturiano como lengua de comunicación en todo tipo de situaciones. Lo habitual, sin embargo, es que utilicen el castellano en sus comunicaciones formales y académicas, reservando el uso del asturiano para situaciones no formales. El

¹¹⁵ Xosé Antón GONZÁLEZ RIAÑO y Xandru ARMESTO FERNÁNDEZ *Les llingües n'Asturies: usu y valoración de la so importancia educativa. Estudiu empíricu fechu col alumnáu de Maxisteriu de la Universidá d'Uviéu*, Academia de la Llingua Asturiana, Uviéu, 2004.

estudio confirma que quienes han sido escolarizados en Lengua Asturiana en Educación Primaria o en Educación Secundaria utiliza más el asturiano.

La mayoría de las personas encuestadas reconoce el valor educativo del asturiano. Un 62% considera que es importante que el profesorado que imparte clase en Asturias tenga conocimientos de asturiano; un 94% juzga que la escuela ha de valorar la lengua materna del alumnado (asturiano o castellano); un 74% otorga importancia cultural al aprendizaje de la lengua asturiana, mientras que el 73% cree que el cauce más adecuado para regular este aprendizaje es la oficialización.

Para terminar, la investigación recoge actitudes muy positivas hacia el asturiano (3 de cada 4 sujetos encuestados así lo afirman) y hacia el castellano (9 de cada 10 se muestra favorable a esta lengua). Las actitudes correlacionan con el uso (son tanto más positivas cuanto más se utiliza la lengua asturiana) y son mucho más favorables entre las personas nacidas en Asturias.

Estos datos han quedado confirmados en la tesis doctoral presentada recientemente por Bellido Calduch¹¹⁶, un trabajo centrado en la valoración que hace del asturiano el profesorado en formación de Cuarto Curso del Grado en Maestro en Educación Primaria de la Universidad de Oviedo (curso 2014/2015). La investigación, que combina metodologías cuantitativas y cualitativas, revela un importante descenso en los niveles de utilización del asturiano en los futuros maestros y maestras de Educación Primaria (-30 puntos aproximadamente con respecto al estudio reseñado anteriormente), al tiempo que confirma la incidencia del aprendizaje del asturiano en la conducta lingüística, así como la pervivencia de un patrón de usos diglósico. Por otra parte, las actitudes favorables hacia la lengua asturiana y la consideración positiva de su presencia escolar dominan de forma abrumadora, y son mayoritarias (de más de un 70%) cuando se trata de evaluar el valor cultural e identitario del asturiano, si bien se revelan menos firmes (sobre un 60%) en lo que se refiere a su regulación en el sistema educativo.

Se pone, asimismo, de manifiesto un interés por adquirir las competencias necesarias para combinar el aprendizaje en tres lenguas (castellano, asturiano e

¹¹⁶ Teresa BELLIDO CALDUCH *Estudio de los niveles de uso, valoración y actitudes lingüísticas hacia la lengua asturiana que muestran futuros maestros. Implicaciones educativas y curriculares* (tesis doctoral inédita, dirigida por Xosé Antón González Riaño, leída en la Universidad de Oviedo), http://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/10651/49034/1/TD_TeresaCarmenBellido.pdf (disponible a 30/11/2020),

inglés). Esta opinión, no obstante, no impide la pervivencia de prejuicios lingüísticos en relación con la lengua asturiana.

Con el ánimo de profundizar en estas cuestiones, Hevia Artime y González Riaño realizaron una investigación acerca de las opiniones de los equipos educativos de los centros educativos de Educación Primaria de Asturias¹¹⁷. Este estudio se inscribe en un marco teórico que aspira a conocer el pensamiento del profesorado y sus actitudes lingüísticas. La importancia de conocer las actitudes de los equipos directivos se justifica por el liderazgo pedagógico que la investigación actual atribuye a los gestores educativos.

La investigación recoge las opiniones de 148 miembros –dirección, secretaría y jefatura de estudios– de equipos directivos de colegios públicos que ejercían estos cargos durante el curso 2012/2013. Se empleó la técnica del muestreo aleatorio estratificado, encuestando a personal docente de 68 concejos asturianos de distintas zonas, incluyendo 10 centros de la zona del Navia-Eo. El 78,40% del profesorado encuestado es originario de Asturias. La edad media es de 48 años, con un promedio de experiencia docente de 22,7 años.

El 80,40% de los sujetos encuestados dice conocer la lengua asturiana y un 66,90% afirma utilizarla. Por otra parte, existe un amplio consenso sobre el valor cultural del asturiano (94,6%), la importancia de que el alumnado lo conozca, lo aprecie y lo use (95,3%) –proporción que aumenta entre los docentes capacitados para dar clase de Lengua Asturiana y entre quienes llevan más tiempo en la enseñanza–, su presencia en el currículo escolar (91,2%), la posibilidad de coordinarse con otras áreas lingüísticas (85%), el papel facilitador del asturiano para adquirir contenidos específicos de la comunidad autónoma (96%) y su contribución al desarrollo de los aprendizajes básicos (90%). Se trata de datos muy positivos cara a la promoción escolar del asturiano, por la importancia que poseen las valoraciones de los gestores educativos en la dinamización y promoción de las enseñanzas.

Por último, constituyen una amplia mayoría quienes consideran que es necesario mejorar la regulación de la asignatura creando una especialidad docente de Lengua Asturiana –tan solo un 2,7% rechaza esta posibilidad–,

¹¹⁷ Isabel HEVIA ARTIME y Xosé Antón GONZÁLEZ RIAÑO “Los xestores educativos énte'l valir social, cultural y educativu de la Llingua Asturiana. Un estudiu empíricu”, *Lletres Asturianes*, nº 111, págs. 151-169, 2014.

mientras que un 81% cree que la oficialización ayudaría a dignificar y ampliar su enseñanza, siendo muy minoritarias (de un 15%) las opiniones contrarias a esta medida. Acerca de este último punto, en particular, se pone de manifiesto que la oficialidad permitiría normalizar la presencia del asturiano en todos los niveles y etapas educativas y en todos los centros al margen de su titularidad, además de hacer posible el uso del asturiano como lengua vehicular para tratar contenidos no lingüísticos.

Los estudios sobre las opiniones del profesorado sobre el asturiano se completan con la aportación de González Riaño y Armesto Fernández sobre los niveles de satisfacción docente del profesorado de Lengua Asturiana de Educación Primaria y Educación Secundaria¹¹⁸. La muestra incluye a 162 enseñantes (un 65% del total) a los que se pasó un cuestionario de nivel de satisfacción. Los datos obtenidos resultan ser moderadamente positivos y se basan, sobre todo, en la posibilidad de ejercer el compromiso personal con la lengua y la cultura asturianas, en las relaciones establecidas con la comunidad educativa y en los resultados del alumnado. Entre los puntos débiles, destacan los problemas relacionados con la especialidad de Lengua Asturiana, que abocan al profesorado a la temporalidad laboral, las dificultades para recibir una formación continua y otras que relacionan con la ausencia del marco jurídico de la oficialidad, como el bajo prestigio académico y social de docentes y asignatura.

C.- Actitudes lingüísticas del alumnado hacia el asturiano.

Existen diversos estudios sobre las actitudes hacia el asturiano del alumnado de Asturias. La investigación pionera realizada en los años ochenta por Rodríguez Hevia y González-Quevedo con una muestra de 330 estudiantes de Enseñanzas Medias y 330 personas adultas de Samartín del Rei Aurelio señalaba unos índices de uso del asturiano mezclado con castellano del 93% y unas actitudes claramente positivas hacia la lengua asturiana: el 78% de los encuestados afirmaba que “Hablar asturiano no es hablar mal”, frente a un 10%

¹¹⁸ Xosé Antón GONZÁLEZ RIAÑO y Xandru ARMESTO FERNÁNDEZ “Enseñanza de la lengua minoritaria y satisfacción del profesorado: el caso de Asturias”, *Cultura y Educación*, nº 24 (2), págs. 219-241, 2012.

que opinaba lo contrario. El apoyo a la presencia escolar del asturiano se cifraba en torno al 70%¹¹⁹.

Esta investigación se corresponde con los inicios de la implantación del asturiano en la escuela, en un momento en el que el apoyo a la lengua asturiana era superior al actual. La encuesta ya mencionada del SOEV (1989) nos permite conocer también las actitudes lingüísticas del alumnado de EGB en esos años. Las opiniones hacia el asturiano de los niños y niñas que estudiaban Lengua Asturiana resultaban ser mucho más favorables que las de los escolares que no estudiaban la asignatura (con diferencias superiores a los 30 puntos, en algunos casos). No obstante, eran mayoritarias, en todos los casos, las actitudes lingüísticas positivas hacia el asturiano y el apoyo a la escolarización.

Bastante más reciente es la investigación de Dyzmann, realizada con 50 estudiantes de ESO de un instituto de la periferia de Xixón, en un momento en el que el proceso de escolarización estaba bien asentado¹²⁰. Dejando de lado el resto de los objetivos del trabajo, las conclusiones, en lo que se refiere a las actitudes lingüísticas, describen un predominio de la tolerancia hacia las dos lenguas objeto de estudio (castellano y asturiano), una amplia aceptación de la presencia de la asignatura de Lengua Asturiana en los centros educativos y una expectativa sobre el futuro lingüístico de Asturias favorable al bilingüismo, si bien los usos lingüísticos declarados por los encuestados revelaban el mantenimiento de un patrón diglósico.

Huguet Canalís y González Riaño realizaron el primer estudio exhaustivo sobre el uso lingüístico y las actitudes hacia el castellano y el asturiano del alumnado de Secundaria, con una muestra de ámbito autonómico de 231 estudiantes¹²¹. Las conclusiones coinciden con las de las investigaciones citadas anteriormente: el uso del asturiano y el castellano confirma un patrón diglósico, compatible con actitudes muy positivas hacia el asturiano y el castellano. Por otra parte, la asistencia a clase de Lengua Asturiana y el perfil bilingüe de los encuestados incide favorablemente en la predisposición positiva hacia el asturiano, de forma que quienes se declaran monolingües de castellano o

¹¹⁹ Vicente RODRÍGUEZ HEVIA y Roberto GONZÁLEZ-QUEVEDO “Encuesta so la realidá llingüística en L’Entregu y L’Agüeria (SMRA)”, *Lletres Asturianes*, nº 22, 1986, págs. 123-126.

¹²⁰ Nina Victoria DYZMANN “Averamientu al contautu de llingües (asturianu-castellán) nel Principáu d’Asturies”, *Lletres Asturianes*, nº 73, 2000, págs. 93-105.

¹²¹ Ángel HUGUET CANALÍS y Xosé Antón GONZÁLEZ RIAÑO *Actitudes lingüísticas, lengua familiar y enseñanza de la lengua minoritaria*, Horsori, Barcelona, 2004.

asturiano y quienes no estudian esta última lengua tienen actitudes menos favorables hacia ella. Estos resultados no parecen guardar relación con el estatus socioeconómico del alumnado.

La planificación lingüística educativa ha de tener en cuenta, asimismo, las actitudes interculturales. Louzao Suárez y González Riaño realizaron con este objetivo una investigación cualitativa –un estudio de caso– con 84 alumnos y alumnas autóctonos y 36 inmigrantes de un mismo centro educativo, pertenecientes a los tres ciclos de Educación Primaria¹²². El estudio pone de manifiesto el predominio de actitudes interculturales igualmente positivas en los dos grupos. Además, revela la existencia de actitudes especialmente favorables hacia el asturiano entre el alumnado inmigrante, un hecho que los investigadores ponen en relación con el interés de integrarse culturalmente en la sociedad de acogida.

En una línea semejante, Hevia Artime y González Riaño analizaron la conciencia de uso y las actitudes lingüísticas de alumnado inmigrante y natural de Asturias de 6º curso de Educación Primaria utilizando una metodología cuantitativa¹²³. Con una muestra de 123 alumnos y alumnas de los cuatro centros educativos asturianos con mayor índice de matriculación de población extranjera en Lengua Asturiana, los investigadores se plantean analizar los usos del castellano y el asturiano y las actitudes hacia ambas lenguas teniendo en cuenta distintas variables, entre ellas, la asistencia a clase de Asturiano.

El estudio revela que la lengua mayoritaria es el castellano, muy por encima del asturiano, en todos los contextos comunicativos posibles. Las actitudes hacia el castellano son también más positivas que las manifestadas hacia el asturiano, siendo estas, de todos modos, positivas, en particular entre quienes asisten a clase de Lengua Asturiana y entre el alumnado nacido en Asturias.

¹²² María LOUZAO SUÁREZ y Xosé Antón GONZÁLEZ RIAÑO “Investigación sobre les actitúes interculturales del alumnáu asturianu d’Educación Primaria. Un estudiu de casu”, *Lletres Asturianes*, nº 100, 2009, págs. 107-126.

¹²³ Isabel HEVIA ARTIME y Xosé Antón GONZÁLEZ RIAÑO “Asturianu y castellanu nes aules d’Asturies: usu y actitúes del alumnáu inmigrante y autóctonu”, *Lletres Asturianes*, nº 116, 2017, págs. 12-148.

D.- Actitudes lingüísticas hacia el gallego-asturiano.

Los estudios sobre actitudes lingüísticas hacia el gallego-asturiano son aún escasos. La investigación realizada por Hevia Artime y González Riaño con equipos directivos de centros educativos de Educación Primaria de toda Asturias no registra diferencias de opinión significativas en la zona geográfica del Navia-Eo, por lo que los resultados ya expuestos en relación con el asturiano son extrapolables al gallego-asturiano¹²⁴.

Por lo que se refiere al alumnado, la investigación de González Riaño, Hevia Artime y Fernández Costales, basada en una encuesta realizada a 217 escolares de 6º de Educación Primaria (el 97% del total), muestra que la lengua mayoritaria de los niños y niñas de la zona es el castellano¹²⁵. El gallego-asturiano, además de tener niveles de uso muy inferiores, es utilizado en contextos no formales, poniendo de manifiesto una situación de diglosia.

El uso del gallego-asturiano correlaciona con su utilización en el ámbito familiar y con el estatus socioeconómico: cuanto más alto es este, menor es el uso de la lengua autóctona, en contraste con las conclusiones de las investigaciones realizadas sobre el asturiano. La variable más relevante, no obstante, es la escolarización. El alumnado que asiste a clase de gallego-asturiano utiliza más esta lengua y muestra actitudes más favorables hacia ella, si bien estas son muy positivas en toda la población encuestada.

E.- Incidencia de la escolarización en el rendimiento educativo.

El estudio pionero sobre la incidencia del estudio del asturiano en el rendimiento educativo es obra de González Riaño y San Fabián Maroto¹²⁶. En este trabajo se compara el rendimiento educativo de alumnado de 6º de EGB con y sin clases de Lengua Asturiana, con el fin de comprobar la repercusión de la enseñanza de esta lengua en la adquisición de los aprendizajes lingüísticos y matemáticos básicos y en el conocimiento tanto del medio social y natural como de la lengua y la cultura asturianas.

¹²⁴ Isabel HEVIA ARTIME y Xosé Antón GONZÁLEZ RIAÑO “Los xestores educativos énte'l valir social, cultural y educativu de la Llingua Asturiana. Un estudiu empíricu”,..., págs. 151-169.

¹²⁵ Xosé Antón GONZÁLEZ RIAÑO, Isabel HEVIA ARTIME y Alberto FERNÁNDEZ COSTALES “Language attitudes of Asturian Students in the area of Navia-Eo (Spain)”, *Language and Intercultural Communication*, nº 13 (4), 2013, págs. 450-468.

¹²⁶ Xosé Antón GONZÁLEZ RIAÑO y José Luis SAN FABIÁN MAROTO *La escolarización de la lengua asturiana. Su incidencia en el rendimiento educativo*, Editora del Norte, Mieres del Camín, 1996.

A través de una prueba de conocimientos realizada a una muestra de 322 escolares se establece que la enseñanza del asturiano incide positivamente en las materias instrumentales, especialmente en la ortografía y en la comprensión lectora, así como en el conocimiento del medio de la comunidad autónoma. Por otra parte, el alumnado que estudia asturiano, en igualdad de condiciones sociolingüísticas, muestra un conocimiento y un uso más amplios de esta lengua. La investigación desestima cualquier incidencia negativa de la enseñanza de la lengua asturiana en el rendimiento educativo del alumnado.

De un modo semejante, la investigación realizada por Huguet Canalís y González Riaño con 231 estudiantes de Secundaria de la mayor parte de los centros educativos de Asturias muestra una incidencia positiva del estudio del asturiano en la competencia lingüística en castellano y, en menor grado, en el desarrollo del razonamiento matemático. Los resultados son, pues, consistentes con los alcanzados en la etapa de Educación Primaria¹²⁷.

3.- Organización actual de la enseñanza del asturiano y del gallego-asturiano.

El análisis de la situación actual de las lenguas propias de Asturias, el asturiano y el gallego-asturiano, en el sistema educativo, exige diferenciar, al menos, tres apartados relativos, respectivamente, a la enseñanza reglada no universitaria, la enseñanza universitaria y la enseñanza no reglada para adultos. Junto a los aspectos meramente organizativos, ofreceremos los datos relativos a la escolarización. Por último y dada la trascendencia que tiene en todo proceso de planificación educativa, se examinará la situación del profesorado, tanto cualitativa como cuantitativamente.

A.- Enseñanza reglada no universitaria.

La organización y gestión de las enseñanzas del asturiano y del gallego-asturiano en el ámbito no universitario es competencia de dos consejerías: la Consejería de Educación (Decreto 82/2019, de 30 de agosto, modificado por el Decreto 37/2020, de 2 de julio) y la Consejería de Cultura, Política Lingüística y

¹²⁷ Ángel HUGUET CANALÍS y Xosé Antón GONZÁLEZ RIAÑO *Actitudes lingüísticas, lengua familiar y enseñanza de la lengua minoritaria,...*

Turismo (Decreto 86/2019, de 30 de agosto, modificado por el Decreto 208/2019, de 27 de diciembre), con un mayor protagonismo de la primera.

Es competencia de la Dirección General de Ordenación, Evaluación y Equidad Educativa la ordenación de las enseñanzas y su desarrollo curricular, así como la organización y funcionamiento de los centros docentes y la formación del profesorado, entre otras funciones (art. 13.1 Decreto 82/2019). Por su parte, a la Dirección General de Personal Docente le corresponde la planificación de las plantillas y necesidades de profesorado, la gestión de los sistemas de provisión de puestos y de los sistemas de ingreso y acceso, a través del Servicio de Plantillas y Costes de Personal (art. 7 Decreto 82/2019). En el caso de las lenguas propias, si bien hay un pequeño porcentaje de docentes que son funcionarios y funcionarias de carrera, la mayor parte de las necesidades se cubren mediante una bolsa de interinidades creada a tales efectos.

El seguimiento de la enseñanza de ambas asignaturas está a cargo del Servicio de Inspección Educativa de la Consejería de Educación (art. 18 Decreto 82/2019). A este servicio le corresponde, entre otras funciones, velar por el cumplimiento de la Ley 1/1998, de 23 de marzo, de uso y promoción del bable/asturiano en el ámbito educativo.

Por último, hay que señalar que corresponde a la Dirección General de Política Lingüística, integrada en la Consejería de Cultura, la promoción de las lenguas propias en el ámbito educativo: en concreto, la extensión de su enseñanza a todos los niveles y grados, respetando la voluntariedad de su aprendizaje, en colaboración con otros servicios e instituciones de las Administraciones públicas [art. 14.1 b) Decreto 86/2019].

B.- Breve referencia al marco legal.

El marco estatutario y jurídico que regula la enseñanza del asturiano y del gallego-asturiano descansa en torno a cuatro elementos: voluntariedad de su aprendizaje; impartición dentro del horario escolar; consideración de materia integrante del currículo; e interdicción de toda discriminación, en el sentido de que su elección no podrá constituir obstáculo para recibir la misma formación y conocimientos en igualdad de condiciones que el resto del alumnado (art. 4.1 EAPA y art. 10.1 y 3 Ley 1/1998).

Las asignaturas de Lengua asturiana y de gallego-asturiano se integran, actualmente, en el bloque de “libre configuración autonómica” [art. 6 bis 2.c) y disposición adicional trigésimo octava, apdo. 6 de la LOE, en la redacción dada por la LOMCE]. Esto supone que corresponde al Gobierno autonómico, a través de la Consejería de Educación, en Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria (ESO) y Bachillerato, el diseño del currículo, fijar el horario, los estándares de aprendizaje evaluables y, naturalmente, la interpretación del requisito de la voluntariedad (fijación o no de mínimos de demanda). Y en términos similares se configura la competencia autonómica en relación con el segundo ciclo de Educación Infantil [art. 6 bis 3 LOE, en la redacción dada por la LOMCE]

La escolarización de la lengua asturiana comenzó en el curso 1984/1985, por medio de un programa que afectaba a seis centros de EGB y a un total de 1351 alumnos y alumnas. La experiencia no se extendió a las enseñanzas medias (BUP) hasta el curso 1988/1989.

Actualmente, es obligatorio ofertar Lengua Asturiana y Literatura y Gallego-asturiano en todos los centros educativos, respetando los ámbitos de uso de cada lengua, en las etapas de Educación Primaria, ESO y Bachillerato y ESO para personas adultas.

Existen currículos oficiales de Lengua Asturiana y Literatura y de Gallego-asturiano (mismo documento) adaptados a la LOE de acuerdo con el marco diseñado por la LOMCE, para Educación Primaria¹²⁸, ESO (incluido el relativo a las personas adultas)¹²⁹, y Bachillerato¹³⁰. La regulación de la enseñanza de las lenguas propias en la Educación Infantil exige la previa modificación del currículo vigente¹³¹.

La obligatoriedad de la oferta incumbe tanto a los centros educativos públicos como a los concertados y privados, si bien el grueso de la escolarización

¹²⁸ Decreto 82/2014, de 28 de agosto, por el que se regula la ordenación y se establece el currículo de la Educación Primaria en el Principado de Asturias (BOPA núm. 302, de 30 de agosto de 2014).

¹²⁹ Decreto 43/2015, de 10 de junio, por el que se regula la ordenación y se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en el Principado de Asturias (BOPA núm. 150, de 30 de junio de 2015). Por Resolución de 26 de abril de 2017, de la Consejería de Educación y Cultura, se organizan las enseñanzas y el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria para personas adultas (BOPA núm. 102, de 5 de mayo de 2017).

¹³⁰ Decreto 42/2015, de 10 de junio, por el que se regula la ordenación y se establece el currículo del Bachillerato en el Principado de Asturias (BOPA núm. 150, de 30 de junio de 2015).

¹³¹ Decreto 85/2008, de 3 de septiembre, por el que se establece el currículo del segundo ciclo de Educación Infantil (BOPA núm. 212, de 11 de septiembre de 2008).

se desarrolla en la red pública. El asturiano y el gallego-asturiano no se enseñan en los Ciclos Formativos de Formación Profesional, ni tampoco en la Formación Profesional Básica. En la etapa de Educación Infantil, se oferta solamente en algunos centros de manera experimental.

La situación descrita experimentará en el próximo bienio 2021-2023 un cambio sustancial tras la entrada en vigor de la LOMLOE. Se abandona, como ya adelantamos, la actual sistematización de las asignaturas en troncales, específicas y de libre configuración autonómica, limitándose a determinar que corresponde al Gobierno estatal fijar, previa consulta con las comunidades autónomas, “en relación con los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo, que constituyen las *enseñanzas mínimas*” (nuevo art. 6.3); enseñanzas mínimas que “requerirán el 55 por ciento de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 65 por ciento para aquellas que no la tengan” (nuevos art. 6.4 y disposición adicional trigésimo octava). Se recupera, pues, la distribución de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas en lo relativo a los contenidos básicos de las enseñanzas mínimas existente antes de la LOMCE, ampliando, de este modo, la capacidad autonómica en el diseño curricular.

C.- Educación Infantil.

El currículo de segundo ciclo de Educación Infantil vigente en Asturias incluye contenidos básicos de cultura asturiana: reconocimiento de señas de identidad cultural asturiana (himno de Asturias, canciones, la bandera, las fiestas, las tradiciones, los mitos, etc.) y participación activa en las manifestaciones de la cultura asturiana a través de canciones, bailes y fiestas tradicionales (Área de Conocimiento del entorno; bloque de cultura y vida en sociedad). En él, por otra parte, se insta a fomentar “el desarrollo de actitudes positivas hacia la propia lengua y la de otras personas” (Área de Lenguajes: comunicación y representación). Aunque el texto no incluye una referencia explícita a la enseñanza del asturiano (ni del gallego-asturiano), la presencia de los elementos citados hizo posible introducir estas lenguas en Educación Infantil de manera experimental, como un modo de fomentar la cultura autóctona y respetar la lengua familiar o ambiental del alumnado, especialmente en centros educativos rurales. La Administración educativa publicó, en 2009, un documento

titulado «*Tratamiento de la Lengua y Cultura Asturiana en la Educación Infantil*», destinado a animar a los maestros y maestras de esta etapa a fomentar actitudes lingüísticas positivas hacia el asturiano y a contribuir a la adquisición de aprendizajes elementales de esta lengua (Padilla Palicio)¹³².

De acuerdo con los datos proporcionados por la Consejería de Educación, la enseñanza experimental del asturiano en Educación Infantil afectaba, en el curso 2018/2019, a más de 50 colegios públicos. La autorización estaba supeditada a la disponibilidad de horas del maestro o maestra de Lengua Asturiana de Educación Primaria.

En diciembre de 2017, la Consejería de Educación hizo pública una *Propuesta de modificación del Decreto de Educación Infantil* destinada a regularizar la situación de estos centros. El borrador introducía contenidos de Lengua Asturiana o Gallego-asturiano en el «Área de Lenguajes: Comunicación y Representación». Esta propuesta no llegó a ser aprobada, frustrando, por el momento, la posibilidad de generalizar la enseñanza de las lenguas propias en la etapa de Infantil, lo que, en la práctica, supone un incumplimiento de la Ley 1/1998.

D.- Educación Primaria.

En esta fase de la enseñanza obligatoria, las familias pueden escoger, dentro del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, entre Lengua Asturiana y Literatura (Gallego-asturiano, en su ámbito territorial de uso) o Cultura Asturiana (art. 5.3 Decreto 82/2014). En la mayor parte de los centros escolares, se destina a estas áreas dos sesiones semanales de entre 45 y 60 minutos (art. 13.4 Decreto 82/2014); lo que se traduce, por lo general, en reservar 90 minutos semanales para el aprendizaje del asturiano y del gallego-asturiano.

Atendiendo a la presencia de la enseñanza de las lenguas propias en los centros escolares, los datos más relevantes son los siguientes¹³³. En el curso

¹³² Fernando PADILLA PALICIO (coord.) *Tratamiento de la lengua y la cultura asturiana en la Educación Infantil. Orientaciones y planteamientos didácticos. Selección de actividades*, Consejería de Educación y Ciencia, Uviéu, 2009.

¹³³ Los datos que se ofrecen en relación con la escolarización han sido proporcionados por las Consejerías de Educación y de Cultura del Principado de Asturias. También se han consultado los informes elaborados por la Academia de la Llingua Asturiana (GONZÁLEZ RIAÑO, FERNÁNDEZ COSTALES y AVELLO RODRÍGUEZ “Marcu llegal de la llingua asturiana y aspectos sociolingüísticos y socioeducativos n’Asturies”, *Informe sobre la llingua asturiana*, Academia de la Llingua Asturiana, Uviéu, 2018, págs. 139-181) y el Sindicato de Enseñanza de

2019/2020 se estudió Lengua Asturiana en 210 colegios públicos, y Gallego-asturiano, en 16, sobre un total de 230, lo que supone un nivel de implantación global del 91,3%, que en la zona del Navia-Eo desciende al 84,2%. En la enseñanza concertada, la proporción fue menor, si bien ha ido ascendiendo año tras año: se cursó Lengua Asturiana en 44 de los 54 centros educativos concertados existentes (81,48%). La enseñanza del gallego-asturiano no tiene presencia en la red de centros concertados. La fotografía se ha de completar destacando que hubo 36 colegios (13%) donde no se dieron ni Lengua Asturiana ni Gallego-asturiano en Educación Primaria, situación que afectó y sigue afectando a todos los centros de titularidad privada de la comunidad autónoma.

Si fijamos ahora la atención sobre el número de matriculaciones, vemos que durante el curso 2019/2020, alrededor del 40% del alumnado de Educación Primaria cursó clase de Lengua Asturiana o Gallego-asturiano. En la enseñanza pública, la proporción de alumnado matriculado en estas áreas rondaba el 50%. Los datos son similares a los del curso anterior, pero suponen un descenso de matrícula de más de 4 puntos (-4,2) con respecto al curso 2013/2014. Por el contrario, en la enseñanza privada concertada, en el mismo período, la matrícula se incrementó en casi 7 puntos (+6,9). Este aumento se debe al hecho de que, hasta hace unos años, en los colegios concertados no se estaba aplicando la normativa que obliga a todos los centros educativos de Asturias a ofertar estas asignaturas.

| EDUCACIÓN PRIMARIA | | | |
|---|-----------------|-----------------------------------|----------|
| MATRÍCULA EN ASTURIANO Y GALLEGO-ASTURIANO | | | |
| CURSO | ALUMNADO | ASTURIANO/ GALLEGO-AST | % |
| 2019- 2020 | 46.518 | 13.018 | 39,83 |

Fuente: Consejerías de Educación y Cultura/Academia Llingua/CCOO

En los colegios públicos, en el curso 2019/2020 se registró una matrícula en Lengua Asturiana de 16.063 alumnos y alumnas, a los que hay que sumar los 424 que estudiaron Gallego-asturiano. El índice global de escolarización (49,2%) es similar al del curso anterior, a pesar del descenso global de la matrícula (1812 alumnos y alumnas menos).

CCOO Asturias (Marta María MORI DE ARRIBA *La enseñanza de la Llingua Asturiana y el Gallego-asturianu. Situación del profesoráu y propuestes d'actuación*, Sindicatu d'Enseñanza de CCOO Asturias, Uviéu, 2019).

| EDUCACIÓN PRIMARIA – RED PÚBLICA MATRÍCULA EN ASTURIANO Y GALLEGO-ASTURIANO | | | |
|--|----------|---------------------------|------|
| CURSO | ALUMNADO | ASTURIANO/ GALLEGO-AST | % |
| 2019- 2020 | 33.500 | 16.487 | 49,2 |

Fuente: Consejerías de Educación y Cultura/Academia Llingua/CCOO

En la red concertada, el alumnado de Primaria con Lengua Asturiana no llegó al 16%.

| EDUCACIÓN PRIMARIA – RED CONCERTADA MATRÍCULA EN ASTURIANO Y GALLEGO-ASTURIANO | | | |
|---|----------|---------------------------|------|
| CURSO | ALUMNADO | ASTURIANO/ GALLEGO-AST | % |
| 2019- 2020 | 13.018 | 2.045 | 15,7 |

Fuente: Consejerías de Educación y Cultura/Academia Llingua/CCOO

Si bien, tomados globalmente, los datos de escolarización de Educación Primaria se han mantenido bastante estables debido a la incorporación de la oferta de una parte de los colegios concertados, la matrícula se encuentra bastante alejada de la media de 55% de alumnado con Lengua Asturiana registrada entre los cursos 2007/2008 y 2011/2012. La caída, desde entonces, ha sido de -15 puntos. Se pone así de manifiesto la necesidad de mejorar y potenciar la promoción del estudio del asturiano y el gallego-asturiano.

Por último, es necesario llamar la atención sobre el hecho de que la enseñanza del asturiano y el gallego-asturiano se restringe de forma casi general al ámbito de la asignatura, siendo excepcional su presencia como lengua de la instrucción. En el curso 2017/2018, la Consejería de Educación puso en marcha un plan piloto experimental de bilingüismo destinado a fomentar el uso del asturiano en el aula¹³⁴. El Plan, destinado al alumnado de 4º de Primaria de seis colegios públicos, contemplaba el empleo del asturiano para impartir clase de una única área (Ciencias Sociales, Ciencias Naturales, Educación Física o Educación Artística) en combinación con el castellano. La experiencia, tras el primer año, fue evaluada positivamente por la Administración. Pese a ello, en la siguiente

¹³⁴ Resolución de 2 de junio de 2017, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se establecen las instrucciones para el desarrollo de un Plan Piloto Experimental de Promoción del Uso del asturiano para el año 2017/2018 (BOPA núm. 135, de 13 de junio de 2017).

convocatoria¹³⁵ se mantuvo la restricción tanto del número de centros implicados en el Plan (un máximo de seis) como del número de áreas (una). La timidez de la propuesta parece estar relacionada con el condicionamiento impuesto por la Consejería de Educación de que el Plan debía desarrollarse a coste cero, con personal con destino definitivo en el centro.

E.- Educación Secundaria Obligatoria (ESO).

En la ESO, la Lengua Asturiana y Literatura, y el Gallego-asturiano en su ámbito territorial de uso, son optativas dentro del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica; en competencia con Segunda Lengua Extranjera, Cultura Clásica, Iniciación a la Actividad Emprendedora y Empresaria, u otra propuesta por el centro educativo, según el curso de ESO (art. 6 Decreto 43/2015). El horario establecido es de 2 horas semanales en 1º, 2º y 3º curso de ESO, y de 3 horas semanales en 4º curso (art. 15.4 y 5, y Anexo IV Decreto 43/2015). En ninguna de los cursos de la ESO se aplica restricción alguna relacionada con la matrícula, con el fin de garantizar el derecho de los y las estudiantes a adquirir conocimientos de asturiano y gallego-asturiano.

En cuanto a los datos relativos a los centros educativos en los que se impartió la docencia de las lenguas propias, en el curso 2019/2020, fueron 76 de los 85 centros de la red pública que ofertan esta etapa total o parcialmente (89,4%) en el caso de la Lengua Asturiana. Estos datos reflejan una reducción de 2 centros con respecto al curso anterior, un dato que guarda relación con la falta de dotación docente sufrida en algunos IES, bien para cubrir vacantes, bien para realizar sustituciones. El nivel de implantación del Gallego-asturiano, por su parte, se situó por debajo de la media: solamente se estudió en 4 de los 8 institutos de la zona del Navia-Eo.

En la enseñanza concertada, la Lengua Asturiana solo se impartió en 26 de los 53 colegios concertados (49,05%), si bien es cierto que en los últimos cinco cursos el número de centros que han incorporado la asignatura casi se ha triplicado. Con todo, en relación con el curso anterior, se produjo una reducción

¹³⁵ Resolución de 17 de mayo de 2018, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se establecen las instrucciones para el desarrollo de un Plan Piloto Experimental de Promoción del Uso del asturiano para el año 2018/2019 (BOPA núm. 126, de 1 de junio de 2018).

de 6 colegios, posiblemente por falta de profesorado. El Gallego-asturiano no tiene presencia en la red concertada.

El alumnado de ESO escolarizado en Lengua Asturiana y Gallego-asturiano durante el curso 2019/2020 constituía el 12,34% del total, lo que supone un ligero descenso (-0,76 puntos) con respecto al curso anterior.

| EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA MATRÍCULA EN ASTURIANO Y GALLEGO-ASTURIANO | | | |
|--|----------|---------------------------|-------|
| CURSO | ALUMNADO | ASTURIANO/ GALLEGO-AST | % |
| 2019- 2020 | 32.619 | 4.026 | 12,34 |

Fuente: Consejerías de Educación y Cultura/Academia Llingua/CCOO

En la red pública, la proporción de alumnado de esta etapa matriculado en Lengua Asturiana o Gallego-asturiano rondaba el 15%. La matrícula en Gallego-asturiano se incrementó en algo más de +1 punto con respecto al curso anterior.

| ESO: RED PÚBLICA MATRÍCULA EN ASTURIANO Y GALLEGO-ASTURIANO | | | |
|--|----------|---------------------------|-------|
| CURSO | ALUMNADO | ASTURIANO/ GALLEGO-AST | % |
| 2019- 2020 | 22.602 | 3.387 | 14,98 |

Fuente: Consejerías de Educación y Cultura/Academia Llingua/CCOO

En la red de centros de enseñanza concertada, la matrícula fue similar a la del curso anterior, contradiciendo la tendencia ascendente de los últimos años.

| ESO: RED CONCERTADA MATRÍCULA EN ASTURIANO Y GALLEGO-ASTURIANO | | | |
|---|----------|---------------------------|------|
| CURSO | ALUMNADO | ASTURIANO/ GALLEGO-AST | % |
| 2019- 2020 | 10.017 | 639 | 6,37 |

Fuente: Consejerías de Educación y Cultura/Academia Llingua/CCOO

La situación, en términos generales, es bastante preocupante. Durante la última década, se ha producido una caída de la matriculación. En el curso 2019/2020, la matrícula de Lengua Asturiana fue de 3.260 estudiantes, 482 menos que el curso anterior y 1.409 menos que en el curso 2007/2008, cuando la oferta era casi inexistente en la red concertada. Desde entonces, se ha producido una pérdida de alrededor de -5 puntos.

Es evidente que la inserción en el currículo de la Lengua Asturiana y el Gallego-asturiano como materias optativas no favorece el crecimiento de la

demanda, además de tener consecuencias muy negativas en la organización de los centros. En general, el alumnado con expectativas académicas más elevadas se decanta por las lenguas extranjeras o por materias directamente relacionadas con su proyecto formativo. Al mismo tiempo, las asignaturas de Lengua Asturiana y Gallego-asturiano con frecuencia son utilizadas para atender a alumnado con dificultades de aprendizaje, ya que, al tratarse de lenguas ambientales, se considera que entrañan menor dificultad. Estas prácticas, además de tener un efecto segregador, constituyen un impedimento para la normalización social del asturiano y el gallego-asturiano en el ámbito escolar.

F.- Bachillerato.

Al igual que sucede en la ESO, en el Bachillerato, la Lengua Asturiana y Literatura, y el Gallego-asturiano en su ámbito territorial de uso, son optativas dentro del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica; en competencia con Proyecto de Investigación o materia propia ofertada por el centro (art. 7 Decreto 42/2015). Pero, además, se suma otra limitación y es que el alumnado “podrá cursar una materia de libre configuración autonómica siempre que el número total de sesiones lectivas de materias específicas y de libre configuración no sea superior al fijado para dichas materias en el anexo IV” (art. 7.4 Decreto 42/2015). Esto conduce a que, en la práctica, aunque el diseño curricular prevé la posibilidad de cursar las lenguas propias en todas las modalidades de bachillerato, la necesidad que tiene el alumnado de escoger determinadas materias del bloque de asignaturas específicas para completar su itinerario educativo hace inviable su elección en las ramas de Ciencias y Artes. Como consecuencia, solamente el alumnado de la modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales tiene la posibilidad real y efectiva de estudiar asturiano o gallego-asturiano.

El horario establecido es de 1 hora semanal en los dos cursos de bachillerato (art. 16.4 y 5, y Anexo IV Decreto 42/2015). En esta etapa tampoco se aplican restricciones relacionadas con la matrícula, con el fin de garantizar el derecho de los y las estudiantes a adquirir conocimientos de asturiano y gallego-asturiano.

Fijándonos ahora en los datos de escolarización en Bachillerato, hay que destacar que la Lengua Asturiana y el Gallego-asturiano solamente se estudian en

los centros de enseñanza integrados en la red pública. La matrícula ha experimentado un ligero incremento de algo más de +1 punto desde el curso 2013/2014. Ha ascendido, asimismo, el número de institutos donde se imparte (54 centros frente a los 12 que se contaban hace siete años) debido a la supresión de la ratio mínima, que hasta el curso 2015/2016 estaba fijada en 8 estudiantes. El Gallego-asturiano se enseña desde el curso 2019/2020 en 2 institutos de la zona del Navia-Eo.

| BACHILLERATO: RED PÚBLICA | | | |
|---|----------|---------------------------|------|
| MATRÍCULA EN ASTURIANO Y GALLEGO-ASTURIANO | | | |
| CURSO | ALUMNADO | ASTURIANO/ GALLEGO-AST | % |
| 2019- 2020 | 9.952 | 440 | 4,42 |

Fuente: Consejerías de Educación y Cultura/Academia Llingua/CCOO

El incremento experimentado no puede ocultar la debilidad de la escolarización en esta etapa formativa. La decisión tomada por la Consejería de Educación en el momento de la implantación de la LOMCE de reducir el número de horas semanales de la asignatura de 4 a 1 no solamente no ha contribuido a estimular la demanda, sino que la ha desvirtuado por completo, volviendo imposible el objetivo de profundizar en los contenidos vistos en la ESO que establece el currículo de Bachillerato.

G.- Educación en los Centros de Educación de Personas Adultas (CEPA).

En la educación de personas adultas, la Lengua Asturiana y Literatura y el Gallego-asturiano en su ámbito territorial, integran un módulo de libre configuración en el ámbito de Comunicación, que debe ser ofertado en cada uno de los períodos cuatrimestrales (art. 11.1 Resolución de 26 de abril de 2017).

En principio, el módulo de asturiano y gallego-asturiano “no estará sometido a ratio mínima de alumnado, de acuerdo a los principios establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ley 1/1998, de 23 de marzo, de uso y promoción del bable/asturiano” (art. 3.7 Resolución de 26 de abril de 2017). Sin embargo, en la práctica ni todos los CEPA existentes en Asturias realizan la oferta ni siempre se respeta la prohibición de establecimiento de ratio mínima, además de haberse detectado prácticas de agrupamiento de alumnado de distintos niveles.

H.- La educación superior universitaria.

El artículo 6 de los Estatutos de la Universidad de Oviedo establece que “la lengua asturiana será objeto de estudio, enseñanza e investigación en los ámbitos que correspondan. Asimismo, su uso tendrá el tratamiento que establezcan el Estatuto de Autonomía y la legislación complementaria, garantizándose la no discriminación de quien la emplee” (apdo.2), y atribuye a Universidad, en el marco de sus competencias, promover “las acciones que sean necesarias para la normalización y desarrollo de la lengua asturiana” (apdo. 3)¹³⁶. Si bien no se hace mención expresa del gallego-asturiano, nada impide hacer extensivas a esta lengua las previsiones de los estatutos universitarios, en cuanto se trata de una institución orientada a la realidad de Asturias en todos sus ámbitos. Por su parte, el artículo 17 de la Ley 1/1998, de 23 de marzo, de uso y promoción, en conexión con el artículo 2, atribuye a la Universidad la investigación lingüística y filológica en relación con las lenguas propias.

En cumplimiento de las previsiones estatutarias y de la Ley 1/1998, la Universidad de Oviedo ha aprobado, por acuerdo de 20 de julio de 2018, el Reglamento regulador del uso de asturiano en la Universidad de Oviedo y de la Comisión Asesora de Normalización Lingüística¹³⁷.

La lengua asturiana está presente actualmente en los planes docentes de diversos grados de humanidades en formato de «Minor», con un total de 8 asignaturas y 48 créditos ECTS; siendo uno de los que el alumnado puede escoger para completar sus estudios. En concreto, como «Minor», el estudio de la lengua asturiana se oferta en los grados de Estudios Clásicos y Románicos¹³⁸, Estudios Ingleses¹³⁹, Lengua Española y sus Literaturas¹⁴⁰ y en Lenguas Modernas y sus Literaturas¹⁴¹. Igualmente, la lengua asturiana como «Mención» está incluida en el grado en Maestro en Educación Primaria, lo que exige cursar 5 asignaturas (30

¹³⁶ Los Estatutos fueron aprobados por Decreto 12/2010, de 3 de febrero (BOPA núm. 34, de 11 de febrero de 2010).

¹³⁷ BOPA núm. 185, de 19 de agosto de 2018.

¹³⁸ Resolución de 2 de mayo de 2012, de la Universidad de Oviedo, por la que se publica el plan de estudios de Graduado en Estudios Clásicos y Románicos (BOPA núm. 135, de 12 de mayo de 2012).

¹³⁹ Resolución de 2 de mayo de 2012, de la Universidad de Oviedo, por la que se publica el plan de estudios de Graduado en Estudios Ingleses (BOPA núm. 135, de 12 de mayo de 2012).

¹⁴⁰ Resolución de 2 de mayo de 2012, de la Universidad de Oviedo, por la que se publica el plan de estudios de Graduado en Lengua Española y sus Literaturas (BOPA núm. 135, de 12 de mayo de 2012).

¹⁴¹ Resolución de 2 de mayo de 2012, de la Universidad de Oviedo, por la que se publica el plan de estudios de Graduado en Lenguas Modernas y sus Literaturas (BOPA núm. 135, de 12 de mayo de 2012).

créditos ECTS) y realizar los 12 créditos ECTS del Practicum ligados a dicha mención¹⁴². Como especialidad, la lengua asturiana se imparte en el Máster Universitario en Formación del Profesorado de Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional¹⁴³.

Con menor intensidad, pero proporcionando un conocimiento de las lenguas propias desde enfoques diferentes y necesarios, se imparten contenidos sobre el asturiano y el gallego-asturiano en el Máster Universitario en Investigación e Innovación en Educación Infantil y Primaria, dentro de la asignatura de «Didáctica de la Lengua y la Literatura»¹⁴⁴. El conocimiento sobre el marco constitucional y legal de las lenguas propias es uno de los objetivos principales de la asignatura «Protección legal de las minorías étnicas, religiosas y culturales», que se imparte en el Máster Universitario en Protección Jurídica de las Personas y los Grupos Vulnerables¹⁴⁵.

En los estudios universitarios mencionados, el asturiano es utilizado como lengua vehicular de la enseñanza en asignaturas relacionadas con la filología asturiana y la didáctica lingüística, y tiene un uso creciente en la redacción de tesis doctorales, trabajos de fin de grado y fin de máster¹⁴⁶. La web universitaria, por otra parte, está disponible en asturiano. Su empleo para usos administrativos, sin embargo, es muy minoritario, a pesar de su habilitación por el ya citado Reglamento regulador del uso de asturiano en la Universidad de Oviedo de 2018¹⁴⁷.

¹⁴² Resolución de 20 de mayo de 2020, de la Universidad de Oviedo, por la que se publica la modificación del plan de estudios de Graduado o Graduada en Maestro en Educación Primaria (BOPA núm. 108, de 5 de junio de 2020).

¹⁴³ <http://sies.uniovi.es/ofe-pod-jsf/ofertaFormativaServlet?codigo=MFORPROF>

¹⁴⁴ <https://sies.uniovi.es/ofe-pod-jsf/web/oferta/seccion-5.faces>

¹⁴⁵ <https://sies.uniovi.es/ofe-pod-jsf/web/oferta/seccion-5.faces>

¹⁴⁶ El Acuerdo de 5 de marzo de 2020, del Consejo de Gobierno de la Universidad de Oviedo aprobó el Reglamento sobre la asignatura Trabajo Fin de Grado en la Universidad de Oviedo; en el que se permite el uso de la lengua asturiana durante todo el proceso de matriculación, elaboración y presentación del TFG (BOPA núm. 62, de 30 de marzo de 2020). Y en los mismos términos, el Acuerdo de 17 de julio de 2020, del Consejo de Gobierno de la Universidad de Oviedo, por el que se aprueba el Reglamento sobre la elaboración y defensa de los trabajos fin de máster en la Universidad de Oviedo (BOPA núm. 153, de 7 de agosto de 2020).

¹⁴⁷ El art. 2 del Reglamento dispone: “1. A los efectos de esta norma, se entiende por escritos, comunicaciones y solicitudes, los contemplados en los artículos 9 y siguientes del reglamento de organización y funcionamiento del registro de la Universidad de Oviedo, aprobado por acuerdo de Junta de Gobierno de 27 de junio de 2002. Quedan excluidos de su ámbito de aplicación los documentos de carácter académico, que se registrarán por su normativa específica. 2. La presentación y recepción de escritos redactados en lengua asturiana en el Registro de la Universidad de Oviedo se registrará por lo previsto en la Ley 1/1998, de 23 de marzo, de uso y promoción del bable/asturiano; la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas; el reglamento de organización y funcionamiento del registro de la Universidad de

El profesorado que se ocupa de impartir las asignaturas de lengua y literatura asturiana y de didáctica del asturiano en el ámbito universitario, se encuadra en los departamentos de Filología Española, Filología Clásica y Románica y Ciencias de la Educación. No existe, pues, un área de conocimiento específica ni unos estudios de Filología Asturiana, circunstancia que origina inconvenientes en lo que se refiere al rango de la especialización en los grados de filología, la contratación de profesorado y el desarrollo de la investigación filológica¹⁴⁸.

Los datos de matrícula en los estudios de asturiano en la Universidad de Oviedo son enormemente desiguales dependiendo de la titulación en cuestión. En la «Mención» en el grado en Maestro en Educación Primaria, el número de estudiantes matriculados es bastante bueno (similar al de las promociones que se capacitaron hasta 2012 mediante el título propio de Experto en Filología Asturiana), si bien, de cara a una eventual generalización de la asignatura en Educación Infantil y Educación Primaria resulta insuficiente.

En la especialidad de asturiano del Máster en Formación del Profesorado de Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional, en cambio, la matrícula es muy reducida, por lo que el número de estudiantes que han obtenido la capacitación en los últimos años se encuentra muy por debajo de las necesidades existentes en la ESO y el Bachillerato. Por esta razón, en los dos últimos cursos se han dado casos en que no se han podido cubrir las plazas de Lengua Asturiana de algunos IES y centros concertados. En los años en que lleva vigente, tan solo han obtenido la capacitación, mediante este Máster, 28 personas.

| MATRÍCULA EN ESTUDIOS DE LENGUA ASTURIANA (CURSO 2019/2020) | |
|--|--|
| FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS GRADOS | Historia de la Lengua Asturiana: 9 Historia de la Literatura Asturiana: 5 |

Oviedo, aprobado por acuerdo de Junta de Gobierno de 27 de junio de 2002 y el reglamento sobre acceso a los servicios electrónicos en la Universidad de Oviedo, aprobado por Acuerdo de 13 de octubre de 2011, del Consejo de Gobierno de la Universidad de Oviedo. 3. La unidad administrativa responsable de la tramitación de los documentos presentados en bable/asturiano asumirá la tarea de incorporar al expediente la traducción que se revele esencial para proseguir la tramitación del procedimiento.

A tal efecto, solicitará la colaboración de la Unidad de Traducción de la Administración del Principado de Asturias o del órgano universitario que eventualmente se ocupe de esos cometidos”.

¹⁴⁸ Sobre estas cuestiones ya se ocupó en su día Leopoldo TOLIVAR ALAS “Especialidad de 'Filología Asturiana' y legalidad”, *Lletres asturianes*, nº 53, 1994, págs. 134-138.

| | |
|---------------------------------------|--|
| 1) Estudios Clásicos y Románicos | Lengua Asturiana I: normativa, competencia y uso: 6 |
| 2) Estudios Ingleses | Lengua Asturiana II: normativa, competencia y uso: 8 |
| 3) Lengua Española y sus Literaturas | Lengua Asturiana III: Fonética y Fonología: 5 |
| 4) Lenguas Modernas y sus Literaturas | Lengua Asturiana IV: Morfología: 6 |
| | Lengua Asturiana V: Sintaxis: 2 |
| | Lengua Asturiana VI: Léxico: 2 |

Fuente: Consejerías de Educación y Cultura/Academia Llingua/CCOO

| MATRÍCULA EN ESTUDIOS DE LENGUA ASTURIANA (CURSO 2019/2020) | |
|--|--|
| FACULTAD DE FORMACIÓN DEL PROFESORADO | |
| Grado en Maestro en Educación Primaria | Didáctica de la Lengua Asturiana I: 45 Didáctica de la Lengua Asturiana II: 43 Lengua Asturiana I: 46 Lengua Asturiana II: 46 Literatura Asturiana: 46 |
| Máster en Formación del Profesorado de Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y FP | Aprendizaje y Enseñanza: 7 Asturiano para el aula bilingüe: 8 Complementos a la formación disciplinar: 8 |

Fuente: Consejerías de Educación y Cultura/Academia Llingua/CCOO

Existen dos circunstancias que explican esta situación:

a) Hasta el curso 2019/2020, el número máximo de plazas ofertadas en el Máster en Formación del Profesorado de Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional era de 5. En el último curso escolar, la oferta ha sido aumentada a 8 plazas.

b) En las titulaciones de Filología, en las que se imparte el «Minor en Asturiano», la matrícula es reducidísima; más aún de lo que se puede deducir de la tabla anterior, ya que no todos quienes eligen alguna de las asignaturas que lo componen realizan el itinerario de forma completa. La tabla que presentamos a continuación refleja el número total de estudiantes que han finalizado el «Minor en Asturiano».

| Curso | Número Alumnos |
|-----------|----------------|
| 2014-2015 | 2 |
| 2015-2016 | 3 |
| 2016-2017 | 3 |
| 2017-2018 | 5 |
| 2018-2019 | 5 |

| | |
|-----------|---|
| 2019-2020 | 1 |
|-----------|---|

Fuente: Elaboración propia

I.- Enseñanza no reglada para personas adultas. Los certificados de competencia en el uso de la lengua asturiana.

El asturiano y el gallego-asturiano no están integrados en las enseñanzas lingüísticas de régimen especial, por lo que, a diferencia de lo que ocurre con las lenguas cooficiales del Estado español, no es posible estudiarlos en las Escuelas Oficiales de Idiomas (EOI). La inclusión del asturiano en las EOI de Asturias no solo constituiría una garantía de mejora de la calidad de la enseñanza, sino que tendría, además, un efecto normalizador semejante al producido por la escolarización del asturiano en los años ochenta y noventa del pasado siglo XX.

En este sentido, se ha dado un paso importante mediante el Decreto 47/2019, de 21 de junio, por el que se establecen los niveles de competencia en el uso de la lengua asturiana y se regula la prueba de certificación correspondiente a dichos niveles adaptados al Marco Común Europeo de Referencia de las Lenguas¹⁴⁹. Tomando como referencia este documento, la Consejería de Educación ha realizado una primera convocatoria de certificación del nivel B2¹⁵⁰. La existencia de este decreto de niveles permite, asimismo, regular los temarios de los cursos de adultos mencionados arriba, dotándolos de sílabos y unificando sus criterios de evaluación, algo que habría que ir haciendo progresivamente con la finalidad de dar validez administrativa a los certificados de asistencia y aprovechamiento expedidos.

Indicar que existe un compromiso, por parte de las Consejerías de Educación y de Cultura, de publicar un decreto de niveles de Gallego-asturiano. Se revela imprescindible que la Administración educativa establezca, lo más pronto posible, una regulación equivalente a la que se ha diseñado y se pretende desarrollar para el asturiano.

Existen, además, distintos canales de formación de adultos de carácter no formal: cursos organizados por los concejos, como los que se imparten en la

¹⁴⁹ BOPA núm. 125, de 1 de julio de 2019.

¹⁵⁰ Resolución de 3 de febrero de 2020, de la Consejería de Educación, por la que se convoca la prueba de certificación del nivel competencial Intermedio B2 lengua asturiana del año 2020 en el Principado de Asturias (BOPA núm. 24, de 5 de febrero de 2020). Modificada con ocasión de la pandemia por el COVID-19 por Resolución de 1 de junio de 2020 (BOPA núm. 116, de 17 de junio de 2020).

Universidad Popular de Xixón; cursos de la Casa de las Lenguas de la Universidad de Oviedo; de las asociaciones para la promoción del asturiano (Xunta pola Defensa de la Llingua, Iniciativa pol Asturianu...); cursos de la Universidad Asturiana de Branu (UABRA), etc. Por otra parte, la Academia de la Llingua Asturiana convoca dos veces al año una “Prueba de conocencia de la llingua asturiana”.

4.- El profesorado de lengua asturiana y gallego-asturiano.

Un elemento esencial en el proceso educativo y en la planificación de la escolarización en las lenguas propias de Asturias en una futura situación de cooficialidad, es el capital humano: esto es, el profesorado. Ciertamente, de modo muy especial en la educación reglada no universitaria, la situación laboral actual del profesorado de Lengua Asturiana y Literatura y de Gallego-asturiano presenta unos rasgos únicos dentro del Estado español, rasgos que se definen por la inseguridad jurídica y la precariedad y discriminación laborales.

En el presente apartado abordaremos su análisis, prestando atención a las siguientes cuestiones: la habilitación y capacitación del profesorado; las vías de formación permanente y la creación de la especialidad docente. Por último, haremos unas breves consideraciones, más cuantitativas que cualitativas, sobre el profesorado universitario.

A.- La habilitación como docente de asturiano y de gallego-asturiano.

Las titulaciones básicas que dan paso a la habilitación como profesor o profesora de Lengua Asturiana y Literatura, o de Gallego-asturiano en su ámbito territorial, en la Educación Primaria, en la ESO y el Bachillerato, son las siguientes:

a) Educación Primaria

- Diplomatura de Magisterio, por cualquier especialidad.
- Grado de Maestro en Educación Primaria

b) Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato.

Actualmente, para habilitarse como docente en estas etapas es necesario, además de poseer la titulación exigida (licenciatura, ingeniería o grado), haber superado el Máster en Formación del Profesorado de Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional. Sigue vigente, no obstante, la

vía prevista hasta el curso 2009/2010, esto es: el Certificado de Aptitud Pedagógica (CAP).

B.- La capacitación del profesorado de las lenguas propias.

El profesorado de asturiano y gallego-asturiano debe inscribirse en el Registro General de Capacitación, que expedirá la correspondiente certificación de capacitación; los requisitos específicos exigidos para obtener la capacitación han sido objeto de regulación en distintas ocasiones desde el año 2001¹⁵¹.

Los requisitos en el momento de redactar este informe son los siguientes:

(i) Lengua Asturiana:

- Educación Primaria:
 - a) Diplomatura de Magisterio:
 - Cursos de Experto en Filología Asturiana (título propio de la Universidad de Oviedo).
 - Cursos de Llingua Asturiana pa enseñantes, organizados por la Academia de la Llingua Asturiana, acreditando la superación de los grados de iniciación, medio y superior.
 - Cursos de Especialización en Llingua Asturiana, organizados por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes y la Dirección Provincial de Educación del MEC en Asturias (Convenio MEC-Principado 1988).
 - b) Grado de Maestro en Educación Primaria: Mención en Lengua Asturiana. Esta mención es acumulable a otras menciones del mismo Grado.
- Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato:
 - a) Licenciatura:

¹⁵¹ Decreto 39/2001, de 5 de abril, por el que se regula el Registro General de Capacitación en bable/asturiano y en gallego/asturiano (BOPA núm. 89, de 18 de abril de 2001); Resolución de 26 de abril de 2001, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se establecen los requisitos para la inscripción en el Registro General de Capacitación y la obtención de la correspondiente certificación de capacitación en bable/asturiano y en gallego-asturiano (BOPA núm. 102, de 4 de mayo de 2001), modificada por la Resolución de 7 de julio de 2010, de la Consejería de Educación y Ciencia, por la que se aprueba la primera modificación de la Resolución de 26 de abril de 2001 (BOPA núm. 173, de 27 de julio de 2010) y por la Resolución de 12 de diciembre de 2011, de la Consejería de Educación y Universidades, por la que se aprueba la segunda modificación de la Resolución de 26 de abril de 2001 (BOPA núm. 7, de 11 de enero de 2012).

- Encontrarse en posesión de la titulación académica habilitante para dar clase en Educación Secundaria (CAP).
- Hallarse en posesión de alguna de las siguientes titulaciones o certificaciones:
 - Cursos de Especialista en Filología Asturiana (título propio de la Universidad de Oviedo).
 - Cursos de Llingua Asturiana pa Enseñantes, organizados por la Academia de la Llingua Asturiana, acreditando la superación de los grados de iniciación, medio y superior.

b) Grado:

- Máster en Formación del Profesorado de Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional por la especialidad de Asturiano (Universidad de Oviedo). Para ingresar en este último, es necesario haber completado el Minor de Asturiano en los grados de Lengua Española y sus Literaturas, Lenguas Modernas y sus Literaturas, Estudios Ingleses o Estudios Clásicos y Románicos o, en su defecto, haber superado una prueba específica de conocimientos de asturiano.

(ii) Gallego-asturiano.

La habilitación para dar clase de Gallego-asturiano se obtiene realizando bien el Curso de Capacitación en Gallego-asturiano para la Educación Primaria, bien el Curso de Capacitación en Gallego-asturiano para la Educación Secundaria. Constan de tres fases y se realizan en el mes de agosto, en el marco de la UABRA que organizan cada año conjuntamente la Academia de la Llingua Asturiana y la Universidad de Oviedo.

Aunque la formación inicial del profesorado de Gallego-asturiano se desarrolla en un contexto universitario (los cursos de la UABRA forman parte del programa de cursos de verano del Vicerrectorado de Extensión Universitaria), sería conveniente que este colectivo recibiera una instrucción semejante a la prevista para dar clase de Lengua Asturiana, con un número similar de créditos, presencia de contenidos específicos en los Grados y en el Máster de Formación

del profesorado y un período de prácticas en centros educativos. Esta vía, no obstante, podría resultar difícil de articular, por lo que se podría estudiar la posibilidad de canalizar la formación inicial a través de un título propio de la Universidad de Oviedo.

C.- Formación permanente del profesorado de Primaria y Secundaria (ESO y Bachillerato).

Dos son las vías fundamentales para facilitar la formación permanente del profesorado de Educación Primaria, ESO y Bachillerato que da clase de Lengua Asturiana y Gallego-asturiano:

- a) La participación en cursos, grupos de trabajo o seminarios dirigidos a docentes de la enseñanza pública en activo. Este tipo de actividades se realizan en los CPR (Centros de Profesorado y Recursos) de Asturias.
- b) Los cursos de la Universidad Asturiana de Branu (UABRA), que proporcionan una oferta variada centrada en contenidos de lengua y cultura asturianas y didáctica de la lengua.

Esta oferta formativa resulta insuficiente a todas luces. Existe una demanda, dentro del colectivo, de cursos de actualización lingüística, científica y didáctica (González Riaño y Armesto Fernández, 2012; Bellido Calduch, 2018; Mori de Arriba, 2019)¹⁵². Hay que tener en cuenta que el número de canales de formación disponibles es muy inferior al de otras lenguas: no existen estudios de Asturiano y Gallego-asturiano en las Escuelas Oficiales de Idiomas, no se ofertan cursos online de nivel avanzado y los cursos presenciales existentes no incluyen el perfeccionamiento lingüístico que se requiere en los niveles superiores, además de no tener en todos los casos un perfil didáctico. La situación es especialmente grave para el profesorado de Gallego-asturiano, el cual, una vez conseguida la habilitación, no cuenta con propuestas formativas complementarias exceptuando los grupos de trabajo gestionados por los CPR.

D.- La compleja situación laboral del profesorado de asturiano y gallego-asturiano y su solución: la creación de la “especialidad docente”.

El profesorado de Lengua Asturiana y Literatura y Gallego-asturiano en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias representa, en la enseñanza

¹⁵² Obras ya citadas.

pública, un colectivo integrado por más de 350 personas. La mayoría –el 90% aproximadamente– son personal interino habilitado que renueva su contrato anualmente¹⁵³. Este personal no puede consolidar su posición funcional de carrera, ya que, al no estar reconocidas las especialidades docentes de Lengua Asturiana y Gallego-asturiano en la legislación vigente, no se pueden convocar procesos selectivos ni incluir estas plazas en las plantillas de los centros. Por otra parte, el número de puestos de trabajo a media jornada es muy elevado.

En Educación Primaria, en el curso 2017/2018 en la enseñanza pública se cubrieron 265 plazas de Lengua Asturiana y Literatura y Gallego-asturiano en su ámbito territorial de uso. El 86,79% de estas plazas estaba a cargo de personal interino y solo una de cada cuatro (26,08%) se correspondía con puestos a jornada completa con dedicación plena a la materia.

Por lo que respecta a la ESO y Bachillerato, el número de plazas registradas en el mismo curso fue de 81. El 97,53% estaba a cargo de personal interino y solamente uno de cada tres docentes (36,7%) trabajaba a jornada completa. Hay que decir que, en estas etapas educativas, las horas de clase de Lengua Asturiana o Gallego-asturiano que se dan en los centros docentes no suelen superar el número de 12, por lo que las plazas a tiempo completo son, en todos los casos, de docencia compartida con otras materias.

| PROFESORADO DE LENGUA ASTURIANA Y GALLEGO-ASTURIANO | | | | | |
|--|--------------------------|-------------------------|---------------------------|--------------------------|-------------------------|
| EDUCACIÓN PRIMARIA | | | ESO Y BACHILLERATO | | |
| Nº total docentes | Personal interino | Jornada completa | Nº total docentes | Personal interino | Jornada completa |
| 265 | 230 (86,79%) | 60 (26,08%) | 81 | 79 (97,53%) | 29 (36,7%) |

Fuente: González Riaño-Fernández Costales-Avello Rodríguez y Mori de Arriba

Existe, además, un grupo de unos 77 docentes que trabajan en colegios concertados en unas condiciones sumamente precarias. El 92,2% tiene un contrato a tiempo parcial por horas sueltas. No existe ninguna jornada completa en este sector.

Los problemas laborales que afectan al profesorado de Lengua Asturiana y Literatura y Gallego-asturiano –temporalidad, precariedad e inseguridad jurídica

¹⁵³ Hablamos en términos globales, ya que en Educación Primaria la proporción de funcionarios y funcionarias de carrera que da clase de Lengua Asturiana es más alta que en el cuerpo de Enseñanza Secundaria. Los datos utilizados en este apartado han sido extraídos de los trabajos, ya citados, de GONZÁLEZ RIAÑO, FERNÁNDEZ COSTALES y AVELLO RODRÍGUEZ, 2018, y MORI DE ARRIBA, 2019.

en los procesos de contratación– tienen su origen, fundamentalmente, de la ausencia de especialidades docentes reconocidas en la normativa vigente. Es un hecho constatado que la creación de estas especialidades ha sido respaldada en diversas ocasiones por el Consejo Escolar del Estado, por el Consejo Escolar de Asturias y por la Junta de Personal Docente no Universitario de Asturias. Asimismo, los titulares de la Consejería de Educación de los últimos gobiernos autonómicos han trasladado la demanda al Ministerio de Educación.

En relación con la inexistencia de estas especialidades se ha venido argumentando que el problema deriva de la normativa estatal; normativa que, en relación con las especialidades docentes vinculadas a las lenguas propias de las comunidades autónomas, se limita a decir lo siguiente:

- a) Cuerpos de Maestros: además de las especialidades recogidas en la norma (art. 2.1 Real Decreto 1594/2011),¹⁵⁴ se podrán crear “las propias de la lengua cooficial en aquellas Comunidades Autónomas que así lo tuvieran regulado” (art. 2.2 Real Decreto 1594/2011). Y el art. 3.4 Real Decreto 1594/2011 establece que corresponde a las comunidades autónomas que hayan establecido una especialidad diferenciada para su lengua cooficial, determinar las áreas que impartirá el profesorado correspondiente.
- b) Cuerpos de Catedráticos y profesores de enseñanza secundaria: junto a las recogidas en la norma (arts. 2.1 y 2 Real Decreto 1834/2008),¹⁵⁵ “en las comunidades autónomas que tengan lengua cooficial, los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria tendrán asimismo la especialidad propia de la lengua respectiva. Las administraciones correspondientes determinarán la atribución docente a dichas especialidades por analogía con lo dispuesto en este real decreto para la especialidad de lengua castellana y literatura” (art. 2.3 Real Decreto 1834/2008).

¹⁵⁴ Real Decreto 1594/2011, de 4 de noviembre, por el que se establecen las especialidades docentes del Cuerpo de Maestros que desempeñen sus funciones en las etapas de Educación Infantil y de Educación Primaria (BOE núm. 270, de 9 de noviembre de 2011).

¹⁵⁵ Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria (BOE núm. 287, de 28 de noviembre de 2008); modificado por Real Decreto 665/2015, de 17 de julio (BOE núm. 171, de 18 de julio de 2015).

La disposición adicional novena de la LOE dispone que para ingresar en los cuerpos funcionarios docentes, se exigirá la titulación correspondiente y la superación del correspondiente proceso selectivo. Mediante el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere a LOE¹⁵⁶. En las convocatorias deberán constar, entre otros extremos, el número total de plazas convocadas, grupo, cuerpo, especialidad, así como, en su caso, características de las mismas y número o sistema para determinarlo, que correspondan a cada uno de los procedimientos que en ella se incluyan [art. 10.1 a) Real Decreto 276/2007].

Atendiendo a la normativa descrita, se consideró que la vía más adecuada para facilitar la creación de especialidades docentes en relación con lenguas propias no oficiales, era la modificación de los citados reales decretos (arts. 2.2 y 3.4 Real Decreto 1594/2011; y art. 2.3 Real Decreto 1834/2008). En esta línea, el Consejo Escolar del Estado, con fecha de 2 de febrero de 2015, propuso, al hilo de la modificación del Real Decreto 1834/2008, incluir en el mismo un apartado relativo a las lenguas no oficiales que gocen de protección oficial y formen parte del currículo¹⁵⁷.

Sin embargo, no es esta ni la única vía posible, ni la única interpretación que cabe de la normativa estatal vigente. Así, otras posibles soluciones pueden pasar por:

- La creación de un cuerpo propio de maestros y profesores de asturiano y gallego-asturiano. De acuerdo con los arts. 21 y 22 de la Ley 3/1985, de 26 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública de la Administración del Principado de Asturias, la creación de un cuerpo específico se haría en función del nivel de titulación y del carácter homogéneo de

¹⁵⁶ BOE núm. 53, de 2 de marzo de 2007.

¹⁵⁷ La propuesta del Consejo de Escolar del Estado se refería a la situación en la enseñanza secundaria cuya reformaba se abordaba en ese año 2015. El texto propuesto era el siguiente: “En aquellas Comunidades Autónomas en las que existan lenguas no oficiales que gocen de protección oficial y formen parte del currículo, los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria podrán tener asimismo, a petición de la Comunidad Autónoma y según necesidades educativas, la especialidad propia de la lengua respectiva. Las administraciones correspondientes determinarán la atribución docente a dichas especialidades por analogía con lo dispuesto en este real decreto para la especialidad de lengua castellana y literatura”.

las funciones que les sea asignadas, a través de una ley autonómica en la que se concretará como mínimo: denominación; funciones; y titulación exigida para la provisión de plazas.

- Ofertar, de acuerdo con su planificación educativa, plazas o puestos para cuya cobertura se requiera el requisito específico de la capacitación en asturiano o gallego-asturiano, en la forma que se determinen en las normas que rigen las correspondientes convocatorias (art. 14 Real Decreto 1364/2010).¹⁵⁸ Solución que en el caso de la educación secundaria, conduciría a la integración en la especialidad de Lengua castellana y literatura, tal como sucede en la actualidad.

No obstante, también es posible realizar una lectura de la legislación estatal vigente que permita extraer una conclusión diferente: los reales decretos, en sintonía con la propia LOE, no cuestionan la competencia autonómica en materia lingüística, con independencia del estatuto jurídico de la lengua propia.

Conforme a una clara y constante doctrina del Tribunal Constitucional (SSTC 82/1986, FJ 4; y 87/1997, FFJJ 3 y 4; y 56/2016, FJ 2, entre otras), es competencia de las comunidades autónomas regular el uso de las lenguas propias, en los diferentes ámbitos –incluido el educativo– y con el grado de intensidad que determinen; y ello es así, tanto si las lenguas propias han sido declaradas cooficiales, como si solo han sido reconocidas estatutariamente a los efectos de su tutela, protección y promoción. Supuesto este último que permite también la configuración de derechos y deberes individuales en materia lingüística y, por tanto, el derecho a recibir educación en las lenguas propias reconocidas en el Estatuto de Autonomía.

En el concreto caso de la enseñanza secundaria (ESO y Bachillerato), el real decreto, respecto de las lenguas españolas, se limita a crear la especialidad docente de “Lengua castellana y literatura” (art. 2.1 y Anexo I Real Decreto

¹⁵⁸ Real Decreto 1364/2010, de 29 de octubre, por el que se regula el concurso de traslados de ámbito estatal entre personal funcionario de los cuerpos docentes contemplados en la LOE (BOE núm. 263, de 30 de octubre de 2010).

1834/2008). En el caso de la educación infantil y primaria, la única especialidad creada, en materia de lenguas, es la relativa a lenguas extranjeras (art. 2.1 y Anexo Real Decreto 194/2011). Además, el apartado 2 de la disposición adicional sexta de la LOE (precepto que no ha sido modificado por la LOMLOE), dispone que: “Las Comunidades Autónomas ordenarán su función pública docente en el marco de sus competencias, respetando, en todo caso, las normas básicas a que se hace referencia en el apartado anterior”.

En el caso del Principado de Asturias, la competencia para regular el uso de las lenguas propias en el ámbito de la educación se deriva, en primer lugar, del propio Estatuto de Autonomía:

- El art. 4.1 que reconoce el derecho a su enseñanza bajo el criterio de la voluntariedad; y el art. 4.2 remite a la Ley 1/1998, de 23 de marzo, de uso y promoción, que concreta ese derecho (arts. 9 y 10).
- El art. 10.21 que establece como competencia exclusiva «fomento y protección del bable en sus diversas variantes que, como modalidades lingüísticas, se utilizan en el territorio del Principado de Asturias».
- El art. 18.1 que le atribuye «la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades», de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes estatales.

En segundo lugar, el art. 15.3 del Estatuto de Autonomía, en conexión con el art. 10.1.1 (organización, régimen y funcionamiento de las instituciones de autogobierno), atribuye a la comunidad autónoma competencia para, de acuerdo con la legislación del Estado,¹⁵⁹ establecer el régimen estatutario de sus

¹⁵⁹ La legislación básica del Estado, en este ámbito, de acuerdo con la disposición adicional sexta de la LOE, es: 1) el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público; 2) los arts. 91 a 99 de la propia LOE, que establecen las funciones del profesorado de las distintas enseñanzas que se regulan en ella, así como sus respectivas condiciones de titulación y formación pedagógica y didáctica y la disposición adicional séptima, que especifica las funciones de los diferentes cuerpos en los que se ordena la función pública docente; y 3) la normativa que la desarrolla, para el ingreso, la movilidad entre los cuerpos docentes, la reordenación de los cuerpos y escalas, y la provisión de plazas mediante concursos de traslados de ámbito estatal.

funcionarios, entre los que se encuentran, sin duda alguna, el personal docente no universitario.

A la vista de lo expuesto, se debería explorar como vía para solucionar la situación del profesorado de asturiano y gallego-asturiano, la creación de las especialidades docentes de Lengua asturiana y literatura y Gallego-asturiano en los cuerpos de maestros y profesores, al amparo de las competencias autonómicas en materia lingüística, educación y función pública.

En todo caso, las diferentes vías descritas son independientes de la modificación del estatuto jurídico de las lenguas –esto es, a la cooficialidad–, al tratarse de una cuestión que no depende necesariamente de aquélla.

E.- Breve referencia al profesorado universitario vinculado a las lenguas propias de Asturias.

De acuerdo con los datos facilitados por la Universidad de Oviedo, durante el curso 2017/2018 las asignaturas vinculadas con la enseñanza de la lengua y la literatura asturianas fueron asumidas por 17 profesores, 11 del Dpto. de Filología Española (Facultad de Filosofía y Letras); 3 del Dpto. de Filología Clásica y Románica (Facultad de Filosofía y Letras) y 3 del Dpto. de Ciencias de la Educación (Facultad de Formación del Profesorado y Educación).

En la tabla que presentamos a continuación se pueden apreciar las categorías profesionales, así como los departamentos y áreas de conocimiento a los que pertenece el profesorado en cuestión.

| | FILOLOGÍA ESPAÑOLA | FILOLOGÍA CLÁSICA Y ROMÁNICA | CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN |
|-----------------------------|-----------------------------|-------------------------------------|---|
| Catedráticos | 1 (área Lengua) | 1 (área Románicas) | |
| Profesores Titulares | 6 (4 Lengua y 2 Literatura) | 1 (área Románicas) | 1 (área Didáctica de la Lengua y la Literatura) |
| Ayudantes doctores | 1 (área Lengua) | | |
| Asociados LOU | 3 (1 Lengua y 2 Literatura) | 1 (área Románicas) | 2 (área Didáctica de la Lengua y la Literatura) |

Fuente: Universidad de Oviedo

Siguiendo la tendencia general de la Universidad española, el índice de temporalidad en el trabajo es bastante elevado (el 35% de las plazas son de profesor asociado, es decir, puestos de trabajo temporales y a jornada parcial).

Por otra parte, se advierte una dispersión en distintos departamentos y áreas de conocimiento dentro de la Facultad de Filosofía y Letras. La consolidación de los estudios de Filología Asturiana se vería favorecida por la creación de un área de conocimiento dentro de uno de los departamentos ya existentes, donde se podría integrar también al profesorado de Gallego-asturiano. A largo plazo, el contexto creado por la oficialización requeriría la creación de un departamento propio dentro de la Facultad de Filosofía y Letras.

5.- Conclusiones.

A.- Fundamentación sociolingüística y socioeducativa de las propuestas de planificación.

(1) Los estudios sociolingüísticos muestran que, a pesar de la pérdida de hablantes acaecida en las últimas décadas, en Asturias se dan las condiciones para generalizar la enseñanza del asturiano y del gallego-asturiano, e implantar una enseñanza bilingüe o multilingüe. No obstante, habría que tener en cuenta cuestiones como la progresividad del proceso y la voluntariedad del bilingüismo en la primera fase de la escolarización, realizando, al mismo tiempo, una fuerte promoción del idioma propio en el ámbito educativo basada en argumentos culturales y de derecho. Se pone de relieve, asimismo, la importancia de ofrecer un horizonte de bilingüismo equilibrado.

(2) En lo que respecta a la didáctica, se plantea la conveniencia de sustentar el aprendizaje en el respeto de la diversidad de lenguas y culturas, adoptando un enfoque intercultural y proporcionando una educación sobre los derechos lingüísticos; la necesidad de revisar críticamente las funciones que se suele adjudicar a la enseñanza lingüística, promoviendo una conciencia de igualdad entre las lenguas, así como de privilegiar, en las etapas y ciclos iniciales, la variedad lingüística con la que los y las escolares llegan a la escuela. Por último, se incide en la relevancia que poseen, para el logro de estos objetivos, el marco organizativo –se proponen para este fin los proyectos lingüísticos de centro– y el contexto del aprendizaje, en particular, el proceso de normalización social.

(3) La planificación del proceso de normalización de las lenguas minoritarias debe tomar en consideración las actitudes lingüísticas del profesorado y el alumnado. La literatura científica muestra que la transmisión escolar de actitudes lingüísticas negativas o prejuicios lingüísticos contribuye

decisivamente a mantener los desequilibrios en cuanto a uso y prestigio de las lenguas propias de las situaciones de bilingüismo diglósico. En contrapartida, las actitudes lingüísticas positivas facilitan el aprendizaje de lenguas segundas, sobre todo cuando se basan en criterios culturales, de integración en la comunidad, y no meramente comunicativos e instrumentales, y cuando existe un proceso de normalización social que promueve los cambios de actitud.

(4) En las investigaciones sobre las actitudes lingüísticas del profesorado de Asturias, se ha constatado el contacto con el asturiano (y el gallego-asturiano, en su caso) de los y las docentes, así como unos niveles de uso bastante amplios de estas lenguas, lo que proporciona una buena base para la generalización de su enseñanza. Por otra parte, las lenguas propias en sí mismas consideradas y su importancia educativa y cultural son objeto de una valoración mayoritariamente positiva, que aumenta en los centros donde se enseñan, entre sus usuarios, entre quienes la han estudiado, entre los originarios de Asturias y entre el personal capacitado.

(5) La mayoría del profesorado en formación y de los profesionales de la enseñanza cree que hay que respetar la lengua materna del alumnado y considera importante tener conocimientos de asturiano para dar clase en Asturias. Por último, se confirma la incidencia del estudio del asturiano y del aprendizaje de contenidos sobre la situación lingüística de Asturias en el uso posterior de esta lengua y en la formación de actitudes favorables hacia la misma. Conclusión extensible, igualmente, al gallego-asturiano.

(6) Se pone de manifiesto el predominio de una mentalidad diglósica, que otorga, en términos generales, un prestigio mucho mayor al castellano, así como un déficit en los conocimientos formales de asturiano, poniendo de manifiesto la necesidad de incluir contenidos lingüísticos y sociolingüísticos relacionados con esta lengua en los planes docentes de la formación inicial del profesorado, así como la conveniencia de sustentar su aprendizaje en criterios culturales, diferenciándola de las lenguas fuertes que conviven con ella (castellano, inglés), a las que se atribuye un valor instrumental. Conclusión extensible, igualmente, al gallego-asturiano.

(7) La mayoría del profesorado se manifiesta a favor de la creación de una especialidad docente de Lengua Asturiana y considera que la oficialización del asturiano permitiría normalizar su enseñanza, poner en marcha su utilización

como lengua vehicular del aprendizaje de contenidos no lingüísticos, estabilizar al profesorado y garantizar su formación continua. Conclusión extensible, igualmente, al gallego-asturiano.

(8) En relación con las actitudes lingüísticas del alumnado, los estudios realizados con estudiantes de las diferentes etapas del proceso educativo, ponen de manifiesto la existencia actitudes positivas hacia las lenguas propias, hacia su presencia escolar y hacia el bilingüismo social. Del mismo modo, ponen de relieve la importancia de la conciencia de uso y del fomento de actitudes lingüísticas positivas como base de la generalización de la enseñanza de las lenguas propias de Asturias. Todo indica que la promoción no solo del estudio, sino también del uso ambiental del asturiano y el gallego-asturiano en los centros educativos y la inclusión de contenidos curriculares relacionados con la situación lingüística de Asturias podrían mejorar decisivamente los resultados de la escolarización.

(9) El éxito de la planificación educativa depende, asimismo, del impulso que se imprima al proceso de normalización social del asturiano y del gallego-asturiano. Las investigaciones tempranas sobre la incidencia del estudio del asturiano en el rendimiento educativo demostraron, en todos los casos, la incidencia positiva de la escolarización en el proceso de enseñanza-aprendizaje. Actualmente, la investigación sobre la enseñanza de las lenguas minoritarias se centra más bien en la importancia de crear una motivación suficiente en el alumnado, motivación que guarda una relación estrecha con las condiciones sociales en las que se realiza el proceso educativo.

(10) Los estudios socioeducativos apuntan también a la existencia de una demanda de enseñanza bilingüe, que introduzca el asturiano y el gallego-asturiano como lengua vehicular de contenidos no lingüísticos. Esta demanda se encuentra ampliamente respaldada mediante razones de tipo sociolingüístico – como un medio para mejorar el conocimiento del asturiano y el gallego-asturiano y normalizar su uso– y pedagógico –por los beneficios que proporciona en el desarrollo de varios contenidos y competencias básicos, incluyendo la comunicación lingüística en castellano–.

(11) El impulso y la ampliación de las experiencias actualmente existentes en Educación Primaria proporciona un punto de partida que no debería ser desestimado, en la medida en que permite graduar la implantación de la

educación multilingüe partiendo de contextos educativos provistos del necesario nivel de compromiso e implicación.

B.- Problemas de la escolarización.

(12) El análisis del estado de la escolarización en las diferentes etapas educativas no universitarias pone de manifiesto distintos problemas que es necesario reparar en un estadio previo a la oficialización del asturiano y el gallego-asturiano, con el fin de preparar el terreno a la normalización y generalización del aprendizaje de estas lenguas.

(13) Hay que hacer hincapié en la necesidad de extender la oferta a todas las etapas y niveles educativos, además de garantizar su aprendizaje en todos los centros de enseñanza de Asturias, independientemente de su titularidad. El asturiano y el gallego-asturiano deberían tener presencia curricular en Educación Infantil, en la Formación Profesional Básica y en las Escuelas Oficiales de Idiomas. Debería considerarse, asimismo, la introducción de la asignatura en las Enseñanzas Artísticas de Arte Dramático y en los ciclos formativos de Formación Profesional pertenecientes a la familia profesional de Hostelería y Turismo.

(14) En la Educación Infantil, la enseñanza de la lengua asturiana solo se realiza en esta etapa en un número reducido de centros educativos y, como ya se ha visto, no está presente como tal en el currículo. Sin embargo, el aprendizaje temprano del asturiano y del gallego-asturiano resulta crucial para mantener el idioma materno o ambiental de una parte de los y las escolares, así como para ampliar su número de usuarios. Diversas investigaciones educativas muestran que la mayoría del profesorado ha asumido la importancia de respetar y valorar la lengua con la que los niños y niñas llegan a la escuela. Por consiguiente, uno de los objetivos prioritarios de la planificación lingüística debería ser la regulación y el impulso de la escolarización del alumnado de esta etapa.

(15) En la Educación Primaria, los informes e investigaciones reflejan la percepción, por parte del profesorado, de que el horario reservado para el aprendizaje de las lenguas propias en esta etapa es insuficiente para cumplir los objetivos fijados en el currículo. Por razones pedagógicas y epistemológicas, se cuestiona la separación de los contenidos de lengua y cultura asturianas, al tiempo que se ve en la interpretación de la voluntariedad del aprendizaje como optatividad, discutible desde un punto de vista jurídico, un factor que puede

haber contribuido a la disminución de matrícula que se ha producido en los últimos años. Atendiendo a la evolución de los datos de matriculación, es preciso mejorar la promoción del estudio del asturiano y el gallego-asturiano, especialmente en los colegios concertados.

(16) En el caso de la Educación Secundaria Obligatoria, la inserción en el currículo de la Lengua Asturiana y el Gallego-asturiano como asignaturas optativas dificulta el crecimiento de la demanda. En general, el alumnado con expectativas académicas más elevadas se decanta por las lenguas extranjeras o por materias directamente relacionadas con su proyecto formativo. Al mismo tiempo, las asignaturas de Lengua Asturiana y Gallego-asturiano con frecuencia son utilizadas para atender a alumnado con dificultades de aprendizaje, ya que, al tratarse de lenguas ambientales, se considera que entrañan menor dificultad. Estas prácticas, además de tener un efecto segregador, constituyen un impedimento para la normalización social del asturiano y el gallego-asturiano en el ámbito escolar. Sería preciso dotarlas además de una carga horaria más equilibrada.

(17) En el Bachillerato la situación se revela como especialmente grave, ya que la necesidad que tiene el alumnado de escoger determinadas materias del bloque II (asignaturas específicas) para completar su itinerario educativo hace inviable su elección en las ramas de Ciencias y Artes. Como consecuencia, solamente el alumnado de la modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales tiene la posibilidad de estudiar Lengua Asturiana o Gallego-asturiano. La debilidad de la escolarización en esta etapa se ve incrementada por el hecho de que la asignatura solo se estudia una hora a la semana y únicamente en los centros de titularidad pública. Es necesario revisar la inserción de las asignaturas de Lengua Asturiana y Gallego-asturiano, sustituyendo la optatividad por un diseño donde estas materias tengan carácter voluntario sin entrar en colisión con otros contenidos relevantes del currículo. Además, sería preciso dotarlas de una carga horaria más equilibrada.

(18) La enseñanza del asturiano y el gallego-asturiano en la formación de adultos en los CEPA, exige eliminar las restricciones de matrícula que se han detectado en la práctica, con el fin de garantizar el cumplimiento de la legalidad vigente.

(19) Uno de los mayores obstáculos que encuentra el profesorado de Lengua Asturiana y Gallego-asturiano para desarrollar su trabajo es la escasez de materiales didácticos. El problema más grave afecta a las clases de Gallego-asturiano, donde no existen libros de texto. Es notable, asimismo, la escasez general de recursos audiovisuales y digitales, diccionarios escolares e incluso lecturas adecuadas para todos los niveles, en especial para el alumnado de menor edad. Estas carencias podrían ser subsanadas mediante ayudas a la publicación de materiales didácticos, una práctica que ya se ha realizado anteriormente en Asturias con buenos resultados. Este tipo de convocatorias públicas deberían incluir los formatos más modernos, como los videojuegos y las producciones audiovisuales, con el fin de actualizar las prácticas docentes.

(20) Es imprescindible que se brinde a las mediatecas escolares una dotación bibliográfica suficiente, al lado de otros materiales como cómics, CD, correctores ortográficos, películas, diccionarios, etc. Sería de gran utilidad, por otra parte, impulsar la difusión de las obras galardonadas con el Premio “María Josefa Canellada” de Literatura Infantil y Juvenil, así como crear un banco de recursos accesible desde la plataforma digital Educastur.

(21) La dificultad para recibir formación continua es uno de los principales problemas mencionados por el profesorado. Hay que tener en cuenta que el número de canales de formación disponibles es muy inferior al de otras lenguas: no existen estudios de Asturiano y Gallego-asturiano en las Escuelas Oficiales de Idiomas, no se ofertan cursos online de nivel avanzado y los cursos presenciales existentes no incluyen el perfeccionamiento lingüístico que se requiere en los niveles superiores, además de no tener en todos los casos un perfil didáctico. La situación es especialmente grave para el profesorado de Gallego-asturiano, el cual, una vez conseguida la habilitación, no cuenta con propuestas formativas complementarias exceptuando los grupos de trabajo gestionados por los CPR. Es necesario acometer acciones correctoras en este ámbito.

(22) Por lo que respecta a las condiciones laborales del profesorado no universitario, se han señalado los elevados índices de temporalidad que afectan al colectivo y de contratación a tiempo parcial. Situación que impide dar continuidad a los proyectos desarrollados por el profesorado, repercutiendo negativamente en la percepción que la comunidad educativa tiene de la asignatura. La solución pasa por la creación de las especialidades docentes de

Lengua Asturiana y Gallego-asturiano. Si bien dicha creación se vería facilitada por la oficialización de las lenguas propias, su tramitación debería realizarse cuanto antes, ya que se trata de la única forma de afirmar estas enseñanzas, garantizando su oferta y la continuidad de los proyectos educativos en los centros.

(23) Por lo que se refiere a la educación superior universitaria, la enseñanza del asturiano y el gallego-asturiano plantea numerosos problemas que afectan tanto a la formación inicial del profesorado como a la investigación filológica en este campo. La inexistencia de un área de conocimiento específica y de unos estudios de Filología Asturiana origina inconvenientes en lo que se refiere al rango de la especialización en los Grados de Filología, la contratación de profesorado y el desarrollo de la investigación filológica.

(24) Es necesario, por otra parte, incrementar el número de horas de formación lingüística en el ámbito universitario. El número de créditos que cursan actualmente los y las estudiantes es bastante inferior al de los planes docentes anteriores a la reforma de Bolonia. Esta situación es tanto más preocupante por la dificultad que entraña practicar la lengua en un contexto de inmersión.

(25) Uno de los problemas más graves detectados en la educación universitaria tiene que ver con el número de estudiantes egresados y egresadas con capacitación para dar clase de Lengua Asturiana. En la Mención de Asturiano el Grado en Maestro en Educación Primaria, el número de titulaciones registrado en los últimos cursos resulta adecuado para las condiciones actuales de la escolarización, aunque, de cara a una posible generalización de la asignatura en Educación Primaria y Educación Infantil, podría ser insuficiente. En la especialidad de asturiano del Máster en Formación del Profesorado de Educación Secundaria, en cambio, la matrícula es muy escasa, encontrándose muy por debajo de las necesidades existentes en la ESO y el Bachillerato, hasta el punto de que en los dos últimos cursos se han dado casos en que no se han podido cubrir las plazas de Lengua Asturiana de algunos IES y colegios concertados.

(26) A la vista del escaso número de estudiantes que han obtenido la capacitación en la última década y teniendo en cuenta también el ritmo actual de jubilaciones, resulta urgente arbitrar procedimientos alternativos y temporales de formación. Al mismo tiempo, de forma complementaria, sería necesario

mejorar la consideración del asturiano y el gallego-asturiano en el sistema educativo y activar su presencia curricular y ambiental.

C.- Certificación de los conocimientos de asturiano y gallego-asturiano.

(27) En relación con la formación del profesorado, la certificación de conocimientos de asturiano puesta en marcha recientemente podría ayudar a paliar la escasez de docentes habilitados que se viene registrando en los últimos cursos. Esta posibilidad, no obstante, debería estar sujeta a las mismas restricciones que afectan al inglés y al francés: la certificación del nivel B2 es utilizada como requisito para dar clase en estas lenguas en el marco de programas bilingües, pero no se considera suficiente para enseñarlas, para lo cual es necesario poseer conocimientos culturales, literarios y didácticos adicionales y una titulación específica.

(28) La existencia de un decreto de niveles adaptado al Marco Común Europeo de Referencia de las Lenguas permite por primera vez realizar una regulación de los temarios de los cursos para adultos impartidos fuera de la enseñanza reglada, dotándolos de sílabos y unificando sus criterios de evaluación, algo que habría que ir haciendo progresivamente con la finalidad de dar validez administrativa a los certificados de asistencia y aprovechamiento expedidos.

(29) La inclusión del asturiano entre las enseñanzas de idiomas de régimen especial, en las Escuelas Oficiales de Idiomas, constituiría una garantía de mejora de la calidad de la enseñanza y tendría un efecto normalizador indudable.

(30) Es aconsejable que en años sucesivos se organicen pruebas de acreditación del nivel C1, con el fin de equiparar el asturiano con el resto de las lenguas estudiadas en Asturias en las Escuelas Oficiales de Idiomas. Asimismo, sería necesario regular las equivalencias entre los estudios universitarios de asturiano y la escala establecida en el Decreto de niveles. Estas acreditaciones, no obstante, no adquirirán un valor normalizador si los conocimientos de asturiano no son reconocidos en igualdad de condiciones en los procesos selectivos organizados por las Administraciones públicas y en los concursos de traslados del funcionariado. Es imprescindible que la Administración educativa establezca para el gallego-asturiano una regulación equivalente a la que se ha diseñado y se pretende desarrollar para el asturiano.

6.- Cronograma de propuestas y medidas de actuación.

La implantación progresiva del modelo derivado de la LOMLOE en el próximo bienio 2021-2023 ha sido tomada en cuenta al diseñar este cronograma. Las medidas se articulan en torno a tres bloques: ordenación y planificación académica, personal docente y promoción de las lenguas propias. Además, en la denominada “Fase 0” o fase previa a la declaración de oficialidad, dada su indeterminación temporal, las medidas se organizan atendiendo a un criterio de priorización.

Fase 0: Aprendizaje voluntario

I. Enseñanza no universitaria.

1) Acciones a corto plazo.

1.1 Acciones de ordenación y planificación académica

- a) Organización de pruebas de certificación de Lengua Asturiana de todos los niveles. Durante los tres próximos cursos, se aconseja seguir la secuencia que se expone a continuación, fundamentada en la previsión estimada de necesidades docentes:
 - 2021: nivel B2 y C1.
 - 2022: niveles B1, B2 y C1.
- b) Publicación de un Decreto de niveles específico para el Gallego-asturiano y organización de pruebas de certificación del nivel B2.
- c) Regulación de las equivalencias entre los estudios universitarios de Asturiano y la certificación oficial de conocimientos de esta lengua.

1.2 Acciones relativas al personal docente

- a) Apertura de las bolsas de interinidades de Lengua Asturiana y Gallego-asturiano una vez al trimestre con el fin de agilizar la incorporación de los egresados y egresadas capacitados.
- b) Estabilización laboral del profesorado mediante la creación de una especialidad docente de Lengua Asturiana.
- c) Reconocimiento de la formación en asturiano y gallego-asturiano en los procesos selectivos, concursos de traslados y procesos de promoción interna, en todos los cuerpos y especialidades docentes.

1.3 Acciones de promoción de las lenguas propias.

- a) Generalización de la oferta de Lengua Asturiana y Gallego-asturiano a todos los centros educativos de Educación Primaria y Educación Secundaria (públicos, concertados y privados).

- b) Extensión de la oferta de Lengua Asturiana y Gallego-asturiano a las etapas educativas de Educación Infantil, Formación Profesional Básica, todas las modalidades del Bachillerato (eliminando las restricciones actuales) y Enseñanzas de Idiomas de Régimen Especial (EOI).
- c) Promoción de estas asignaturas en los centros educativos, a partir de presupuestos culturales y jurídicos. Presencia ambiental, cultural y administrativa de la lengua asturiana y el gallego-asturiano.
- d) Ayudas a la edición de libros de texto y otros materiales didácticos.
- e) Dotación de recursos a los centros educativos: materiales, lecturas...
- f) Revisión, por la Consejería de Educación, de las programaciones, los libros de texto y los materiales didácticos empleados en la enseñanza obligatoria y el bachillerato en lo que se refiere al tratamiento de las lenguas de Asturias, con el fin de evitar el papel reproductor de estereotipos y prejuicios lingüísticos que aún persiste, en muchos casos, en la escuela asturiana.

2) Acciones a medio plazo.

2.1 Acciones de ordenación y planificación académica.

- a) Modificación de la organización académica y de los currículos escolares, con el fin de evitar el conflicto entre asignaturas optativas, garantizando que, independientemente de su itinerario formativo, todo el alumnado pueda voluntariamente cursar Lengua Asturiana o, en su caso, Gallego-asturiano.
- b) Impulso de programas experimentales de enseñanza bilingüe en Educación Primaria. Incorporación al Plan, del gallego-asturiano.
- c) Proyecto Lingüístico de Centro como herramienta de normalización, de coordinación con el resto de las asignaturas lingüísticas y de difusión de un enfoque didáctico intercultural y basado en la igualdad entre las lenguas y los valores culturales.

2.2 Acciones relativas al personal docente.

- a) Ampliación de los cursos de formación permanente del profesorado, incluyendo cursos de actualización científica y lingüística.

2.3 Acciones de promoción de las lenguas propias.

- a) Organización, a través de convenios con los Ayuntamientos, de cursos de lengua asturiana y gallego-asturiano dirigidos a las y los educadores de Educación Infantil.

d) ...

II. Enseñanza universitaria.

1) Acciones a corto plazo.

- a) Promoción de las lenguas propias: Impulsar la matrícula en las titulaciones formativas y capacitadoras. El estudiantado debe ver en las titulaciones de Lengua Asturiana y Gallego-asturiano una oportunidad de conseguir empleo, por lo que esta medida es indisoluble de la estabilización del profesorado de estas asignaturas.
- b) Promoción de las lenguas propias: Ofertar la especialidad de Asturiano como una especialidad o mención añadida a otras, mediante una organización que lo haga posible.
- c) Ordenación y planificación académica: Eliminación de las restricciones que pudieran afectar al número de especialidades que es posible cursar en los Grados de Filología, en el Grado en Maestro en Educación Primaria y en el Máster en Formación del Profesorado de Educación Secundaria (en especial, de forma inmediata, en este último caso, ya que se trata de la titulación capacitante para dar clase en Educación Secundaria, que es donde se observa mayor carencia de profesorado).
- d) Ordenación y planificación académica: Ampliación del cupo de matrícula de la Especialidad de Asturiano del Máster en Formación del Profesorado de Educación Secundaria, que en la actualidad está limitado a 8 plazas.

2) Acciones de ordenación y planificación académica a medio plazo.

- a) Creación de títulos propios de Asturiano y Gallego-asturiano con función capacitadora en la Universidad de Oviedo. Se trata de una medida dirigida a solucionar temporalmente la escasez de profesorado de Educación Secundaria disponible, un problema que afectaría también a los maestros y maestras cuando se generalizara la oferta en Educación Infantil.

En Educación Primaria, se recomienda realizar una oferta específica dirigida a personas que cuenten con la diplomatura de Magisterio o el Grado de Educación Infantil, y en su caso, dependiendo de las necesidades docentes, incorporar a los graduados y graduadas de Educación Primaria de las primeras promociones.

En Educación Secundaria, la oferta se podría dirigir a licenciados y licenciadas y a estudiantes de las primeras promociones de los actuales Grados de Filología, con el fin de no incidir negativamente en la matrícula del Minor de Asturiano y de la especialidad de Asturiano del Máster en Formación del Profesorado de Educación Secundaria. En todo caso, esta medida debería tener carácter temporal y estar sometida a un calendario, ya que lo recomendable para la normalización social del asturiano y el gallego-asturiano es que la capacitación se obtenga por una vía análoga a la seguida en el resto de las especialidades.

Sería conveniente, por otra parte, que estos estudios fueran incluidos en la normativa sobre equivalencias de niveles de conocimiento de las lenguas.

- b) Creación de una especialidad de Filología Asturiana. En un principio, podría inscribirse dentro de alguno de los Grados de Filología ya existentes.
- c) Inclusión de créditos de Asturiano y contenidos sobre la situación sociolingüística de Asturias en el Grado de Educación Infantil y, de manera general (fuera de la mención), en el Grado de Educación Primaria.
- d) Inclusión de contenidos de sociolingüística relacionados con las lenguas de Asturias en la especialidad de Lengua Castellana del Máster en Formación del Profesorado de Educación Secundaria.
- e) Ampliar la formación en Gallego-asturiano existente y consolidar su presencia en la Universidad de Oviedo. Aunque la formación inicial del profesorado de Gallego-asturiano se desarrolla en un contexto universitario (los cursos de la UABRA forman parte del programa de cursos de verano del Vicerrectorado de Extensión Universitaria), sería conveniente que este colectivo recibiera una instrucción semejante a la prevista para dar clase de Lengua Asturiana, con un número similar de créditos, presencia de contenidos específicos en los Grados y en el Máster en Formación del Profesorado de Educación Secundaria y un período de prácticas en centros educativos. Esta vía, no obstante, podría resultar difícil de articular, por lo que se podría estudiar la posibilidad de canalizar la formación inicial a través de un título propio de la Universidad de Oviedo.

3) Acciones a largo plazo.

- a) Ordenación y planificación académica: Creación de un área de conocimiento de Filología Asturiana, con plantilla docente propia.
- b) Ordenación y planificación académica: Inclusión de los estudios de Gallego-asturiano dentro de la oferta universitaria ordinaria.
- c) Personal docente: Convocatoria de plazas con un perfil específico de asturiano y gallego-asturiano dentro del área de Didáctica de la Lengua del Departamento de Ciencias de la Educación.

Fase 1: Oficialidad. Propuestas Seis primeros años/cursos.

I. Educación Infantil

- a) Promoción de las lenguas propias: Organización, a través de convenios con los Ayuntamientos, de cursos de lengua asturiana

y gallego-asturiano dirigidos a las y los educadores de Educación Infantil.

- b) Promoción de las lenguas propias: Introducción del asturiano y el gallego-asturiano como lengua comunicativa y ambiental, en convivencia con el castellano, en el Primer Ciclo de Educación Infantil.
- c) Promoción de las lenguas propias: Presencia ambiental, cultural y administrativa de la lengua asturiana y el gallego-asturiano en las EEI (de 0-6 años).
- d) Ordenación y planificación académica: Introducción de las enseñanzas de Lengua Asturiana y Gallego-asturiano en el Segundo Ciclo de Educación Infantil, combinando, en función de los contextos educativos, dos posibilidades:
 - Entrada de especialistas en el aula.
 - Inmersión lingüística parcial programada y realizada por los tutores y tutoras: inclusión de contenidos de asturiano o gallego-asturiano en la propuesta pedagógica y uso vehicular de dichas lenguas, en equilibrio con el castellano.
- e) Personal docente: Incorporación a la enseñanza del asturiano y el gallego-asturiano de funcionariado docente de Educación Infantil capacitado, proporcionándole incentivos laborales (méritos reconocidos en los procesos selectivos, concursos de traslados, procesos de promoción interna, etc.).
- f) Personal docente: Oferta de plazas de Educación Infantil + Lengua Asturiana/Gallego-asturiano en las convocatorias para personal docente interino.
- g) Personal docente: Oposición para profesorado especialista de Lengua Asturiana y Gallego-asturiano. Titulaciones requeridas:
 - Diplomatura de Magisterio + capacitación, C1 de Asturiano o B2 de Gallego-asturiano.
 - Grado en Maestro + capacitación, C1 de Asturiano o B2 de Gallego-asturiano.
 - Grado en Maestro en Educación Primaria con Mención en Asturiano.

II. Educación Primaria

- a) Promoción de las lenguas propias: Generalización de la asignatura de Lengua Asturiana o Gallego-asturiano a todo el alumnado. Implantación progresiva a partir de 1º de Educación Primaria.
- b) Promoción de las lenguas propias: Normalización del uso ambiental, cultural y administrativo del asturiano y el gallego-asturiano en los centros educativos.
- c) Promoción de las lenguas propias: Creación de programas educativos que utilicen el asturiano y el gallego-asturiano como

- lengua vehicular (Bibliotecas escolares, Música, Teatro, Comunicación audiovisual, Deportes tradicionales, etc.).
- d) Ordenación y planificación académica: Ampliación progresiva de las experiencias de enseñanza bilingüe, con carácter voluntario para el alumnado.
 - e) Ordenación y planificación académica: Creación de programas experimentales, voluntarios para el alumnado, de enseñanza multilingüe, combinando el castellano, el asturiano y el inglés.
 - f) Ordenación y planificación académica: Inclusión de las plazas de Lengua Asturiana y Gallego-asturiano en las plantillas de los centros educativos públicos de Educación Primaria.
 - g) Personal docente: Habilitación de personal docente de Educación Primaria para impartir clase de asignaturas no lingüísticas en el marco de los programas bilingües o multilingües, mediante alguna de estas dos posibilidades:
 - Reconocimiento a tal efecto de la titulación capacitadora.
 - Certificación de B2 de Asturiano o Gallego-asturiano + cursos de habilitación de contenido didáctico.
 - h) Personal docente: Incorporación transitoria de funcionariado docente de Primaria capacitado a la enseñanza de la Lengua Asturiana y el Gallego-asturiano y a los programas bilingües, proporcionándole incentivos laborales (méritos reconocidos en los procesos selectivos, concursos de traslados, procesos de promoción interna, etc.).
 - i) Personal docente: Oferta de plazas con perfil de Lengua Asturiana/Gallego-asturiano en las convocatorias para personal interino, destinadas a cubrir las necesidades docentes de los programas bilingües.
 - j) Personal docente: Oposición para profesorado especialista de Lengua Asturiana y Gallego-asturiano. Posibilidad de requerir cualquiera de estas titulaciones:
 - Diplomatura de Magisterio + capacitación, C1 de Asturiano o B2 de Gallego-asturiano.
 - Grado en Maestro + capacitación, C1 de Asturiano o B2 de Gallego-asturiano.
 - Grado en Maestro en Educación Primaria con mención en Asturiano.

III. Educación Secundaria (ESO y Bachillerato):

- a) Promoción de las lenguas propias: Promoción de las asignaturas en los centros educativos de Educación Secundaria.
- b) Promoción de las lenguas propias: Normalización del uso ambiental, cultural y administrativo del asturiano y el gallego-asturiano en los centros educativos de Educación Secundaria.
- c) Promoción de las lenguas propias: Creación de programas educativos que utilicen el asturiano y el gallego-asturiano como

- lengua vehicular: Bibliotecas escolares, Música, Teatro, Comunicación audiovisual, Deportes tradicionales, etc.
- d) Ordenación y planificación académica: Mantenimiento, durante esta fase, de la voluntariedad del aprendizaje de la Lengua Asturiana y el Gallego-asturiano en la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato.
 - e) Ordenación y planificación académica: Inclusión de las plazas de Lengua Asturiana y Gallego-asturiano en las plantillas de los centros educativos públicos de Educación Secundaria.
 - f) Ordenación y planificación académica: Creación de un Departamento de Lengua Asturiana y Literatura o Gallego-asturiano en los centros de Secundaria.
 - g) Ordenación y planificación académica: Creación de programas experimentales de enseñanza bilingüe (castellano y una o dos asignaturas en asturiano o gallego-asturiano) o multilingüe (castellano, una o dos asignaturas en asturiano o gallego-asturiano y una o dos asignaturas en inglés o francés), con carácter voluntario para el alumnado.
 - h) Personal docente: Incorporación de funcionariado docente de Secundaria capacitado a la enseñanza de la Lengua Asturiana y el Gallego-asturiano y a los programas bilingües, proporcionándole incentivos laborales (méritos reconocidos en los procesos selectivos, concursos de traslados, procesos de promoción interna, etc.).
 - i) Personal docente: Oferta de plazas de Educación Secundaria con perfil de Lengua Asturiana/Gallego-asturiano para personal interino, destinadas a cubrir las necesidades docentes de los programas bilingües.
 - j) Personal docente: Oposición para profesorado especialista de Lengua Asturiana y Gallego-asturiano. Titulaciones requeridas:
 - Licenciatura/Grado + capacitación.
 - Licenciatura/Grado + C1 de Asturiano/B2 de Gallego-asturiano.
 - k) Personal docente: Habilitación de personal docente de Educación Secundaria para impartir clase de asignaturas no lingüísticas en el marco de los programas bilingües o multilingües, mediante alguna de estas dos posibilidades:
 - Reconocimiento a tal efecto de la titulación capacitadora.
 - Certificación de B2 de Asturiano o Gallego-asturiano + cursos de habilitación de contenido didáctico.

IV) Formación Profesional y Enseñanzas Artísticas:

- a) Ordenación y planificación académica: Inclusión de la Lengua Asturiana y, en su caso, del Gallego-asturiano en las Enseñanzas Artísticas (Arte Dramático) y en la Formación Profesional (ciclo formativo de Técnico Superior en Educación Infantil y ciclo

formativo de Técnico Superior en Animación Sociocultural y Turística), con carácter voluntario.

- b) Promoción de las lenguas propias: Promoción de la lengua asturiana en las enseñanzas artísticas: incorporación de estas lenguas a los trabajos de fin de estudios, incorporación a los espectáculos.
- c) Promoción de las lenguas propias: Promoción de la asignatura de Lengua Asturiana y, en su caso, del Gallego-asturiano, en la ESAD, en la Escuela de Hostelería y Turismo y en los IES o CIFP donde se imparten ciclos formativos de la familia profesional de Hostelería y Turismo, el ciclo formativo de Técnico Superior en Educación Infantil y el de Técnico Superior en Animación Sociocultural y Turística.
- d) Promoción de las lenguas propias: Normalización del uso ambiental, cultural y administrativo del asturiano y el gallego-asturiano en todos los centros educativos de Formación Profesional y Enseñanzas artísticas.

V) Escuelas Oficiales de Idiomas:

- a) Ordenación y planificación académica: Normalización de la enseñanza del Asturiano y el Gallego-asturiano en las Escuelas Oficiales de Idiomas.
- b) Ordenación y planificación académica: Inserción del procedimiento de certificación de conocimientos de Asturiano y Gallego-asturiano en las EOI.
- c) Promoción de las lenguas propias: Normalización del uso ambiental, cultural y administrativo del asturiano y el gallego-asturiano en las Escuelas Oficiales de Idiomas.

VI) Universidad:

- a) Ordenación y planificación académica: Creación de un Grado de Filología Asturiana.
- b) Ordenación y planificación académica: Creación de un Departamento de Filología Asturiana.

FASE 2: Oficialidad. Propuestas a partir del séptimo año/curso.

I) Educación Infantil:

- a) Promoción de las lenguas propias: Normalización del asturiano y el gallego-asturiano como lengua ambiental, comunicativa, vehicular y administrativa, en convivencia con el castellano, en los dos ciclos de Educación Infantil (0-6 años).
- b) Ordenación y planificación académica: Incorporación, en la oposición de Maestro de Educación Infantil, como titulación requerida complementaria, de la certificación de Lengua Asturiana (nivel C1).
- c) Ordenación y planificación académica: Estimación de necesidades docentes con el fin de revisar la necesidad de continuar

incorporando funcionariado docente capacitado a la enseñanza de la Lengua Asturiana y el Gallego-asturiano y a los programas bilingües.

II) Educación Primaria:

- a) Promoción de las lenguas propias: Normalización de la asignatura de Lengua Asturiana o Gallego-asturiano en Educación Primaria.
- b) Ordenación y planificación académica: Ampliación progresiva de las experiencias de enseñanza bilingüe, con carácter voluntario para el alumnado. Aumento del número de asignaturas en las que se utiliza el asturiano o el gallego-asturiano como lengua vehicular hasta alcanzar el 50% de las horas de clase.
- c) Ordenación y planificación académica: Ampliación progresiva de las experiencias de enseñanza multilingüe combinando el castellano, el asturiano y el inglés, con carácter voluntario para el alumnado.
- d) Ordenación y planificación académica: Estimación de necesidades docentes con el fin de revisar la necesidad de continuar incorporando funcionariado docente capacitado a la enseñanza de la Lengua Asturiana y el Gallego-asturiano y a los programas bilingües.

III) Educación Secundaria (ESO y Bachillerato):

- a) Ordenación y planificación académica: Generalización de la asignatura de Lengua Asturiana o Gallego-asturiano a todo el alumnado. Implantación progresiva a partir de 1º de Educación Secundaria Obligatoria.
- b) Ordenación y planificación académica: Ampliación progresiva de las experiencias de enseñanza bilingüe (castellano y una o dos asignaturas en asturiano o gallego-asturiano) con carácter voluntario para el alumnado.
- c) Ordenación y planificación académica: Aumento del número de asignaturas en las que se utiliza el asturiano o el gallego-asturiano como lengua vehicular hasta alcanzar el 50% de las horas de clase.
- d) Ordenación y planificación académica: Ampliación progresiva de las experiencias de enseñanza multilingüe combinando el castellano, el asturiano y el inglés o el francés, con carácter voluntario para el alumnado.
- e) Personal docente: Incorporación transitoria de funcionariado docente de Secundaria capacitado a la enseñanza de la Lengua Asturiana y el Gallego-asturiano y a los programas bilingües, proporcionándole incentivos laborales (méritos reconocidos en los procesos selectivos, concursos de traslados, procesos de promoción interna, etc.).

IV) Formación Profesional:

- a) Ordenación y planificación académica: Inclusión de la Lengua Asturiana y, en su caso, del Gallego-asturiano, con carácter voluntario, en los ciclos formativos de la familia profesional de Hostelería y Turismo y en el ciclo formativo de grado medio de Conducción de Actividades Físico-deportivas en el medio natural en el Principado de Asturias.
- b) Ordenación y planificación académica: Evaluación de necesidades lingüísticas en el ámbito laboral con el fin de introducir progresivamente la Lengua Asturiana y el Gallego-asturiano, como enseñanzas voluntarias, en otros ciclos formativos.
- c) Promoción de las lenguas propias: Promoción de la asignatura de Lengua Asturiana y, en su caso, del Gallego-asturiano, en la Escuela de Hostelería y Turismo y en los IES o CIFP donde se imparten ciclos formativos de la familia profesional de Hostelería y Turismo y el ciclo formativo de grado medio de Conducción de Actividades Físico-deportivas en el medio natural en el Principado de Asturias.

V) Universidad:

- a) Ordenación y planificación académica: Estimación de necesidades docentes con el fin de revisar la planificación de la formación inicial del profesorado, considerando la necesidad de mantener los títulos propios capacitadores.
- b) Ordenación y planificación académica: Uso vehicular del asturiano en el aprendizaje de algunas asignaturas, fundamentalmente en las titulaciones educativas.
- c) Ordenación y planificación académica: Inclusión de créditos de Asturiano en los estudios superiores de Turismo.
- d) Promoción de las lenguas propias: Normalización del uso del asturiano y el gallego-asturiano en las actividades académicas.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Propuestas concretas de regulación de las lenguas asturianas en el ámbito de los medios de comunicación¹⁶⁰.

1.- Introducción sociolingüística.

En el varias veces mencionado *III estudio sociolingüístico de Asturias* el profesor Llera Ramo destaca que “la televisión, en concreto, es uno de los vehículos normalizadores clave en cualquier proceso de normalización lingüística y social de una lengua minorizada. En el caso del asturiano y hasta la fecha, la oferta ha sido escasa, pero creciente...” Y, señala más adelante, “una mayoría de casi seis de cada diez [encuestados] (57,7%) piensa que los programas en asturiano deberían abarcar una temática más amplia y variada que incluyera espacios informativos, deportivos, magazines, etc., frente a una minoría de algo menos de uno de cada cuatro (23,5%) que se conforma con la actual oferta y casi otro de cada cinco (18,8%) que no tiene opinión al respecto¹⁶¹.

Con todo, no deja de ser muy significativo, como también explica Llera Ramo, que “una inmensa mayoría de siete de cada diez asturianos (70,3%) no sabe identificar, por desconocimiento o desinterés, ninguna institución u organismo dedicado a la promoción del asturiano y solo llegan a casi uno de cada cuatro (22,3%) los que sí lo hacen”.

Pues bien, entre esas instituciones y organismos que socialmente se identifican como dedicados a la promoción del asturiano y el gallego-asturiano no está la Radiotelevisión del Principado de Asturias¹⁶², a pesar de que, por mandato legal, como veremos más adelante, tiene encomendada “la promoción de la educación y la cultura, particularmente asturiana, con especial protección del bable/asturiano y del gallego/asturiano, mediante la promoción de su uso y difusión” (Ley del Principado de Asturias 8/2014, de 17 de julio, de segunda reestructuración del sector público autonómico). Además, ya la Ley 1/1998, de 23 de marzo, de uso y promoción del bable/asturiano prevé, desde hace más de veintidós años, que “en las emisiones de radio y televisión y en los demás medios

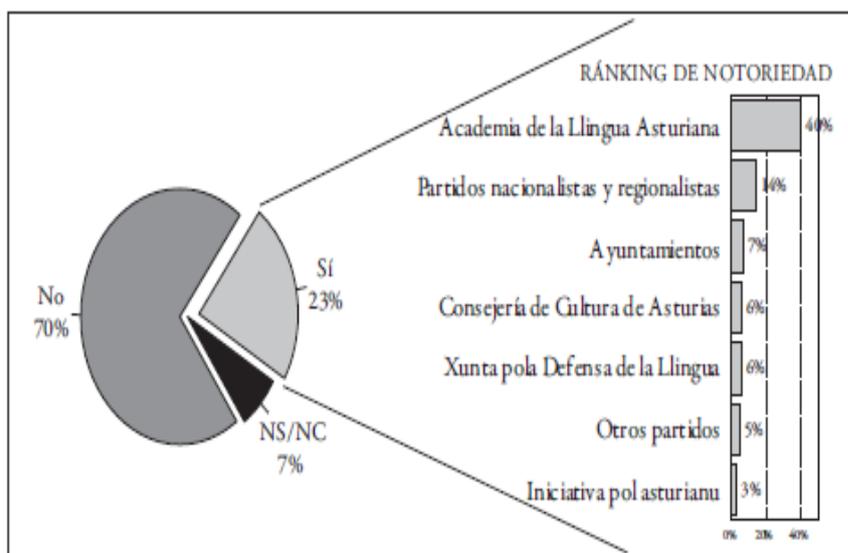
¹⁶⁰ Capítulo redactado por el profesor Miguel Ángel Presno Linera.

¹⁶¹ Páginas 164 y 210.

¹⁶² Página 115.

de comunicación con presencia actual o futura de la Administración autonómica, ésta velará por una presencia adecuada del bable/asturiano”.

GRÁFICO 3.14.
CONOCIMIENTO DE INSTITUCIONES Y ORGANISMOS DEDICADOS A LA PROMOCION DEL ASTURIANO (RESPUESTA ESPONTÁNEA) EN 2017



Fuente: III Estudio sociolingüístico de Asturias-2017

Concluye Llera Ramo, en el apartado de recomendaciones de su *III Estudio*, que “en lo que se refiere a la radiotelevisión pública, la responsabilidad está clara: el ente público y las instituciones autonómicas tienen la palabra. Pero, también, los profesionales”¹⁶³.

2.- Premisa jurídica: la pluralidad lingüística en los medios de comunicación de titularidad pública.

Debemos comenzar este apartado recordando que la CE, en su artículo 20.3, dispone que “los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público tienen que dar acceso a dichos medios a los grupos sociales y políticos significativos y *respetar el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España*”.

Por su parte, el artículo 17 del EAPA faculta a la Comunidad Autónoma para, en el marco de la legislación básica del Estado, regular, crear y mantener su

¹⁶³ Página 242.

propia televisión, radio y prensa y, en general, todos los medios de comunicación social para el cumplimiento de sus fines.

En el ámbito de la legislación del Estado hay que mencionar la Ley 7/2010, de 31 de marzo, general de la comunicación audiovisual, cuyo artículo 5 reconoce el derecho a la diversidad cultural y lingüística:

“1. Todas las personas tienen el derecho a que la comunicación audiovisual incluya una programación en abierto que refleje la diversidad cultural y lingüística de la ciudadanía.

Las Comunidades Autónomas con lengua propia podrán aprobar normas adicionales para los servicios de comunicación audiovisual de su ámbito competencial con el fin de promover la producción audiovisual en su lengua propia.

2. Para la efectividad de este derecho, los prestadores del servicio de comunicación televisiva de cobertura estatal o autonómica deben reservar a obras europeas el 51 por ciento del tiempo de emisión anual de su programación. A su vez, el 50 por ciento de esa cuota queda reservado para obras europeas en cualquiera de las lenguas españolas. En todo caso, el 10 por ciento del tiempo de emisión estará reservado a obras europeas de productores independientes del prestador de servicio y la mitad de ese 10 por ciento debe haber sido producida en los últimos cinco años. El tiempo de emisión a que se refiere este número se computará con exclusión del dedicado a informaciones, manifestaciones deportivas, juegos, publicidad, servicios de teletexto y televenta.

Los prestadores de un catálogo de programas deben reservar a obras europeas el 30% del catálogo. De esa reserva la mitad lo será en alguna de las lenguas oficiales de España...”

Pues bien, en uso de la competencia estatutaria, la Junta General del Principado de Asturias aprobó la Ley del Principado de Asturias 2/2003, de 17 de marzo, de medios de comunicación social, que permitió prestar el servicio de comunicación audiovisual titularidad de esta Comunidad Autónoma a través del Ente Público de Comunicación del Principado de Asturias y de tres empresas públicas instrumentales: Radio del Principado de Asturias, Televisión del Principado de Asturias y Productora de Programas del Principado de Asturias.

Por medio de la Ley del Principado de Asturias 8/2014, de 17 de julio, de segunda reestructuración del sector público autonómico, se redujo el número de entidades prestadoras de este servicio esencial de interés económico general, suprimiendo el Ente Público y fusionando las tres empresas públicas existentes en una única sociedad anónima: Radiotelevisión del Principado de Asturias (RTPA).

Esta Ley también sirvió para ajustar el régimen jurídico de la entidad prestadora del servicio público de comunicación audiovisual del Principado de Asturias a la Ley 7/2010, de 31 de marzo, general de la comunicación audiovisual,

que establece la normativa básica del servicio público de radio, televisión y oferta interactiva.

En lo que al objeto del presente estudio se refiere debemos tener en cuenta las siguientes cuestiones previstas en la Ley 8/2014: el objeto social de Radiotelevisión del Principado de Asturias incluye la prestación del servicio público de comunicación audiovisual en los términos establecidos en esa ley, así como aquellas otras actividades necesarias para el ejercicio de sus funciones de servicio público o que estén relacionadas con la comunicación audiovisual (artículo 5.6).

Respecto a los principios de producción y programación, la Radiotelevisión del Principado de Asturias actuará conforme a los principios y derechos establecidos con carácter básico en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, general de la comunicación audiovisual, y, en particular, a los siguientes:

- a) La objetividad, veracidad e imparcialidad de las informaciones.
- b) La promoción de la convivencia y solidaridad.
- c) *La promoción de la educación y la cultura, particularmente asturiana, con especial protección del bable/asturiano y del gallego/asturiano, mediante la promoción de su uso y difusión...*

La producción de contenidos y la prestación de servicios podrán contratarse con terceros conforme a las directrices establecidas en el mandato-marco y en el contrato-programa, de acuerdo con las prescripciones de la legislación en materia de contratos del sector público y las limitaciones establecidas por la normativa europea en materia de competencia. No obstante, la edición de los informativos se prestará, en todo caso, con medios propios, sin perjuicio de que los servicios auxiliares a la cadena de producción puedan ser objeto de contratación externa (artículo 8).

Y, en relación con el pluralismo y el derecho de acceso, la Radiotelevisión del Principado de Asturias asegurará que se incluya una programación en abierto que refleje y respete la diversidad cultural, ideológica, política y socioeconómica de la sociedad asturiana. El derecho de acceso a través de Radiotelevisión del Principado de Asturias se garantizará a través de las siguientes medidas:

- a) La participación de los grupos sociales y políticos significativos, como fuentes y portadores de información y opinión en el conjunto de la programación habitual.
- b) La creación de espacios específicos en la televisión, radio y servicios en línea fijados por el Consejo de Administración de la sociedad, oídas las propuestas elevadas por el Consejo de Comunicación.
- 3. El Consejo de Administración aprobará las directrices para el ejercicio del derecho de acceso, previo informe del Consejo de Comunicación (artículo 9).

En relación con las declaraciones y comunicaciones oficiales de interés público, el Gobierno de la nación o el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias podrán disponer que se programen y difundan todas las declaraciones o

comunicaciones oficiales de interés público que crean necesarias, con indicación de su origen. Por razones de urgencia, apreciadas por el órgano de procedencia, la programación y difusión de estas comunicaciones y declaraciones tendrán efectos inmediatos (artículo 10).

Previamente, la Ley contempla que “los objetivos generales de Radiotelevisión del Principado de Asturias, SAU, se establecerán en el mandato-marco. 2. El mandato-marco tendrá una vigencia de nueve años. 3. El mandato-marco será elaborado por la Comisión de la Junta General del Principado de Asturias prevista en el artículo 34 y aprobado por el Pleno de la Cámara por mayoría absoluta en primera votación y mayoría simple en las posteriores, debiendo mediar entre cada votación al menos cuarenta y ocho horas” (artículo 3).

Pues bien, aunque se ha constituido en el Parlamento asturiano una Ponencia para la elaboración del mandato-marco de la Radiotelevisión del Principado no contamos hasta ahora con dicho instrumento normativo que, a nuestro juicio, tendría que incluir, por lo que aquí respecta, la necesidad de garantizar la presencia del asturiano y del gallego-asturiano y, en su caso, de un área que vele por los contenidos en las lenguas propias asturianas y por la calidad de los programas que se realicen, además de ofrecer sus servicios de traducción y de asesoramiento lingüísticos de cara a una efectiva normalización del uso de las lenguas.

También prevé la Ley 8/2014, como desarrollo de lo anterior, que “los objetivos aprobados en el mandato-marco serán desarrollados en el contrato-programa acordado por el Consejo de Gobierno con Radiotelevisión del Principado de Asturias, SAU, para un periodo de tres años. 2. El contrato-programa deberá concretar, al menos, los siguientes extremos: a) Los objetivos específicos a cumplir por Radiotelevisión del Principado de Asturias, SAU, en el ejercicio de la función de servicio público en los términos establecidos en el mandato-marco. b) Los porcentajes de géneros de programación. c) Las aportaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Principado de Asturias. d) Los mecanismos de control de ejecución del contrato-programa y el sistema de evaluación del cumplimiento de objetivos. e) Los efectos que habrán de derivarse del incumplimiento de los compromisos acordados”.

Como es obvio, dado que no existe el mandato-marco tampoco se ha aprobado un contrato-programa, que, en su momento, deberá fijar el tanto por

ciento de programación en asturiano y en gallego-asturiano -a nuestro juicio de, al menos, un total del cincuenta por ciento, así como los contenidos específicos en estas lenguas.

Finalmente, y a propósito de la programación en procesos electorales, durante las campañas electorales se aplicará el régimen especial que respecto a los medios de comunicación de titularidad pública establezcan las normas electorales. El órgano de comunicación con la Administración electoral será el Consejo de Administración de Radiotelevisión del Principado de Asturias, a través de su Director (artículo 11).

3.- Las diferentes opciones legislativas autonómicas sobre el uso y promoción de las lenguas propias en los medios de comunicación.

Como se deduce de lo expuesto anteriormente, la RTPA ya está obligada, en el marco estatutario y legal vigente, a la protección del asturiano y del gallego-asturiano mediante la promoción de su uso y difusión. La legislación estatal, por su parte, reconoce el derecho a que la comunicación audiovisual incluya una programación en abierto que refleje la diversidad cultural y lingüística de la ciudadanía. No obstante, la conversión del asturiano y gallego-asturiano en lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma debería traducirse en una serie de cambios normativos.

Hemos mencionado el posible reconocimiento en el Estatuto de Autonomía de un mandato al legislador asturiano para garantizar el derecho al uso de las lenguas propias en la Administración y la enseñanza así como el derecho al acceso a contenidos en dichas lenguas en los medios públicos de comunicación del Principado de Asturias

A este respecto, y por lo que se refiere a las prescripciones estatutarias sobre el uso de las lenguas propias en los medios de comunicación, cabe recordar que no todas las normas institucionales de las respectivas comunidades autónomas incluyen normas específicas; sí lo hacen, como ya hemos visto, el artículo 6 de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, dispone en su apartado 1 que *“el catalán es la lengua de uso normal... de los medios de comunicación públicos de Cataluña”*.

De manera menos directa, el Estatuto de Autonomía para Galicia, establece (art. 5.3) que “*los poderes públicos de Galicia... potenciarán la utilización del gallego en todos los órdenes de la vida pública, cultural e informativa...*”

Finalmente, el Estatuto de Autonomía de Illes Balears menciona esta cuestión en el artículo 90, el “de los medios públicos de comunicación”: “2. Los medios públicos de comunicación velarán por el cumplimiento del modelo lingüístico previsto en el Estatuto de Autonomía”.

En segundo lugar, y continuando con las eventuales reformas legislativas, procedería una modificación de lo previsto en la Ley 1/1998, de 23 de marzo, de uso y promoción del bable/asturiano, que en la actualidad dispone lo siguiente a propósito de la cuestión que nos ocupa:

Artículo 12. Promoción.

Las administraciones públicas promoverán la defensa del bable/asturiano en los medios de comunicación públicos y privados.

Artículo 13. Difusión.

1. El Principado de Asturias contribuirá a la difusión en los medios de comunicación del bable/asturiano mediante:

a) *La elaboración y dotación presupuestaria de planes de apoyo económico y material para que los medios de comunicación empleen el bable/asturiano de forma habitual.*

b) *La protección de las manifestaciones culturales y artísticas, la edición de libros, la producción fonográfica, audiovisual y cinematográfica y cualesquiera otras actividades que se realicen en bable/asturiano.*

2. *En las emisiones de radio y televisión y en los demás medios de comunicación con presencia actual o futura de la Administración autonómica, ésta velará por una presencia adecuada del bable/asturiano.*

Artículo 14. Subvenciones.

1. La convocatoria de subvenciones o ayudas a los medios de comunicación, producciones audiovisuales, cinematográficas, fonográficas o editoriales podrá ser específica para producciones o publicaciones en bable/asturiano; en las demás publicaciones y producciones se fomentará su presencia de forma no acotada a secciones o espacios determinados.

2. Las empresas y empresarios, privados o públicos, que utilicen el bable/asturiano en su publicidad, etiquetado, correspondencia o documentación podrán ser igualmente beneficiarios de subvenciones y ayudas específicamente convocadas a este fin.

Esta Ley tendría que ser sustituida por una Ley de normalización como las vigentes en las Comunidades Autónomas con lengua propia, que han asumido diferentes fórmulas en relación con el estatuto de las respectivas lenguas en los medios de comunicación y ese eventual nuevo régimen, al que nos referiremos en el apartado siguiente, también debería tener reflejo en la ley asturiana de la comunicación audiovisual.

Así, por ejemplo, la Ley 3/1983, de 15 de junio, de normalización lingüística de Galicia, ha optado por convertir al gallego en la “lengua usual” de los medios de comunicación de la Comunidad Autónoma; al respecto, dedica el Título IV al “uso del gallego en los medios de comunicación” e incluye las siguientes previsiones:

“Artículo 18.

El gallego será la lengua usual en las emisoras de radio y televisión y en los demás medios de comunicación social sometidos a gestión o competencia de las instituciones de la Comunidad Autónoma.

Artículo 19.

El Gobierno Gallego prestará apoyo económico y material a los medios de comunicación no incluidos en el artículo anterior que empleen el gallego de una forma habitual y progresiva.

Artículo 20.

Serán obligaciones de la Xunta de Galicia:

1. Fomentar la producción, el doblaje, la subtitulación y la exhibición de películas y otros medios audiovisuales en lengua gallega.
2. Estimular las manifestaciones culturales, representaciones teatrales y los espectáculos hechos en lengua gallega.
3. Contribuir al fomento del libro en gallego, con medidas que potencien la producción editorial y su difusión”.

Por su parte, la Ley 9/2011, de 9 de noviembre, de los medios públicos de comunicación audiovisual de Galicia dispone:

“Artículo 4. Principios inspiradores y alcance.

1. La actividad de comunicación audiovisual de la Corporación RTVG se inspirará en los siguientes principios:

- a) El respeto y la defensa de los principios que informan la Constitución Española y el Estatuto de autonomía de Galicia y de los derechos y libertades que en ellos se reconocen y garantizan.
- b) La promoción y difusión de la cultura y lengua gallegas, así como la defensa de la identidad de Galicia.

Artículo 5. Objeto del servicio público.

1. El servicio público de comunicación audiovisual es un servicio esencial de interés económico general que tiene por objeto la producción, edición y difusión de un conjunto posible de canales de radio, de televisión y de servicios de información en línea con programaciones diversas y equilibradas para todo tipo de público, que cubrirán los distintos géneros, destinados a satisfacer las necesidades de información, cultura, educación y entretenimiento de la sociedad, a preservar el pluralismo en los medios de comunicación y a promover el empleo de la lengua gallega.

Artículo 6. Uso de la lengua gallega.

La lengua de la Corporación RTVG es el gallego; por tanto, la prestación del servicio de comunicación audiovisual por parte de dicha sociedad y las comunicaciones que efectúe al personal dependiente de ella en el ejercicio de sus tareas serán en lengua gallega”.

En Cataluña, la Ley 1/1998, de 7 de enero, de política lingüística proclama como uno de sus objetivos principales “normalizar y fomentar el uso del catalán

en la Administración, la enseñanza, *los medios de comunicación social*, las industrias culturales y el mundo socio económico” (artículo 1.2.c). Y se prevé que “*en los medios de radiodifusión y televisión gestionados por la Generalidad y por las Corporaciones locales de Cataluña, la lengua normalmente utilizada debe ser la catalana*” (artículo 25.1); en la misma línea, “*en los medios de comunicación escritos y en las publicaciones periódicas editadas por la Generalidad y por las Corporaciones locales la lengua normalmente utilizada debe ser la catalana*” (artículo 27.1).

Posteriormente, se hablará de “lengua institucional” en la Ley 11/2007, de 11 de octubre, de la Corporación Catalana de Medios Audiovisuales cuyo artículo 2 dice:

“El servicio público de comunicación audiovisual de la Generalitat consiste, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23.2 de la Ley 22/2005, en la puesta a disposición de los ciudadanos de Cataluña de un conjunto de contenidos audiovisuales y de los otros servicios que se determinen en el contrato programa que la Corporación Catalana de Medios Audiovisuales debe suscribir con el Gobierno de la Generalitat, y que es regulado por el capítulo V, orientados a satisfacer las necesidades democráticas, sociales y culturales de los ciudadanos, garantizar un acceso universal a la información, la cultura y la educación, *a difundir y promocionar la lengua catalana* y a ofrecer un entretenimiento de calidad.

Más adelante, y conforme al artículo 22.3, se prevé que “*la lengua institucional para prestar el servicio público de comunicación audiovisual de la Corporación Catalana de Medios Audiovisuales es el catalán*”.

Finalmente, y según el artículo 25.3, “*la Corporación Catalana de Radio y Televisión ha de garantizar la programación regular de emisiones radiofónicas y televisivas en aranés para el Valle de Arán*”.

Por su parte, la Ley 3/1986, de 29 de abril, de normalización lingüística en las Islas Baleares también proclama como uno de sus objetivos “*fomentar el uso de la lengua catalana en todos los medios de comunicación social*” (artículo 1.2.c) y, como en Galicia, se habla de “lengua usual”; así, conforme al artículo 28:

“1. *El catalán, ha de ser la lengua usual en emisoras de radio y televisión y en otros medios de comunicación social de titularidad de la Administración Autónoma o sometidos a su gestión.*

2. El Govern de la Comunidad Autónoma ha de impulsar la normalización de la lengua catalana en las emisoras de radio y canales de televisión estatales o privados, con el fin de promover el uso del catalán como lengua propia de las islas Baleares”.

En términos de derechos, el artículo 29 prevé:

“1. El Govern de la Comunitat Autònoma garanteix el dret de les ciutadans a ser informats pels mitjans de comunicació social tant en llengua castellana com en llengua catalana.

2. Els ciutadans tenen dret a utilitzar el català, oralment o per escrit, en condicions d'igualtat amb el castellà, en tots els mitjans de comunicació social de les illes Balears”.

En consonància, la Ley 5/2013, de 1 de octubre, audiovisual de les Illes Balears, proclama el dret a la diversitat cultural i lingüística (article 6):

“1. Els usuaris tenen dret a que la comunicació audiovisual incloua una programació en obert que reflecteix la diversitat cultural i lingüística de la comunitat autònoma de les Illes Balears i que promuegui el coneixement i la difusió de la identitat de les Illes Balears tenint en compte el fet diferencial derivat de la seva naturalesa insular i plurinsular.

2. Se promourà el coneixement i la difusió de les dues llengües oficials de les Illes Balears, dins del marc general de la política lingüística i cultural del Govern de la comunitat autònoma”.

Posteriorment, el servei públic de comunicació audiovisual se defineix així (article 24):

·1. El servei públic de comunicació audiovisual és un servei essencial d'interès econòmic general que té com a missió difondre continguts que fomentin els principis i valors constitucionals i estatutaris, contribuir a la formació d'una opinió pública plural, donar a conèixer la diversitat cultural i lingüística de les Illes Balears, i difondre el coneixement i les arts, amb especial incidència en el foment d'una cultura audiovisual. A més, s'atendran aquells ciutadans i grups socials que no són destinataris de la programació majoritària...”

Ese servei té, entre els seus principis inspiradors (article 25), *“la promoció i la difusió de la cultura i les llengües oficials de la comunitat autònoma de les Illes Balears, així com la defensa de la nostra identitat”.*

Otres Comunitats Autònomes optaren en el seu dia per una via de “ús preferent” o, quan menys, “progresiu: així, la Ley 10/1982, de 24 de novembre, bàsica de normalització de l'ús de l'euskera, aspira a la “equiparació progressiva” de l'ús de les llengües oficials en els mitjans de comunicació social i, a tal efecte, “promourà l'ús preferent de l'euskera en els mitjans de comunicació de la Comunitat Autònoma”, a fi de garantir la equiparació de ambdues llengües.

El règim articulat en el Capítol III (De l'ús de l'euskera en els mitjans de comunicació social) és el següent:

“Article 22.

Se reconoce a todos los ciudadanos el derecho a ser informados por los medios de comunicación social tanto en euskera como en castellano.

A tal efecto, el Gobierno adoptará las medidas conducentes a aumentar la presencia del euskera en los medios de comunicación social, tendiendo a la equiparación progresiva en el uso de ambas lenguas oficiales.

Artículo 23.

El Gobierno promoverá el empleo preferente del euskera en los medios de comunicación de la Comunidad Autónoma, a fin de garantizar la equiparación de ambas lenguas establecida en el artículo anterior.

Artículo 24.

El Gobierno impulsará la normalización lingüística en los centros emisores de RTVE a fin de asegurar una adecuada presencia del euskera como lengua propia del País Vasco.

Artículo 25.

El Gobierno, a fin de garantizar de forma progresiva el derecho reconocido en el artículo 22, adoptará las medidas encaminadas a la promoción y protección del uso del euskera potenciando en todo caso su difusión y posibilidades de utilización efectivas en:

La radiodifusión.

La prensa y publicaciones.

La cinematografía.

Teatro y espectáculos.

Medios de reproducción de imagen y sonido.

A tal efecto se desarrollará el oportuno título dentro de las leyes que contemplen y regulen los anteriores puntos”.

No obstante, debe señalarse que, desde el principio, la Comunidad Autónoma de Euskadi optó por crear un canal de televisión y varias cadenas de radio íntegramente en euskera.

En la misma línea de progresividad de la presencia de la lengua propia se inserta la Ley de la Comunidad Foral de Navarra 18/1986, de 15 de diciembre, del euskera, que, a partir de las previsiones del artículo 9.2 (El euskera tendrá también carácter de lengua oficial en las zonas vascoparlantes de Navarra. Una ley foral determinará dichas zonas, regulará el uso oficial del euskera y, en el marco de la legislación general del Estado, ordenará la enseñanza de esta lengua) de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y mejoramiento del Régimen Foral de Navarra, dispone (artículo 27) que

“las Administraciones Públicas promoverán la progresiva presencia del vascuence en los medios de comunicación social públicos y privados. A tal fin, el Gobierno de Navarra elaborará planes de apoyo económico y material para que los medios de comunicación empleen el vascuence de forma habitual y progresiva.

2. En las emisoras de televisión y radio, y en los demás medios de comunicación gestionados por la Comunidad Foral, el Gobierno de Navarra velará por la adecuada presencia del vascuence”.

Otra opción es la de la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de uso y enseñanza del valenciano, que aspira a que la lengua propia tenga “adecuada presencia” en aquellas emisoras de radio y televisión y demás medios de comunicación gestionados por la Generalidad Valenciana, o sobre los que la misma tenga competencia. En todo caso, se impulsará su uso; en particular, según el Título III (Del uso del valenciano en los medios de comunicación social):

“Artículo 25.

1. *El Consell de la Generalidad Valenciana velará para que el valenciano tenga una adecuada presencia en aquellas emisoras de radio y televisión y demás medios de comunicación gestionados por la Generalidad Valenciana, o sobre los que la misma tenga competencia, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.*

2. *Impulsará en las emisoras de radio y televisión el uso del valenciano.*

3. *Fomentará cuantas manifestaciones culturales y artísticas se realicen en las dos lenguas, recibiendo consideración especial las desarrolladas en valenciano.*

4. *La Generalidad Valenciana apoyará cuantas acciones vayan encaminadas a la edición, desarrollo y promoción del libro valenciano, y todo ello sin menoscabo de la lengua utilizada, pero con tratamiento específico a los que sean impresos en valenciano.*

Artículo 26.

1. *Todos los ciudadanos tienen el derecho de ser informados por los medios sociales de comunicación tanto en valenciano como en castellano.*

2. *De igual manera, en el acceso de los ciudadanos a los medios sociales de comunicación en los términos establecidos por la legislación, aquéllos tendrán derecho a utilizar el valenciano, oral y escrito, en condiciones de igualdad con el castellano”.*

4.- Propuesta sobre el uso y promoción de las lenguas propias en los medios de comunicación de titularidad del Principado de Asturias.

De entre las diversas fórmulas expuestas proponemos que la Ley de normalización lingüística del Principado de Asturias incluya las siguientes, o similares, disposiciones sobre el uso de las lenguas propias en los medios de comunicación de la Comunidad Autónoma:

1.- *Se reconoce el derecho de recibir información y contenidos tanto en castellano como en asturiano y gallego asturiano de los medios de comunicación de titularidad del Principado de Asturias*

2.- *Se garantiza el derecho a usar, en condiciones de igualdad, el castellano, el asturiano y el gallego-asturiano en los medios de comunicación de titularidad del Principado de Asturias.*

3.- *El Gobierno del Principado de Asturias velará para que el asturiano y el gallego-asturiano tengan una presencia de, como mínimo, el cincuenta por ciento en los medios de comunicación de titularidad autonómica.*

Desde una perspectiva sociolingüística, con esta propuesta, que no se aparta mucho del marco normativo ahora vigente, se atiende, como reclama Llera Ramo en su *III Estudio*, a la necesidad de reforzar el prestigio de las lenguas propias abriéndoles camino en los espacios públicos, como se hizo, por ejemplo, con la toponimia y ahí el papel de los medios de comunicación es fundamental. Asimismo, esta vía se acomoda a varios de los requisitos que, según el citado *Estudio*, debe cumplir la política lingüística: disponer los recursos necesarios, con suficiente grado de flexibilidad, inclusividad y voluntariedad, con la implicación amplia de los medios de comunicación y la ciudadanía...¹⁶⁴

Y con la mencionada redacción, o una similar, se aspira al máximo acuerdo social, político y lingüístico garantizando el derecho a la recepción de información en las tres lenguas oficiales, y no exclusivamente, en las lenguas propias, tres lenguas oficiales cuyo uso se coloca en condiciones de igualdad en los medios de comunicación de la Comunidad Autónomas.

En segundo lugar, esta propuesta encaja perfectamente en el marco constitucional y legal estatal y autonómico: como ya hemos dicho, la CE (artículo 20.3) ya prevé que “los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público tienen que dar acceso a dichos medios a los grupos sociales y políticos significativos y *respetar el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España*”. Y lo que aquí se propone respeta el pluralismo de la sociedad asturiana y las diversas lenguas que se hablan en la Comunidad Autónoma.

En esta línea, la mencionada Ley estatal 7/2010, de 31 de marzo, general de la comunicación audiovisual, reconoce (artículo 5) que “*todas las personas tienen el derecho a que la comunicación audiovisual incluya una programación en abierto que refleje la diversidad cultural y lingüística de la ciudadanía*”. Y la propuesta parte de que la RTPA ofrecerá información en las tres lenguas oficiales y garantizará el uso de las mismas, lo que es expresión de la citada “diversidad cultural y lingüística de la ciudadanía”. Esta exigencia, que ya cabe derivar de la

¹⁶⁴ Páginas 240 a 243.

normativa ahora vigente en Asturias está, sin embargo, y como ya hemos visto, muy lejos de ser una realidad.

Finalmente, en la legislación audiovisual del Principado de Asturias tendrían que desarrollarse, como unos de los principios orientadores de la producción y la programación, el derecho a recibir contenidos e información de los medios de comunicación social del Principado de Asturias tanto en castellano como en asturiano y gallego asturiano y la garantía del uso del castellano, el asturiano y el gallego-asturiano.

CAPÍTULO OCTAVO

Estimación del impacto económico de la cooficialidad del asturiano y del gallego-asturiano¹⁶⁵

1.- *Presentación.*

La economía de la lengua como campo de investigación juega un papel discreto en las instituciones académicas, pero cada vez más importante en la práctica. Los fundamentos teóricos son interdisciplinarios y van desde la economía hasta el análisis de políticas, la sociología del lenguaje, la sociolingüística y las ciencias de la educación¹⁶⁶.

Cabe destacar dos tipos de relación entre lengua y economía. En primer lugar, las variables económicas afectan a los idiomas. Por ejemplo, en el entorno microeconómico, los precios de algunos bienes pueden afectar a los patrones de uso del idioma, mientras que a nivel macroeconómico, la dinámica del comercio internacional puede influir en la práctica lingüística. En segundo lugar, las variables lingüísticas afectan a la economía. Así, a nivel microeconómico, las diferencias en la competencia lingüística pueden generar diferencias salariales y, a nivel macroeconómico, el tamaño de una comunidad lingüística estimula la demanda de bienes y servicios en el idioma de esa comunidad.

Estas dos relaciones son útiles para explicar un área de aplicación de la economía del lenguaje en la que buscan proporcionar argumentos económicos para la política lingüística. Por ejemplo, si se puede demostrar que hay un impacto económico positivo de una política lingüística, este puede ser un argumento para su implementación. También es muy útil evaluar los costos y beneficios de las políticas lingüísticas desde una perspectiva económica.

La economía de las lenguas y la evaluación de las políticas públicas son elementos que se deben tener en cuenta a la hora de tomar la decisión de qué lenguas se enseñarán en una comunidad lingüística. Con este enfoque se pueden tomar decisiones en base a criterios de eficiencia. Sin embargo, la eficiencia debe significar que se consideren criterios de mercado y de no mercado (sociolingüísticos, culturales, políticos, etc...). Una de las líneas de investigación

¹⁶⁵ Capítulo redactado por Håkan Casares Berg.

¹⁶⁶ François GRIN "Language Planning and Economics", *Current Issues in Language Planning*, 4:1, 2003, págs. 1-66.

en economía del lenguaje más desarrolladas es la que estudia la interacción entre el lenguaje y los ingresos salariales. Grin también distingue la relación del lenguaje con la actividad económica. Esta categoría contiene líneas de trabajo muy diversas, incluso heterogéneas, que se centran en los procesos de producción, consumo e intercambio de bienes y servicios, y examina el papel del lenguaje en ellos.

Gran parte del trabajo que estudia la relación de la economía del lenguaje con la política lingüística intentan medir el impacto económico de las políticas lingüísticas y aborda los beneficios y costos que caracterizan las diferentes opciones de una política determinada¹⁶⁷ o los intentos de transponer criterios básicos para la toma de decisiones en el contexto de la política lingüística.

En cuanto al valor económico del lenguaje, es necesario considerar, en primer lugar, la cuestión del valor desde el punto de vista individual (valor privado). Dentro de él, se debe hacer una distinción entre valores "de mercado" y "no comerciales". Los valores de mercado se reflejan en precios o algún otro indicador. Según Grin, en el ámbito social, que se refiere al valor para la sociedad en su conjunto, la distinción entre "mercado" y "no mercado" también es relevante, pero es diferente del valor privado y debe computarse de alguna manera. La mayoría de los economistas considera que los valores sociales deben verse como el agregado de valores privados. Como primera aproximación, la agregación es una simple suma, aunque la realidad es mucho más compleja.

El estudio de la relación entre el uso de un idioma y la actividad económica se busca determinar la influencia que sobre la actividad económica de un país o de una región ejerce el uso a distintos niveles de un idioma. En este trabajo describiremos diferentes métodos para valorar una lengua desde el punto de vista macroeconómico. Los casos que estudiaremos serán los del español y el de las lenguas cooficiales del estado. Basándonos en la metodología de estos trabajos, estimaremos el valor de las lenguas del Principado de Asturias y realizaremos una serie de simulaciones para tratar de determinar el impacto económico que tendría una eventual oficialidad del asturiano y del gallego-asturiano.

¹⁶⁷ F. GRIN y F. VAILLANCOURT *The cost-effectiveness evaluation of minority language policies: Case studies on Wales, Ireland and the Basque Country*. Monograph 2, European Centre for Minority Issues, Flensburg, 1999.

2.- El valor de las lenguas desde una perspectiva macroeconómica.

Las lenguas tienen un mercado y una industria propia. Las actividades que están vinculadas a las lenguas constituyen algo similar a un sector de actividad que generan riqueza y empleo y que son cuantificables.

En España se ha medido el valor económico de la lengua española con diferentes aproximaciones¹⁶⁸. Resulta de especial relevancia para la presente investigación el trabajo de Girón y Cañada¹⁶⁹, que desde la perspectiva de la contabilidad nacional y utilizando una metodología en las se aplica el instrumento de análisis de las tablas de origen y destino se calcula una contribución del español al Producto Interior Bruto (PIB) de España del 10%, con una tendencia al alza en el período que se realizaron los cálculos (2001-2004).

El procedimiento que se utiliza es, de modo resumido, el siguiente. A partir de una selección de productos y actividades económicas relacionadas con la lengua y de fuentes estadísticas contables, se estima de la producción de estas actividades. A partir de estos datos, se estima la producción y el Valor Añadido Bruto (VAB) por ramas con el nivel de desagregación disponible y a partir de ahí se estimación del valor económico de la lengua, en términos de VAB, PIB, empleo o alguna otra macromagnitud.

Un enfoque de este tipo, necesariamente reduccionista, está limitado por las clasificaciones de productos y actividades, las estadísticas disponibles y una serie de constricciones que obligan en todo momento a tomar decisiones dado que las cifras son el fruto de opciones sobre qué actividades son soportadas por la lengua, bajo la hipótesis de que «el idioma sea parte esencial del producto principal», cómo se pondera en ellas este componente, a veces denominado coeficiente de lengua, y cómo en las actividades que las surten de insumos¹⁷⁰.

Para la determinación de las actividades económicas los autores afirman que los criterios pasan por seleccionar productos y servicios generados por aquellas en los que el lenguaje es “parte esencial indisoluble del «producto» obtenido”, es decir, que no podrían existir sin el idioma, con ejemplos tan

¹⁶⁸ Para una visión panorámica véase José Luis GARCÍA DELGADO, José Antonio ALONSO y Juan Carlos JIMÉNEZ *El valor económico del español*, Fundación Telefónica, Madrid, 2012.

¹⁶⁹ Francisco Javier GIRÓN/Agustín CAÑADA *Las cuentas del español*, Colección Fundación Telefónica, Ariel, 2009.

¹⁷⁰ *Ob. cit.*

evidentes como el libro, otros productos de la industria editorial y, en general, de todas las demás industrias de la cultura (cine, teatro, etc., incluyendo la parte de creación y la parte de producción industrial) en las que el idioma es vehículo, medio o resultado esencial de la producción. Pero también se incluirían aquí los medios de comunicación (radio, televisión...) o actividades relacionadas (agencias de noticias); las telecomunicaciones, sector totalmente dependiente del idioma (y a su vez coadyuvante en su evolución); las denominadas «industrias de tecnología lingüística»; las actividades de instituciones que fomentan la utilización de la lengua o supervisan su uso (Academias de la Lengua y similares); la publicidad, actividad que en este caso no sólo se apoya en el idioma sino que, al igual que en los casos anteriores, se basa, entre otros elementos, en la utilización (manipulación) del idioma, etc.”¹⁷¹

Especialmente relevante es el caso de la educación que, como veremos, ocupa un espacio muy importante en el impacto global de este tipo de contabilidad, y de la que se entiende que está vinculada bajo distintas perspectivas al idioma porque necesita del idioma como vehículo de transmisión de conocimientos a la vez que tiene por objetivo contribuir a su utilización en base a unas normas concretas.

De hecho, al tratarse trabajos enfocados en una lengua en concreto, se llama la atención sobre la dificultad de distinguir el valor de una u otra lengua, dado que es posible que al final se esté contabilizando las actividades y productos relacionados con la lengua en general, y no una lengua determinada:

“La segunda matización tiene que ver con una característica de la sociedad y la población española que ha ido adquiriendo en las últimas décadas una importancia cada vez mayor: el uso de otras lenguas cooficiales, distintas del español. Este uso creciente de otras lenguas en España plantea una dificultad obvia para el procedimiento y el enfoque de nuestro trabajo. Si lo que se utiliza, o lo que se contiene en un producto, no es el «español» [...], entonces las mediciones deberían ser disminuidas o corregidas en la parte de utilización de otras lenguas. Sucede, sin embargo, que esta corrección no ha podido realizarse en el trabajo plenamente debido a razones estadísticas ya que, salvo excepciones –educación–, que son precisamente las que se han utilizado para corregir aunque sea mínimamente los cálculos, no existen fuentes de información exhaustivas que

¹⁷¹ *Ob. cit.*

permitan desagregar el uso y extensión de los diferentes idiomas en todos los sectores de la economía española”¹⁷².

En el caso del euskera se ha calculado la contribución de esta lengua a la economía de la comunidad autónoma vasca¹⁷³. El procedimiento de selección de actividades económicas se realiza teniendo en cuenta algunas particularidades:

“A la hora de realizar un estudio para medir el impacto económico del euskera, hay que tener en cuenta ciertas particularidades que presenta esta lengua frente a otras más fuertes y normalizadas como el castellano y otras de carácter transnacional. A la hora de evaluar la importancia y el peso del euskera en la economía de la CAE, no es correcto limitarnos únicamente a los sectores en los que la propia lengua es parte del producto. También, hay que tener en cuenta, por un lado, el esfuerzo realizado desde las administraciones públicas para la normalización del euskera, y por otro, el incremento que en los últimos años ha experimentado el mercado de productos y servicios vinculados al euskera; el aumento de productos en euskera generado en el ámbito de los medios de comunicación y en el de la cultura. Además, hay que reseñar el esfuerzo de euskaldunización desarrollado a través del sistema educativo. Por consiguiente, a la hora de cuantificar el impacto del euskera en la economía de la CAE, además del sector vinculado a la industria de la lengua, se ha tenido en cuenta el sector de la industria de la cultura y los medios de comunicación; el sistema educativo; y los recursos dirigidos al ámbito del euskera y de la cultura en euskera por parte de las administraciones públicas.”

Los resultados de este trabajo indican que el 6,3 % del empleo generado por la economía del País Vasco y el 4,5 % del VAB están vinculados al euskera. El peso del PIB en la economía regional se sitúa en el 4,2 %. Los autores de este trabajo comparan la importancia de esta aportación con el sector del turismo en la economía vasca (5,8 % del PIB).

En el caso del valenciano, también se ha procedido a la medición del valor de la lengua en la Comunidad Valenciana¹⁷⁴ tomando como referencia la metodología del estudio sobre el euskera arriba referido. Una de las conclusiones principales es que el valenciano supone el 2,1% del VAB de la Comunidad autónoma y el 2,95% de la ocupación. En comparación con el impacto que el euskera tiene en la economía vasca, “la contribución del valenciano es algo menos de la mitad” en las variables comparadas usando una metodología similar y estimaciones equivalentes.

¹⁷² *Ob. cit.*

¹⁷³ Sociedad de Investigación Siadeco *Valor e impacto económico del euskera*, 2015, disponible en https://www.euskara.euskadi.eus/contenidos/informacion/argitalpenak/es_6092/adjuntos/Euskararen%20eragin%20ekonomikoa_Txostena_GAZ3.pdf.

¹⁷⁴ Generalitat Valenciana, Conselleria d'Educació, Investigació, Cultura i Esport: *Impacto y valor económico del valenciano*, 2019.

De una u otra manera, las cuatro principales agrupaciones de actividades económicas que componen la lengua en este tipo de trabajos macroeconómicos son la industria de la lengua (traducción, etc.), la industria de la cultura y los medios de comunicación (libros, música, artes escénicas, prensa escrita, TV, etc.), la educación (universitaria y no universitaria) y las administraciones públicas. Los dos ejercicios del cálculo del valor del euskera y del valenciano utilizan delimitaciones similares.

En concreto, se delimitan cuatro sectores, que serán los que se observarán en este trabajo cuando se vaya a cuantificar la dimensión económica de las lenguas en Asturias.

- Actividades relacionadas con la industria de la lengua. Lo conforman las entidades de enseñanza de las lenguas (del ámbito público, como las escuelas oficiales de idiomas, y privado, como academias) y los organismos que regulan la normativa y empresas que ofrecen servicios de traducción e interpretación.
- Industrias de la cultura y medios de comunicación como las editoriales, la industria musical, audiovisual, artes escénicas, etc., y otras actividades relacionadas con el ámbito cultural.
- Actividades educativas en las que la lengua es una parte fundamental en el ámbito de la formación reglada.
- Administración pública. Aunque como se ha visto en los tres anteriores la Administración ya tenía un papel relevante, en este último subsector comprende la actividad de los entes dedicadas a la promoción lingüística y también cultural donde la lengua sea relevante.

Una de las primeras consideraciones metodológicas que debemos subrayar es el problema del cálculo de los coeficientes de la lengua. En los casos del valenciano y el euskera, la actividad económica que generan los sectores vinculados a la lengua no es imputable únicamente a estas dos lenguas, sino también a otras, especialmente al español. Los autores de estos trabajos, para decidir que parte de la renta y la ocupación correspondiente a esas lenguas estiman el peso sobre el total para cada uno de los sectores económicos. En algunos casos, como las actividades institucionales que se crean exclusivamente alrededor de la lengua cooficial, se imputa la totalidad de la actividad. En los casos en los que es necesario atribuir un coeficiente, lo que se hace es un trabajo de

campo específico (una encuesta a empresas e instituciones), donde se pregunta por el grado de actividad correspondiente a esa lengua. Por ejemplo, en el caso del valenciano, “el criterio varía según el sector y puede hacer referencia al número de alumnos matriculados en cursos de valenciano (para las academias de idiomas), al volumen de facturación de trabajos realizados en valenciano (empresas de traducción) o al volumen de actividad (ventas o cifra de negocio) en valenciano (medios de comunicación).” En el caso del euskera el procedimiento es similar: “se han utilizado datos de fuentes de información indirecta a fin de realizar estimaciones en base al grado de presencia del euskera en el sector de actividad; por otro lado, SIADECO ha llevado a cabo un trabajo de campo con el fin de obtener la información necesaria de forma directa. En dicho trabajo de campo, se ha solicitado a las empresas, asociaciones y entidades consultadas que aporten datos que permitan estimar qué parte del empleo total se puede asignar al euskera.”

Una segunda consideración está relacionada con las clasificaciones. En el caso del presente trabajo todas las actividades y productos que se quieran analizar deben de un modo u otro estar contenidos en las clasificaciones normalizadas. En el caso de las actividades, la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE-2009) ha sido elaborada según las condiciones recogidas en la reglamentación de EUROSTAT que busca facilitar la comparabilidad europea. En el caso de las ocupaciones, la referencia es la Clasificación Nacional de Ocupaciones (CNO-11), elaborada también para facilitar la comparabilidad en el marco de la Organización Internacional del Trabajo. Se clasifican las ocupaciones según el tipo de trabajo realizado y las competencias. Por su parte, la Clasificación de Productos por Actividad (CPA) constituye la versión europea de la Clasificación recomendada por la ONU y también tiene por objeto armonizar datos a nivel europeo.

La tercera consideración que ha de hacerse tiene que ver con el problema de las fuentes de datos disponibles. En el caso que nos ocupa, se parte de una perspectiva macroeconómica, por lo que las fuentes son mayormente contables o relacionadas con la actividad de las empresas y el comportamiento de los consumidores. Como se puede intuir fácilmente, el nivel de detalle disminuye conforme se traslada el foco de una perspectiva general a una más específica. Así, para las estimaciones en torno al español se dispone de la información de cuentas

nacionales a través de la Contabilidad Nacional Anual de España que es una estadística de síntesis, pero con un gran nivel de detalle. Para la mayoría de los datos autonómicos, se dispone de la Contabilidad Regional de España que constituye una especificación de las cuentas nacionales con detalle autonómico y para muchos agregados también a nivel provincial, pero con un nivel de detalle menor que las cuentas de las que proceden. El Marco Input Output (MIO) proporciona una descripción exhaustiva del proceso productivo y del equilibrio de los recursos y los empleos utilizando ramas de actividad homogéneas y también son diferentes según el organismo que las elabore. En el caso de la contabilidad nacional, se elaboran con periodicidad. Las comunidades autónomas de España también las han ido produciendo y en el caso de Asturias se dispone de esta información periódicamente que proporciona la Sociedad Asturiana de Estudios Económicos e Industriales (SADEI), adscrita a la Consejería de Hacienda del Principado de Asturias.

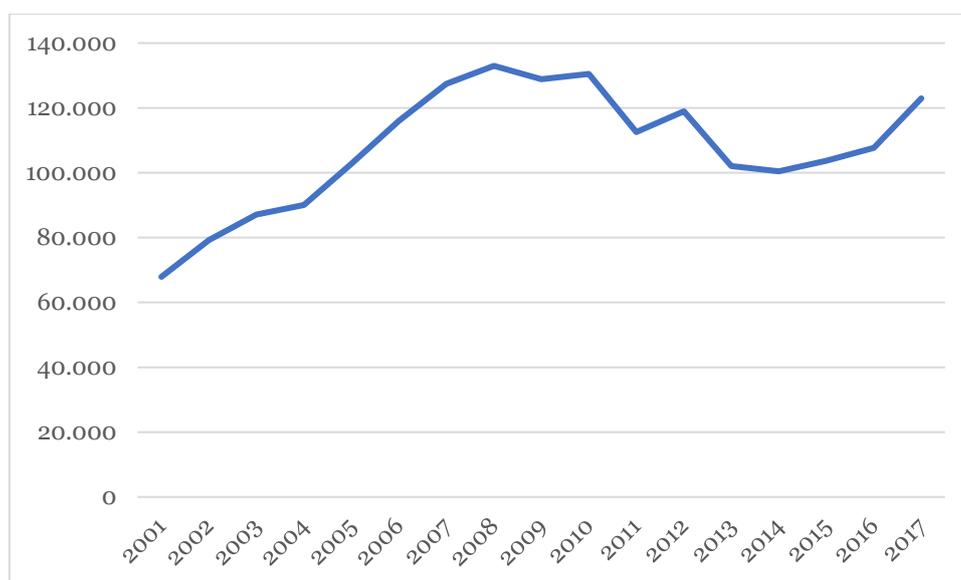
Al margen de todas estas consideraciones, con la metodología utilizada en estos tipos de trabajos es posible medir el impacto económico directo, indirecto y, en algunos casos, inducido de las lenguas. La contribución directa se entiende como el valor de las ventas, el valor añadido y la ocupación que generan las empresas e instituciones que realizan actividades vinculadas a la lengua. Además, las empresas e instituciones se abastecen de empresas de otros sectores por lo que la producción de los sectores relacionados con la lengua incide también en la producción de otros sectores, lo que constituye el impacto económico indirecto. En tercer lugar, parte de las rentas y salarios que corresponde al empleo directo e indirecto generado por la lengua, se destina al consumo interno, por lo que se puede calcular el impacto inducido de la lengua en el resto de economía productiva.

Con este tipo de enfoque, los valores generados por la lengua en tanto es también un activo intangible, de especial relevancia en la identidad social y con capacidad de crear capital social queda fuera del análisis, dado que el interés principal radica precisamente en medir de una manera cuantificable y homologable la relación de la lengua con la sociedad desde una perspectiva económica.

3.- Algunos datos parciales sobre la dimensión económica de las lenguas propias en Asturias.

El estatus jurídico de las lenguas en España y la protección que se promueve de distintas variedades lingüísticas, así como la asimetría que supone el desarrollo del estatus de cada una de esas lenguas y variedades, provoca una situación de desarrollo de políticas lingüísticas también muy desigual. Aunque las magnitudes económicas que se pueden medir en el entorno de una lengua son muchas y diversas, el indicador del gasto público es fundamental. Este indicador también tiene sus dificultades, puesto que el gasto imputable a una lengua puede trascender con mucho los límites en los que las clasificaciones de gasto constriñen las distintas partidas. Así, las comunidades autónomas que en su sistema contable tienen un epígrafe denominado “política lingüística” o de análoga naturaleza, remiten la información para la Estadística de Financiación y Gasto Público en Cultura, desarrollada por el Ministerio de Cultura y Deporte con las Comunidades Autónomas que participan en diversas fases de su elaboración y de una explotación específica de la Estadística de Liquidaciones de los Presupuestos de las Entidades Locales elaborada por el Ministerio de Hacienda. El resultado del total del gasto liquidado para aquellas comunidades que declaran tal partida es el que sigue:

Gasto liquidado en política lingüística en España (miles de euros)



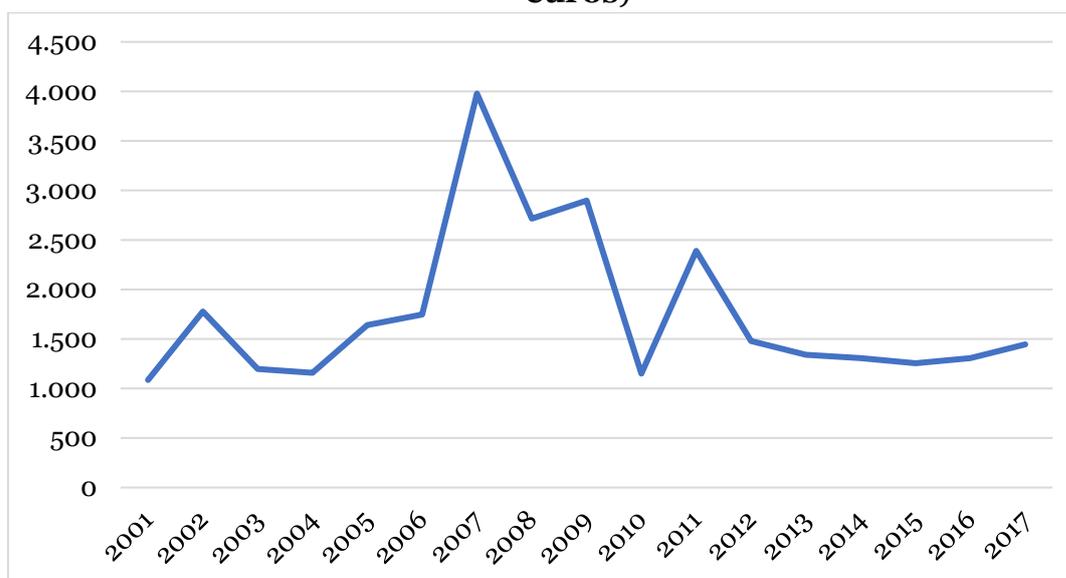
Fuente: Estadística de Financiación y Gasto Público en Cultura. Ministerio de Cultura y Deporte

Como se puede observar se trata de una partida muy sensible al ciclo económico y aparentemente flexible, con crecimientos importantes en los ciclos expansivos y recortes igual de importantes en periodos críticos.

Existe una dimensión económica de la lengua asturiana y el gallego-asturiano, si bien difícilmente cuantificable. Conocemos la existencia de agentes que desarrollan actividades relacionadas con la lengua como las que se describieron más arriba. Existe una, aunque sea incipiente, industria de la lengua, una actividad cultural en las lenguas propias del Principado, es posible estudiar la lengua asturiana y el gallego-asturiano y existen entidades públicas que tienen por fin la promoción y protección de estas lenguas.

El gasto en política lingüística del Principado de Asturias se sitúa en 1,4 millones de euros en la última anualidad disponible, con descensos desde 2008, pero con cierta estabilidad en los últimos años.

Gasto en política lingüística del Principado de Asturias (miles de euros)



Fuente: Estadística de Financiación y Gasto Público en Cultura. Ministerio de Cultura y Deporte

Pero quedarse en este indicador reduciría de una manera muy importante la dimensión económica de la lengua, dado que existen muchos productos y servicios basados en la misma que trascienden esta dimensión del gasto público. De hecho, como ya se ha señalado, una gran cantidad de productos culturales tienen una base lingüística lo que quiere decir que la lengua es un elemento, más o menos cuantificable, de la cadena de valor de esos productos. En el caso de la

industria editorial, la radio o la prensa, es fácil de percibir, pero también en otras actividades culturales. En el caso de las artes escénicas, la televisión, la industria de la música o las actividades cinematográficas también se observa con facilidad la relación entre lengua y actividad económica, hasta el punto de que los productos y servicios que ofrecen están básicamente dirigidos (si no se transforman) a una comunidad lingüística concreta.

En el caso de Asturias, como en muchas otras sociedades en las que conviven varias lenguas, existe una industria de productos elaborados en las diferentes lenguas de las que se compone la comunidad lingüística. Obviamente, esta producción obedece a que en su mercado existe también una demanda de esa lengua, que se puede reflejar en indicadores de tipo sociolingüístico¹⁷⁵. Por ejemplo, el 37,5% de los residentes en el Principado tienen algún libro en asturiano, un 28,5% lee prensa en esa lengua y un 44,4% dice tener música en asturiano. Además, un 41,7% ve con mayor o menor frecuencia algún programa de televisión y otro 7,4% escucha algún programa en la radio en esa lengua. Los asturianos mayores de 16 años que tuvieron algún tipo de instrucción formal en asturiano son el 14% de la población.

Aunque no es posible saber que parte de las actividades culturales del Principado de Asturias se le podrían atribuir al asturiano o al gallego-asturiano, podemos ver algunos indicadores parciales. Por ejemplo, existe una producción editorial en asturiano que supone un porcentaje de entre el 5 y el 11% en los últimos años¹⁷⁶ del total de libros inscritos en el ISBN en Asturias.

Libros inscritos en el ISBN

| | 2011 | 2012 | 2013 | 2014 | 2015 | 2016 | 2017 | 2018 | 2019 |
|--------------------------------------|-------|------|-------|------|------|------|------|------|------|
| Lengua de publicación: | | | | | | | | | |
| Asturiano | 96 | 65 | 76 | 67 | 46 | 38 | 40 | 70 | 59 |
| Libros inscritos en ISBN en Asturias | 901 | 896 | 654 | 762 | 648 | 693 | 780 | 840 | 867 |
| Porcentaje | 10,7% | 7,3% | 11,6% | 8,8% | 7,1% | 5,5% | 5,1% | 8,3% | 6,8% |

Fuente: Estadística de la Edición Española de Libros con ISBN. Ministerio de Cultura y Deporte

¹⁷⁵ Francisco LLERA RAMO *III Estudio sociolingüístico de Asturias, 2017*, Academia de la Llingua Asturiana, Oviedo, 2018.

¹⁷⁶ No obstante, los libros inscritos en el ISBN en lengua asturiana no tienen que estar necesariamente producidos en Asturias.

Este dato, que en sí mismo no es extrapolable a una dimensión económica, en cambio sí refleja claramente que una parte de la industria produce en lengua asturiana.

La industria cultural en su conjunto no es un sector marginal de la economía. Para ilustrar su magnitud se puede observar que el valor medio anual del empleo cultural (del que una parte importante está directamente vinculado con la lengua, y dentro de esta, alguna parte con las lenguas minoritarias) se sitúa en más de 10.000 personas en Asturias, el 2,6% del total de empleo. Desde 2011 ha crecido en mayor medida que el conjunto del empleo aumentando en 3 décimas su proporción.

Empleo cultural en Asturias

| | 2011 | 2012 | 2013 | 2014 | 2015 | 2016 | 2017 | 2018 | 2019 |
|-----------------------------------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|
| Valores absolutos | 9,1 | 9,6 | 8,7 | 9,4 | 10,3 | 11,4 | 11,6 | 10,9 | 10,2 |
| En porcentaje del total de empleo | 2,3 | 2,5 | 2,3 | 2,5 | 2,7 | 2,9 | 2,9 | 2,8 | 2,6 |

Fuente: Explotación de la Encuesta de Población Activa. Ministerio de Cultura y Deporte

A su vez, las empresas culturales de Asturias son el 2,1% de las que existen en España. Son 2.539 sociedades con la siguiente distribución:

Empresas culturales en Asturias (2018)

| | |
|--|--------------|
| 1. En determinadas actividades de la industria y de los servicios | 1.904 |
| 1.1. Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales | 79 |
| 1.2. Edición de libros, periódicos y otras actividades editoriales | 118 |
| 1.3. Actividades cinematográficas, de vídeo, radio, televisión y edición musical | 118 |
| 1.4. Actividades de agencias de noticias | 1 |
| 1.5. Actividades de diseño, creación, artísticas y de espectáculos | 853 |
| 1.6. Actividades de fotografía | 260 |
| 1.7. Actividades de traducción e interpretación | 135 |
| 1.8. Artes gráficas y reproducción de soportes grabados | 253 |
| 1.9. Edición de videojuegos | 2 |
| 1.10. Fabr. de soportes, aparatos de imagen y sonido, e instr. musicales | 6 |
| 1.11. Fabricación de artículos de joyería y artículos similares | 47 |
| 1.12. Educación cultural | 32 |
| 2. En determinadas actividades del comercio y alquiler | 635 |
| Total | 2.539 |

Fuente: Explotación empresas culturales CNAE- 2009. Ministerio de Cultura y Deporte

En cuanto al gasto en cultura de las familias, asciende en su conjunto a 276 millones de euros en Asturias, lo que supone:

Gasto en consumo cultural de los hogares (2018)

| | Total (millones de euros) | Gasto por hogar (euros) | Gasto medio por persona (euros) |
|---|------------------------------|----------------------------------|---------------------------------------|
| Total | 276,8 | 610,1 | 273,0 |
| Libro y publicaciones periódicas | 61,1 | 134,8 | 60,3 |
| Servicios culturales | 26,9 | 59,3 | 26,5 |
| Soportes, equipos y accesorios audiovisuales y de tratamiento de la información | 64,9 | 143,2 | 64,1 |
| Telefonía móvil y servicios relacionados con Internet | 123,8 | 272,9 | 122,1 |

Fuente: Explotación de la Encuesta de Presupuestos Familiares. Ministerio de Cultura y Deporte

Pero todos estos resultados, aunque pueden servir para aproximarse de la dimensión del sector de la cultura y de la lengua, son parciales y no nos permiten agregar las principales magnitudes económicas para poder hacer una valoración de la aportación de la lengua a la economía asturiana, por lo que será necesario acercarse al fenómeno desde una perspectiva diferente.

4.- Valoración de las lenguas en Asturias.

Para proceder a valorar el impacto que genera las lenguas en Asturias, procederemos a adaptar la metodología de los trabajos que han medido el peso de la lengua española, el valenciano y el euskera en las economías española, valenciana y vasca con las fuentes estadísticas disponibles para Principado de Asturias, ya que el alcance de la presente investigación no permite la elaboración de fuentes primarias, tal y como sería deseable. Esto implica que no tendremos acceso a la proporción que se correspondería con cada una de las lenguas que se usan en Asturias, pero sí del conjunto. Esta primera aproximación permitirá observar la dimensión de la actividad económica que se genera alrededor de las lenguas y posteriormente, valorar el impacto que podría tener sobre la economía potenciar el sector a partir de una intervención económica en virtud de un cambio de estatus legal del asturiano y del gallego-asturiano.

Para los cálculos utilizaremos el MIO de Asturias. Input-output¹⁷⁷ es el nombre que recibió el marco analítico desarrollado por W. Leontief y que presentó en 1936 con el título “Quantitative Input-Output Economics Relations in the Economic System of the United States”. En la actualidad, el análisis input-output es una herramienta muy utilizada para el estudio de cualquier economía

¹⁷⁷ Para esta introducción sobre la metodología y análisis Input-Output se toma como referencia a D. FERNÁNDEZ MÉNDEZ *Análisis Input-Output*, 2020 (en preparación).

(nacional o regional) debido a que proporciona información de las relaciones existentes entre los distintos sectores y, además, sobre su demanda agregada. De hecho, la tabla input-output (TIO) es un esquema contable que muestra las interdependencias en la estructura productiva y que permite ejecutar modelos de simulación y predicción, entre los que destacan el modelo de demanda de Leontief. La premisa esencial es considerar que una economía se puede dividir en ramas de actividad homogéneas con relaciones recíprocas estables a lo largo del tiempo.

Un modelo económico como el que se va a analizar es una representación lo más aproximada posible de la estructura de la realidad económica y tiene como finalidad poder determinar y predecir los valores o cambios de las variables endógenas. En este caso, el modelo se caracteriza por la existencia de varias variables actuando simultáneamente y de forma interdependiente, a la vez que nos indica la estructura productiva de cada rama y sus relaciones directas e indirectas con el resto.

Los modelos y relaciones estructurales que se pueden calcular a partir de una tabla input-output posibilitan la consideración de la TIO como una teoría simplificada de la producción y, con ello, su utilización y proyección. Se pueden destacar dos tipos de simulaciones posibles: la estimación de los niveles de producción de cada rama necesarios para satisfacer un objetivo de demanda final determinado de forma exógena, esto es, el modelo de demanda; y la alteración de los precios de cada rama como resultado de la variación de algún elemento del valor añadido (salarios, por ejemplo) o de los precios de los productos de alguna rama, esto es el modelo de precios o de oferta.

En este trabajo utilizaremos el primero de ellos, el modelo de demanda de Leontief, basado en la idea de Le Tableau Économique de Quesnay (1758) y en la Teoría del Equilibrio General de Walras (1874). Según esta teoría, la competencia produciría unos precios de equilibrio en cada mercado, lo que explicaría el equilibrio general, por ello los elementos que forman una TIO también están en equilibrio.

Leontief trata de hacer operativo tal esquema y para ello lo restringe y lo simplifica. El objetivo de Leontief era realizar un estudio sobre las interrelaciones existentes entre las diferentes partes de una economía. Para ello, agrega los productos de tal forma que cada sector económico ofrezca un output, y linealiza

el sistema. Es decir, tanto las ecuaciones de demanda final, como las de oferta de inputs distintos de las materias primas son lineales. Más concretamente, en el modelo de demanda de Leontief los sectores se dividen en dos grupos: los productivos (entre los cuáles existe una relación lineal entre el output y los inputs de cada sector) y los de demanda final. Por tanto, en la estructura productiva de la economía se puede diferenciar entre requerimientos endógenos (consumo intermedio) y exógenos (demanda final).

Es ahora cuando se introduce la premisa esencial del modelo: una economía puede dividirse en ramas de actividad homogéneas que poseen relaciones recíprocas estables a lo largo del tiempo. Estas relaciones pueden expresarse a través de los coeficientes técnicos (relaciones técnicas en una economía en un momento dado). Conociendo las demandas finales para un determinado momento del tiempo se podría saber cuál sería la producción necesaria en cada rama para satisfacerla, pudiendo emplearse para examinar como cambiaría la producción en respuesta a una variación en la demanda final.

Los modelos input-output son actualmente muy utilizados y las aplicaciones que se han realizado son innumerables. Se pueden destacar las siguientes:

- Medición del efecto sobre la producción ante variaciones en la demanda final (de uno o varios componentes correspondientes a uno o varios sectores).
- Efectos producidos por variaciones en los precios de los inputs primarios o en los precios de importación y su incidencia en precios de producción y precios de demanda final.
- Predicción de la demanda de consumos intermedios para una demanda final dada.
- Efectos, sobre valor añadido e importaciones, de variaciones en los diferentes componentes de la demanda.
- Descomposición del crecimiento sectorial de la producción en sus diferentes componentes.
- Cálculo de las elasticidades de los precios de demanda final ante alzas de diferentes inputs.
- Análisis de la interdependencia sectorial (eslabonamientos interindustriales).
- Evaluación de impacto de políticas económicas en términos tanto de producción como de empleo.
- Evaluación de los efectos en la estructura económica.
- Elaboración de matrices de contabilidad social.

En los modelos input-output el impacto económico se mide a través de los multiplicadores, que muestran el efecto de una variación de la demanda sobre las distintas ramas de actividad y sobre la economía en general. No existe un único multiplicador que refleje todos los aspectos de una economía, sino que dependiendo de los objetivos del estudio que se esté realizando se pueden emplear distintos tipos de multiplicadores.

Por último, con las simulaciones de *shocks* de demanda, además de los efectos sobre la producción sectorial, también se puede calcular el impacto sobre el empleo. A partir de la información sobre empleo que contienen las TIO se calculan los multiplicadores directos de empleo.

Una limitación evidente para este trabajo es que no existe en las TIO de Asturias una rama de la lengua. Para poder hacer el cálculo de lo que supone esa rama es necesario agregar el valor de todas las actividades relacionadas con la lengua. El primer problema para realizar esto es que muchas de esas actividades se encuentran parcialmente incluidas en otras ramas. Para poder aislarlas deberemos en primer lugar conocer la composición de las ramas de las TIO de Asturias. Las 66 ramas que la componen y las actividades incluidas en ellas son las siguientes:

| R66 | Descripción R66 | CNAE-2009 |
|-----|--|----------------------|
| 1 | Agricultura, ganadería y caza | 01 |
| 2 | Silvicultura y explotación forestal | 02 |
| 3 | Pesca y acuicultura | 03 |
| 4 | Extracción de antracita, hulla y lignito | 05 |
| 5 | Otras industrias extractivas | 06, 07, 08, 09 |
| 6 | Industrias cárnicas | 101 |
| 7 | Industrias lácteas | 105 |
| 8 | Otras industrias de la alimentación | 102 a 104; 106 a 109 |
| 9 | Industrias de bebidas y tabaco | 11, 12 |
| 10 | Industria textil, confección, cuero y calzado | 13, 14, 15 |
| 11 | Industria de la madera y del corcho | 16 |
| 12 | Industria del papel | 17 |
| 13 | Artes gráficas y reproducción de soportes grabados | 18 |
| 14 | Coquerías y refino de petróleo | 19 |
| 15 | Industria química | 20, 21 |
| 16 | Fabricación de productos de caucho y plásticos | 22 |
| 17 | Otros productos minerales no metálicos | 23 |
| 18 | Metalurgia | 24 |
| 19 | Fabricación de productos metálicos | 25 |
| 20 | Material eléctrico, electrónico y óptico | 26, 27 |
| 21 | Fabricación de maquinaria y equipo | 28 |
| 22 | Fabricación de vehículos de motor y remolques | 29 |
| 23 | Fabricación de otro material de transporte | 30 |
| 24 | Fabricación de muebles; otras manufactureras | 31, 32 |
| 25 | Reparación e instalación de maquinaria y equipo | 33 |
| 26 | Energía eléctrica, gas, vapor y aire acondicionado | 35 |

| | | |
|----|---|----------------|
| 27 | Captación, depuración y distribución de agua | 36 |
| 28 | Saneamiento y gestión de residuos | 37, 38, 39 |
| 29 | Construcción | 41, 42, 43 |
| 30 | Venta y reparación de vehículos de motor | 45 |
| 31 | Comercio al por mayor e intermediarios del comercio | 46 |
| 32 | Comercio al por menor | 47 |
| 33 | Transporte terrestre | 49 |
| 34 | Transporte marítimo | 50 |
| 35 | Transporte aéreo | 51 |
| 36 | Almacenamiento y actividades anexas al transporte | 52 |
| 37 | Actividades postales y de correos | 53 |
| 38 | Hostelería | 55, 56 |
| 39 | Edición, cinematográficas, radio y televisión | 58, 59, 60 |
| 40 | Telecomunicaciones | 61 |
| 41 | Actividades informáticas y servicios de información | 62, 63 |
| 42 | Servicios financieros | 64 |
| 43 | Seguros y planes de pensiones | 65 |
| 44 | Auxiliares a los servicios financieros y seguros | 66 |
| 45 | Actividades inmobiliarias | 68 |
| 46 | Actividades jurídicas y de contabilidad | 69 |
| 47 | Servicios de arquitectura e ingeniería | 71 |
| 48 | Publicidad y estudios de mercado | 73 |
| 49 | Otras actividades profesionales | 70, 74, 75 |
| 50 | Investigación y desarrollo | 72 |
| 51 | Actividades de alquiler | 77 |
| 52 | Actividades relacionadas con el empleo | 78 |
| 53 | Agencias de viaje | 79 |
| 54 | Seguridad, servicios a edificios y otros servicios auxiliares | 80, 81, 82 |
| 55 | Administración pública | 84 |
| 56 | Educación de mercado | 85 (p) |
| 57 | Educación de no mercado | 85 (p) |
| 58 | Actividades sanitarias de mercado | 86 (p) |
| 59 | Actividades sanitarias de no mercado | 86 (p) |
| 60 | Asistencia social de mercado | 87 (p), 88 (p) |
| 61 | Asistencia social de no mercado | 87 (p), 88 (p) |
| 62 | Actividades artísticas, recreativas y de entretenimiento | 90, 91, 92, 93 |
| 63 | Actividades asociativas | 94 |
| 64 | Reparación de ordenadores y otros artículos | 95 |
| 65 | Otros servicios personales | 96 |
| 66 | Actividades de los hogares | 97, 98 |

Fuente: Marco Input-Output de Asturias 2015

Para determinar los componentes de la rama de lengua y su proporción se utilizarán dos procedimientos. Para aquellas actividades de las que sea posible determinar la proporción a partir de fuentes secundarias se procederá a realizar cálculos homologables a los realizados en el análisis sobre el peso del euskera y valenciano, pero sin atender a los coeficientes aplicados para la lengua cooficial. Para aquellas que no sea posible aislar a partir de fuentes secundarias se le aplicará el coeficiente calculado para “las cuentas del español” en sus resultados más recientes a las actividades que se correspondan¹⁷⁸, asumiendo que son

¹⁷⁸ Aplicando las correspondencias entre clasificaciones CNAE-93 y CNAE-2009.

constantes. Otras actividades de pequeña magnitud, por no disponer de fuentes, se dejan fuera del análisis. De este modo, y en una primera aproximación, se da cuenta de las actividades de la lengua en su conjunto, sin atender a que lengua en concreto se atribuye un valor.

Procederemos a continuación a describir como se forma el agregado de las actividades relacionadas con la lengua en Asturias a partir de esta adaptación de la delimitación que se ha utilizado en los trabajos sobre el español, el valenciano y el euskera.

Una parte de las actividades de industria de la cultura y los medios de comunicación que se relacionan con la lengua se puede encontrar agregadas en el MIO de Asturias. En esta operación contable se recoge como una de las ramas de producción la que está conformada por las actividades agrupadas bajo los epígrafes 58, 59 y 60 de la CNAE 2009. Es decir, la componen las actividades de edición, actividades cinematográficas, de vídeo y de programas de televisión, grabación de sonido y edición musical y actividades de programación y emisión de radio y televisión y se recogen en la rama 39 del MIO de Asturias. Dado que es la única rama productiva que se corresponde íntegramente con actividades que los trabajos que sirven de referencia a esta investigación consideran relacionadas con la lengua, se procede a considerarla en su totalidad.

Sin embargo, las actividades del comercio de artículos relacionados con la lengua se encuentran agregadas en la rama correspondiente al comercio al por menor. Serían los casos de las librerías, el comercio al por menor de periódicos y artículos de papelería y de grabaciones de música y vídeo en establecimientos especializados (CNAE 4761-63). En la rama correspondiente del MIO de Asturias se incluye la totalidad de la CNAE 47 (Comercio al por menor, excepto de vehículos de motor y motocicletas). Las estimaciones parten de los datos que ofrece la rama al que se aplican los pesos relativos de los sectores de cuatro dígitos referidos al conjunto de España obtenidas de la Estadística estructural de empresas: sector servicios para el año 2016.

En el caso de las actividades de creación, artísticas y espectáculos, así como las actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales, tampoco se presentan aisladas en el MIO de Asturias. La mayor parte de estas actividades estarían en alguno de los sectores que recogen las cuentas valencianas y del país vasco en sus mediciones. Nuevamente, la única fuente secundaria que

permite aproximarse a una proporción de las actividades relacionadas con la lengua dentro del agregado que representa la rama es la Estadística estructural de empresas: sector servicios. En el MIO de Asturias se encuentran agregadas en la rama 62 “Actividades artísticas, recreativas y de entretenimiento” a la que se aplican nuevamente los pesos relativos al conjunto de España.

En cuanto a la comunicación y la publicidad y la traducción e interpretación, usando la misma aproximación a partir del MIO, se calcula en primer lugar el peso relativo de la CNAE 7021 “Relaciones públicas y comunicación” y de las “Actividades traducción e interpretación” (CNAE 7430) en la rama 49 “Otras actividades profesionales” y se utiliza el mismo procedimiento para las agencias de publicidad (CNAE 7311) en la rama 48 “Publicidad y estudios de mercado”.

En el caso de la educación, que supone uno de los sectores principales en las cuentas del español, del valenciano y del euskera, se presenta el problema de determinar que parte de la educación es imputable a la lengua. En el caso de los trabajos sobre las lenguas cooficiales se aplica un coeficiente tomando de una u otra manera como referencia para el cálculo de los datos económicos y de empleo el peso de las materias impartidas en esas lenguas. El peso se entiende como la proporción de uso de una lengua como vehicular en la enseñanza. De este modo, a partir de fuentes secundarias, se calcula el espacio que ocupa la lengua en la docencia, entendida como número de clases o fracción del tiempo que esa lengua es vehicular en el curso académico.

En el caso del español, a partir de un cálculo de la relación de productos y actividades, se calcula unos coeficientes tanto para actividades de mercado como de no mercado. En el caso que nos ocupa tomaremos como referencia estos últimos porque no se pretende calcular el peso de una lengua en concreto si no la parte de la actividad que se considera relacionada con la lengua en general, que, como veremos, lo es en su mayor parte. También incluiremos, por simplificar y dado que no es necesario desagregarlos de las actividades educativas, actividades incluidas en los trabajos sobre el valenciano y vasco en subsectores distintos, como son las academias de idiomas presentes en los sectores de actividad CNAE 8552 y 8559: “Educación cultural y otra educación”. Lo mismo aplica para las escuelas oficiales de idiomas que también se encuentran incluidas en las dos

ramas del MIO de Asturias que agregamos a la cuenta (56 “Educación de mercado” y 57 “Educación de no mercado”).

En el ámbito de las administraciones públicas, los trabajos a los que nos venimos refiriendo consideran que parte del sector público al margen de la educación también tiene actividades vinculadas a la lengua. Se consideran incluidas aquí aquellas actividades relacionadas directamente con la promoción y difusión de la lengua, que se consideran en su totalidad, y una parte de las actividades que identifican aquellos sectores indirectamente relacionados con la lengua dependiente de las áreas de cultura, principalmente. En este caso también tomaremos como referencia el trabajo de la contabilidad del español y el coeficiente que aplican para estimar la proporción de la rama 55 “Administración pública” del MIO de Asturias que otorgamos a la nueva rama de lengua.

En los trabajos sobre el euskera y el valenciano también se computan las actividades de la economía social, principalmente asociaciones y fundaciones, que tienen como misión explícita la promoción de la lengua. Otra vez, y dado que no es posible obtener agregados de ninguna fuente, se procede también a calcular la proporción de la rama 63 “Actividades asociativas” del MIO de Asturias a partir del coeficiente aplicado a la rama 70 “Actividades asociativas de no mercado de las instituciones sin fines de lucro al servicio de los hogares” en el trabajo sobre la lengua española que se viene utilizando de referencia.

Quedan fuera del análisis otras actividades incluidas en los trabajos que nos sirven de marco como la actividad normativa, o las tecnologías del lenguaje, por carecer de fuentes estadísticas que permitan su cálculo.

El resultado es una tabla donde se muestran las equivalencias entre el código CNAE y las ramas del MIO de Asturias y el coeficiente del VAB que se aplica.

Coeficientes aplicados a las actividades relacionadas con la lengua y sus correspondencias con las clasificaciones CNAE 2009 y

R66

| Nombre | CNAE | R66 | C. VAB |
|---|------------|--|--------|
| Traducción e interpretación | 7430 | 49 Otras actividades profesionales | 0,0300 |
| Actividades de edición, cinematográficas, de radio y televisión | 58, 59, 60 | 39 Edición, cinematográficas, radio y televisión | 1,0000 |
| Comercio al por menor de artículos culturales | 4761-63 | 32 Comercio al por menor | 0,0125 |

| | | | |
|---|--------|---|--------|
| Actividades de creación, artísticas y espectáculos y otras actividades culturales | 90, 91 | 62 Actividades artísticas, recreativas y de entretenimiento | 0,1507 |
| Relaciones públicas y comunicación | 7021 | 49 Otras actividades profesionales | 0,0187 |
| Agencias de publicidad | 7311 | 48 Publicidad y estudios de mercado | 0,6191 |
| Educación de mercado | 85 | 56 Educación de mercado | 0,8640 |
| Educación de no mercado | 85 | 57 Educación de no mercado | 0,8960 |
| Administración pública | 84 | 55 Administración pública | 0,0180 |
| Actividades asociativas | 94 | 63 Actividades asociativas | 0,0530 |

Fuente: Elaboración propia

A partir de estos coeficientes, elaboramos una Tabla Input Output nueva, en la que agregamos los valores proporcionales de estas ramas correspondientes a la lengua a una rama nueva, que denominaremos precisamente “rama de lengua”. La parte de las ramas que componen la lengua, es decir, los restos descontados la producción atribuible a la lengua, pero que non son parte de ella permanecen en la tabla final. Las principales magnitudes de la rama de lengua y su composición serían las siguientes:

Principales magnitudes y composición de la rama de lengua de Asturias (miles de euros y puestos de trabajo)

| Nombre | VAB a precios básicos | Producción a precios básicos | Puestos de trabajo |
|---|-----------------------|------------------------------|--------------------|
| Comercio al por menor de artículos culturales | 13.557 | 21.537 | 520 |
| Actividades de edición, cinematográficas, de radio y televisión | 64.418 | 119.603 | 1.424 |
| Agencias de publicidad | 38.995 | 67.314 | 1.157 |
| Relaciones públicas, comunicación y traducción e interpretación | 6.357 | 10.955 | 202 |
| Administración pública | 16.077 | 26.318 | 435 |
| Educación de mercado | 152.873 | 186.604 | 4.467 |
| Educación de no mercado | 641.464 | 725.129 | 17.701 |
| Actividades de creación, artísticas y espectáculos y otras actividades culturales | 42.631 | 70.864 | 819 |
| Actividades asociativas | 3.439 | 5.394 | 130 |
| Total lengua | 979.811 | 1.233.718 | 26.856 |

Fuente: Elaboración propia

En términos proporcionales, la rama de la lengua en Asturias supone el 3,2% de la producción interior total a precios básicos, el 5% del valor añadido bruto y el 7,3% del empleo. La proporción del empleo y del VAB sobre la producción indican que se trata de una rama de la economía con valor añadido alto e intensiva en empleo. La razón no es otra que se trata de una actividad

económica donde los consumos intermedios son relativamente escasos y que tiene una producción muy basada en los recursos humanos.

La distribución interior de la rama muestra, como ya se ha indicado, el gran peso de la educación, tanto en términos de producción como en empleo. A continuación, se encuentran las ramas de la cultura, especialmente la edición y las actividades cinematográficas de radio y televisión seguidas de las actividades de publicidad.

A efectos comparativos, estas proporciones serían similares a la rama de la energía eléctrica, gas, vapor y aire acondicionado, que en Asturias supone el 5,5% del VAB, o la construcción, que concentra el 6,2% del empleo.

5.- Impacto económico de la oficialidad del asturiano y del gallego-asturiano.

Es presumible que un proceso de oficialidad de las lenguas de Asturias suponga un incremento de la demanda de la rama de lengua. Por una parte, el nuevo estatus legal de las lenguas de Asturias supondrá una serie de derechos para los ciudadanos y unas obligaciones para la Administración y otros actores de la sociedad. Por ejemplo, se editarán más textos, se traducirán otros, se dispondrá de información en distintos soportes en las lenguas oficiales. También habrá que rotular y señalar lugares y espacios. Aumentarán las actividades de formación en esas lenguas que antes o después aumentarán su espacio en el sistema educativo. Las actividades de traducción tendrán que ofrecer servicios para las nuevas necesidades. También es presumible que algunas actividades culturales relacionadas con la lengua tengan una presencia mayor en la vida pública. Serán necesarios libros de texto (o productos digitales) adecuados para la enseñanza de las lenguas. En los medios de comunicación, por lo menos públicos, aumentarán de un modo u otro la oferta. Las entidades sin ánimo de lucro también se adaptarán a esta nueva realidad y es previsible que aumente la actividad de aquellas dedicadas a la promoción y regulación de las lenguas propias de Asturias. La comunicación, las relaciones públicas y la publicidad también atenderán unas necesidades y demandas nuevas que surgen del nuevo estatus legal. Por último, las actividades de comercio e intermediación de todos los nuevos productos también verán incrementada proporcionalmente su actividad.

Así es previsible que aumente la demanda de productos editoriales, audiovisuales y de comunicación en general y los servicios educativos y de profesionales relacionados con la lengua. En definitiva, se desenvolverá una industria de la lengua, un sector cultural y una oferta educativa, así como actividades de regulación y promoción como las que han ido surgiendo en las comunidades autónomas de España con lenguas con estatus de cooficialidad.

Todo este aumento de la demanda indudablemente supondrá un aumento del gasto público, pero también del resto de los actores sociales. La administración proporcionará nuevos servicios que supondrán, por ejemplo, la contratación de profesores de lengua, la subvención de productos culturales o la adquisición de fondos bibliográficos. Las familias tendrán que satisfacer algunas nuevas necesidades, como la compra de un libro de texto o la asistencia a algún espectáculo. En algunos casos las empresas también necesitarán productos en las nuevas lenguas y en algunos casos harán publicidad y traducirán y editarán parte de su comunicación interna para adoptarla al nuevo marco normativo.

Todo este aumento de la demanda de productos relacionados con la lengua supondrá un aumento de la producción. Para poder estimarla, realizaremos simulaciones a partir de un *shock* de demanda razonable.

Para estimar un aumento de demanda razonable y que no resulte arbitrario, se procederá a observar una serie de magnitudes de gasto público y privado para posteriormente agregarlas.

Una parte importante del *shock* de demanda procederá del gasto público. Esto es debido a que gran parte de las ramas que componen la rama de lengua se nutren del mismo y también porque es precisamente el sector público el que tiene capacidad de realizar la intervención económica que supondría un eventual cambio en el estatus legal de las lenguas. Dos serían las partidas de gasto principales donde se verían los incrementos más sensibles. Por un lado, en el gasto público en educación, dado que una de las principales ramas de origen de la rama de lengua es precisamente las actividades educativas de no mercado. Por otro lado, el gasto público en cultura, ya que muchos de los productos y servicios que ofrecen el resto de ramas de origen de la rama de lengua es de tipo cultural.

Para poder establecer comparaciones y facilitar los cálculos macroeconómicos que trasladaremos posteriormente a las tablas del MIO de Asturias, ofreceremos las magnitudes como una proporción del PIB. Utilizaremos

indicadores de las comunidades autónomas de las que disponemos datos sobre el impacto económico de las lenguas cooficiales. Los resultados son los que siguen:

Gasto en educación y cultura como porcentaje del PIB (2017)

| | Educación | Cultura |
|--------------------------|-----------|---------|
| Media CCAA | 3,56% | 0,09% |
| Asturias (Principado de) | 3,64% | 0,10% |
| País Vasco | 3,93% | 0,16% |
| Comunidad Valenciana | 4,25% | 0,09% |

Fuente: Elaboración propia a partir de Estadística de gasto público en educación. Estadística de Financiación y Gasto Público en Cultura. Contabilidad Regional de España.

Como se puede observar, el Principado de Asturias presenta un gasto público en relación al PIB regional superior a la media de las comunidades autónomas de España tanto en las partidas de educación como de cultura. En la tabla se puede observar que Asturias tiene una diferencia de gasto inferior a las 3 décimas de PIB con respecto del País Vasco y de casi 6 décimas con respecto de la Comunidad Valenciana. En el caso del gasto público en cultura, Asturias supera a la Comunidad Valenciana en una centésima y es superada por el País Vasco en 6 centésimas en proporción con el PIB regional de cada comunidad.

Por otra parte, también se ha indicado que el aumento de la demanda no supondría únicamente gasto público, si no también incidiría en mayor o menor medida también en el gasto de las familias. Aunque podría haber otras partidas de gasto (como el gasto en educación de no mercado, por ejemplo, para quien necesitase algún tipo de curso específico no ofertado por la administración), consideraremos la partida de gasto en bienes y servicios culturales de las familias, del que ya vimos la composición más arriba. Los resultados son los siguientes:

Gasto en bienes y servicios culturales por comunidad autónoma (2008)

| <u>Gasto medio por persona (Euros)</u> | |
|--|-------|
| Media CCAA | 274,6 |
| Asturias (Principado de) | 273,0 |
| Comunidad Valenciana | 312,7 |
| País Vasco | 273,1 |

Fuente: Explotación de la Encuesta de Presupuestos Familiares. Ministerio de Cultura y Deporte

Como se puede ver, el gasto medio por persona en cultura de los asturianos está un poco por debajo de la media nacional (-1,6€) y también por debajo de las comunidades de las que disponemos datos del peso de su lengua cooficial en la economía regional (-0,1€ para el País Vasco y -39,7€ en el caso de la Comunidad

Valenciana). Para calcular el *shock* de demanda de algunas de las simulaciones se utiliza la magnitud del gasto total y se calcula el incremento sobre la producción.

Para no establecer ningún tipo de paralelismo con las comunidades autónomas que nos sirven de referencia, no agregaremos las cantidades correspondientes a cada una. Esto se hace por dos razones. En primer lugar, porque los datos se usan simplemente por el hecho de ser las comunidades autónomas de España que han contabilizado el valor de sus lenguas cooficiales con un marco de referencia que sirve para realizar las simulaciones. En segundo lugar, la distribución de su gasto público y privado obedece a variables que no pretendemos estudiar ni comparar. En cambio, el resultado de las magnitudes que se obtienen obedece a unos incrementos posibles en unas economías diferentes, pero que a la vez comparten muchos elementos con la economía asturiana, como pertenecer al mismo estado, tener un marco legal semejante y un mercado interior muy relacionado. A efectos comparativos y por utilizar algunos indicadores sintéticos, el PIB por habitante¹⁷⁹ de Asturias es un poco superior al de la Comunidad Valenciana (22.789€ vs. 22.426€ en 2018), pero inferior al del País Vasco (33.223€), en el caso de renta disponible bruta de los hogares per cápita¹⁸⁰ (2017), Asturias con 15.542€ se sitúa en medio de estas dos comunidades (13.605€ Comunidad Valenciana y 19.604€ País Vasco). En cuanto al gasto público de la administración autonómica per cápita¹⁸¹ en 2018, Asturias con 4.132€ se sitúa nuevamente entre los 4.070€ de la Comunidad Valenciana y los 5.297€ del País Vasco. Entre las diferencias evidentes y que son las que interesan para esta simulación son precisamente que tienen un estatus legal diferente al del Principado de Asturias para sus lenguas y que la Comunidad Valenciana y el País Vasco han contabilizado el valor de las mismas.

Dicho esto, y a partir de los datos de gasto público en educación y en cultura y el gasto de las familias en servicios y bienes culturales, se realizan dos simulaciones con el MIO de Asturias en el que se ha calculado el valor de la rama de lengua. En concreto, se calcula el impacto directo e indirecto sobre producción, VAB y empleo.

¹⁷⁹ Contabilidad Regional de España, Instituto Nacional de Estadística

¹⁸⁰ *Ibidem*.

¹⁸¹ Presupuestos de las Comunidades Autónomas. Ministerio de Hacienda. Datos consolidados

Para la primera simulación se agregan las cantidades más bajas de la comparación, independientemente de la comunidad de la que provengan. Ese escenario será el de un impacto moderado del aumento de la demanda. En este caso la demanda sube en las proporciones más bajas de las magnitudes manejadas en las dos comunidades autónomas que nos sirven de referencia. Este escenario es el que llamaremos de “impacto moderado”. En este caso, el esfuerzo de las administraciones es destacable y el gasto de las familias apenas aumenta.

En la segunda simulación, se agregan las cantidades más altas de la comparación también independientemente del origen que tengan. Llamaremos a este escenario “impacto máximo”. En este escenario, la administración hace un incremento muy importante del gasto en educación y del gasto en cultura y las familias aumentan sensiblemente el gasto en cultura.

En un enfoque diferente, se realiza una tercera simulación para la que se toman como referencia los cálculos que la Consejería de Educación del Principado de Asturias ha realizado sobre una “previsión de escolarización generalizada” del “coste de la oficialidad en la enseñanza” siguiendo una metodología distinta. En este caso se calculan para las diferentes etapas educativas de la enseñanza pública y concertada el incremento de gasto en función de las horas lectivas estimadas que supondría un escenario de cooficialidad y el coste laboral que eso supone. El montante se sitúa en 13,2 millones de euros, incluidos seguros sociales. El escenario más modesto de las simulaciones será el agregado del gasto en educación estimado por la consejería y de toda la producción del resto de ramas de la cuenta, asumiendo una distribución constante de la cuenta de la lengua, a partir de esta cantidad fija que otorgaremos a las actividades de educación. Esta simulación será considerada el escenario “planificado”, pues es el que baraja prioritariamente la Administración.

Los resultados obtenidos son los siguientes:

| | Efecto | Escenario | | |
|---|-----------|-----------|-----------|-------------|
| | | Moderado | Intenso | Planificado |
| Producción (miles de euros) | Directo | 55.045,3 | 172.746,2 | 18.100,4 |
| | Total | 64.577,8 | 202.661,7 | 21.235,0 |
| | Indirecto | 9.532,5 | 29.915,5 | 3.134,5 |
| Empleo (puestos de trabajo a tiempo completo) | Directo | 1.198 | 3.760 | 394 |
| | Total | 1.311 | 4.115 | 431 |
| | Indirecto | 113 | 354 | 37 |

Fuente: Elaboración propia

En la primera simulación, la denominada moderada, el *shock* de demanda introducido produce un efecto directo de 55 millones de euros y un efecto indirecto de 9,5 millones de euros, lo que supone un efecto total de 64,5 millones de euros. En el empleo, el efecto directo es de 1.198 puestos de trabajo, el indirecto, 113 y el total 1.311.

En la segunda simulación, la que llamamos intensa, el efecto directo es de 172,7 millones de euros, el indirecto de 29,9 millones de euros. El empleo que genera es de 3.760 puestos de trabajo directos y 354 indirectos.

En la tercera, en el escenario de intervención planificada, calculado a partir de las estimaciones de la Consejería de Educación, el efecto directo es de 18,1 millones de euros y el indirecto de 3,1 millones. El empleo generado total es de 431 puestos de trabajo, de los que 394 se corresponden con actividades directamente vinculadas a la lengua y 37 a actividades del resto de la economía. Los cálculos de la Consejería de Cultura, Política Lingüística y Turismo, sitúan la estimación del gasto transversal en promoción de las lenguas minoritarias en todos los departamentos del Gobierno de Asturias en 11 millones de euros, por lo que a nuestro juicio, el incremento de la demanda supondría 7,1 millones de euros adicionales de gasto público si se asume que no se incrementa el gasto de las familias.

El efecto indirecto en el escenario moderado se reparte de la siguiente manera:

| R66 | Actividad | Demanda Final | Producción total | Simulación | diferencia |
|-----|--|---------------|------------------|-------------|------------|
| 1 | Agricultura, ganadería y caza | 178.707 | 415.677 | 415.687,7 | 10,7 |
| 2 | Silvicultura y explotación forestal | 32.442 | 54.284 | 54.289,9 | 5,9 |
| 3 | Pesca y acuicultura | 70.213 | 90.630 | 90.632,7 | 2,7 |
| 4 | Extracción de antracita, hulla y lignito | 36.026 | 260.065 | 260.156,9 | 91,9 |
| 5 | Otras industrias extractivas | 107.676 | 158.128 | 158.137,5 | 9,5 |
| 6 | Industrias cárnicas | 130.707 | 163.328 | 163.343,8 | 15,8 |
| 7 | Industrias lácteas | 993.846 | 1.024.972 | 1.024.981,8 | 9,8 |
| 8 | Otras industrias de la alimentación | 630.033 | 765.008 | 765.019,5 | 11,5 |
| 9 | Industrias de bebidas y tabaco | 55.757 | 143.001 | 143.008,8 | 7,8 |
| 10 | Industria textil, confección, cuero y calzado | 63.070 | 69.319 | 69.326,1 | 7,1 |
| 11 | Industria de la madera y del corcho | 77.527 | 129.144 | 129.156,9 | 12,9 |
| 12 | Industria del papel | 288.057 | 314.607 | 314.698,1 | 91,1 |
| 13 | Artes gráficas y reproducción de soportes grabados | 14.338 | 66.362 | 66.811,1 | 449,1 |
| 14 | Coquerías y refino de petróleo | 112.157 | 484.389 | 484.396,0 | 7,0 |
| 15 | Industria química | 476.435 | 569.773 | 569.787,5 | 14,5 |
| 16 | Fabricación de productos de caucho y plásticos | 106.357 | 133.513 | 133.517,4 | 4,4 |
| 17 | Otros productos minerales no metálicos | 327.935 | 568.826 | 568.877,0 | 51,0 |
| 18 | Metalurgia | 3.074.469 | 3.519.975 | 3.520.013,6 | 38,6 |

| | | | | | |
|-----|---|-----------|-----------|-------------|--------|
| 19 | Fabricación de productos metálicos | 903.037 | 1.226.782 | 1.226.832,4 | 50,4 |
| 20 | Material eléctrico, electrónico y óptico | 382.861 | 447.370 | 447.413,0 | 43,0 |
| 21 | Fabricación de maquinaria y equipo | 443.856 | 523.273 | 523.328,3 | 55,3 |
| 22 | Fabricación de vehículos de motor y remolques | 89.799 | 93.116 | 93.118,5 | 2,5 |
| 23 | Fabricación de otro material de transporte | 258.297 | 288.177 | 288.177,4 | 0,4 |
| 24 | Fabricación de muebles; otras manufactureras | 60.822 | 78.043 | 78.063,8 | 20,8 |
| 25 | Reparación e instalación de maquinaria y equipo | 68.463 | 303.641 | 303.762,3 | 121,3 |
| 26 | Energía eléctrica, gas, vapor y aire acondicionado | 986.678 | 1.945.717 | 1.946.527,8 | 810,8 |
| 27 | Captación, depuración y distribución de agua | 38.391 | 126.163 | 126.299,3 | 136,3 |
| 28 | Saneamiento y gestión de residuos | 95.532 | 165.976 | 166.047,6 | 71,6 |
| 29 | Construcción | 1.518.602 | 2.894.416 | 2.895.442,8 | 1026,8 |
| 30 | Venta y reparación de vehículos de motor | 360.130 | 533.737 | 533.906,1 | 169,1 |
| 31 | Comercio al por mayor e intermediarios del comercio | 942.357 | 1.338.364 | 1.338.573,1 | 209,1 |
| 32B | Comercio al por menor | 1.242.346 | 1.706.308 | 1.706.589,9 | 282,1 |
| 33 | Transporte terrestre | 490.020 | 1.007.509 | 1.007.708,9 | 199,9 |
| 34 | Transporte marítimo | 14.752 | 16.683 | 16.683,0 | 0,0 |
| 35 | Transporte aéreo | 0 | 0 | 0,0 | 0,0 |
| 36 | Almacenamiento y actividades anexas al transporte | 294.334 | 477.606 | 477.717,9 | 111,9 |
| 37 | Actividades postales y de correos | 40.914 | 69.601 | 69.633,6 | 32,6 |
| 38 | Hostelería | 2.369.914 | 2.478.235 | 2.478.443,1 | 208,1 |
| 40 | Telecomunicaciones | 274.755 | 454.140 | 454.358,0 | 218,0 |
| 41 | Actividades informáticas y servicios de información | 167.841 | 275.955 | 276.168,3 | 213,3 |
| 42 | Servicios financieros | 167.410 | 707.486 | 708.202,7 | 716,7 |
| 43 | Seguros y planes de pensiones | 181.866 | 336.674 | 336.795,0 | 121,0 |
| 44 | Auxiliares a los servicios financieros y seguros | 129.946 | 247.849 | 247.926,2 | 77,2 |
| 45 | Actividades inmobiliarias | 2.487.512 | 3.117.523 | 3.118.372,4 | 849,4 |
| 46 | Actividades jurídicas y de contabilidad | 111.682 | 426.826 | 427.297,2 | 471,2 |
| 47 | Servicios de arquitectura e ingeniería | 190.003 | 305.735 | 305.848,4 | 113,4 |
| 48B | Publicidad y estudios de mercado | 77 | 41.415 | 41.553,1 | 138,2 |
| 49B | Otras actividades profesionales | 54.225 | 213.971 | 214.327,5 | 356,1 |
| 50 | Investigación y desarrollo | 331.021 | 339.234 | 339.234,0 | 0,0 |
| 51 | Actividades de alquiler | 27.391 | 222.431 | 222.710,9 | 279,9 |
| 52 | Actividades relacionadas con el empleo | 0 | 93.016 | 93.100,4 | 84,4 |
| 53 | Agencias de viaje | 34.321 | 46.158 | 46.177,2 | 19,2 |
| 54 | Seguridad, servicios a edificios y otros servicios auxiliares | 66.997 | 597.647 | 598.625,1 | 978,1 |
| 55B | Administración pública | 1.395.475 | 1.435.782 | 1.435.813,5 | 31,3 |
| 56B | Educación de mercado | 27.728 | 29.373 | 29.378,2 | 5,3 |
| 57B | Educación de no mercado | 84.167 | 84.167 | 84.166,8 | 0,0 |
| 58 | Actividades sanitarias de mercado | 288.498 | 460.978 | 461.021,5 | 43,5 |
| 59 | Actividades sanitarias de no mercado | 1.356.950 | 1.356.950 | 1.356.950,0 | 0,0 |
| 60 | Asistencia social de mercado | 200.184 | 294.142 | 294.171,0 | 29,0 |
| 61 | Asistencia social de no mercado | 237.476 | 237.476 | 237.476,0 | 0,0 |
| 62B | Actividades artísticas, recreativas y de entretenimiento | 356.983 | 399.291 | 399.540,4 | 249,4 |
| 63B | Actividades asociativas | 74.770 | 96.384 | 96.459,2 | 75,4 |
| 64 | Reparación de ordenadores y otros artículos | 32.445 | 67.152 | 67.211,1 | 59,1 |
| 65 | Otros servicios personales | 278.909 | 296.167 | 296.176,8 | 9,8 |
| 66 | Actividades de los hogares | 129.618 | 129.618 | 129.618,0 | 0,0 |

Fuente: Elaboración propia

En términos absolutos, las ramas que ven incrementada su producción mayor medida son, por este orden, la construcción, la seguridad, servicios a edificios y otros servicios auxiliares, las actividades inmobiliarias, la energía eléctrica, gas, vapor y aire acondicionado, los servicios financieros y las actividades jurídicas y de contabilidad.

En términos relativos, es decir, la medida del efecto indirecto en proporción de su producción total es mayor en artes gráficas y reproducción de soportes grabados, en lo que resta de la rama de publicidad y estudios de mercado y en las de otras actividades profesionales que no son parte de la lengua, nuevamente la seguridad, servicios a edificios y otros servicios auxiliares y las actividades de alquiler.

El efecto indirecto sobre el empleo en el escenario moderado se reparte de la siguiente manera:

| R66 | Actividad | Empleo | Simulación | Diferencia |
|-----|---|--------|------------|------------|
| 1 | Agricultura, ganadería y caza | 11.878 | 11.878 | 0,3 |
| 2 | Silvicultura y explotación forestal | 971 | 971 | 0,1 |
| 3 | Pesca y acuicultura | 1.646 | 1.646 | 0,0 |
| 4 | Extracción de antracita, hulla y lignito | 2.427 | 2.428 | 0,9 |
| 5 | Otras industrias extractivas | 840 | 840 | 0,1 |
| 6 | Industrias cárnicas | 921 | 921 | 0,1 |
| 7 | Industrias lácteas | 1.984 | 1.984 | 0,0 |
| 8 | Otras industrias de la alimentación | 4.157 | 4.157 | 0,1 |
| 9 | Industrias de bebidas y tabaco | 792 | 792 | 0,0 |
| 10 | Industria textil, confección, cuero y calzado | 873 | 873 | 0,1 |
| 11 | Industria de la madera y del corcho | 1.026 | 1.026 | 0,1 |
| 12 | Industria del papel | 706 | 706 | 0,2 |
| 13 | Artes gráficas y reproducción de soportes grabados | 915 | 921 | 6,2 |
| 14 | Coquerías y refino de petróleo | 553 | 553 | 0,0 |
| 15 | Industria química | 1.905 | 1.905 | 0,0 |
| 16 | Fabricación de productos de caucho y plásticos | 889 | 889 | 0,0 |
| 17 | Otros productos minerales no metálicos | 2.623 | 2.623 | 0,2 |
| 18 | Metalurgia | 9.325 | 9.325 | 0,1 |
| 19 | Fabricación de productos metálicos | 9.148 | 9.148 | 0,4 |
| 20 | Material eléctrico, electrónico y óptico | 1.753 | 1.753 | 0,2 |
| 21 | Fabricación de maquinaria y equipo | 3.081 | 3.081 | 0,3 |
| 22 | Fabricación de vehículos de motor y remolques | 530 | 530 | 0,0 |
| 23 | Fabricación de otro material de transporte | 958 | 958 | 0,0 |
| 24 | Fabricación de muebles; otras manufactureras | 1.104 | 1.104 | 0,3 |
| 25 | Reparación e instalación de maquinaria y equipo | 2.333 | 2.334 | 0,9 |
| 26 | Energía eléctrica, gas, vapor y aire acondicionado | 1.666 | 1.667 | 0,7 |
| 27 | Captación, depuración y distribución de agua | 787 | 788 | 0,9 |
| 28 | Saneamiento y gestión de residuos | 1.077 | 1.077 | 0,5 |
| 29 | Construcción | 22.579 | 22.587 | 8,0 |
| 30 | Venta y reparación de vehículos de motor | 6.533 | 6.535 | 2,1 |
| 31 | Comercio al por mayor e intermediarios del comercio | 14.349 | 14.351 | 2,2 |
| 32B | Comercio al por menor | 41.233 | 41.239 | 6,8 |
| 33 | Transporte terrestre | 11.658 | 11.660 | 2,3 |
| 34 | Transporte marítimo | 0 | 0 | 0,0 |
| 35 | Transporte aéreo | 0 | 0 | 0,0 |

| | | | | |
|-----|---|--------|--------|------|
| 36 | Almacenamiento y actividades anexas al transporte | 2.829 | 2.830 | 0,7 |
| 37 | Actividades postales y de correos | 1.692 | 1.693 | 0,8 |
| 38 | Hostelería | 31.005 | 31.008 | 2,6 |
| 40 | Telecomunicaciones | 1.010 | 1.010 | 0,5 |
| 41 | Actividades informáticas y servicios de información | 4.540 | 4.544 | 3,5 |
| 42 | Servicios financieros | 4.180 | 4.184 | 4,2 |
| 43 | Seguros y planes de pensiones | 830 | 830 | 0,3 |
| 44 | Auxiliares a los servicios financieros y seguros | 1.828 | 1.829 | 0,6 |
| 45 | Actividades inmobiliarias | 1.578 | 1.578 | 0,4 |
| 46 | Actividades jurídicas y de contabilidad | 5.081 | 5.087 | 5,6 |
| 47 | Servicios de arquitectura e ingeniería | 3.300 | 3.301 | 1,2 |
| 48B | Publicidad y estudios de mercado | 712 | 714 | 2,4 |
| 49B | Otras actividades profesionales | 3.953 | 3.959 | 6,6 |
| 50 | Investigación y desarrollo | 1.824 | 1.824 | 0,0 |
| 51 | Actividades de alquiler | 1.596 | 1.598 | 2,0 |
| 52 | Actividades relacionadas con el empleo | 3.099 | 3.102 | 2,8 |
| 53 | Agencias de viaje | 647 | 647 | 0,3 |
| 54 | Seguridad, servicios a edificios y otros servicios auxiliares | 21.991 | 22.027 | 36,0 |
| 55B | Administración pública | 23.729 | 23.730 | 0,5 |
| 56B | Educación de mercado | 703 | 703 | 0,1 |
| 57B | Educación de no mercado | 2.055 | 2.055 | 0,0 |
| 58 | Actividades sanitarias de mercado | 6.052 | 6.053 | 0,6 |
| 59 | Actividades sanitarias de no mercado | 15.631 | 15.631 | 0,0 |
| 60 | Asistencia social de mercado | 6.070 | 6.071 | 0,6 |
| 61 | Asistencia social de no mercado | 3.498 | 3.498 | 0,0 |
| 62B | Actividades artísticas, recreativas y de entretenimiento | 4.612 | 4.615 | 2,9 |
| 63B | Actividades asociativas | 2.327 | 2.329 | 1,8 |
| 64 | Reparación de ordenadores y otros artículos | 1.665 | 1.666 | 1,5 |
| 65 | Otros servicios personales | 7.354 | 7.354 | 0,2 |
| 66 | Actividades de los hogares | 9.592 | 9.592 | 0,0 |

En términos absolutos, las actividades que generan más empleo a partir del aumento de la demanda en la rama de lengua son, por este orden, las actividades de Seguridad, servicios a edificios y otros servicios auxiliares, Construcción, el resto que no pertenece a la lengua del Comercio al por menor y Otras actividades profesionales, las Artes gráficas y reproducción de soportes grabados y las Actividades jurídicas y de contabilidad.

De modo similar a como ocurre con el efecto sobre la producción, proporcionalmente también se distribuye de manera diferente el empleo, resultando más beneficiadas las actividades de Artes gráficas y reproducción de soportes grabados, Publicidad y estudios de mercado, Otras actividades profesionales, Seguridad, servicios a edificios y otros servicios auxiliares, las Actividades de alquiler y por último las Actividades jurídicas y de contabilidad.

6.- Recursos adicionales del sistema de financiación para las Comunidades Autónomas y de fondos con origen de las instituciones europeas.

El sistema de financiación autonómico en vigor para las Comunidades Autónomas de régimen común (en oposición a las del sistema *foral* o *de concierto*) se rige por la Ley 22/2009 de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias. Los ejes básicos del sistema son¹⁸²:

- el refuerzo de las prestaciones del Estado del Bienestar,
- el incremento de la equidad y la suficiencia en la financiación del conjunto de las competencias autonómicas,
- el aumento de la autonomía y la corresponsabilidad y
- la mejora de la dinámica y la estabilidad del sistema y de su capacidad de ajuste a las necesidades de los ciudadanos.

Los recursos financieros del sistema son los tributos cedidos, la transferencia del Fondo de Garantía de Servicios Públicos Fundamentales y el Fondo de Suficiencia Global.

Para las comunidades del régimen común “el actual sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común (SFRC en lo que sigue) tiene cuatro elementos básicos:

El primero es un reparto de recursos y competencias tributarias entre administraciones que determinan la capacidad fiscal bruta de las comunidades autónomas y su margen para subir o bajar los impuestos que les han sido cedidos.

El segundo es una fórmula de necesidades de gasto que describe como habrían de repartirse los recursos disponibles entre territorios para que todos ellos pudieran financiar unos servicios similares. Esta regla se instrumenta a través del cálculo de una variable de población ajustada que sustituye a la población real de cada territorio a efectos de muchos de los cálculos que exige el SFRC.

Los dos últimos elementos son una serie de transferencias que fluyen horizontalmente (entre regiones) y verticalmente (de la Administración Central

¹⁸² <https://www.hacienda.gob.es/es-ES/Areas%20Tematicas/Financiacion%20Autonomica/Paginas/Regimen%20comun.aspx> (a 30 de noviembre de 2020).

hacia las comunidades autónomas) cuyo principal objetivo es el de igualar los recursos con los que cuentan territorios con distintos niveles de renta para prestar los servicios de su competencia, o lo que viene a ser lo mismo, el de reducir las discrepancias existentes entre la capacidad fiscal de cada territorio y sus necesidades de gasto”¹⁸³.

Una de las singularidades del modelo de financiación es el Fondo de Garantía¹⁸⁴. Este Fondo procede de un 75% de los ingresos tributarios teóricos de las comunidades autónomas y una aportación del Estado. Se reparte entre las autonomías en proporción a sus necesidades estimadas de gasto. En la práctica genera flujos entre las CCAA de más recursos a las de menos. El resto del sistema está integrado por los Fondos de Suficiencia, Cooperación y Competitividad. Estos fondos son transferencias principalmente de la Administración Central a las CCAA y se distribuyen con criterios muy diversos, entre los que se encuentra la existencia de una segunda lengua cooficial. Este particular, conjunto con otros como las variables de dispersión o densidad, ha generado polémica en algunos casos porque su inclusión parece haber respondido a razones de economía política, es decir, a la necesidad de asegurar a todas las comunidades autónomas unos ingresos adicionales que facilitarían su aceptación de la reforma¹⁸⁵.

En el primer cuadro de liquidación¹⁸⁶ las cantidades destinadas a recursos para políticas de normalización lingüística ascienden a casi 237 millones de euros, que se reparten entre las comunidades del régimen general con lengua cooficial, correspondiendo 98 millones de euros a Cataluña, 46 a Galicia, 61,6 a la Comunidad Valenciana y 31,3 a Balears. El sistema sigue en vigor y, de hecho, en el último informe¹⁸⁷ de liquidación correspondiente al ejercicio 2018 se dice textualmente que se han considerado competencias no homogéneas entre otras, la normalización lingüística.

¹⁸³ Angel DE LA FUENTE y otros *Financiación autonómica: una breve introducción*, FEDEA, 2019.

¹⁸⁴ *Ibidem*.

¹⁸⁵ Julio LÓPEZ LABORDA “El nuevo modelo de financiación de las Comunidades Autónomas”, en *La reforma del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas: perspectivas internacionales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2010, págs. 151-174.

¹⁸⁶

https://www.hacienda.gob.es/CDI/sist%20financiacion%20y%20deuda/informaci%C3%B3nccaa/cuadros_liquidaci%C3%B3n_2009.pdf (a 30 de noviembre de 2020).

¹⁸⁷

https://www.hacienda.gob.es/CDI/Sist%20Financiacion%20y%20Deuda/Informaci%C3%B3nCCAA/Liquidacion_de_los_recursos_SFA_2018.pdf (a 30 de noviembre de 2020).

La aprobación de un estatus de cooficialidad en Asturias no implicaría necesariamente un incremento de las transferencias puesto que, entre otras cosas, nada obliga a las comunidades beneficiarias a dedicar estos recursos a la promoción de sus respectivas lenguas cooficiales¹⁸⁸, ni el sistema implica una transferencia automática por este particular. En cambio, sí parece que la adquisición del estatus de cooficialidad puede usarse como un argumento obvio de la necesidad de transferencias con cargo a los fondos por la adquisición de nuevas competencias no homogéneas, tal y como establece el sistema. Por esto, serán probablemente los argumentos de tipo político los que determinen en última instancia un aumento de los ingresos del Principado y su cuantía a través del sistema de financiación autonómica.

En cuanto a la financiación europea destinada a lenguas minoritarias, en general, la UE profesa tener una política positiva hacia estas¹⁸⁹. En el artículo 22 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, se establece que “La Unión respeta la diversidad cultural, religiosa y lingüística”. Desde principios de la década de 1980, las instituciones europeas han demostrado cierta conciencia del problema y tratado de apoyar a las lenguas minoritarias de diversas formas.

Este apoyo, sin embargo, ha ido disminuyendo con el tiempo, en particular desde 2000¹⁹⁰, cuando la línea presupuestaria que proporcionaba financiación regular destinada a las lenguas minoritarias se canceló, y por el endurecimiento de las condiciones impuestas a la financiación basada en proyectos a la Oficina Europea para los idiomas. Sin embargo, después de 2007, el programa de aprendizaje permanente de la UE financió algunas redes de promoción de lenguas minoritarias como la Red para la promoción de diversidad lingüística (NPLD), la Unión Federal de Nacionalidades Europeas (FUEN) y los Centros de Investigación Mercator.

Desde un punto de vista del conjunto europeo, el coste de promoción de las lenguas minoritarias es bastante pequeño y la cooperación transfronteriza aún puede mejorar la relación entre coste y beneficio de las políticas lingüísticas

¹⁸⁸ DE LA FUENTE y otros *Ob. cit.*

¹⁸⁹ Michele GAZZOLA y otros “The EU's Financial Support for Regional or Minority Languages: A Historical Assessment”, *Razprave in Gradivo*, 2016, https://helda.helsinki.fi/bitstream/handle/10138/173454/Gazzola_Grin_Haggman_Moring.pdf?sequence=1 (a 30 de noviembre de 2020).

¹⁹⁰ *Ibidem.*

extendiendo los servicios con costes marginales reducidos. Pese a esto, el grado de apoyo de las lenguas minoritarias en Europa en las últimas décadas se ha mantenido, para una variedad de razones (principalmente políticas), bastante limitado¹⁹¹.

Y es que la política lingüística y las lenguas minoritarias se rigen por el principio de subsidiariedad en la UE. Por lo tanto, son las autoridades estatales y regionales las principales responsables de la promoción de las lenguas minoritarias, mientras que los organismos de la UE pueden apoyar sus acciones y ayudar a preservar el patrimonio inmaterial de Europa a través de la diversidad lingüística. La financiación puede asignarse a investigación, redes y plataformas, o para proyectos y programas educativos o de fomento del plurilingüismo. De hecho, la Comisión Europea, ha apoyado de uno u otra manera iniciativas relacionadas con las lenguas minoritarias a través de programas sobre diversidad lingüística, educación y multilingüismo. Esto ha ayudado a crear redes, apoyar la investigación sobre el multilingüismo y promover la educación bilingüe¹⁹².

De igual manera que ocurre con la cuestión de la financiación autonómica, un cambio en el estatus de las lenguas minoritarias de Asturias no implica necesariamente un incremento de la financiación europea. Pese a esto, también es cierto que la cooficialidad y el impulso local de esas lenguas podrían facilitar la inclusión en redes europeas que permitan compartir sinergias, a la vez que se podrá acceder a cofinanciar programas concretos de diversidad, multilingüismo, educación o investigación. Será la habilidad de los gestores públicos del Principado y la solidez de las propuestas lo que determine el éxito a la hora de obtener financiación adicional de las instituciones europeas.

Un interrogante que surge a partir del análisis de estas posibles fuentes adicionales de ingresos es si es previsible un aumento de los ingresos y si estos son suficientes por sí solos para sostener todo el incremento de la producción derivado de una política lingüística destinada a promover una mejora del estatus legal y social de las lenguas minoritarias de Asturias. En primer lugar, con los datos disponibles no es posible cuantificar, ni siquiera estimar, las cantidades adicionales que el Principado de Asturias obtendría de los sistemas institucionales español y europeo. Pese a esto, se puede afirmar que es muy

¹⁹¹ *Ibidem.*

¹⁹² *Ibidem.*

probable que se obtengan recursos adicionales. En segundo lugar, el incremento de la producción es incierto y se ha estimado en este trabajo en virtud de hipótesis basadas en escenarios similares en el contexto español y en los cálculos de las instituciones públicas asturianas. Los escenarios que generan mayor impacto económico son obviamente también los que suponen mayores necesidades de financiación pública. En cualquier caso, y en vista de las cantidades manejadas en un escenario de mínimos y las nuevas oportunidades de financiación, sería difícil, pero teóricamente posible, aproximar el incremento de gasto al aumento de los ingresos.

7.- Conclusiones.

La economía de la lengua estudia como las variables económicas influyen en la lengua y, lo que es de más interés para este trabajo, como las variables lingüísticas influyen en la economía. Una de las áreas de aplicación es la medición del impacto económico de las políticas lingüísticas, la evaluación de sus costes y beneficios, así como ayudar en la toma de decisiones.

Las lenguas tienen un mercado y una industria, porque hay una serie de actividades económicas en las que el idioma es parte esencial del producto principal. Son ejemplos de esto la industria del libro y en general las empresas culturales en las que el idioma es vehículo, medio o resultado esencial de la producción. Igualmente ocurre con los medios de comunicación, las actividades de traducción e interpretación, las actividades educativas donde la lengua es parte de la formación, etc.

En España se ha medido el peso de este tipo de actividades en la economía y suman un 10% del PIB. Otras lenguas del Estado también han medido su peso en las economías de las CCAA donde son cooficiales. Así, el euskera aporta el 4,2% del PIB regional y el 6,3% del empleo del País Vasco y el valenciano el 2,1% del PIB y el 2,9% de la ocupación de la Comunidad Valenciana.

En Asturias también existe una dimensión económica de las lenguas minoritarias que se hablan en el Principado que, aunque es difícil de cuantificar, se puede intuir a partir de datos sociolingüísticos. Así, sabemos que una parte importante de la población consume productos culturales o ha recibido educación formal en esas lenguas.

La dimensión de la investigación que ha dado lugar a este informe no permite la obtención de datos primarios sobre el peso de cada una de las lenguas del Principado en la economía, pero ha sido posible calcular la dimensión del conjunto, es decir, de todas las lenguas a la vez. Esta aproximación permitirá calcular posteriormente en qué grado se potenciaría el sector de la lengua con un cambio en el estatus legal del asturiano y del gallego-asturiano.

Los cálculos se han hecho adaptando la metodología de los estudios que han medido el peso del español, del vasco y del valenciano en sus respectivas economías a partir de la operación contable conocida como Marco Input-Output de Asturias, que elabora periódicamente la Sociedad Asturiana de Estudios Económicos e Industriales. Los resultados indican que la rama de la lengua en Asturias supone el 5% del valor añadido bruto y el 7,3% del empleo. Se trata de una rama de la economía con valor añadido alto e intensiva en empleo. En la distribución interior se observa un peso importante de la educación, tanto en términos de producción como en empleo. A continuación, se encuentran las actividades de la cultura, especialmente la edición y las actividades cinematográficas de radio y televisión seguidas de las actividades de publicidad. En términos comparativos, el peso económico es similar a la producción de energía o a la construcción.

Para calcular el impacto de la oficialidad se realizan dos simulaciones a partir de indicadores comparados de otras CCAA (sin atribuirlos a una en concreto) y una tercera simulación a partir de una estimación de la Consejería de Educación de una intervención en la enseñanza. En los tres casos, se asume que una parte importante del *shock* de demanda procede del gasto público, sobre todo del gasto público en educación y en cultura.

En la primera simulación, que llamamos “moderada”, el esfuerzo de la administración es comparado con otras CCAA con lengua cooficial algo menor y el de las familias, escaso. El efecto directo es de 55 millones de euros y el indirecto de 9,5 millones de euros. En el empleo, el efecto directo es de 1.198 puestos de trabajo, el indirecto, 113.

En la segunda, denominada “intensa”, la administración hace un incremento importante del gasto en educación y cultura y las familias aumentan sensiblemente el consumo. Es un escenario de máximos. En este caso, el efecto

directo es de 172,7 millones de euros, el indirecto de 29,9 millones de euros y el empleo que genera es de 3.760 puestos de trabajo directos y 354 indirectos.

La tercera simulación, calculada a partir de “coste de la oficialidad en la enseñanza” de la Consejería de Educación, se ha denominado “planificada”, pues es la que más se acerca a las previsiones del Gobierno Autónomo. El efecto directo, que procede en este caso exclusivamente de gasto público (educación y cultura, principalmente), es de 18,1 millones de euros y el indirecto, que es el efecto en el resto de la economía, 3,1 millones. El empleo generado total es de 431 puestos de trabajo, de los que 394 se corresponden con actividades directamente vinculadas a la lengua y 37 a actividades del resto de la economía. Para satisfacer este escenario, la necesidad de incremento del gasto público sobre el que ya existe en estos momentos se sitúa en 7,1 millones de euros, asumiendo que no aumenta el gasto de las familias.

En general, las actividades más beneficiadas del impacto indirecto son la Construcción, la Seguridad, servicios a edificios y otros servicios auxiliares y las Actividades inmobiliarias. En términos relativos, el impacto es mayor en Artes gráficas y reproducción de soportes grabados.

También se ha estudiado que recursos adicionales puede aportar la oficialidad a partir de del sistema de financiación para las Comunidades Autónomas y de los fondos europeos. En el primer caso, en el reparto de algunos de los fondos que la administración central transfiere a las autonomías de régimen común se utiliza el criterio de la existencia de una segunda lengua oficial. En el primer cuadro de liquidación del sistema, los recursos para políticas de normalización lingüística ascendían a 237 millones de euros. La aprobación del estatus de cooficialidad no implica el derecho a recibir cantidades automáticamente por esta razón, pero sí parece que puede ser usado como un argumento de necesidad de financiación por asumir nuevas competencias no homogéneas. En el caso de los fondos europeos, pese a existir cierta tradición de protección de las lenguas minoritarias, lo cierto es que el apoyo económico es menguante. Con los datos disponibles no es posible cuantificar, ni siquiera estimar, las cantidades adicionales que el Principado de Asturias obtendría de los sistemas institucionales español y europeo, pero se puede afirmar que es muy probable que se generen ingresos nuevos.

CAPÍTULO NOVENO.

Conclusiones y propuestas¹⁹³.

1ª.- Como ha dicho el Tribunal Constitucional, la lengua española distinta del castellano susceptible de ser proclamada oficial por un Estatuto de Autonomía es la lengua de la “respectiva” Comunidad Autónoma, esto es, la lengua característica, histórica, privativa, por contraste con la común a todas las Comunidades Autónomas, y, en este sentido, propia.

2ª.- Ese mismo Tribunal ha reiterado que la Constitución, en su artículo 3.2, remite a los Estatutos de Autonomía de las Comunidades con lengua propia distinta del castellano la decisión sobre la declaración de la oficialidad de esa lengua y acerca de su régimen jurídico. A su vez, los Estatutos concretan esta remisión constitucional mediante preceptos, situados en los Títulos preliminares respectivos, en los que, después de efectuar la declaración de la oficialidad de la lengua propia de la Comunidad y reiterar la del castellano, lengua oficial común, incluyen un mandato dirigido a las correspondientes instituciones autonómicas de gobierno para que adopten las medidas necesarias en orden a asegurar el conocimiento de ambos idiomas y a garantizar la plena igualdad en lo que se refiere a los derechos y deberes lingüísticos de los ciudadanos, así como el uso normal y oficial de las lenguas oficiales.

3ª.- La situación actual del asturiano y el gallego-asturiano en Asturias es la de unas lenguas reconocidas oficialmente en el plano regional, cuyo régimen de protección solo se precisa legalmente respecto a la primera, incorporando algunos elementos propios del régimen jurídico asociado a la oficialidad, pero sin identificarse materialmente ni proclamarse formalmente como una oficialidad en sentido estricto

4ª.- La iniciativa de reforma del Estatuto de Autonomía para una eventual incorporación de la cooficialidad de las lenguas propias está atribuida a, como

¹⁹³ Capítulo redactado por el profesor Miguel Ángel Presno Linera.

mínimo, 12 miembros de la Junta General del Principado de Asturias (JGPA), a 54 concejos y al Consejo de Gobierno.

5ª.- Al margen de las especialidades procedimentales, lo relevante es que la mayoría exigida para la aprobación de una reforma estatutaria en la Junta General del Principado es la de 27 votos favorables. De alcanzarse tal mayoría, su aprobación definitiva corresponde a las Cortes Generales y, al tratarse de una Ley Orgánica, eso requiere el voto favorable de, cuando menos, 176 diputados.

6ª.- El nuevo artículo 4 del Estatuto de Autonomía o, en su caso, el precepto en el que se incluyese la cooficialidad podría tener, entre otras posibles, la siguiente redacción:

“1. El asturiano es la lengua propia del Principado de Asturias y, junto con el castellano, es lengua oficial de la Comunidad Autónoma, de conformidad con lo que se establezca en las leyes de normalización lingüística.

2. El gallego-asturiano es la lengua propia del territorio comprendido entre los ríos Eo y Navia y es también lengua oficial de la Comunidad Autónoma, de conformidad con lo que se establezca en las leyes de normalización lingüística.

3. Todas las personas tienen derecho a utilizar las tres lenguas oficiales y los ciudadanos del Principado de Asturias el derecho a conocerlas. Nadie podrá ser discriminado por razón de su lengua.

4. Los poderes públicos del Principado de Asturias garantizarán el uso normal y oficial de las tres lenguas oficiales y establecerán las medidas necesarias para facilitar el ejercicio del derecho a usarlas y a conocerlas, así como el derecho de acceso a contenidos e información en dichas lenguas en los medios públicos de comunicación del Principado de Asturias”.

7ª.-Con este contenido, o uno similar, el Estatuto asturiano se equipararía, en materia lingüística, al vasco, gallego, catalán, valenciano y balear y lo haría en unos términos de completa constitucionalidad, pues, primero, se acogería la doctrina del Tribunal Constitucional sobre lenguas propias y oficiales, se prohibiría de manera expresa que la lengua pueda ser motivo de discriminación alguna, se encomendaría al Principado la garantía del conocimiento y uso de las lenguas oficiales y se remitiría a la legislación posterior la aplicación del régimen

de cooficialidad en tres ámbitos tan relevantes como la Administración, la enseñanza y los medios de comunicación de titularidad autonómica.

8ª.- La competencia autonómica no se agota en la decisión sobre la oficialidad o el reconocimiento de las lenguas propias que se incorporan al Estatuto de Autonomía. También incluye la competencia para, por un lado, regular el estatuto de oficialidad y el uso de las lenguas en los distintos ámbitos y, por otro, adoptar las disposiciones y las medidas normalizadoras que se estimen adecuadas para la protección y el fomento del uso de las lenguas. Se trata de una competencia exclusiva y de carácter sustantivo, que en ocasiones la jurisprudencia constitucional ha denominado “competencia autonómica de normalización lingüística”.

9ª.- Cualquier propuesta de regulación lingüística debe tener en cuenta tres ideas. La primera idea es que el régimen lingüístico no tiene que ser único y uniforme y, generalmente, no puede serlo. La falta de uniformidad se da tanto en el plano horizontal como vertical. Diversos factores pueden condicionar esa falta de uniformidad de los derechos lingüísticos y/o de las obligaciones que a este respecto se imponen a los diversos tipos de agentes públicos y privados: la situación de partida, el número relativo y absoluto de hablantes, su nivel de alfabetización, las demandas sociales, las posibilidades que ofrece el marco jurídico, los recursos disponibles, etc.

Esa diversidad de deberes, derechos y objetivos en materia lingüística puede ser una característica estructural o contingente, es decir, temporal. Por lo general será una combinación de estructuralidad y contingencia. De la noche a la mañana no puede garantizarse un nivel elevado de derechos lingüísticos en la totalidad de los servicios públicos dependientes de una administración: ¿dónde se encuentran los técnicos de normalización, los funcionarios y los docentes con capacitación lingüística, las líneas curriculares perfiladas, los medios de comunicación social, los formularios e impresos, etc. que son necesarios para ello? La selección y priorización de ámbitos, la fijación de objetivos y la planificación de los medios para alcanzarlos representan políticas públicas, que deben adoptarse con participación de los sectores implicados y de forma reflexiva y transparente.

10^a.- La segunda idea está en conexión con la anterior y es el carácter necesariamente *progresivo* de la garantía efectiva de los derechos lingüísticos. Las nudas promesas que son los derechos lingüísticos en el momento de su proclamación en el boletín oficial correspondiente se deben ir convirtiendo paulatinamente en realidades efectivas. Es importante que el marco regulador subraye el carácter inevitablemente gradual de la garantía efectiva de los derechos lingüísticos que se reconozcan. En cualquier caso, gradualidad no significa posposición o diferimiento indefinido, sino efectividad escalonada y planificada en el tiempo.

11^a.- La tercera idea básica es la necesidad de *consenso*. Tanto el marco regulador (estatutario y legal) como los ejes principales de las políticas lingüísticas deben ser acordados por y entre las fuerzas políticas. Ese acuerdo es necesario para lograr la estabilidad y, de esta forma, la mayor eficacia posible de la planificación lingüística que exige un esfuerzo sostenido en el tiempo, y debe incluir las decisiones potencialmente conflictivas. En ese consenso debe reflejarse la opinión mayoritaria de la sociedad. Una política lingüística efectiva no se puede diseñar y aplicar sin la complicidad de los sectores comprometidos en la preservación de la lengua, pero tampoco solo con su apoyo.

12^a.- En las relaciones escritas y orales con la Administración del Principado de Asturias y los organismos y empresas que dependen de ella todas las personas deberían tener el derecho a utilizar el asturiano o, en el territorio correspondiente, el gallego-asturiano, sin que pueda exigírseles ningún tipo de traducción.

13^a. Todas las personas deberían tener el derecho de utilizar el asturiano y, en su territorio, el gallego asturiano en las relaciones escritas y orales con los entes locales del Principado de Asturias y con los organismos y empresas que de ellos dependan, sin que pueda exigírseles ningún tipo de traducción.

14^a.- Las disposiciones, las resoluciones y los acuerdos de las instituciones del Principado de Asturias deberían publicarse en castellano y en asturiano. También deberían publicarse en gallego-asturiano las Leyes de la Junta General,

así como las disposiciones de carácter general y los acuerdos del Consejo de Gobierno del Principado que se dirijan predominantemente a los municipios en los que esa lengua haya sido declarada oficial.

15^a.- Deberían ser válidas, en cuanto a la lengua, las actuaciones administrativas orales y escritas de las instituciones y los órganos del Principado de Asturias, de los entes locales del Principado de Asturias y de los órganos y entes de la Administración del Estado realizadas en el Principado de Asturias en asturiano o en gallego-asturiano, sin perjuicio de los derechos reconocidos a los ciudadanos con relación a las demás lenguas oficiales.

16^a.- Todos los actos en que intervengan órganos de la Administración autonómica del Principado o de los entes locales del Principado y de los organismos y empresas que dependen de ellas, así como las notificaciones y comunicaciones administrativas, deberán ser redactadas en castellano y asturiano o, en su caso, gallego-asturiano, salvo que todos los interesados elijan expresamente la utilización de una sola.

17^a.- Las entidades locales del Principado de Asturias deberían utilizar el castellano y el asturiano o, en su caso, el gallego-asturiano en todas sus disposiciones y publicaciones.

18^a.- Las entidades locales del Principado de Asturias podrían aprobar, en el ámbito de sus competencias, ordenanzas que regulen o fomenten el uso del asturiano y del gallego-asturiano en su término, sin que puedan contener disposiciones opuestas a lo establecido en las leyes de la Junta General.

19^a.- Todas las personas deberían tener el derecho de utilizar el asturiano en las relaciones escritas y orales con los órganos y servicios de la Administración general del Estado que estén situados en el ámbito territorial de Principado de Asturias, y a ser atendidos en la lengua oficial que elijan, sin que pueda exigírseles ningún tipo de traducción.

20^a.- En el ámbito territorial del Principado de Asturias, los ciudadanos deberían poder utilizar el castellano, el asturiano o el gallego-asturiano en las relaciones con la Administración de Justicia, sin que pueda exigírseles ningún tipo de traducción.

21^a.- Las actuaciones judiciales orales y escritas realizadas en el Principado de Asturias en asturiano o en gallego-asturiano serían válidas, en cuanto a la lengua, sin necesidad de traducción.

22^a.- Deberían ser válidos, en cuanto a la lengua, los asentamientos registrales realizados en gallego o en gallego-asturiano.

23^a.- Considerando la novedad jurídica que representaría la exigencia de requisitos lingüísticos en el Principado de Asturias, y dada la proximidad e inteligibilidad entre la lengua oficial dominante (el castellano) y las lenguas asturianas, convendría prever fórmulas de flexibilización del momento temporal de la acreditación del cumplimiento los requisitos lingüísticos. La preceptividad del conocimiento de la lengua asturiana entraría en vigor de forma inmediata, pero se permitiría que el conocimiento de las lenguas propias de Asturias se acreditara una vez realizado el correspondiente proceso selectivo, al menos para determinados puestos de trabajo. La normativa reglamentaria especificaría la forma de acreditar el conocimiento lingüístico requerido con posterioridad al proceso selectivo (por ejemplo, mediante la asistencia a cursos de formación homologados) y los puestos de trabajo en los que ello no sería posible: por ejemplo, en el ámbito de la enseñanza, la atención oral y escrita a la ciudadanía, el asesoramiento lingüístico y las relaciones institucionales. En concreto, se proponen las siguientes cuestiones:

24^a.- Las Administraciones públicas y las empresas de carácter público deberían promover la progresiva capacitación en el uso del asturiano de su personal. También promoverán la progresiva capacitación en el uso del gallego-asturiano del personal que preste servicios en el territorio en el que sea lengua oficial.

25^a.- En los procesos de selección de los funcionarios y del personal laboral de las instituciones y los órganos del Principado de Asturias, debería acreditarse el conocimiento del asturiano, en el grado adecuado a las funciones propias de las plazas correspondientes, de acuerdo con la normativa vigente.

26^a.- El conocimiento del gallego-asturiano podría ser también un requisito para la provisión de puestos de trabajo de la Junta General o de la Administración del Principado de Asturias si, de acuerdo con la relación de puestos de trabajo, les corresponden funciones que lo justifiquen, especialmente las relacionadas con la atención oral o escrita a la ciudadanía, la enseñanza, las relaciones institucionales, las de asesoramiento lingüístico o las de proyección exterior y fomento del uso y los puestos de trabajo con destino en los municipios en los que el gallego-asturiano sea lengua oficial.

27^a.- En los procesos de selección de los funcionarios y del personal laboral de los entes locales situados en los municipios en los que el asturiano sea oficial, debería acreditarse el conocimiento del asturiano, en el grado adecuado a las funciones propias de las plazas correspondientes, de acuerdo con la normativa vigente.

28^a.- En los procesos de selección de los funcionarios y del personal laboral de los entes locales situados en los municipios en los que el gallego-asturiano sea oficial, debería acreditarse el conocimiento del gallego-asturiano, en el grado adecuado a las funciones propias de las plazas correspondientes, de acuerdo con la normativa vigente.

29^a.- Con carácter transitorio, durante un periodo de cinco años a partir de la entrada en vigor de la Ley correspondiente, la exigencia del conocimiento del asturiano o del gallego-asturiano podría acreditarse de forma previa al proceso selectivo o bien tras su realización, de la forma y para los puestos de trabajo que se determine reglamentariamente.

30^a.- La determinación de la denominación de los concejos del Principado de Asturias se rige por la legislación de régimen local, que deberá prever la participación de las corporaciones locales afectadas en los correspondientes procedimientos.

31^a.- La determinación del nombre de las vías urbanas y de los núcleos de población de todo tipo corresponde a los concejos.

32^a.- La futura legislación asturiana deberá establecer expresamente los órganos consultivos y asesores en materia lingüística que actuarán con respecto al gallego-asturiano. La experiencia con el aranés muestra la importancia de que cada lengua, aunque sea parte de una comunidad lingüística más amplia, cuente con una autoridad independiente de referencia dentro del territorio. En el caso de gallego-asturiano debe valorarse si es viable establecer una institución consultiva en materia de norma idiomática diferenciada y cuál debería ser. Alternativamente, podría seguirse confiando en el asesoramiento de la Academia de la Llingua Asturiana. En este caso, la dualidad de lenguas asturianas y la doble misión de la Academia debería reflejarse en su denominación (por ejemplo, Academia de les Llingües Asturianes) y en su organización, con una sección específicamente dedicada a la norma idiomática del gallego-asturiano.

33^a.- En materia educativa el Tribunal Constitucional se inclina por que el castellano y las lenguas propias oficiales sean lenguas vehiculares, entendidas como medio de comunicación en el conjunto del proceso educativo, y ello con independencia de que la lengua propia pueda ser, si así lo decide el legislador autonómico competente, el centro de gravedad de ese modelo bilingüe, no tratándose pues de una cuestión de equilibrio horario o de porcentajes.

34^a.- Los estudios sociolingüísticos muestran que, a pesar de la pérdida de hablantes acaecida en las últimas décadas, en Asturias se dan las condiciones para generalizar la enseñanza del asturiano y del gallego-asturiano, e implantar una enseñanza bilingüe o multilingüe. No obstante, habría que tener en cuenta cuestiones como la progresividad del proceso y la voluntariedad del bilingüismo en la primera fase de la escolarización, realizando, al mismo tiempo, una fuerte

promoción del idioma propio en el ámbito educativo basada en argumentos culturales y de derecho. Se pone de relieve, asimismo, la importancia de ofrecer un horizonte de bilingüismo equilibrado.

35^a.- En lo que respecta a la didáctica, se plantea la conveniencia de sustentar el aprendizaje en el respeto de la diversidad de lenguas y culturas, adoptando un enfoque intercultural y proporcionando una educación sobre los derechos lingüísticos; la necesidad de revisar críticamente las funciones que se suele adjudicar a la enseñanza lingüística, promoviendo una conciencia de igualdad entre las lenguas, así como de privilegiar, en las etapas y ciclos iniciales, la variedad lingüística con la que los y las escolares llegan a la escuela. Por último, se incide en la relevancia que poseen, para el logro de estos objetivos, el marco organizativo –se proponen para este fin los proyectos lingüísticos de centro– y el contexto del aprendizaje, en particular, el proceso de normalización social.

36^a.- La planificación del proceso de normalización de las lenguas minoritarias debe tomar en consideración las actitudes lingüísticas del profesorado y el alumnado. La literatura científica muestra que la transmisión escolar de actitudes lingüísticas negativas o prejuicios lingüísticos contribuye decisivamente a mantener los desequilibrios en cuanto a uso y prestigio de las lenguas propias de las situaciones de bilingüismo diglósico. En contrapartida, las actitudes lingüísticas positivas facilitan el aprendizaje de lenguas segundas, sobre todo cuando se basan en criterios culturales, de integración en la comunidad, y no meramente comunicativos e instrumentales, y cuando existe un proceso de normalización social que promueve los cambios de actitud.

37^a.- En las investigaciones sobre las actitudes lingüísticas del profesorado de Asturias, se ha constatado el contacto con el asturiano y el gallego-asturiano de los y las docentes, así como unos niveles de uso bastante amplios de estas lenguas, lo que proporciona una buena base para la generalización de su enseñanza. Por otra parte, las lenguas propias en sí mismas consideradas y su importancia educativa y cultural son objeto de una valoración mayoritariamente positiva, que aumenta en los centros donde se enseñan, entre sus usuarios, entre

quienes la han estudiado, entre los originarios de Asturias y entre el personal capacitado.

38^a.- La mayoría del profesorado en formación y de los profesionales de la enseñanza cree que hay que respetar la lengua materna del alumnado y considera importante tener conocimientos de asturiano para dar clase en Asturias. Por último, se confirma la incidencia del estudio del asturiano y del aprendizaje de contenidos sobre la situación lingüística de Asturias en el uso posterior de esta lengua y en la formación de actitudes favorables hacia la misma. Conclusión extensible, igualmente, al gallego-asturiano.

39^a.- Se pone de manifiesto el predominio de una mentalidad diglósica, que otorga, en términos generales, un prestigio mucho mayor al castellano, así como un déficit en los conocimientos formales de asturiano, poniendo de manifiesto la necesidad de incluir contenidos lingüísticos y sociolingüísticos relacionados con esta lengua en los planes docentes de la formación inicial del profesorado, así como la conveniencia de sustentar su aprendizaje en criterios culturales, diferenciándola de las lenguas fuertes que conviven con ella (castellano, inglés), a las que se atribuye un valor instrumental. Conclusión extensible, igualmente, al gallego-asturiano.

40^a.- La mayoría del profesorado se manifiesta a favor de la creación de una especialidad docente de Lengua Asturiana y considera que la oficialización del asturiano permitiría normalizar su enseñanza, poner en marcha su utilización como lengua vehicular del aprendizaje de contenidos no lingüísticos, estabilizar al profesorado y garantizar su formación continua. Conclusión extensible, igualmente, al gallego-asturiano.

41^a.- En relación con las actitudes lingüísticas del alumnado, los estudios realizados con estudiantes de las diferentes etapas del proceso educativo ponen de manifiesto la existencia de actitudes positivas hacia las lenguas propias, hacia su presencia escolar y hacia el bilingüismo social. Del mismo modo, ponen de relieve la importancia de la conciencia de uso y del fomento de actitudes lingüísticas positivas como base de la generalización de la enseñanza de las

lenguas propias de Asturias. Todo indica que la promoción no solo del estudio, sino también del uso ambiental del asturiano y el gallego-asturiano en los centros educativos y la inclusión de contenidos curriculares relacionados con la situación lingüística de Asturias podrían mejorar decisivamente los resultados de la escolarización.

42^a.- El éxito de la planificación educativa depende, asimismo, del impulso que se imprima al proceso de normalización social del asturiano y del gallego-asturiano. Las investigaciones tempranas sobre la incidencia del estudio del asturiano en el rendimiento educativo demostraron, en todos los casos, la incidencia positiva de la escolarización en el proceso de enseñanza-aprendizaje. Actualmente, la investigación sobre la enseñanza de las lenguas minoritarias se centra más bien en la importancia de crear una motivación suficiente en el alumnado, motivación que guarda una relación estrecha con las condiciones sociales en las que se realiza el proceso educativo.

43^a.- Los estudios socioeducativos apuntan también a la existencia de una demanda de enseñanza bilingüe, que introduzca el asturiano y el gallego-asturiano como lengua vehicular de contenidos no lingüísticos. Esta demanda se encuentra ampliamente respaldada mediante razones de tipo sociolingüístico – como un medio para mejorar el conocimiento del asturiano y el gallego-asturiano y normalizar su uso– y pedagógico –por los beneficios que proporciona en el desarrollo de varios contenidos y competencias básicos, incluyendo la comunicación lingüística en castellano–.

44^a.- El impulso y la ampliación de las experiencias actualmente existentes en Educación Primaria proporciona un punto de partida que no debería ser desestimado, en la medida en que permite graduar la implantación de la educación multilingüe partiendo de contextos educativos provistos del necesario nivel de compromiso e implicación.

45^a.- El análisis del estado de la escolarización en las diferentes etapas educativas no universitarias pone de manifiesto distintos problemas que es necesario reparar en un estadio previo a la oficialización del asturiano y el gallego-

asturiano, con el fin de preparar el terreno a la normalización y generalización del aprendizaje de estas lenguas.

46^a.- Hay que hacer hincapié en la necesidad de extender la oferta a todas las etapas y niveles educativos, además de garantizar su aprendizaje en todos los centros de enseñanza de Asturias, independientemente de su titularidad. El asturiano y el gallego-asturiano deberían tener presencia curricular en Educación Infantil, en la Formación Profesional Básica y en las Escuelas Oficiales de Idiomas. Debería considerarse, asimismo, la introducción de la asignatura en las Enseñanzas Artísticas de Arte Dramático y en los ciclos formativos de Formación Profesional pertenecientes a la familia profesional de Hostelería y Turismo.

47^a.- En la Educación Infantil la enseñanza de la lengua asturiana solo se realiza en esta etapa en un número bastante reducido de centros educativos y, como ya se ha visto, no está presente como tal en el currículo. Sin embargo, el aprendizaje temprano del asturiano del gallego-asturiano resulta crucial para mantener el idioma materno o ambiental de una parte de los y las escolares, así como para ampliar su número de usuarios. Diversas investigaciones educativas muestran que la mayoría del profesorado ha asumido la importancia de respetar y valorar la lengua con la que los niños y niñas llegan a la escuela. Por consiguiente, uno de los objetivos prioritarios de la planificación lingüística debería ser la regulación y el impulso de la escolarización del alumnado de esta etapa.

48^a.- En la Educación Primaria los informes e investigaciones reflejan la percepción, por parte del profesorado, de que el horario reservado para el aprendizaje las lenguas propias en esta etapa es insuficiente para cumplir los objetivos fijados en el currículo. Por razones pedagógicas y epistemológicas, se cuestiona la separación de los contenidos de lengua y cultura asturianas, al tiempo que se ve en la interpretación de la voluntariedad del aprendizaje como optatividad, discutible desde un punto de vista jurídico, un factor que puede haber contribuido a la disminución de matrícula que se ha producido en los últimos años. Atendiendo a la evolución de los datos de matriculación, es preciso

mejorar la promoción del estudio del asturiano y el gallego-asturiano, especialmente en los colegios concertados.

49^a.- En la Educación Secundaria Obligatoria la inserción en el currículo de la Lengua Asturiana y el Gallego-asturiano como asignaturas optativas dificulta el crecimiento de la demanda. En general, el alumnado con expectativas académicas más elevadas se decanta por las lenguas extranjeras o por materias directamente relacionadas con su proyecto formativo. Al mismo tiempo, las asignaturas de Lengua Asturiana y Gallego-asturiano con frecuencia son utilizadas para atender a alumnado con dificultades de aprendizaje, ya que, al tratarse de lenguas ambientales, se considera que entrañan menor dificultad. Estas prácticas, además de tener un efecto segregador, constituyen un impedimento para la normalización social del asturiano y el gallego-asturiano en el ámbito escolar. Sería preciso dotarlas además de una carga horaria más equilibrada.

50^a.- En el Bachillerato la situación se revela como especialmente grave, ya que la necesidad que tiene el alumnado de escoger determinadas materias del bloque II (asignaturas específicas) para completar su itinerario educativo hace inviable su elección en las ramas de Ciencias y Artes. Como consecuencia, solamente el alumnado de la modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales tiene la posibilidad de estudiar Lengua Asturiana o Gallego-asturiano. La debilidad de la escolarización en esta etapa se ve incrementada por el hecho de que la asignatura solo se estudia una hora a la semana y únicamente en los centros de titularidad pública. Es necesario revisar la inserción de las asignaturas de Lengua Asturiana y Gallego-asturiano, sustituyendo la optatividad por un diseño donde estas materias tengan carácter voluntario sin entrar en colisión con otros contenidos relevantes del currículo. Además, sería preciso dotarlas de una carga horaria más equilibrada.

51^a.- La enseñanza del asturiano y el gallego-asturiano en la formación de adultos en los CEPA, exige eliminar las restricciones de matrícula que se han detectado en la práctica, con el fin de garantizar el cumplimiento de la legalidad vigente.

52^a.- Uno de los mayores obstáculos que encuentra el profesorado de Lengua Asturiana y Gallego-asturiano para desarrollar su trabajo es la escasez de materiales didácticos. El problema más grave afecta a las clases de Gallego-asturiano, donde no existen libros de texto. Es notable, asimismo, la escasez general de recursos audiovisuales y digitales, diccionarios escolares e incluso lecturas adecuadas para todos los niveles, en especial para el alumnado de menor edad. Estas carencias podrían ser subsanadas mediante ayudas a la publicación de materiales didácticos, una práctica que ya se ha realizado anteriormente en Asturias con buenos resultados. Este tipo de convocatorias públicas deberían incluir los formatos más modernos, como los videojuegos y las producciones audiovisuales, con el fin de actualizar las prácticas docentes.

53^a.- Es imprescindible que se brinde a las mediatecas escolares una dotación bibliográfica suficiente, al lado de otros materiales como cómics, CD, correctores ortográficos, películas, diccionarios, etc. Sería de gran utilidad, por otra parte, impulsar la difusión de las obras galardonadas con el Premio “María Josefa Canellada” de Literatura Infantil y Juvenil, así como crear un banco de recursos accesible desde la plataforma digital Educastur.

54^a.- La dificultad para recibir formación continua es uno de los principales problemas mencionados por el profesorado. Hay que tener en cuenta que el número de canales de formación disponibles es muy inferior al de otras lenguas: no existen estudios de Asturiano y Gallego-asturiano en las Escuelas Oficiales de Idiomas, no se ofertan cursos online de nivel avanzado y los cursos presenciales existentes no incluyen el perfeccionamiento lingüístico que se requiere en los niveles superiores, además de no tener en todos los casos un perfil didáctico. La situación es especialmente grave para el profesorado de Gallego-asturiano, el cual, una vez conseguida la habilitación, no cuenta con propuestas formativas complementarias exceptuando los grupos de trabajo gestionados por los CPR. Es necesario acometer acciones correctoras en este ámbito.

55^a.- Por lo que respecta a las condiciones laborales del profesorado no universitario, se han señalado los elevados índices de temporalidad que afectan al colectivo y de contratación a tiempo parcial. Situación que impide dar

continuidad a los proyectos desarrollados por el profesorado, repercutiendo negativamente en la percepción que la comunidad educativa tiene de la asignatura. La solución pasa por la creación de las especialidades docentes de Lengua Asturiana y Gallego-asturiano. Si bien dicha creación se vería facilitada por la oficialización de las lenguas propias, su tramitación debería realizarse cuanto antes, ya que se trata de la única forma de afirmar estas enseñanzas, garantizando su oferta y la continuidad de los proyectos educativos en los centros.

56^a.- En lo que se refiere a la educación superior universitaria, la enseñanza del asturiano y el gallego-asturiano plantea numerosos problemas que afectan tanto a la formación inicial del profesorado como a la investigación filológica en este campo. La inexistencia de un área de conocimiento específica y de unos estudios de Filología Asturiana origina inconvenientes en lo que se refiere al rango de la especialización en los Grados de Filología, la contratación de profesorado y el desarrollo de la investigación filológica. Ambos aspectos deberán ser subsanados,

57^a.- Es necesario, por otra parte, incrementar el número de horas de formación lingüística en el ámbito universitario. El número de créditos que cursan actualmente los y las estudiantes es bastante inferior al de los planes docentes anteriores a la reforma de Bolonia. Esta situación es tanto más preocupante por la dificultad que entraña practicar la lengua en un contexto de inmersión.

58^a.- Uno de los problemas más graves detectados en la educación universitaria tiene que ver con el número de estudiantes egresados y egresadas con capacitación para dar clase de Lengua Asturiana. En la Mención de Asturiano el Grado en Maestro en Educación Primaria, el número de titulaciones registrado en los últimos cursos resulta adecuado para las condiciones actuales de la escolarización, aunque, de cara a una posible generalización de la asignatura en Educación Primaria y Educación Infantil, podría ser insuficiente. En la especialidad de asturiano del Máster en Formación del Profesorado de Educación Secundaria, en cambio, la matrícula es muy escasa, encontrándose muy por debajo de las necesidades existentes en la ESO y el Bachillerato, hasta el punto de

que en los dos últimos cursos se han dado casos en que no se han podido cubrir las plazas de Lengua Asturiana de algunos IES y colegios concertados.

59^a.- A la vista del escaso número de estudiantes que han obtenido la capacitación en la última década y teniendo en cuenta también el ritmo actual de jubilaciones, resulta urgente arbitrar procedimientos alternativos y temporales de formación. Al mismo tiempo, de forma complementaria, sería necesario mejorar la consideración del asturiano y el gallego-asturiano en el sistema educativo y activar su presencia curricular y ambiental.

60^a.- En relación con la formación del profesorado, la certificación de conocimientos de asturiano puesta en marcha recientemente podría ayudar a paliar la escasez de docentes habilitados que se viene registrando en los últimos cursos. Esta posibilidad, no obstante, debería estar sujeta a las mismas restricciones que afectan al inglés y al francés: la certificación del nivel B2 es utilizada como requisito para dar clase en estas lenguas en el marco de programas bilingües, pero no se considera suficiente para enseñarlas, para lo cual es necesario poseer conocimientos culturales, literarios y didácticos adicionales y una titulación específica.

61^a.- La existencia de un decreto de niveles adaptado al Marco Común Europeo de Referencia de las Lenguas permite por primera vez realizar una regulación de los temarios de los cursos para adultos impartidos fuera de la enseñanza reglada, dotándolos de sílabos y unificando sus criterios de evaluación, algo que habría que ir haciendo progresivamente con la finalidad de dar validez administrativa a los certificados de asistencia y aprovechamiento expedidos.

62^a.- La inclusión del asturiano entre las enseñanzas de idiomas de régimen especial, en las Escuelas Oficiales de Idiomas, constituiría una garantía de mejora de la calidad de la enseñanza y tendría un efecto normalizador semejante al producido por la escolarización del asturiano en los años ochenta y noventa del siglo XX.

63^a.- Es aconsejable que en años sucesivos se organicen pruebas de acreditación del nivel C1, con el fin de equiparar el asturiano con el resto de las lenguas estudiadas en Asturias en las Escuelas Oficiales de Idiomas. Asimismo, sería necesario regular las equivalencias entre los estudios universitarios de asturiano y la escala establecida en el Decreto de niveles. Estas acreditaciones, no obstante, no adquirirán un valor normalizador si los conocimientos de asturiano no son reconocidos en igualdad de condiciones en los procesos selectivos organizados por las Administraciones públicas y en los concursos de traslados del funcionariado. Es imprescindible que la Administración educativa establezca para el gallego-asturiano una regulación equivalente a la que se ha diseñado y se pretende desarrollar para el asturiano.

64^a.- Entre las instituciones y organismos que socialmente se identifican como dedicados a la promoción del asturiano y el gallego-asturiano no está la Radiotelevisión del Principado de Asturias, a pesar de que, por mandato legal, tiene encomendada “la promoción de la educación y la cultura, particularmente asturiana, con especial protección del bable/asturiano y del gallego/asturiano, mediante la promoción de su uso y difusión” (Ley del Principado de Asturias 8/2014, de 17 de julio, de segunda reestructuración del sector público autonómico).

65^a.- La Ley de normalización lingüística del Principado de Asturias podría incluir las siguientes, o similares, disposiciones sobre el uso de las lenguas propias en los medios de comunicación de la Comunidad Autónoma:

1.- Se reconoce el derecho de recibir información y contenidos tanto en castellano como en asturiano y gallego asturiano de los medios de comunicación de titularidad del Principado de Asturias

2.- Se garantiza el derecho a usar, en condiciones de igualdad, el castellano, el asturiano y el gallego-asturiano en los medios de comunicación de titularidad del Principado de Asturias.

3.- El Gobierno del Principado de Asturias velará para que el asturiano y el gallego-asturiano tengan una presencia de, como mínimo, el cincuenta por ciento en los medios de comunicación de titularidad autonómica.

66^a.- Desde una perspectiva sociolingüística, con esta propuesta, que no se aparta mucho del marco normativo ahora vigente, se atiende, como reclama Llera Ramo en su *III Estudio*, a la necesidad de reforzar el prestigio de las lenguas propias abriéndoles camino en los espacios públicos, como se hizo, por ejemplo, con la toponimia y ahí el papel de los medios de comunicación es fundamental. Asimismo, esta vía se acomoda a varios de los requisitos que, según el citado *Estudio*, debe cumplir la política lingüística: disponer los recursos necesarios, con suficiente grado de flexibilidad, inclusividad y voluntariedad, con la implicación amplia de los medios de comunicación y la ciudadanía.

67^a.- Con la mencionada redacción, o una similar, se aspira al máximo acuerdo social, político y lingüístico garantizando el derecho a la recepción de información en las tres lenguas oficiales, y no exclusivamente, en las lenguas propias, tres lenguas oficiales cuyo uso se coloca en condiciones de igualdad en los medios de comunicación de la Comunidad Autónomas.

68^a.- Esta propuesta encaja perfectamente en el marco constitucional y legal estatal y autonómico: la Constitución (artículo 20.3) ya prevé que “los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público tienen que dar acceso a dichos medios a los grupos sociales y políticos significativos y respetar el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España”. Y lo que aquí se propone respeta el pluralismo de la sociedad asturiana y las diversas lenguas que se hablan en la Comunidad Autónoma.

69^a.- En la legislación audiovisual del Principado de Asturias tendrían que desarrollarse, como unos de los principios orientadores de la producción y la programación, el derecho a recibir información y contenidos de los medios de comunicación social del Principado de Asturias tanto en castellano como en asturiano y gallego asturiano y la garantía del uso del castellano, el asturiano y el gallego-asturiano.

70^a.- Las lenguas tienen un mercado y una industria, porque hay una serie de actividades económicas en las que el idioma es parte esencial del producto principal. Son ejemplos de esto la industria del libro y en general las empresas

culturales en las que el idioma es vehículo, medio o resultado esencial de la producción. Igualmente ocurre con los medios de comunicación, las actividades de traducción e interpretación, las actividades educativas donde la lengua es parte de la formación, etc.

71^a.- En España se ha medido el peso de este tipo de actividades en la economía y suman un 10% del PIB. Otras lenguas del Estado también han medido su peso en las economías de las Comunidades Autónomas donde son cooficiales. Así, el euskera aporta el 4,2% del PIB regional y el 6,3% del empleo del País Vasco y el valenciano el 2,1% del PIB y el 2,9% de la ocupación de la Comunidad Valenciana.

72^a.- En Asturias también existe una dimensión económica de las lenguas minoritarias que se hablan en el Principado que, aunque es difícil de cuantificar, se puede intuir a partir de datos sociolingüísticos. Así, sabemos que una parte importante de la población consume productos culturales o ha recibido educación formal en esas lenguas.

73^a.- La dimensión de la investigación que ha dado lugar a este informe no permite la obtención de datos primarios sobre el peso de cada una de las lenguas del Principado en la economía, pero ha sido posible calcular la dimensión del conjunto, es decir, de todas las lenguas a la vez. Esta aproximación permitirá calcular posteriormente en qué grado se potenciaría el sector de la lengua con un cambio en el estatus legal del asturiano y del gallego-asturiano.

74^a.- Los cálculos se han hecho adaptando la metodología de los estudios que han medido el peso del español, del vasco y del valenciano en sus respectivas economías a partir de la operación contable conocida como Marco Input-Output de Asturias, que elabora periódicamente la Sociedad Asturiana de Estudios Económicos e Industriales. Los resultados indican que la rama de la lengua en Asturias supone el 5% del valor añadido bruto y el 7,3% del empleo. Se trata de una rama de la economía con valor añadido alto e intensiva en empleo. En la distribución interior se observa un peso importante de la educación, tanto en términos de producción como en empleo. A continuación, se encuentran las

actividades de la cultura, especialmente la edición y las actividades cinematográficas de radio y televisión seguidas de las actividades de publicidad. En términos comparativos, el peso económico es similar a la producción de energía o a la construcción.

75^a.- Para calcular el impacto de la oficialidad se realizan dos simulaciones a partir de indicadores comparados de otras Comunidades Autónomas (sin atribuirlos a una en concreto) y una tercera simulación a partir de una estimación de la Consejería de Educación de una intervención en la enseñanza. En los tres casos, se asume que una parte importante del *shock* de demanda procede del gasto público, sobre todo del gasto público en educación y en cultura.

76^a.- En la primera simulación, que llamamos “moderada”, el esfuerzo de la Administración es comparado con otras Comunidades Autónomas con lengua cooficial relativamente pequeño y el de las familias, escaso. El efecto directo es de 55 millones de euros y el indirecto de 9,5 millones de euros. En el empleo, el efecto directo es de 1.198 puestos de trabajo, el indirecto, 113.

77^a.- En la segunda, denominada “intensa”, la Administración hace un incremento importante del gasto en educación y cultura y las familias aumentan sensiblemente el consumo. Es un escenario de máximos. En este caso, el efecto directo es de 172,7 millones de euros, el indirecto de 29,9 millones de euros y el empleo que genera es de 3.760 puestos de trabajo directos y 354 indirectos.

78^a.- La tercera simulación, calculada a partir de “coste de la oficialidad en la enseñanza” de la Consejería de Educación, se ha denominado “planificada”, pues es la que más se acerca a las previsiones del Gobierno Autónomo. El efecto directo, que procede en este caso exclusivamente de gasto público (educación y cultura, principalmente), es de 18,1 millones de euros y el indirecto, que es el efecto en el resto de la economía, 3,1 millones. El empleo generado total es de 431 puestos de trabajo, de los que 394 se corresponden con actividades directamente vinculadas a la lengua y 37 a actividades del resto de la economía. Para satisfacer este escenario, la necesidad de incremento del gasto público sobre el que ya existe

en estos momentos se sitúa en 7,1 millones de euros, asumiendo que no aumenta el gasto de las familias.

79^a.- En general, las actividades más beneficiadas del impacto indirecto son la construcción, la seguridad, servicios a edificios y otros servicios auxiliares y las actividades inmobiliarias. En términos relativos, el impacto es mayor en artes gráficas y reproducción de soportes grabados.

80^a.- También se ha estudiado que recursos adicionales puede aportar la oficialidad a partir de del sistema de financiación para las Comunidades Autónomas y de los fondos europeos. En el primer caso, en el reparto de algunos de los fondos que la administración central transfiere a las autonomías de régimen común se utiliza el criterio de la existencia de una segunda lengua oficial. En el primer cuadro de liquidación del sistema, los recursos para políticas de normalización lingüística ascendían a 237 millones de euros. La aprobación del estatus de cooficialidad no implica el derecho a recibir cantidades automáticamente por esta razón, pero sí parece que puede ser usado como un argumento de necesidad de financiación por asumir nuevas competencias no homogéneas. En el caso de los fondos europeos, pese a existir cierta tradición de protección de las lenguas minoritarias, lo cierto es que el apoyo económico es menguante. Con los datos disponibles no es posible cuantificar, ni siquiera estimar, las cantidades adicionales que el Principado de Asturias obtendría de los sistemas institucionales español y europeo, pero se puede afirmar que es muy probable que se generen ingresos nuevos.

BIBLIOGRAFÍA E INFORMES

AGIRREAZKUENAGA ZIGORRAGA, Iñaki: *Diversidad y convivencia lingüística*, Diputación Foral de Gipuzkoa, Donostia-San Sebastián, 2003.

AGIRREAZKUENAGA ZIGORRAGA, Iñaki: “La Carta Europea de las Lenguas regionales o minoritarias del Consejo de Europa como Derecho interno” en José MANUEL PÉREZ FERNÁNDEZ (coord.) *Estudios sobre el estatuto jurídico de las lenguas en España*, Atelier, Barcelona, 2006, págs. 105-145.

ALCORTA MENÉNDEZ, Pilar: “Estudi sociolingüísticu en Candás. Resultaos d’una encuesta”, *Lletres Asturianas*, nº 75, 2000, págs. 7-26.

ARMESTO FERNÁNDEZ, Xandru: “Opiniones y actitúes de los estudiantes de Maxisteriu. Especialidá d’Educación Primaria: estudiu de campu”, *Lletres Asturianas*, nº 84, 2003, págs. 63-81.

ARZOZ SANTISTEBAN, Xabier: “La convivencia lingüística en Navarra”, *Revista Vasca de Administración Pública*, nº 69 (II), 2004, págs. 67 y sigs.

ARZOZ SANTISTEBAN, Xabier: “El estatuto jurídico del euskera en Navarra”, en José Manuel PÉREZ FERNÁNDEZ (ed.) *El estatuto jurídico de las lenguas de España*, Atelier, Barcelona, 2006, págs. 229-257.

ARZOZ SANTISTEBAN, Xabier: “Accommodating linguistic difference: Five normative models of language rights”, *European Constitutional Law Review*, vol. 6, nº 1, 2010, págs. 102-122.

ARZOZ SANTISTEBAN, Xabier: “Derechos lingüísticos y administración pública: entre unidad, diversidad y progresividad”, en Antonio LÓPEZ CASTILLO (dir.) *Lenguas y Constitución Española*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, págs. 304-309.

ARZOZ SANTISTEBAN, Xabier: “Legal mobilisation at the subnational level: the case of language rights in the Spanish autonomous community of Navarre”, en Dia ANAGNOSTOU y Monica CLAES (eds.) *Rights in Pursuit of Social Change: Legal Mobilisation in the Multi-Level European System*, Hart, Oxford, 2014, págs. 53-77.

BELLIDO CALDUCH, Teresa: *Estudio de los niveles de uso, valoración y actitudes lingüísticas hacia la lengua asturiana que muestran futuros maestros. Implicaciones educativas y curriculares* (tesis doctoral inédita, dirigida por Xosé Antón González Riaño, leída en la Universidad de Oviedo), 2018. http://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/10651/49034/1/TD_TeresaCarmenBellido.pdf (disponible a 30/11/2020).

CASTELLS ARTECHE, José Manuel: “Efectos jurídicos de la ratificación por España de la Carta Europea de las Lenguas regionales o minoritarias”, *Revista Vasca de Administración Pública*, nº 69, 2004, págs. 223-238.

CISILINO, William: “The new regional law on the defence of the Friulian language”, *Revista de Llengua i Dret*, nº 50, 2008, págs. 273-284.

DE LA FUENTE, Ángel y otros: *Financiación autonómica: una breve introducción*, FEDEA, 2019.

DYZMANN, Nina Victoria: “Averamientu al contautu de llingües (asturianu-castellán) nel Principáu d’Asturies”, *Lletres Asturianes*, nº 73, 2000, págs. 93-105.

ERKOREKA GERVASIO, Josu Iñaki: “Exigencia de preceptividad en los perfiles lingüísticos como requisito de capacidad en el ejercicio de funciones públicas”, *Revista Vasca de Administración Pública*, nº 44 (II), 1996, págs. 237-284.

FABEIRO FIDALGO, Patricia: *El derecho de usar y el deber de conocer las lenguas en la Constitución española de 1978*, Iustel, Madrid, 2013.

FERNÁNDEZ FARRERES, Germán: “La lengua de la enseñanza”, *Cuadernos de derecho judicial*, nº 11, 2007, págs. 297-248.

FERNÁNDEZ MÉNDEZ, D.: *Análisis Input-Output*, 2020 (en preparación).

FISHMAN, Joshua: *Sociología del lenguaje*, Cátedra, Madrid, 1988 (1ª. ed. en inglés 1972).

GARCÍA DELGADO, José Luis; ALONSO, José Antonio y JIMÉNEZ, Juan Carlos: *El valor económico del español*, Fundación Telefónica, Madrid, 2012.

GAZZOLA, Michele y otros “The EU's Financial Support for Regional or Minority Languages: A Historical Assessment”, *Razprave in Gradivo*, 2016, https://helda.helsinki.fi/bitstream/handle/10138/173454/Gazzola_Grin_Haggman_Moring.pdf?sequence=1

GIRÓN, Francisco Javier y CAÑADA, Agustín: *Las cuentas del español*, Colección Fundación Telefónica, Ariel, 2009.

GONZÁLEZ RIAÑO, Xosé Antón y SAN FABIÁN MAROTO, José Luis: *La escolarización de la lengua asturiana. Su incidencia en el rendimiento educativo*, Editora del Norte, Mieres del Camín, 1996.

GONZÁLEZ RIAÑO, Xosé Antón y ARMESTO FERNÁNDEZ, Xandru: *Les llingües n'Asturies: usu y valoración de la so importancia educativa. Estudiu empíricu fechu col alumnáu de Maxisteriu de la Universidá d'Uviéu*, Academia de la Llingua Asturiana, Uviéu, 2004.

GONZÁLEZ RIAÑO, Xosé Antón y ARMESTO FERNÁNDEZ, Xandru: “Enseñanza de la lengua minoritaria y satisfacción del profesorado: el caso de Asturias”, *Cultura y Educación*, 24 (2), 2012, págs. 219-241.

GONZÁLEZ RIAÑO, Xosé Antón, HEVIA ARTIME, Isabel y FERNÁNDEZ COSTALES, Alberto: “Language attitudes of Asturian Students in the area of Navia-Eo (Spain)”, *Language and Intercultural Communication*, 13 (4), 2013, págs. 450-468.

GONZÁLEZ RIAÑO, Xosé Antón y FERNÁNDEZ COSTALES, Alberto: *Asturian. The Asturian language in education in Spain*. Leewarden (Netherlands): Mercator, European Research Centre on Multilingualism and Language Learning, Regional dossiers series (2nd Edition), 2014.

GONZÁLEZ RIAÑO, Xosé Antón, FERNÁNDEZ COSTALES, Alberto y AVELLO RODRÍGUEZ, Roberto: “Marcu llegal de la llingua asturiana y aspectos sociollingüísticos y socioeducativos n’Asturies”, *Informe sobre la llingua asturiana*, Academia de la Llingua Asturiana, Uviéu, 2018, 139-181.

GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, Alejandro: “El régimen jurídico de las lenguas en las escuelas españolas”, *Revista jurídica de Castilla y León*, nº 25, 2011, págs. 291-316.

GRIN, François: “Language Planning and Economics”, *Current Issues in Language Planning*, 4:1, 2003, págs. 1-66.

GRIN, F. y VAILLANCOURT, F.: *The cost-effectiveness evaluation of minority language policies: Case studies on Wales, Ireland and the Basque Country*. Monograph 2., European Centre for Minority Issues, Flensburg, 1999.

HEVIA ARTIME, Isabel: *Los jóvenes y la Lengua Asturiana. Avance de Resultados*, Conseyu de la Moceda del Principáu d’Asturies y Academia de la Llingua Asturiana, Uviéu, 2018.

HEVIA ARTIME, Isabel y GONZÁLEZ RIAÑO, Xosé Antón: “Los xestores educativos énte’l valir social, cultural y educativu de la Llingua Asturiana. Un estudiu empíricu”, *Lletres Asturianes*, nº 111, 2014, págs. 151-169.

HEVIA ARTIME, Isabel y GONZÁLEZ RIAÑO, Xosé Antón: “Asturianu y castellanu nes aules d’Asturies: usu y actitúes del alumnáu inmigrante y autóctonu”, *Lletres Asturianes*, nº 116, 2017, págs. 12-148.

HUGUET CANALÍS, Ángel y GONZÁLEZ RIAÑO, Xosé Antón: “Conocimiento lingüístico y rendimiento escolar. Implicaciones en un contexto bilingüe”, *Infancia y Aprendizaje*, 25 (1), 2002, págs. 53-68.

HUGUET CANALÍS, Ángel y GONZÁLEZ RIAÑO, Xosé Antón: *Actitudes lingüísticas, lengua familiar y enseñanza de la lengua minoritaria*, Horsori, Barcelona, 2004.

HUGUET CANALÍS, Ángel y LLURDA, Enric: “Language attitudes of school children in two Catalan/Spanish Bilingual Communities”, *International Journal of Bilingual Education and Bilingualism*, 4 (4), 2001, págs. 267-282.

IZU BELLOSO, Miguel José: “La toponimia urbana en el Derecho español”, *Revista de Administración Pública*, núm. 181, 2010, pp. 267-300.

LAANEN, F.: “The Frisian language in the Netherlands”, en S. TRIFUNOVSKA (ed.), *Minority Rights in Europe: European Minorities and Languages*, Asser Press, La Haya, 2001, págs. 67-84.

LAMBERT, Wallace: “Psychological aspects of motivations in language learning”, *Bulletin of the Illinois Foreign Language Teachers Association*, 1969, págs. 5-11.

LÓPEZ BASAGUREN, Alberto: “El pluralismo lingüístico en el Estado autonómico”, *Autonomies*, nº 9, 1988.

LÓPEZ CASTILLO, Antonio (dir.): *Lenguas y Constitución española*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

LÓPEZ LABORDA, Julio: “El nuevo modelo de financiación de las Comunidades Autónomas”, en *La reforma del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas: perspectivas internacionales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2010, págs. 151-174.

LOUZAO SUÁREZ, María y GONZÁLEZ RIAÑO, Xosé Antón: “Investigación sobre las actitudes interculturales del alumnáu asturianu d’Educación Primaria. Un estudiu de casu”, *Lletres Asturianas*, nº 100, 2009, págs. 107-126.

LLERA RAMO, Francisco J.: *Los asturianos y la lengua asturiana. Estudio sociolingüístico para Asturias, 1991*, Principáu d’Asturies, Consejería d’Educación, Cultura, Deportes y Xuventú, Uviéu, 1994.

LLERA RAMO, Francisco J.: *III Estudio sociolingüístico de Asturias. 2017. La recuperación del asturiano*, Academia de la Llingua Asturiana, Uviéu, 2018.

LLERA RAMO, Francisco J. y SAN MARTÍN ANTUÑA, Pablo: *II Estudio sociolingüístico de Asturias*, 2002, Academia de la Llingua Asturiana, 2003.

MERLAN, Aurelia: *El mirandés: situación sociolingüística de una lengua minoritaria en la zona fronteriza portugués-española*, Academia de la Llingua Asturiana, Uviéu, 2009.

MILIAN I MASSANA, Antoni: *Derechos lingüísticos y derecho fundamental a la educación: un estudio comparado: Italia, Bélgica, Suiza, Canadá y España*, Civitas, Madrid, 1994.

MILIAN I MASSANA, Antoni: “Contingut i conseqüències jurídiques de la Sentència del Tribunal Constitucional 31/2010, de 28 de juny, en relació amb les llengües oficials”, *Revista Jurídica de les Illes Balears*, núm. 9, págs. 39-67,

MILIAN I MASSANA, Antoni: *Más sobre derechos lingüísticos. Reflexiones sobre los límites constitucionales y su interpretación por el Tribunal Constitucional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.

MORENO FERNÁNDEZ, Francisco: *Principios de sociolingüística y sociología del lenguaje*, Ariel, Barcelona, 1998.

MORI DE ARRIBA, Marta: *La enseñanza de la Llingua Asturiana y el Gallego-asturianu. Situación del profesoráu y propuestas d'actuación*, Sindicatu d'Enseñanza de CCOO Asturias, Uviéu, 2019.

NOGUEIRA LÓPEZ, Alba: “La regulación del pluralismo lingüístico. Otra lectura del marco constitucional de los derechos y deberes lingüísticos”, *Revista Vasca de Administración Pública*, nº 58, 2000.

PADILLA PALICIO, Fernando (coord.): *Tratamiento de la lengua y la cultura asturiana en la Educación Infantil. Orientaciones y planteamientos didácticos. Selección de actividades*, Consejería de Educación y Ciencia, Uviéu, 2009.

PALERMO, F. y WOELK, J.: *Diritto costituzionale comparato dei gruppi e delle minoranze*, CEDAM, Padua, 2008.

PASCUAL DÍEZ, Julián, MORI DE ARRIBA, Marta, GONZÁLEZ RIAÑO, Xosé Antón, FUEYO GUTIÉRREZ, Aquilina y ATIENZA MERINO, José Luis: *Interculturalidad y diversidad lingüística. Estudio de las actitudes lingüísticas en Asturias y sus implicaciones didácticas*, KRK Ediciones, Uviéu, 2003.

PÉREZ FERNÁNDEZ, José Manuel: *El marco legal del asturiano: vías hacia el reconocimiento efectivo de los derechos lingüísticos*, KRK Ediciones, Uviéu, 2005.

PÉREZ FERNÁNDEZ, José Manuel (Coord.): *Estudios sobre el estatuto jurídico de las lenguas en España*, Atelier, Barcelona, 2006.

PÉREZ FERNÁNDEZ, José Manuel “Principios del régimen jurídico-lingüístico: en especial, el estatuto de oficialidad”, en José Manuel PÉREZ FERNÁNDEZ (coord.) *Estudios sobre el estatuto jurídico de las lenguas en España*, Atelier, Barcelona, 2006, págs. 55 y sigs.

PÉREZ FERNÁNDEZ, José Manuel: “El régimen jurídico de la toponimia en Asturias: luces y sombras”, *Revista de Llengua i Dret*, núm. 48, 2007, pp. 223-249.

PÉREZ FERNÁNDEZ, José Manuel: “La tutela de las lenguas regionales o minoritarias estatutarias y su encaje en el modelo constitucional español: ¿un tertium genus en el reconocimiento de los derechos lingüísticos?”, *Revista española de derecho constitucional*, nº 89, 2009, págs. 157-191.

PIZZORUSSO, Alessandro: “La reciente Ley italiana sobre protección general de las minorías lingüísticas”, *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 58(I), 2000, págs. 249-260.

PONS PARERA, Eva: “Els efectes de la STC 31/2010, de 28 de juny, sobre el règim lingüístic de l'Estatut d'autonomia de Catalunya”, *Revista d'Estudis Autonòmics i Federals*, nº 12, 2011, págs. 120-152.

PONS PERERA, Eva y VERNET i LLOBET, Jaume (2009): “La llengua de l'ensenyament a les comunitats autònomes amb llengua pròpia”, *Revista d'estudis autonòmics i federals*, 8: 144-191.

RODRÍGUEZ HEVIA, Vicente y GONZÁLEZ-QUEVEDO, Roberto (1986): “Encuesta so la realidá llingüística en L'Entregu y L'Agüeria (SMRA)”, *Lletres Asturianas*, 22, 123-126.

SEGURA GINARD, Lluís J.: “Al voltant de quaranta anys d'oficialitat i d'usos institucionals de les llengües pròpies de les comunitats autònomes”, *Revista de Llengua i Dret/Journal of Language and Law*, nº 72, 2019.

TOLIVAR ALAS, Leopoldo (1988): “Normalización lingüística y Estatuto asturiano”, *Lletres asturianes*, nº 31, 1988.

TOLIVAR ALAS, Leopoldo (1989): “Normalización lingüística y Estatuto asturiano”, *Revista de llengua i dret*, nº 12, 1989 (Ejemplar dedicado a Criteris d'avaluació lingüística en el procés de selecció de funcionaris), págs. 171-186.

TOLIVAR ALAS, Leopoldo (1994): “Lengua asturiana y universidad”, *Lletres asturianes*, nº 51, 1994, págs. 27-33.

TOLIVAR ALAS, Leopoldo (1994): “Especialidad de 'Filología Asturiana' y legalidad”, *Lletres asturianes*, nº 53, 1994, págs. 134-138.

URRUTIA LIBARONA, Iñigo (2005): *Derechos lingüísticos y Euskera en el sistema educativo*, LETE, Pamplona-Iruña.

VACCA, A. (2013): “Welsh Language (Wales) Measure 2011, Use of Welsh in the Public Administration: a Step Forward?”, *Revista de Llengua i Dret*, nº 59, 2013, págs. 131-138.

VACCA, A. (2013): “Protection of Minority Languages in the UK Public Administration: a Comparative Study of Wales and Scotland”, *Revista de Llengua i Dret*, nº 60, págs. 50-90.

VARENNE, Fernand de: “Linguistic Identity and Language Rights”, en Marc WELLER (ed.) *Universal Minority Rights. A Commentary on the Jurisprudence of International Courts and Treaty Bodies*, Oxford University Press, Oxford, 2007.

VERNET, Jaume y PUNSET BLANCO, Ramón: *Lenguas y Constitución*, Iustel, Madrid, 2007.

INFORMES

SOEV-Asturias: *Investigación sobre la escolarización de la llingua asturiana: su incidencia en el currículo escolar*, Dirección Provincial del MEC, Uviéu, 1989.

The Friulian language in education in Italy, publicado por el Mercator European Research Centre on Multilingualism and Language Learning, 2014.

Sociedad de Investigación Siadeco: *Valor e impacto económico del euskera*, 2015, disponible en https://www.euskara.euskadi.eus/contenidos/informacion/argitalpenak/es_6092/adjuntos/Euskararen%20eragin%20ekonomikoa_Txostena_GAZ3.pdf.

Generalitat Valenciana, Conselleria d'Educació, Investigació, Cultura i Esport: *Impacto y valor económico del valenciano*, 2019.

<https://www.hacienda.gob.es/es-ES/Areas%20Tematicas/Financiacion%20Autonomica/Paginas/Regimen%20comun.aspx>.

https://www.hacienda.gob.es/CDI/sist%20financiacion%20y%20deuda/informaci%C3%B3nccaa/cuadros_liquidaci%C3%B3n_2009.pdf

https://www.hacienda.gob.es/CDI/Sist%20Financiacion%20y%20Deuda/Informaci%C3%B3nCCAA/Liquidacion_de_los_recursos_SFA_2018.pdf